



Antonio García Trevijano
**Teoría Pura de la
República**

TEORÍA PURA

DE

LA REPÚBLICA

Antonio G^a-Trevijano

Libro tercero



EDICIONES MCRC

<u>Libro tercero</u>
TEORIA PURA DE LA REPÚBLICA
Cap. I Lealtad republicana
Cap. II Mónada republicana
Cap. III Cámara de Representantes Monádicos
Cap. IV Presidencia del Consejo de Legislación
Cap. V Presidencia del Consejo de Justicia
Cap. VI Presidencia del Consejo de Gobierno
Cap. VII Filosofía de la acción constituyente
Cap. VIII República Constitucional
Epílogo
<u>Índice de nombres</u>

La Teoría Pura de la República trata de la forma republicana del Estado y del modo de constituirla con libertad política. No es Teoría General del Estado ni de la Democracia. No entra en las cuestiones propias de esas disciplinas. La democracia política fue tema exclusivo de mi obra *Frente a la Gran Mentira* (Espasa Calpe, 1998), que ha sido vertida al inglés con el título *A Pure Theory of Democracy* (University Press of America, 2009). Para la Teoría del Estado se ha de retroceder a los mejores tratadistas de derecho público (Jellinek, Esmein, Carré de Malberg), cuando no existía la aberración del Estado de Partidos, y a los mejores constitucionalistas posteriores a la guerra del 14 (Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1982; Carl J. Friedrich, *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, Fondo de Cultura Económica, México, 1946). La reflexión europea sobre Estado y Gobierno ha tenido por modelo, a partir de Kelsen, al Estado de Partidos, sin ser perturbada por la adversa fenomenología y la distorsión que causa en la realidad. Es normal que las ideologías de la izquierda no se preocuparan de elaborar teorías del Estado, salvo en su consideración de superestructura represiva al servicio del capitalismo, pues el horizonte de su visión era la desaparición del Estado a corto plazo (anarquismo) o tras un largo proceso (socialismo).

Aparte de que sea una concepción del mundo, la forma de la República Constitucional delimita y define la materia que contiene, las relaciones de poder político y burocrático en una nación estatal. Se puede idear una teoría pura de la República con la misma legitimidad intelectual y rigor lógico que la moral formal kantiana, por ejemplo. Pero así como la teoría pura de la democracia no es la de una democracia pura, tampoco la teoría pura de la República pretende ser la de una República pura. Es pura porque está depurada de vocablos susceptibles de evocar sentimientos en lugar de pensamientos, porque elimina de la realidad formalizable los elementos impuros de orden mítico, simbólico, tradicional o ideológico, que no son contrastables ni verificables en el laboratorio experimental de la historia. Entre esta teoría pura y su aplicación a la realidad social y política existe la misma diferencia que entre ciencia pura y ciencia aplicada.

Aunque la forma y la materia de lo político sea binomio inseparable, es posible analizarlas por separado para que, depuradas de contaminaciones ideológicas, puedan ser sintetizadas en una teoría pura de la RC, cuyo ámbito es más extenso y menos intenso que el de la libertad política garantizada institucionalmente con la democracia formal. La democracia sólo es aplicable a las materias políticas que permiten, por su naturaleza circunscrita, ser sometidas a decisiones por votación de los afectados.

La forma de Estado no puede ser comprendida sin precisar si es sustancial, accidental, coyuntural o inherente a la materia del poder determinado por ella. La Monarquía absoluta, la Dictadura y el Estado totalitario son formas sustanciales o sustantivas de su contenido, la soberanía, porque el poder soberano, sea de una persona, de una abstracción nacional o del pueblo, no tiene más límites que los de su propia potencia. Las Monarquías y las Repúblicas Parlamentarias eran formas adjetivas y accidentales, tan aptas para formalizar el poder monárquico como el republicano. El Estado de Partidos es forma accidental, por su idéntico contenido en Monarquías y República, y una fórmula coyuntural respecto de la guerra fría que la creó. Las Repúblicas de EEUU y Suiza son formas inherentes a su contenido federal o confederal, pero también fórmulas halladas de democracia política, pues la causa de ésta no vino de la sola libertad interior, sino de la unión de sus Estados para salvaguarda de la independencia exterior.

La guerra de Independencia que originó los EEUU no fue en verdad una revolución. Su resultado final, no buscado sino encontrado en la forma federal de la Constitución, fundó la democracia en una gran república (Rousseau no lo creía posible), sin saberlo ni proponérselo sus agentes. Es más, creyendo, salvo el inteligente Hamilton, que la estaban evitando. Para los demás (Madison y Adams) era indeseable la única democracia que la historia les había permitido conocer, la directa. La genialidad consistió en que, para no romper la unión de los Estados, como estaba ya sucediendo con la primera unión confederal, los mismos autores de aquella constitución parlamentaria renegaron de su propia obra y recurrieron a la unitaria fórmula del presidencialismo federal, sin saber que así estaban fundando, con la separación de poderes, la democracia representativa.

La comprensión de la génesis de las formas de Estado abre la vía a este descubrimiento: las relaciones de poder político no las determinan las voluntades derivadas de la distribución social de las posiciones de mando y obediencia -lo cual no causaría el enigma de la servidumbre voluntaria-, sino exclusivamente las potencialidades estatales ya insinuadas en la sociedad. La filosofía política no tuvo en cuenta que la forma de Estado cumple, respecto de lo político, la misma función que las formas realizan en el binomio con su materia: determinarla, delimitarla, configurarla y definirla. Así como la forma determina y configura la sustancia material de un leño y lo convierte en mesa, la forma de Estado determina y pone límites a la sustancia energética de las potencias sociales, para convertirlas en poderes institucionales controlables. Cuando no hay forma jurídica de control del poder, como sucede en el escenario internacional, los Estados y las Naciones se llaman con propiedad Potencias.

Los abusos de poder revelan que la forma no ha transformado en poder la potencia material de las ambiciones sectoriales. La fórmula de lord Acton es una tautología. El poder absoluto se corrompe absolutamente porque no es poder sino potencia. Y no es corrupción, sino cualidad de su naturaleza, que la potencia de los partidos estatales no pueda ser frenada por ningún poder social. Si la potencia supera al marco político que la manifiesta, éste la obedece. El abuso de poder, facultad legal más potencia, traduce una ecuación matemática que las estadísticas podrían cuantificar. La corrupción es directamente proporcional a la parte de potencia no transformada en poder controlable. Antes de morir, el mercenario Coleone dijo a los venecianos: “no volváis a confiar el poder a un general, no sabéis el daño que podría haberos hecho“. Eso era potencia material y no poder formal.

La forma de Estado puede ser concebida como conjunción de relaciones sistémicas, al modo de las construcciones de la ciencia, siempre que parta de una unidad irreductible de la que se deduzca todo el edificio doctrinal. En una estructura de representación, como la República, esa unidad es la mónada representativa.

La Teoría Pura parte de la lealtad objetiva, en tanto que valor supremo de la representación política, en lugar de la subjetiva fidelidad, hasta llegar a la solución del genuino problema político con la ecuación $\text{verdad}=\text{libertad}$, después de haber hallado en el camino dos tesoros institucionales. 1. La unidad irreductible de la República en la mónada representativa (distrito electoral), abre la posibilidad de construir con ella la estructura representativa de la República Constitucional, como hizo la ciencia física con el átomo. 2. El principio de intermediación en la polaridad libertad-autoridad, encarnado en una institución nacional representativa, permite equilibrar los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, separados en origen, y realizar el principio universal de continuidad de la Sociedad en el Estado.

El paso de lo político a la política, donde la indeterminación de la generalidad de lo público se determina en la particularidad de lo legible y gobernable, no puede ser otro que el dado por los procesos electorales en todos los niveles de representación y gobierno. En esos momentos actúa la libertad constituyente de la acción política, tanto si se trata de definir la Constitución de la República, como de renovar a los titulares personales de sus instituciones. Pero en las propias elecciones aparece ya la dificultad teórica y práctica de saber si el poder electoral, que Simón Bolívar concibió como cuarto poder independiente, es constituyente o constituido.

Un tipo de problema que no se plantearon los tratadistas de la Teoría del Estado, salvo Carré de Malberg y otros pocos juristas, por la confusión entre libertad política colectiva y libertades públicas o civiles, entre libertad constituyente y libertades constituidas. La Teoría Pura no puede eludirlo sin producir la falta de garantía de todas las libertades individuales con la libertad política colectiva. Pues la libertad electoral, y el poder electoral que resulta de ella, son las primeras manifestaciones del poder constituyente de la libertad política. El vigor de la Constitución no consume ni agota el poder de la libertad constituyente. Esto lo puede admitir sin dificultad teórica toda la doctrina, pero como excepción para los momentos de reforma constitucional, como si fuera posible que la libertad política pudiera estar interrumpida e inoperante mientras tanto. La Teoría Pura se ha planteado el tema de la naturaleza constituyente o constituida del derecho electoral, es decir, si es derecho natural del elector anterior al reconocimiento por el Estado, si es atributo natural del cuerpo electoral surgido de la comunidad nacional o si es una concesión estatal al individuo capaz de votar. La cuestión trasciende a la Teoría Pura por la necesidad de saber si el cuerpo electoral es elemento constitutivo o requisito *sine qua non* de la sociedad política. Y al meditar sobre la complejidad de este tema, se tropieza con la naturalidad de lo elemental. O sea, que se trata de una cuestión de hecho antes que de derecho, es decir, de un presupuesto.

Como sucede en el origen de todo tipo de instituciones jurídicas, el hecho típico precede al derecho, la costumbre a la ley. La Teoría Pura intentó buscar el hecho elemental republicano por el camino equivocado de las instituciones históricas, es decir, en la senda del derecho público republicano y de la doctrina que lo interpreta. Pero en la rutina de la senda jurídica no podía percibir que el hecho irreductible de la *res-publica*, antes de ser derecho estaba delante de los ojos como hecho natural en la mónada vecinal, que es lugar de convivencia de lo político y la política municipal. Hecho anterior a los Estados modernos. Hecho revolucionario de la Comuna de París cuando desapareció el signo monárquico del Estado. La mónada republicana presenta en esta obra sus credenciales científicas, en tanto que unidad indivisible de la representación, como átomo *respublicano* con el que se compone la estructura relacional entre comunidad nacional, sociedad civil, sociedad política y Estado re-publicano. Es decir, doblemente publicano. Público por la materia y público por la forma.

Bajo la perspectiva del principio general de la representación política, la diferencia entre Monarquía y República, y puesto que ambas pueden ser igualmente constitucionales, ya no está en la accidentalidad de la condición personal, heredada o elegida, de la Jefatura del Estado, sino en la sustancialidad fundante de que solamente la República responde a las

exigencias sistémicas del principio básico de la representación política. Si en la materia *respublicana* hay tendencias a la igualdad y a la diferencia, en virtud de los principios de individuación y de individualización, en la forma respublicana queda excluida la diferencia, en virtud del principio de representación que, como todo principio científico, no admite excepciones. Las diferencias representadas se funden y confunden bajo una sola y misma representación de la indivisible mónada representable. Lo monárquico se excluye de toda representación igualitaria. La RC resulta de la composición de todas las instituciones políticas con la unidad monádica respublicana.

Conocer es llegar a lo general desde lo particular. El proceso inductivo, prohibido por el tribunal de cuarenta años de guerra fría, fue obligado a ser deductivo del Estado de Partidos, mediante la universalización del consenso y del pensamiento único de lo políticamente correcto. Salvo en Suiza, todo lo que se escribe hoy en Europa sobre política son deducciones del Estado de Partidos, como si éste fuera último grado de desarrollo del espíritu público, como Hegel dedujo de la lógica absoluta la Monarquía Prusiana. El espíritu europeo yace en el panteón del Estado de Partidos, bajo lápidas de reparto de cuotas de poder entre partidos estatales, sin separación de poderes, con sistema proporcional, mandato imperativo de partido, poder ejecutivo incontrolado, dependencia judicial, corrupción de partidos, ficción del *como si* y pacto de la política con las finanzas y medios informativos.

Lo que hace miles de años comenzó siendo desconfianza del pensamiento griego en la posibilidad de conocer la verdad de las cosas, ha terminado por ser desconfianza tenebrosa de la sociedad a reconocer la verdad primaria de la lealtad constitutiva de los sentimientos políticos. La duda dejó de ser antesala de la sabiduría cuando salió de su ventilada habitación mental para instalarse en las obscuridades del subsuelo cordial, donde lo inconsciente domina lo consciente. Todo lo natural, desde las grandes catástrofes a lo más cotidiano, pasando por la inteligencia de la ciencia y el imperio de los deseos, tiende al dogmatismo. ¿Hay algo más dogmático que el amor o la aritmética? Tan sano era desconfiar de los sentidos y las sensaciones, en tanto que vehículos de las abstracciones en el mundo de lo inteligible, como enfermizo ha sido extender la incertidumbre a las concreciones políticas, éticas y estéticas en el mundo de lo sensible.

Además de los dogmas religiosos, los ilustrados del XVIII divulgaron la creencia de su fe en la autoridad de una razón universal. Pero un ilustrado escocés, David Hume, aniquiló esa ingenua confianza, exaltada por la Ilustración francesa, al considerar la experiencia como única fuente de conocimiento teórico o racional. Ante aquel escepticismo,

negador de la posibilidad de conocimiento por las causas, Kant tuvo que acudir a la razón crítica para distinguir la validez del dogma moral (imperativo categórico) y la del procedimiento dogmático de la ciencia, frente a la invalidez del dogmatismo intelectual, en tanto que éste es el “procedimiento dogmático de la razón pura sin una previa crítica de su propio poder”.

La desilusión en la capacidad de la razón para ordenar el mundo político, y la quiebra de la fe liberal en la infalible sabiduría del mercado, derivada de la traducción de los vicios privados en beneficios públicos (Mandeville), engendraron el regresivo dogma del escepticismo moderno, que Augusto Comte definió como actitud social. “El escepticismo no es sino un estado de crisis, resultado inevitable del interregno intelectual que sobreviene siempre que el espíritu humano está llamado a cambiar de doctrina, como medio indispensable empleado por el individuo o por la especie para permitir la transición de un dogmatismo a otro, lo cual constituye la única utilidad fundamental de la duda” (*Système de Politique Positive, 1854*). Pero desde la implantación de la cultura occidental de guerra fría, ya no se trata de ritmos espirituales en imaginarias filosofías de la historia, como creyó el creador de la física social (sociología), sino de arrumbamientos de la humanidad en guerras expansivas y holocaustos. La europea del 14 trajo el dadaísmo estético y el cultivo de la escéptica frivolidad que condujo a la siguiente. La mundial del 39 consolidó el escepticismo en los métodos de investigación científico-militar, el maniqueísmo de la cultura de masas en la guerra fría y el derrumbamiento de todas las ideologías occidentales.

El Estado de Partidos, fruto de la unión del dogmatismo militar del vencedor estadounidense con el pirronismo político de los vencidos, aseguró la estrategia de condominio del mundo con el vencedor oriental. El derribo del muro de Berlín abrió la compuerta que retenía el escepticismo moral a este lado del telón de acero, anegando de corrupción a los pueblos europeos desde el cabo de San Vicente a los Urales. El Imperio se quitó la máscara en las Azores. Y la Península Ibérica, dominada por los hijos de la dictadura orgánica, pasó a ser la plataforma del espíritu de conquista del capitalismo, contra la débil resistencia europea que lo contradecía en Irak. Se universalizó el escepticismo como actitud social. Y el candidato Obama emergió como ingenua respuesta popular al escepticismo político.

Para la falta de pensamiento llamada pensamiento débil, el escepticismo epistemológico, impropriamente derivado en el mundo político de la teoría de la relatividad y del principio de incertidumbre en las partículas elementales, fundamenta y legitima no solo el escepticismo

intelectual, sino hasta el actual pirronismo social, donde el “vale”, “ya vale” o el “todo vale” ocupan feamente los espacios públicos antes reservados bellamente a la consistencia de la verdad científica probada y a la vigencia de la verdad moral evidenciada. El escepticismo se ha convertido en dogma social que se refuta a sí mismo. Si nada es susceptible de ser afirmado como verdad, y cada cual tiene la suya, tampoco puede ser objetiva la verdad de la duda sobre todo. Una duda que, no siendo metódica sino incauta, pone fe animal en los instintos que toman a la Naturaleza por la mano para poder traducir la inseguridad personal en vocaciones de poder, fama o riqueza.

En el imperio del escepticismo moral, las pretensiones de formular una teoría normativa de la democracia como forma de Gobierno, y una teoría científica de la República Constitucional como forma de Estado, parecen desatinos de la ingenuidad intelectual, aunque la primera esté deducida de la experiencia de la falta de libertad política en Europa, y la segunda se haya construido sobre la piedra angular de un descubrimiento trascendental para la inteligencia de la razón política en las relaciones de dominio público. La verdad política está en su identidad con la libertad colectiva. Principio de continuidad de la Sociedad en el Estado expresado en el axioma verdad=libertad. La acusación de dogmatismo carecería de sentido frente a una *Teoría Pura de la República* que declara no ser descriptiva, sino constitutiva de su objeto. Pero esa será la crítica del escepticismo republicano, huérfano de doctrina y de confianza intelectual en sí mismo, a la validez y consistencia de una teoría de la RC que, siendo axiomática, no está cubierta con veladuras ideológicas, ni amparada en dogmatismos intemporales, no susceptibles de ser sometidos a procesos de verificación o refutación, como le sucede a los postulados marxistas o freudianos.

La teoría de la RC no puede ser ideológica porque resuelve, con la libertad política colectiva, el problema de la relación de poder, sin entrar en los conflictos engendrados por la aspiración a la igualdad social, que fue la fuente de las ideologías modernas. Es una teoría del continente estatal, no del contenido gubernamental. Y tampoco puede ser acusada de sostenerse en un dogmatismo de la voluntad de ser republicano. Pues al criticar previamente el poder de la razón política, la teoría de la RC se somete a la refutación del axioma verdad=libertad, por los que nieguen su evidencia o funden la razón política en un principio extramoral, alógico o inconsistente.

A diferencia de las concepciones políticas elaboradas desde la Revolución francesa, incluida la anarquista, la veracidad de la teoría de la RC no se demuestra, como dijo Popper respecto de las verdades científicas,

“con el número, la fe o la energía vocal de sus partidarios”, puesto que eso nada tiene que ver con el contenido de verdad que entrañen. Ese filósofo de la ciencia consideró flagrante delito todo compromiso para sostener una verdad científica, como sucede con el consenso político. La teoría de la RC no exige compromiso alguno de la voluntad para su animación, sino la participación de la inteligencia crítica en la verdad axiomática que ella misma descubre. Pues la verdad implica voluntad de verdad. Sin embargo, como la teoría-acción de la RC no es reconstruible en experimentos repetidos que puedan ser sometidos a la lógica del descubrimiento, sino sólo verificable con su realización histórica por la praxis correspondiente de la libertad política, tenemos que acudir a la psicología social del hallazgo de lo nuevo, a la generalizada participación de las inteligencias y las voluntades personales en la verdad que descubren, para prodecir cómo se realizará la transformación pacífica del Estado de Partidos en República Constitucional y Democracia Política.

La honestidad intelectual consiste en no refugiarse en trincheras sentimentales, y salir sin miedo a campo descubierto para declarar bajo qué condiciones estaría dispuesta ella misma a abandonar su posición. La teoría de la RC podría ser superada por una teoría general que la integrase en una concepción unitaria de la Libertad Política y la Justicia Distributiva, por ahora inimaginable. Ni un genio que reuniera los talentos de Locke, Montesquieu, Rousseau, Hegel, Tocqueville, Marx, Mill, Stein y Gramsci sería capaz de formularla. No sabemos cuáles serán las estructuras económicas, sociales y políticas dentro de varios siglos. La diferencia entre los ideales, siempre inalcanzables, y la posibilidad de realizar la idealidad de una vida pública, como la procurada por la libertad política, explican que la idealidad no sea la característica común de los ideales. Los diccionarios académicos consagran la acepción semántica de idealidad objetiva, como si fuera la connotación de todos los ideales subjetivos.

La idealidad tiene la existencia propia de los fenómenos intencionales. Es decir, no sólo es existente como concepto, sino también como entidad ontológica. Los ideales no tienen otro modo de ser que el de vincular la subsistencia de sus objetivos a la existencia de los sujetos que los sostienen. Entre el existir y el subsistir está la diferencia que separa la idealidad de la RC y los ideales nacionalistas y partidocráticos de la pesadilla republicana. El ideal de la República subsiste en el sentimiento sin conciencia de los partidos republicanos, como opio tranquilizador de su cínica participación en Monarquías y Repúblicas de Partidos, cuyo modelo surgió de la estrategia estadounidense para la contención del comunismo mediante la guerra fría. Aquella transición del poder totalitario a otro tipo de poder incontrolado, no necesitaba nuevas alforjas republicanas en viejas

acémilas de siglas desvencijadas. El autoengaño se nutre con sentimientos de nostalgia reprimida, como las ilusiones oníricas de espíritus decadentes o corrompidos se complacen con los amores imposibles de la senilidad.

Con su socrático respeto a la legalidad, los partidos republicanos incorporados al Estado de Partidos no son reaccionarios, sino claramente conservadores de las posiciones estatales adquiridas. Si por causas genéticas o sobrevenidas la partidocracia se derrumbara, ella misma utilizaría el escenario estatal que ocupa para sostener que el paso a la República Constitucional sólo puede consistir en la sencilla operación institucional de elegir al Presidente de la República entre los Jefes de los dos partidos con mayor cuota electoral en las legislativas. De ser así, se repetiría el mismo fraude que fundó la partidocracia. Y la propaganda mediática lanzaría a los cuatro vientos la proeza de haber cambiado, sin violencia y por dos veces, la forma del Estado, sin salirse de la legalidad. La verosimilitud de esta previsión hace de los partidos estatales no sólo materia resistente al espíritu republicano, sino materiales adversos de la idealidad verdad=libertad. Nada ha sido más pernicioso para la salud pública, y menos propiciador de la inteligencia social de la política, que la elevación de los partidos y sindicatos a la categoría de órganos del Estado. La traición a la sociedad civil los ha degenerado en facciones estatales.

El principal escollo que ha de superar la sociedad civil para realizar la idealidad republicana, mediante la democracia en la forma de gobierno y la República Constitucional en la forma de Estado, no está tanto en la oligarquía financiera, habituada a prosperar con la demagogia igualitaria de los gobiernos parlamentarios, como en la indecorosa Partidocracia que se apoderó del fenecido Estado dictatorial, para continuar la dominación de la sociedad concesionaria de libertades otorgadas, mediante un poder sin control, más corrompido y corruptor, por la generalización de sus efectos, que el de las dictaduras totalitarias de las que fue su contador-partidor.

La historia de la idealidad política comenzó en la comedia griega, cuando Aristófanes hizo reír confrontando la idealidad dionisiaca con la realidad de la democracia ateniense. Esa idealidad divina, que alcanzó su apoteosis monárquica con Luis XIV, reapareció en la lógica panteísta de Hegel, al afirmar que “la necesidad en la idealidad es el desenvolvimiento de la Idea dentro de sí misma como sustancialidad subjetiva”. La crítica de Marx a este oscuro parágrafo motivó la creación, en una cárcel de Venezuela (Pío Tamayo, 1928), de una Escuela de “idealidad avanzada del comunismo”, de donde proviene la expresión democracia avanzada, que la insustancial izquierda europea pregona en sus programas, como si la

democracia política pudiera ir más allá de las reglas de juego que la constituyen.

Si el fundamento último de la teoría-acción de la RC está en la ecuación verdad=libertad, la idealidad republicana no puede estar fuera de la realidad, puesto que ella es la verdad objetiva de la realidad de la libertad política colectiva. La idealidad tiene en el pensamiento los caracteres que tiene lo ideado en lo realizado. La armonía se produce en la concordancia de la idea con lo ideado (*idea vera debet cum suo ideato convenire*, Spinoza, *Ética*, I. *axioma vi*). El solo hecho de asumir la idealidad de la RC transforma a los republicanos tópicos en repúblicos creadores. Aquí cabe decir el hebraico “así sea”, en lugar del “así es” del pensamiento griego, pues el azar interviene en la política tanto como en la Naturaleza.

Lo que comenzó siendo un principio de lealtad a las leyes de la Naturaleza, de la tribu y de la moralidad pre-racional, es ahora un imperativo de obediencia a todo tipo de orden público estatal. La tradición legalista choca con la función civilizadora de una República Constitucional basada en valores de lealtad a la naturaleza, a la sociedad civil y a la moral racional. El nuevo orden repúblico, distinto del orden público estatal, se funda en la legalidad república, que no es indistinta legalidad monarca-republicana.

Mediante la vis coactiva y coercitiva de las leyes el principio de legalidad ha universalizado el imperio de la ley. Nadie repara ya en lo que significa esta expresión terrorífica, que no cesa de ser usada por todos los ministerios de poder no derivados de la libertad política, para amenazar con el peso de la ley a los que se salgan de ella. Lo punitivo prima sobre lo normativo. Pero, como dijo Ihering, eso no expresa el derecho normal, sino su patología. El imperialismo de la ley hizo estables a los antiguos Estados absolutos; glorificó con legalismos nacionalistas las aberraciones de los Estados totalitarios o dictatoriales; y actualmente sostiene con el sagrado respeto a la legalidad a los corrompidos Estados de Partidos, que ellos mismos no respetan. El jurisdiccional imperio de la ley no es más que nomenclatura invertida de la inmoral ley del imperio político.

Bajo cualquier forma de Estado, el imperio de la ley garantiza el orden público-estatal por el temor que inspira la infracción de su legalidad. El énfasis no está puesto en la idea de que todas las leyes han de ser legales, es decir, constitucionales, sino en el mandato incondicional de obedecer por principio a las leyes, y no por ser resultado final de un proceso regular donde haya sido decisiva la intervención de los que han de obedecerlas. Por ello, cada forma de Estado se dota de gobernadores,

legisladores y jueces adecuados a la naturaleza de su poder. En el Estado de Partidos todo poder es autoridad partidista y partidaria. Potencia incontrolada y no poder legal.

El principio de legalidad tomó conciencia de su dramática pugna con el de justicia en el inverosímil relato de la muerte de aquel maestro del pensamiento griego que, pudiendo huir con dignidad de una sentencia injusta que lo condenaba a beber la cicuta, prefirió morir por amor a las leyes de su patria. El sabio inmortal murió pretextando razones de imbecilidad mortal. Los que comparan la muerte de Sócrates con la de Cristo ignoran que nada era más inconcebible para el mundo griego que la idea de una culpa original de la humanidad necesitada de redención. Lo que Sócrates redime de pecado, con su suicida aceptación de la pena capital, es nada menos que la injusticia legal. Sócrates despreció la moral de los que prepararon su huida en aras de la idea de Justicia que él les enseñó. Triunfó la barbarie de que la legalidad injusta era preferible a la justa adecuación moral de la pena al delito. El maestro dio su vida a la patria que la alimentó con sus leyes. Platón no hizo la apología de la estúpida muerte de un sabio, sino de la utilidad patriótica de la injusticia legal.

Ante tal negación de la ley natural, el moderno escepticismo no comenzó dudando de la verdad que distingue los productos de la naturaleza, como a lo dulce de lo amargo, sino de la posibilidad misma de una idea universal de justicia, cuando lo justo en un sitio habitado por hombres era injusto en otro sitio lindante. Ignorancia de la moral natural. Pero Montaigne no era escéptico moral. Leal a la liberadora causa vital de su joven amigo, Etienne de la Boethie, muerto en sus brazos, publicó su excelsa teoría de la servidumbre voluntaria: el tirano sólo tiene el poder que le damos.

La respuesta a la relatividad espacial y temporal de la justicia legal la dio Montesquieu, con su doctrina climática y geográfica del espíritu de las leyes. Que no era el del legislador, sino el de las naciones o pueblos territoriales. Relatividad que no puede existir en los derechos naturales, a los que acudió Locke, junto con la separación de poderes, para dar el primer hachazo a la legalidad de las leyes injustas, contra las que opuso en última instancia el derecho de clamar al cielo. El derecho de insurrección. Aquí terminó la quimera política del injusto idealismo platónico de la ley.

La antinomia entre la idea de justicia y el principio de legalidad, o entre la razón técnica de ésta y la razón natural de aquélla, no la podía conocer, y aún menos resolver, la concepción del mundo greco-romano. La democracia griega identificó la República con la idea de justicia. Por eso, el

valor supremo de su derecho positivo fue la equidad. La república romana transformó las antiguas costumbres en leyes civiles de refinada técnica jurídica, frente a los peregrinos sometidos a un derecho de gentes basado en la ley natural. Dar a cada uno lo suyo presuponía que la justicia distributiva había sido establecida antes mediante el derecho de propiedad, con la reciprocidad en las prestaciones y con la autonomía contractual. El valor supremo de su derecho positivo era la legalidad. La antinomia entre legalidad técnica y moralidad natural fue el legado romano al derecho occidental. Esa antinomia no la resolvió el iusnaturalismo de la Reforma, ni el formalismo de la teoría pura del Derecho, tan vacía de contenido normativo de la Justicia conmutativa como de la distributiva, y legitimadora de la legalidad en todas las formas de Estado. En el parlamentarismo británico, el imperio de la ley estaba atemperado por antiguas leyes fundamentales del Reino, materialmente constitucionales, que no engendran derechos ciudadanos, pero los hacen nacer de las libertades conferidas por el derecho común (*common law*).

Kant creyó resolver la antinomia legalidad-moralidad de un modo original, pero que no evitaba caer en círculo vicioso. Llamó legalidad a la voluntad que obra *según* la ley moral, y moralidad, a la que lo hace *por amor* a la ley. La legalidad era la acción *conforme al deber*, mientras que la moralidad, la acción *por el deber*. Lo que le llevó a excluir la moralidad de las acciones para recluirla, tópicamente, en el terreno de las intenciones, como en la religión católica. El círculo argumental aparece cuando, consciente Kant de la necesidad de pureza en la ley moral, tiene que separarla externamente de la legalidad, para unir las en el terreno de la conciencia, donde la moralidad se identifica con ¡el respeto a la ley! Pero dejó una puerta de escape a los impulsos morales, al reconocer que pueden desarrollarse no sólo por contemplación interior, sino por ejercicio externo.

La crítica del principio de legalidad parte del axioma de que no puede ser principio lo que es consecuencia. La ley no principia la existencia de la realidad social ni su conocimiento. Tampoco puede ser principio lo que es reducible a otro principio, dentro del mismo orden o de otro del que se derive. La ley es fruto, y no razón de ser de la existencia social o política, de las que no puede dar principio que las explique. Por eso están separadas las ciencias sociales con principios propios de cada una. Salvo en la cosmología de Peirce, la legalidad no es principio en ninguna. Ni siquiera en la del Derecho positivo, que ha de integrar la buena fe y la equidad en la interpretación de las leyes.

La crítica del principio de legalidad queda pues limitada a saber si es principio de orden jurídico o de orden político. El primer aspecto está

resuelto en la propia ciencia jurídica, donde la legalidad, que no figura entre los principios generales del derecho, tiene el valor universal y normativo del respeto a la ley por los poderes públicos encargados de hacerla, aplicarla y juzgarla. Ese sería el sentido no tautológico de la expresión Estado de Derecho. En los Estados de Partidos, la legalidad la dictaminan legisladores que no respetan la prohibición constitucional del mandato imperativo; juzgadores que dan validez a leyes inconstitucionales emanadas de mandatos de partidos; gobernantes que burlan el principio de generalidad de la ley, otorgando privilegios y legislando por Decretos-Leyes; y policías que procuran el orden público con medios ilegales.

Es en el orden político donde cobra todo su sentido el concepto de legalidad como antinomia de moralidad. Una contradicción que no ha sido resuelta en la filosofía moral, ni en la teoría política, porque ambas han desconocido el axioma de que la única verdad política es la libertad colectiva. Axioma constituyente del orden repúblico del que se deriva la armonía entre legalidad republicana y moralidad pública. La antinomia la resuelve el principio de lealtad constitucional a lo natural y lo moral, constituyentes de lo civil y lo civilizado, a través del reconocimiento de los derechos naturales como derechos positivos, y de la equidad, la buena fe y la moralidad como criterios de hermenéusis legal en los Códigos civiles.

El examen de la legalidad de las leyes, su constitucionalidad, implicará en la República Constitucional la posibilidad de la anulación de las mismas, por la jurisdicción ordinaria, cuando vulneren el proceso normativo de su elaboración, aprobación y promulgación, o cuando infrinjan la moralidad incorporada al derecho positivo a través de la equidad y los derechos naturales. Los procedimientos judiciales de inconstitucionalidad de las leyes implicarían la necesidad de revisión de la moralidad de las normas comprendidas en la legalidad. Y esto requiere, ciertamente, una judicatura societaria adecuada a la naturaleza democrática del nuevo poder legislativo que las reglas formales de la RC legitimen.

Si Kant creyó resolver la antinomia metiendo la moralidad en la conciencia, para que ahí se identificara con el respeto a la legalidad, la teoría de la República Constitucional la resuelve, de modo más coherente, extrayendo la moralidad del terreno de la conciencia individual donde se reproduce, para meterla en la Constitución de la legalidad de las leyes que la garantizan. De este modo, la República Constitucional sería el puente de unión entre el reino de lo que debe ser y el reino de lo que es. Su teoría contiene la verdad de lo verídico, como los descubrimientos de la ciencia.

Los diccionarios distinguen con precisión lo que significa ser republicano, respecto de lo que supone ser repúblico. Mientras que lo republicano se refiere a todo lo perteneciente o relativo a la República, lo repúblico sólo designa a las personas capaces de desempeñar oficios públicos, versadas en cuestiones de Estado y competentes en materia política. Fueron repúblicos, y no simples republicanos, los revolucionarios que, siendo competentes en materia política, por haberla extraído de las experiencias de la historia y de los grandes pensadores antiguos, fundaron Estados independientes, como aconteció con los republicanistas medievales y con los creadores de los EEUU. También son repúblicos quienes ahora han ideado y asimilado un nuevo tipo nacional de República Constitucional, que supera a las Monarquías y Repúblicas de Partidos, para resolver los problemas de la libertad política y de los nacionalismos interiores, dejados sin solución por la Revolución Francesa. En Europa, la historia de las vicisitudes del Estado moderno, inestable a partir de la Gran Revolución, no sólo ha sido diferente o divergente, sino opuesta a la que ha dado estabilidad a la forma republicana del Estado federal en EEUU y Suiza.

No es momento de explicar las causas materiales o espirituales que desviaron al Estado de su génesis en el ansia social de estabilidad civil. Basta recordar la ideología del concepto de soberanía, desconocido en la antigüedad y en los estadistas norteamericanos, que se ha mantenido en Europa bajo todas las formas de Estado y de Gobierno. Pues la soberanía no sólo fue *leitmotiv* de las monarquías absolutas y las filosofías que las legitimaban, sino también del pensamiento revolucionario que las combatió. Toda soberanía nace de algún espíritu servil que la reclama.

Cualquier noción de la soberanía, sea la nacional, la popular, la parlamentaria, la de partido único o la de partidos estatales fundidos en un consenso o bloque constitucional, es incompatible con la democracia política. La idea de equilibrio de poderes estatales hace ilegítima la soberanía de alguno de ellos o la de todos unidos en un consenso apolítico.

En la teoría y la práctica de la República Constitucional, con Potestad nacional de sancionar las leyes, ejecutarlas y juzgarlas, nada tiene soberanía alguna sobre la sociedad política que la fundamenta. Interesa a los nuevos repúblicos conocer la filosofía de la sociedad civil (económica), sobre la que Marsilio de Padua basó la teoría del moderno Estado, laico y republicano. Hay que retroceder, como en el estudio de la evolución biológica de las especies, al conocimiento de la Potestad medieval que se legitimaba sin ser Soberana. La antigua *res-publica* es la actual sociedad

civil. La República, su ordenamiento político. El Estado, la personificación de la Nación. Ésta retiene la Potestad legislativa. Aquél, la ejecutiva. .

Capítulo I

LEALTAD REPUBLICANA

La idealidad republicana, la RC, podría ser un paraíso terrestre de moralidad pública. Haría patente la integración del humanismo en el genoma político, convirtiendo la lealtad familiar en vecinal y, de modo progresivo, en nacional y continental, hasta llegar a ser lealtad a la especie y a la Naturaleza, para retornar siendo lealtad a sí misma. Lealtad por la lealtad (Unamuno). Hay lealtades que, confundidas con sentimientos de piedad, sobrepasan las de la naturaleza sin dejar de ser naturales. Valerio Máximo narra la anécdota de una joven romana cuya madre estaba condenada a morir de inanición. La hija la visita y la amamanta todos los días. Las autoridades se percatan y, conmovidas, liberan a la condenada. Después relata la misma historia poniendo al padre en lugar de la madre. A esta devoción filial, tomada como símbolo de lealtad, David Hume la habría llamado “delicadeza de pasión”. En la maternidad la lealtad no es virtud sino instinto. La lealtad de espíritu, tan abnegada como la de cuerpo de la que parece su continuación, no es deber hacia algo, piedad hacia alguien o fidelidad a un credo, como pensó Unamuno cuando la identificó con la voluntad de creer en algo eterno y de expresarlo en la vida práctica. Se abusa de la idea de lealtad si, alejándola de la naturalidad, se la hace depender de la voluntad de creer, anclándola en el cielo de las creencias espirituales, como si no tuviera tierra firme y carnal donde agarrarse.

Derivada del instinto de identidad tribal, la lealtad ensanchó su campo de experiencia hasta llegar a la consagración de una persona a causas que la trascienden. Aquí se hace fundamento de toda moral y de toda acción humana, como en la concepción de Josiah Royce (*The Philosophy of Loyalty, 1908*), uno de los cuatro grandes de Harvard, con William James, Peirce y Santayana. Si en esa filosofía todas las virtudes comunes son formas especiales de lealtad, si ésta fundamenta toda acción trascendente de los hombres, tiene que ser debido a que la causa de la lealtad, como la lealtad a una causa, no se puede reducir a cuestiones meramente interpersonales. En la lealtad siempre aparece algo impersonal en su objetivo. Ahí debe buscarse su diferencia con la fidelidad y la solidaridad.

La lealtad no es fidelidad que enlace amistades y amores con promesas a sí mismo, para transformar simpatías en sentimientos intensos y exclusivos, sin tener en cuenta edades, clases o intereses. El árbol de la lealtad crece, sin apenas darnos cuenta, cuando la sensibilidad instintiva, pasando por el filtro de la madurez moral, se une a la inteligencia del

sentido de la vida. Lo único dramático en la lealtad es su difícil conjugación con el espíritu de justicia o de verdad, confundidos en la Naturaleza.

Un drama de la lealtad que no tiene lugar, por principio, en las apetitosas convivencias en el ámbito circunstancial y transitorio del compañerismo y la camaradería. Los compañeros, camaradas y colegas no se eligen como a los amigos. El azar los reúne en colegios, deportes, guerras, prisiones, mafias y partidos estatales. Exaltada por todos los tipos de clandestinidad, desde la pandillera hasta la política, la vinculación nacida de la camaradería no está motivada o sostenida por la lealtad ni por la fidelidad, sino exclusivamente por la solidaridad de grupo ansioso de tener un pequeño territorio de poder transitorio. Los lazos interpersonales de solidaridad grupal, sin acceder a causas impersonales, no pueden ser fuentes de lealtad.

Aunque no sea fácil definirla, a causa de su omnipresencia en la materia inerte y en la orgánica, aunque se oculte en la creciente complejidad de los fenómenos vitales determinados por la incidencia del azar en lo organizado, aunque la historia de las organizaciones políticas desconozca el débito contraído con ella, la lealtad no debe ser primariamente considerada en su dimensión virtuosa, donde parece ser una obligación indefinida de practicar todas las virtudes, sino como uno de los principios ordenadores de la evolución del Universo y de la Vida.

“Todos los reinos y todos los suburbios de la naturaleza prestan su lealtad a la causa donde ésta tiene su origen“. (R.W. Emerson, *Ensayos*, pág.33 ed. Porrúa S.A, Méjico 1990). La lealtad aparece en el cosmos con la emergencia de lo nuevo en la materia inerte, que la física clásica había negado. Los torbellinos de inestabilidad muestran que, en estado de desorden, los flujos caloríficos en una capa líquida pueden transformarse espontáneamente en estructuras o formas organizadas, con soluciones múltiples y aleatorias de gran sensibilidad a las pequeñas perturbaciones.

Si no emergiera en la materia organizada y sin colaboración del azar en lo determinado por la necesidad, no habría ocasión para que la lealtad desempeñara su función integradora. En virtud de principios de coherencia y continuidad en la evolución de la materia, la lealtad cósmica precedió y dio sentido armonioso a la aparición de la biológica y la humana. No es antropomórfico, aunque el término sea metafórico, decir que todo lo natural, por el hecho de serlo, es leal a la Naturaleza. Desde la formación de mares y cordilleras hasta las primeras células, la lealtad desplegó su innata función para asegurar el éxito de las innovaciones útiles para la

evolución creadora del universo. Siendo natural, lo nuevo es leal a lo viejo que muta. La deslealtad no es absoluta en los individuos de cada especie a causa de su lealtad al egoísmo genético. La lealtad humana adquirió carta de naturaleza cuando la civilización técnica de la piedra tallada alejó del instinto el impulso hacia nuevos modos de organización social y política.

Es cierto que la lealtad se resiste a ser definida. No porque sea, como parece, una obligación indefinida, concepto absurdo que la haría ser un deber tan abstracto como inoperante, sino porque las reflexiones filosóficas la situaron en el campo exclusivo de la moral, confundiéndola con la fidelidad, y las investigaciones científicas no la comprendieron dentro del universal principio de continuidad de la materia. Pero lo que era explicable en tiempos del filósofo de los principios (Leibniz), a causa de los misterios de la biología, dejó de serlo con el moderno desvelamiento científico de los profundos secretos genéticos de la lealtad.

Los lazos de sangre no están creados, sino tan sólo anudados o reforzados por la estrecha convivencia familiar. Los genes tienden a unirse con los más similares, afines y próximos. La atracción étnica ayuda a reproducir genes compartidos. El nepotismo familiar preludia al nepotismo político como sistema de gobierno. Los judíos de Irak y Libia comparten más genes con los judíos de Alemania y Rusia que con la población no judía donde viven. Investigaciones genéticas sobre el antiguo sistema de castas hindú han confirmado que las castas superiores están más relacionadas con genes europeos, que con las castas inferiores, genéticamente relacionadas con otros pueblos sudasiáticos. Los alotipos, ínfimas mutaciones que ocurren en porciones no codificadoras del DNA, que al parecer no están sujetos a la selección natural, tienden a persistir en las transmisiones genéticas. En ellos están genéticamente arraigadas las lealtades familiares, étnicas y vecinales. Hecho que será decisivo para la identificación tópica de la residencia local, primigenia e irreductible, de la lealtad republicana.

El hecho que mejor manifiesta la diversidad genética en las distintas poblaciones del mundo tal vez sea la pluralidad de lenguas. La mayoría de los lingüistas creen que actualmente existen entre cinco y seis mil idiomas distintos. Desde el punto de vista de la lealtad lingüística, el dato de mayor relevancia es el del número de hablantes de cada idioma. Cuando los parlantes de una misma lengua no traspasan el umbral crítico de cien mil, el idioma ha desaparecido o tiende a desaparecer. Sólo mil lenguas alcanzan hoy esta categoría unitaria de la lealtad social y de la singularidad genética, de las cuales casi doscientas son europeas.

Aunque no ha sido investigado de modo específico ni directo, este dato lingüístico presupone que el umbral de los cien mil es también el primer nivel en la escala ascendente de la lealtad social. Lo cual aconseja que para localizar la más pequeña extensión territorial donde las poblaciones sienten la necesidad de lealtad a la *res publica*, incluida la lengua, se parta de la cifra de cien mil habitantes, que era la población de Atenas. Ejemplo histórico de lealtad ciudadana, cuando pudo practicar la democracia directa.

La lealtad genética está comenzando a ser considerada fuente de derecho público internacional. El *Tratado para una iniciativa de Mancomunidad Genética* (www.disabilityworld.or.) en defensa de los incapacitados, declara que “la fuente genética del planeta, en todas sus formas y manifestaciones biológicas, son comunidad de todos, que toda la gente las debe proteger y alimentar, y subsiguientemente declaramos que los genes y los productos que codifican en su forma natural, purificada o sintetizada, tanto como los cromosomas, células, tejidos, órganos y organismos, incluso los copiados, no pueden ser calificados como información genética comercialmente negociable, ni como propiedad intelectual, por gobiernos, empresas comerciales y otras instituciones o individuos. Los signatarios del tratado, incluidas las naciones-estado y poblaciones indígenas signatarias, acuerdan además que administrarán la fuente genética como fideicomiso. Los signatarios reconocen el derecho soberano y la responsabilidad de cada nación y patria de vigilar los recursos biológicos dentro de sus fronteras y determinar cómo se administran y comparten. A pesar de ello, como la fuente genética en todas sus formas y manifestaciones genéticas es propiedad común del mundo, no se puede vender como información genética por instituciones o individuos. Una institución o individuo no puede hacer suya la información genética como propiedad intelectual”.

Ha sido la lealtad genética la que ha dado impulso a la conciencia ética en el uso de la tecnología biomolecular. Será la lealtad republicana la que, fundada en la lealtad vecinal, plantee la necesidad cívica de asegurar, mediante instituciones inteligentes y naturales, el progreso de la lealtad política, desde niveles de convivencia inmediata a los superiores en extensión poblacional, sean estos regionales, nacionales, continentales o mundiales. La supervivencia de las especies depende de la lealtad humana a las condiciones vitales de la Naturaleza que las hicieron nacer y crecer.

La fuerza nuclear de la lealtad respública está, desde luego, en las relaciones de convivencia vecinal. Una fuente de energía social que gana en extensión nacional o internacional lo que pierde en intensidad. De ahí la

necesidad de que el egoísmo genético sea equilibrado con el altruismo genético, que no es sino la manifestación inteligente del egoísmo a plazo y a distancia. Lo que dificulta el progreso extensivo de la lealtad política no es el natural egoísmo de grupo, sino la artificialidad de todas las formas de egocentrismo en la acción, de egotismo en la representación y de egolatría en los poderes de intervención social de los Estados, sin principio de lealtad a las sociedades. La gran dificultad, que hasta ahora no ha sido resuelta, es la de organizar sabiamente el altruismo para que sea eficaz en la contención política, con instituciones adecuadas, de esos enemigos mortales del espíritu republicano. Instituciones aquí llamadas inteligentes.

La organización del altruismo social no puede confiarse a las hipotéticas andanzas biológicas de los genes egoístas y altruistas, que aquí se dan por conocidas, ni a la paralela sugestión de que la cultura también se transmite por imitación, a través de unidades miméticas o memes. Teorías que cierran el paso tanto a la trascendencia del azar en la evolución de las especies y a la mutación de las conductas individuales cuando entran en el estado de masas -según se vio en la etapa reformista de la Revolución francesa-, como al hecho histórico de que pueblos sin posibilidad de contacto entre ellos, inventaran un mismo tipo de organización política en espacios y tiempos absolutamente diferentes. Y además, la teoría del gen egoísta no ha sido verificada y confirmada con el modo de corroboración fisicalista de los descubrimientos científicos.

El éxito popular de la teoría determinista de Dawkins ha sido debido a la etiqueta científica con la que pudo envolver los conceptos de egoísmo y altruismo, antes elaborados y difundidos por la filosofía moral y la psicología social. La voz altruismo, creada por Augusto Comte y popularizada por Herbert Spencer, expresó nociones distintas al compás de las mutaciones de los valores sociales en acontecimientos históricos.

Antes de la guerra europea, las ideas dominantes sobre el altruismo eran la utilitaria y la social. Para la primera, atender a los intereses de la comunidad beneficia al individuo, por lo que ser altruista era ser egoísta *sui generis*. Para la segunda, el altruismo no está determinado por la psicología individual y encuentra su única razón en los impulsos colectivos hacia el bienestar general o al mejorestar de categorías y clases sociales. Simmel lo llamó egoísmo de grupo social. El filósofo de los valores, Max Scheler, trató a todas esas opiniones como puras filantropías de entregarse a otro, no por una causa común, ideal o trascendente, sino por el único motivo de ser otro o, dicho en sus propios términos, por resentimiento contra sí mismo. En su obra sobre *El resentimiento de la moral* (1912) establece los límites

puestos por el cristianismo al altruismo, con la ironía de amar al prójimo como a ti mismo, pero no más que a ti mismo.

La lealtad republicana no puede estar fundada en animaciones tan inseguras y circunstanciales como las de la genética del altruismo personal o de grupo social. Toda hipótesis sobre los fundamentos de la lealtad ha de partir de un hecho universal incontestable. Del mismo modo que Ihering constataba que por cada obligación jurídica incumplida, hay millones que se cumplen a diario, por lo que el mundo judicial no expresaba el Derecho sino su patología, la tradicional deslealtad del poder político, sin proceder de la libertad colectiva, no puede representar más que la patología de la política. Evidente en la sinecura moral del Estado de Partidos.

Hay más lealtad espontánea en el mundo que deslealtades calculadas. El drama social no lo ocasiona la falta de altruismo, que sólo encuentra ocasiones extraordinarias de manifestarse, sino la deliberada selección social del egoísmo para ocupar los puestos de poder docente y político, donde se renuevan las fuentes de la deslealtad institucional. Siendo más cuantiosa la lealtad social que la deslealtad, siendo también más abundante la cosecha de personas de palabra leal que la parva minoría que sube de *status* por las escaleras de la deslealtad a sí mismo, algo muy grave y profundo debe concurrir en el mundo político para que este tipo humano, sin conciencia de la lealtad, trepe tan fácilmente a los puentes de mando de la deslealtad en las partidocracias. La deslealtad original que presidió su instauración a la muerte de los dictadores, multiplica al infinito el eco desleal de los partidos estatales en todos los ámbitos sociales donde intervienen. Nada es más desleal a la sociedad que la propia idea de partido estatal. Una contradicción en los términos que solo puede ser sincretizada con la deslealtad a la Sociedad, a la *res-publica* y al propio Estado.

El egoísmo de partido estatal reúne todas las modalidades de la pasión egoísta definida por la filosofía. Con la palabra egoísmo, introducida en el lenguaje culto por Wolf en 1718 y 1722, se designó primero a la rarísima secta de los egoístas franceses que, frente a los idealistas pluralistas, negaban la existencia de todo lo que no fuera la propia conciencia. Kant distinguió varias clases de egoísmo. Llamó lógico al egoísmo de los que se mantienen en su propio juicio, sin atender a los ajenos; estético, al de los que se mantienen en su propio gusto; moral, al de los que se confinan en su propia acción; y metafísico, a los que niegan la existencia de todo lo que no sea el yo. Schopenhauer distinguió entre egoísmo teórico, que trata como fantasmas a todos los fenómenos exteriores al individuo, y egoísmo práctico, que sólo considera real a la propia persona.

Los filósofos Santayana y Unamuno usaron el término egotismo para designar el afán inmoderado de afirmar la propia personalidad. El egoísta defiende exclusivamente sus cosas o intereses materiales, su tener. El egotista se defiende y exalta a sí mismo, al yo que es su ser. Pero el uso de la palabra egoísta fue decantando su significado en las personas que sólo miran su propio interés. Llegando a expresar con Félix Le Dantec, en su obra *L'égoïsme, seul base de toute société (1911)*, el estado civilizado, porque la existencia humana, siendo en último término individual, no está afectada por el progreso moral. Pero el egoísmo de civilización, del que se acusa al capitalismo, y que sería opuesto al altruismo de cultura, es una cuestión ideológica que no entra en el campo de la investigación para fundar la RC en la potestad constituyente de la lealtad en la libertad colectiva, sublimación pragmática del egoísmo. Soy libre si tú lo eres.

Esa libertad constituyente ha de fortalecer precisamente el altruismo genético y dar rumbo ascendente al altruismo cívico, para poder mantener un sano estado de ánimo generoso y vitalista de la sociedad, mediante la hegeliana astucia de la razón, con el juego combinado de instituciones políticas inteligentes. Lo natural, apoyado en los puntales de la libertad colectiva, puede dictar las normas y reglas organizativas de lo artificial, mediante el proceso de paso de los niveles inferiores a los superiores en la organización política de la Nación con forma de Estado republicana.

Sobre esa virtualidad monádica de la libertad política, con esa unidad irreductible de lo político, donde la lealtad es lugar de vecindad al nacimiento y crecimiento de las vidas personales y sociales, se pueden levantar firmes en sus cimientos naturales, y seguras de sí mismas, las instituciones leales a la República Constitucional. No solo en las relaciones de gobernantes y gobernados, sino dentro mismo de la estructura burocrática del Estado, con la distintas vertientes de la lealtad hacia los administrados, hacia la función pública y hacia el propio interior de la Administración, donde el actual imperio del escalafón sacrifica la verdad y la competencia profesional a la humillante fidelidad personal al superior.

La lealtad no puede ser impuesta como deber legal de la materia social. Hay que dejarla surgir como emanación natural e inevitable del espíritu republicano corporizado en las instituciones de la RC. Cosa imposible de lograr si ésta se concibe como una “asociación moral de ciudadanos obligados por la ley a someterse a la autoridad de la República”. Así la definió Michael Joseph Oakeshott, en su filosofía de la asociación civil, a la que llamó *Respublica*, de naturaleza autoritaria por estar basada en la autoridad moral de las prácticas legales comunes, frente a

la asociación facultativa, a la que llamó empresa basada en un propósito común (*Sobre la conducta humana, Oxford, Clarendon Press, 1975*).

La *res-publica* no puede ser una asociación voluntaria. Por definición de su naturaleza, es el ámbito social de lo público, de lo estatal y de lo político. La ley no puede obligar a todos los ciudadanos a someterse a lo que es materia social de la República. Sería absurda la obligación de ser leales con la materia social que precisamente produce la lealtad. Esta materia puede crear obligaciones morales, especialmente en la familia, pero las obligaciones jurídicas, aparte de las que aún nacen de la costumbre, sólo las puede imponer la Nación-Estado. La materia respública, con la energía vital que le presta la libertad política para constituir la forma del Estado, se convierte en República. La obligación legal de lealtad no la impone la espontaneidad, sino la forma republicana del Estado, mediante castigo de la deslealtad en las representaciones, cargos políticos y funciones públicas.

Negar la posibilidad de legalizar la lealtad republicana, en todas las instituciones de la República, equivaldría a consagrar las fuentes de corrupción y despotismo, de las que manan servidumbre voluntaria a las dominaciones de la deslealtad, instaladas como principio en las instituciones y en la práctica del Estado de Partidos. Tan esencial es el motor de la lealtad para la vida política de las modernas sociedades, que se puede completar el aforismo de Montesquieu afirmado que si el resorte de la tiranía es el miedo, el de la monarquía, el honor y el de la república, la virtud, el de la oligarquía de partidos es la corrupción y el de la República Constitucional, la lealtad. República es reafirmada lealtad a lo público.

Las investigaciones en psicología y las reflexiones en filosofía permitieron descubrir que, a través de la intuición, los sentimientos son importantes fuentes de conocimiento. El problema está en el pobre conocimiento de la sociedad que procuran los sentimientos innobles y los egoísmos ciegos o a corto plazo. La vida no puede ser monopolizada por la razón, ni siquiera la vida política. Pero la lealtad, que no es un sentimiento como el de fidelidad o el de solidaridad, y en tanto que principio cósmico de la permanencia del ser, proporciona el conocimiento ontológico de lo político y de la política.

La fidelidad, cuestión de fe, ha de poner su destino en la excelencia de alguien en quien creer. La lealtad, como cuestión inherente al ser uno mismo y a la convicción racional de la autenticidad de una causa a la que estar adherido, pone su destino en algo transpersonal o impersonal que trasciende a la persona individual. La fidelidad se porta, la lealtad se tiene.

Fidelidad a las personas, lealtad a las causas. Ser leal a sí mismo, único modo de llegar a ser leal a los demás. Las infidelidades son perdonables, las deslealtades, tan imborrables como las traiciones. En la infidelidad cabe la decepción personal. En la deslealtad, la anulación de sí mismo.

Mientras que la solidaridad, salvo en las obligaciones jurídicas solidarias y en el delito de omisión de socorro, está exenta de responsabilidad, la lealtad lleva en sus entrañas, si se traiciona a sí misma, la más grave sanción que puede sufrir el ser humano, sólo comparable, por sus efectos letales de la personalidad, a la culpa original por deslealtad a Dios de Adán y Eva. La potencia del dinamismo de la lealtad, si está encarnada en una agrupación de la inteligencia, la nobleza y la valentía, puede infundir espíritu republicano creador al tercio laocrático de la sociedad, el más consciente, para impulsar el proceso de republicanizarla. Hasta madurar las condiciones objetivas y las aspiraciones sociales de la mejor parte de ella. La lealtad alberga la esperanza social en la acción de la libertad política colectiva, para constituir la forma de Estado, con la República Constitucional, y la forma de Gobierno, con la democracia representativa.

La lealtad ideológica se derrumbó a causa de su parcialidad en la visión de la vida política y de su estrecha concepción del mundo. Puras palabras ideológicas de encubrimiento total y universal de la realidad social, como liberalismo, anarquismo, socialismo o comunismo, bastaron para embaucar y embarcar a la humanidad en caminos de gloria que conducían al infierno. Cada una de esas voces denunciaba su contraria. Y millones de personas, encandiladas ante ellas, se dejaron prender en las hogueras de la historia.

Las tragedias que evocan, y su inadecuación para expresar con rigor realidades o parcelas de realidad, las dejaron obsoletas en las cunetas de los caminos del pensamiento científico y de las ideas políticas universales.

Otras voces de significados menos totalitarios, y más ambiguos, las reemplazaron para renovar las fuentes ideológicas de la servidumbre voluntaria. Nuevas etiquetas que no designan una idea de libertad política o de justicia social en la sociedad gobernada, ni un valor moral en la comunidad, sino tan sólo marcas registradas en el mundo político para que dos o tres partidos siglados ocupen y se repartan el Estado. Democristianos o socialdemócratas, conservadores o progresistas, sólo son palabras expresivas de sindicaciones de poder, cuya única visión del mundo es la de vivir en el Estado de Partidos, en donde se instalaron tras las dictaduras totalitarias. La más peligrosa de las grandes deslealtades de partido estatal,

la que le hace cometer el mayor daño concebible, a causa del bien que pudiendo hacer no hace, está basada en la egoísta ignorancia y en la incultura de arrabal donde se reproduce. Orgullosos de su modo de estar en la política, el egoísmo gnoseológico y autológico del sabelotodo reduce las fuentes de su conocimiento político a la sola experiencia personal de la ascensión social, económica y política por la trepadora escala de partido.

Pero una hermosa palabra expresa, ella sola, el secreto instintivo del prodigioso crecimiento, en pocos años, de la dimensión económica, científica, tecnológica y cultural de la humanidad. Palabra que designa el motor inconsciente de todo lo que hay de noble en el mundo. Principio de continuidad de la vida social que, pese a las terribles catástrofes y crisis que la ponen al borde de su negación, ha permitido el desarrollo material de las posibilidades de bienestar en gran parte del mundo, donde precisamente y de modo no paradójico se ha paralizado o regresado el progreso moral. Sin definirse como virtud cardinal, esa insigne palabra designa el fundamento y la finalidad de todas las virtudes morales. Tan grande es la potencia de lo que expresa para la acción colectiva, que bien puede considerarse como su principio originario. Tiene tal atracción en lo que inspira que comunica algo más que elevación al sentimientos religioso de la fidelidad, y algo mejor que solidaridad al egoísmo de clase. ¡Lealtad, lealtad, tú eres matriz y compañera inseparable de la libertad colectiva!

Para comprender el abismo que separa la fidelidad de la lealtad basta comparar el drama del niño Isaac, a punto de ser degollado por fidelidad de Abraham a Jehová, con la tragedia del hijo de Mateo Falcone, quien oculta en el pajar a un maquis herido, perseguido por la policía, y luego le indica a ésta donde está escondido, a cambio de un reloj. El padre, Mateo, llega cuando el maquis, ya preso, escupe al niño su desprecio. ¡Coge una pala y sígueme!, le dice a su hijo. ¡Cava ahí un hoyo! Allí le disparó y enterró. Próspero Mérimée sabía bien que la deslealtad de Fortunato lo había matado moralmente antes de que su padre rematara su cuerpo. La lealtad era el único tesoro, el honor de la familia pobre, incluso para no desvelar un secreto criminal. El Estado de Partidos, como el desafortunado niño Fortunato Falcone, no tiene vida moral. Arrastra su existencia como cuerpo corrompido, hasta que la República Constitucional de la lealtad de los ciudadanos a sí mismos, lo entierre en el hoyo que él mismo ha cavado.

La intensidad y extensidad de sentimientos e intereses comunes crea, con la lealtad, el vigor de los lazos sociales inmediatos, como es patente en los ámbitos familiares, vecinales o corporativos. El origen de los más lejanos, los que mantienen unidas a sociedades y naciones, se suele explicar por su similitud o por el contagio con los próximos. La fidelidad a una

persona singular e irresponsable anudó el lazo monárquico; la lealtad a las causas de la libertad e igualdad ciudadanas, creó el espíritu republicano. Ambas ordenan en sentido opuesto, descendente o ascendente, la escala de valores sociales y culturales de la comunidad nacional. La forma de Estado condiciona toda la vida social, la rigidez o permeabilidad de las categorías, capas y rangos sociales, en la esfera de lo político, la política y lo civil.

La fidelidad y la lealtad crearon tipos diferentes de Estado. El monárquico organizó las funciones estatales según patrones de la milicia, la iglesia y la gran empresa mercantil, con fidelidad al jefe de cada escala jerárquica. En este modelo prevalece la eficacia sobre la eficiencia, con desprecio de la calidad y productividad del servicio público. El tipo republicano europeo acentuó, con Napoleón, el criterio monárquico de someter las leyes al veto de tribunales constitucionales. En el actual Estado de Partidos, la fidelidad asegura la ocupación de los puestos de mando social y político con partidarios. La eficacia necesita convertir la corrupción en motor de la iniciativa legislativa y en lubricante de la maquinaria burocrática. Tenía que ser EEUU, un pueblo sin tradición de jerarquías aristocráticas, quien diera valor supremo a la lealtad, como creadora del espíritu republicano en las relaciones del Estado con los ciudadanos. No es por azar que la filosofía de la lealtad, con su ontológica plenitud de la experiencia, naciera en esa orilla atlántica y no se exportara a Europa. La lealtad produce ciudadanos, la fidelidad, súbditos. Sin lealtad no hay posibilidad de ser repúblico.

Por medio de la lealtad se consigue dar sentido coherente a la personalidad individual, se pone fundamento a la conciencia personal, se comunica a lo público la ética de lo privado, se identifica la existencia humana consigo misma y se exige vivir en lo permanente. La parte invariante del Estado, la burocracia de los servicios públicos, puede orientar sus reglamentaciones y acciones con la eficiencia de la lealtad del funcionario a la sociedad y a sí mismo, sin tener que acudir al utópico idealismo hegeliano sobre la identidad de lo público y lo privado en el funcionario estatal. La lealtad no sería sólo una deontología profesional en el Estatuto de funcionarios, sino una ontología de su existencia vocacional en la función pública. El conflicto inevitable que provocaría la fidelidad al principio jerárquico de la organización, contra la lealtad al principio existencial de la función pública, se resolvería con instancias de rápida resolución, no adscritas al cuerpo administrativo afectado, que evitaran las represalias, como hoy sucede, contra los funcionarios renuentes a cumplir decisiones desleales superiores. Los casos de deslealtad serían excepcionales desde el momento fundacional de la República

Constitucional. El espíritu republicano de lealtad anegaría al espíritu de cuerpo y al de fidelidad monárquica o partidista al jefe.

La sociología aún no ha explicado por qué la lealtad deriva en EEUU del individualismo y en Europa sigue vigente, en su lugar, el antiguo valor de la solidaridad derivada de la caridad cristiana. Sin partir del fracaso de la Revolución, no es posible entender que el motor de la historia europea haya sido la igualdad social y no la libertad política. Europa se distingue por la importancia que la cuestión social ha tenido en la formación del espíritu común de sus naciones. La libertad política no fue encontrada por ellas. Los federalistas americanos la encontraron por necesidad de unión de los Estados federados. La Revolución francesa la ignoró. Puso al igualitario Rousseau por encima del anticuado Montesquieu. Lo moderno no era garantizar la libertad colectiva, sino igualar la riqueza individual.

La cuestión social surgió en Europa como problema cuando la pobreza dejó de ser una institución orgánica, objeto de caridad parroquial, para convertirse en factor de la producción industrial, objeto de explotación económica. La pobreza heredada y mantenida por los modos de producción agraria y artesanal, fue reemplazada por la nueva miseria-producida. El economista suizo Sismondi encontró ahí la nota distintiva que dio absoluta primacía al nuevo modo de producción capitalista que desplazó al artesanal y subordinó al agrario. El movimiento igualitario tipificó lo europeo: cooperativismo, socialismo utópico, guerra cartista, revoluciones del 48, Comuna de París del 71, sindicalismo, anarquismo, socialismo, comunismo, partidos de clase, revolución soviética. Resultado final: Estado burgués social y de derecho, sin libertad política colectiva.

La errónea creencia de que las revoluciones sociales eran producto de la extrema miseria, motivó que la burguesía reinante rompiera el principio abstracto de la neutralidad del Estado, a partir de Bismarck, con leyes laborales y asistenciales. Del liberalismo, sin pasar por la democracia ni por el socialismo, nació la actual socialdemocracia. La pobreza no es en Norteamérica, como aquí, fruto del fracaso o la culpa personal. Derivada de una misma idea religiosa de culpa original, la cultura cristiana hizo germinar dos concepciones antagónicas de la pobreza, que originaron diferencias de riqueza entre naciones. La católica, basada en el amor a los pobres, hizo responsable de la pobreza a la sociedad y situó la misericordia en el Estado. La protestante, justificada en la salvación por el trabajo, trató la pobreza como signo de fracaso personal y de falta de gracia divina. De ahí que la difícil igualdad real de oportunidades, se entendiera en Europa como imposible igualdad de condiciones.

Tolerancia, consenso, solidaridad. Tres voces sustantivas del servilismo ante el poder. Palabras que aparentan traducir libertad de conciencia, de pensamiento y de hermandad, con etimologías de renuncia al respeto, a la verdad y a la ética de la igualdad. Vocablos expresivos de la docilidad, el engaño y la deslealtad. Vocabulario que centellea el discurso público para consagrar en la sociedad las fuentes históricas y literarias de donde brota la servidumbre voluntaria. Gramática innoble de la sindicación de las ambiciones del poder de la ignorancia y del dinero en el Estado de Partidos.

La verdadera rebelión, la que conduce a la revolución cultural de la lealtad, hinca el diente, sin soltar la presa, en las raíces del lenguaje. Y ahí, con los instintos que crearon nuestros idiomas, y con el orgullo de la indignación, la necesidad de dignidad personal grita su fundamento. ¡No tolero ser tolerado! ¡No entro en consensos de abdicación de la verdad o de creencias en ella! ¡No soy solidario de causas ajenas que, aunque quisiera, no puedo asumir con responsabilidad! ¡No voto, sin elegir, porque no soy devoto!

La filosofía analítica no entró a saco exegético, como era de esperar, en las palabras de servidumbre. La tolerancia, justificada en tiempos de guerras religiosas, es concepto discriminatorio e incompatible con el valor político del respeto entre iguales. El consenso viola la libertad de pensamiento y las propias convicciones. La solidaridad, que era concepto sociológico ligado a la división del trabajo, pasó a ser con la doctrina católica del solidarismo la solución ontológica (metafísica social) a la conciencia de clase y al colectivismo. Esa solidaridad caritativa dio origen al solidarismo político franco-alemán. Su última expresión fue la del sindicato polaco Solidaridad. Como el consenso y la tolerancia, la solidaridad también proviene de la religión. Todo lo valorado en votaciones a partidos estatales es devoción.

Las obligaciones *in solidum* se llamaron solidarias para distinguirlas de las mancomunadas. Lo solidario no era la obligación personal, la prestación, sino la responsabilidad del pago total de ella, exigible a cualquiera de los deudores. Donde no hay responsabilidad no puede haber solidaridad. La raíz *solidum* (moneda) designó en la Edad Media el sueldo y la soldada. Y este matiz económico se integró en el concepto de solidaridad cuando se fraguaron, a mitad del XIX, las deontologías del corporativismo. Tras el fracaso del solidarismo político como ética social, la ideología nacionalista se apoderó de la voz solidaridad para designar la virtud motriz del Estado corporativista (solidaridad nacional) y la del trabajo social frente al egoísmo individualista. Concebida la solidaridad

como pilar ontológico de la economía nacional, una creación del nazismo, continuó como residuo de las dictaduras en los movimientos nacionalistas que desgarran internamente a los Estados de Partidos. Y si se cree, con Durkheim, en la solidaridad orgánica o primitiva - no en la mecánica o moderna-, entonces sería efecto y no causa de la división del trabajo. Es decir, una petición de principio.

No puede haber solidaridad sin ética de la responsabilidad. La diferencia entre adherirse sin más al dolor de otros -solidaridad verbal, simpática y condoliente-, o asumir un daño colectivo ajeno como propio, contribuyendo solidariamente a su reparación económica, descubre en el acto la impostura de los movimientos de solidaridad con las víctimas del terrorismo o de las catástrofes naturales, a quienes los extraños sólo pueden acompañar en el sentimiento, y protestar contra la manipulación del dolor por el partidismo. La sociedad no puede asumir los sentimientos de las víctimas, ni aceptar que ellas condicionen la política antiterrorista. La razón es obvia. Aunque no se ose decirlo, lo natural en el victimismo sería el deseo de vengar el crimen. No es sincera la muletilla de las madres transidas de dolor que, ante las cámaras y sin desesperación vital, expresan la manida esperanza tópica de que el asesinato de su hijo sea la última acción del terror. Nadie se consuela con la inmolación de un familiar a la causa antiterrorista.

En cambio, hay verdadera y digna solidaridad en las acciones altruistas que no asumiendo las causas catastróficas y devastadoras de los damnificados, de las que no son responsables, sin embargo, pagan con trabajo o dinero la reparación parcial de los daños sufridos. Aquí hay solidaridad porque hay movimiento de responsabilidad. Nadie puede ser solidario de palabra sin que medie el engaño, bien sea de sí mismo y de su imagen social, o bien del que produce la falsa ideología totalitaria de la solidaridad. Una palabra impúdica que, al solicitar la compañía de todos a los que exhiben un dolor particular, sin hacer nada efectivo para aliviarlo, baña a la comunidad en las fuentes de la hipocresía y el simulacro. Todo tipo de solidaridad sin responsabilidad atenta, con su demagogia, a la dignidad de la sinceridad.

La raíces etimológicas de las palabras latinas lealtad y solidaridad expresan la necesidad de que aquélla implique y tenga una dirección determinada y lejana, y ésta una compañía concreta y cercana. Se dice leal *a* y solidario *con*. Se puede ser leal a la humanidad, no solidario con la humanidad, del mismo modo que carece de sentido lógico sentirse leal a las víctimas de una catástrofe. Es exigencia insoslayable que el concepto de lealtad responda exactamente a la extensión del sentimiento. Cuando se ha

querido expandir políticamente su objeto a otra comunidad más extensa, la voz expresiva de la lealtad en lo pequeño pierde su sentido original, y fracasa como modelo para lo grande. Sucedió con la palabra fraternidad, lealtad fraterna, cuando se le quiso dar valor universal, igualado con los de libertad e igualdad en la Revolución Francesa.

Pocos conocen la tragicomedia de la fracasada fraternidad revolucionaria, debida al desconocimiento del valor cultural de la lealtad por la Ilustración. Se conocía la tradición de hermandades en las comunidades de frailes (*frates*), que inspiraron las hermandades de la masonería y de las cofradías encapuchadas de conspiraciones románticas. Con la dimensión universal de la libertad y la igualdad, la Revolución desconoció los estrechos límites de la fraternidad natural o social. Sólo como metáfora podía figurar junto a la libertad o la igualdad. La inanidad de la consigna fraterna explica que ni una sola vez apareciera en la Declaración de Derechos, ni en las Constituciones de la Revolución francesa, salvo una referencia para futuras fiestas nacionales, en un artículo adicional a la Constitución de 1791. Su consagración constitucional se retardó hasta la revolución de 1848, y también para darle sólo un sentido conmemorativo.

La tragicomedia de la fraternidad la representó La Fayette. En la fiesta federativa de julio de 1790, el llamado héroe de dos mundos por su participación en la guerra de independencia de las colonias inglesas, juró en el *Champ-de-Mars*, “mantener unidos a todos los franceses con los lazos indisolubles de la fraternidad”. Justamente un año después selló con joven sangre francesa aquel juramento, ordenando fusilar, al frente de la Guardia Nacional en ese mismo sitio simbólico, a pacíficos ciudadanos que, tras la huida del Rey con su detención en Varennes, estaban firmando en una mesa al aire libre la petición de los Cordeliers de sustituir la Monarquía por la República. La fraternidad entendida como confraternización ante el peligro de desunión de las facciones, la expresó gráficamente Camilo Desmoulins: “la fiesta del 14 de julio tiende a hacernos mirar, si no al señor Capeto como nuestro igual, al menos a todos los hombres y a todos los pueblos como hermanos” (*Dictionnaire critique de la Révolution Française, Flammarion, 1988, p. 733*). Sentimiento poetizado y musicalizado con el romántico Himno a la Alegría.

No se deben terminar estas reflexiones sobre la especificidad de la lealtad republicana, sin distinguirla y separarla del extendido lema de la solidaridad social. En ningún momento esta expresión ha sido definida con rigor. Emilio Durkheim lo intentó desarrollando la idea de solidaridad social de Saint-Simon y Augusto Comte, en sentido contrario a la de los

economistas. Se creía que la solidaridad social era consecuencia del desarrollo continuado de la división del trabajo, puesto que una mayor especialización conseguía medios más eficientes y más baratos para la producción de los bienes que las sociedades necesitaban. Para Herbert Spencer, *Principios de sociología* (1876), los nuevos modos de dividir el trabajo no solo aumentaban la producción, sino la felicidad. Y la que llamó “ley de la evolución” explicaba que la materia social pasara desde una homogeneidad indefinida a una heterogeneidad coherentemente definida. Esa ley permitía comprender la evolución de la familia desde la poliandria o poligamia al matrimonio monógamo, así como el paso del sistema social desde el tipo militar al industrial. Transiciones animadas por el desarrollo cada vez mayor de la individualización y multiplicación de especialidades.

Contra esta doctrina de Spencer, construyó Emile Durkheim su famosa tesis doctoral, *La división del trabajo en la sociedad* (1893), basada en una confusión terminológica y de conceptos entre la solidaridad orgánica, que atribuyó equivocadamente a las modernas sociedades de mercado, y la solidaridad mecánica, que para él caracterizó a los pueblos primitivos y a las civilizaciones gentilicias, contra lo comprobado en la antropología.

En cuanto a la terminología conceptual, cometió el error de llamar orgánica a la solidaridad creada por la moderna economía, siendo así que, en los treinta años anteriores a su tesis, la ciencia antropológica había confirmado la profunda visión de Descartes y Spinoza, sobre el paso de lo orgánico a lo mecánico, que terminó con la visión aristotélica del mundo antiguo, incluido el Renacimiento, y comenzó la del mundo moderno. Una nueva perspectiva que también había ratificado el jurista-historiador Summer Maine (*Ancient law*, 1861), al situar el tránsito de lo antiguo a lo moderno, de la sociedad familiar a la sociedad individualizada, de la sociedad de *status* fijos a la sociedad de contratos libres, en la transformación de la antigua sociedad orgánica en la moderna sociedad mecánica, según su célebre dicotomía, “el progreso va del *status* al contrato”. La tribu primitiva, como cuerpo físico orgánico, no tenía individuos solidarios, sino dividuos integrantes del todo. Si alguno causaba perjuicio a un miembro de otra tribu, el castigo y la reparación del daño caían sobre la tribu y no sobre la parte dividua que lo había causado. La noción de solidaridad tribal hubiera sido tan absurda para ellos como hoy lo sería para nosotros la solidaridad consigo mismo.

En la civilización gentilicia, la división del trabajo no estaba motivada por razones económicas de mercado, sino por la tripartición de las funciones fundamentales, la sacerdotal, la militar y la productiva, en la

estructura social de las sociedades indoeuropeas, derivada a su vez de la tradición indo-iraní. La solidaridad social era mera consecuencia de la solidaridad funcional, y ambas, de la lealtad a una misma *gens* y de una *gens* a las demás gentes. Pero cuando se habló de división de trabajo a fines del siglo XIX, para relacionarlo con la solidaridad social, nadie puso en duda que se trataba del modo de producción de mercancías para el mercado.

En ese contexto, Durkheim quiso rebatir las tesis de Herbert Spencer y Carlos Marx sobre la desaparición del Estado, cuando la sociedad sólo fuera el escenario donde los individuos cambiarían el producto de su trabajo sin ninguna intervención propiamente social que regulara ese cambio. Con ese fin Durkheim creó la noción de solidaridad orgánica, reforzada por la división del trabajo. “Los economistas han creído que las sociedades humanas podrían disolverse y quedar reducidas a asociaciones exclusivamente económicas. Esa es una concepción totalmente inadecuada a los hechos. La división del trabajo no afecta a los individuos, sino a las funciones sociales. La existencia de la sociedad depende de la existencia de tales funciones, y cuanto más divididas estén mayor será su dependencia” (*Division of labor in society, 1933, pág. 407, New York, Macmillan*).

Aparte de confundir las funciones sociales con las especializaciones crecientes en el modo de producción capitalista, Durkheim despreció los datos de la antropología contrarios a su tesis, y a las evidencias del crecimiento del individualismo con la división del trabajo. Y si acertó en la negación de las previsiones del marxismo, no fue por el mayor realismo de su teoría idealista e ideológica, sino porque ni él ni Marx consideraron el extraordinario aumento de la productividad, con innovación tecnológica y especialización, que permitiría la financiación de las nuevas funciones asistenciales del Estado burgués, cada vez más extensas.

Según Durkheim, el placer vocacional de trabajar en especialidades y el deseo de aumentar el rendimiento económico no justifican la división del trabajo, que es un fenómeno social autónomo, determinado por una combinación del volumen del número de individuos y la densidad de ese volumen en cada sociedad. Para que tal combinación sea causa de diferenciación necesita el aumento de intensidad en las comunicaciones e intercambios de los individuos. Cuanto más elevado sea el número de relaciones de los individuos, más tienden a trabajar juntos, a ser solidarios. La individuación tiende a la solidaridad, y la productividad no es más que un epifenómeno de la producción. ¿Quién osaría hoy sostener tal absurdo?

La interesada ideología de Durkheim llega hasta el extremo de afirmar que la solidaridad mecánica de los antiguos no deseaba lograr la abundancia material, y que si ahora se divide el trabajo, “si nos especializamos, no es para producir más, sino para poder vivir en nuevas condiciones de existencia que han sido hechas para nosotros” (pág. 275).

¿Hechas por quién? Aquí acude al idealismo romántico de los alemanes para retomar la creencia en la platónica *anima mundi*, en forma de alma colectiva que impide la lucha de clases y la disgregación de la sociedad, sin darse cuenta de que esto suponía la negación de la historia de la modernidad que sustituyó la concepción anímica del mundo antiguo. “Las almas individuales, formando grupos, mezclándose y fundiéndose, dan nacimiento a un ser, psicológico si se quiere, que constituye una individualidad psíquica de una clase nueva” (pág. 103). En esta aberrante argumentación contra la experiencia dolorosa del conflicto social y la historia revolucionaria del siglo XIX, Durkheim fundó la idea divina de una solidaridad orgánica en la propia división del trabajo.

Su antimarxismo, su determinismo social y su anti-individuismo no respetaron las fronteras intelectuales que imponen, al pensamiento ideológico, las ciencias etnográficas y antropológicas, el sentido común y las evidencias de la realidad histórica. Al menos, el determinismo económico del materialismo marxista, operativo sólo en última instancia, dejaba espacio libre a las acciones individuales o personales. Pero el determinismo social del conservador Durkheim no sólo cierra las puertas a la posibilidad de libertades individuales, sino a la propia libertad política colectiva. “Las representaciones, las emociones y las tendencias colectivas son causadas no por ciertos estados de las conciencias de los individuos, sino por las condiciones en que se encuentra el grupo social en su totalidad. Por supuesto, tales acciones sólo pueden materializarse si las naturalezas individuales son meramente el material indeterminado que el factor social moldea y transforma. Su contribución consiste en actitudes muy generales, en predisposiciones vagas y consecuentemente plásticas que, por sí mismas, si no intervinieran otros agentes no tomarían las formas definidas y complejas que caracterizan a los fenómenos sociales” (pág. 106). O sea, el factor social hace con el hombre lo que un escultor con el mármol.

Para llegar a establecer la diferencia conceptual y real entre lealtad y solidaridad orgánica, carece de interés seguir exponiendo los erróneos supuestos y postulados de Durkheim. Basta con no olvidar que la conciencia de clase cohesiona intereses clasistas, diezmadores de la solidaridad social, y lo que se desea saber es si el movimiento contrario de integración social lo produce la división del trabajo o la lealtad social.

Para ser estables, las formas de una comunidad con división del trabajo han de ser congruentes con la naturaleza de sus relaciones sociales y políticas. En las modernas sociedades de consumo masivo de mercancías elaboradas o fabricadas en serie, como sucede en toda compraventa o promesa vinculante, lo decisivo y significativo no es la solidaridad entre productores e intermediarios, cuyos intereses son opuestos a los del comprador, sino la lealtad al último cliente, a través de la cadena de lealtades entre todos los agentes del proceso abierto con la división social del trabajo.

Las relaciones laborales no pueden estar fundadas en la solidaridad orgánica con la empresa, cuya persecución indefinida del beneficio no converge con un aumento correlativo de los salarios. La inteligente lealtad a la empresa, sin ser ideológica como en Japón, presta más seguridad a la creación de empleo estable que la antigua legislación laboral contra el despido. Es evidente que esta nueva lealtad a la empresa no puede nacer donde no hay lealtad del empresario al trabajador. Este tipo de lealtades económicas recíprocas fundamenta y aumenta la división del trabajo. Que en el pasado no pudo aparecer sin previa confianza en la lealtad mutua, y cuya expansión en el futuro será progresiva gracias a la lealtad creciente entre los agentes de un mismo producto, compuesto de elementos elaborados en la propia casa del trabajador o en unidades de producción a distancia. Esta nueva onda expansiva de las lealtades económicas se desarrollará, quizás en progresión geométrica, con las modernas tecnologías del ordenador, redes de internet y telefonía móvil.

Pero además de estas nuevas extensiones de las lealtades económicas, la pluralidad de estados del ciudadano que ha traído consigo la relativa riqueza del empleado, en tanto que propietario de vivienda y vehículos de transporte, vacaciones pagadas, espectador de acontecimientos musicales o deportivos, y consumidor de servicios públicos en igualdad de condiciones, sin diferenciación de clases o categorías sociales, hace nacer otras lealtades de la igualdad donde, no existiendo oposición de intereses, su observancia o cumplimiento ha de ser garantizado por la ley.

Lo que ha manifestado la actual crisis financiera y económica no es, como se dice estúpidamente, la codicia de los ejecutivos de las grandes empresas, sino la complicidad de los gobiernos en el incumplimiento por bancos y aseguradoras de sus obligaciones de lealtad a clientes y competidores. Esta nueva necesidad de lealtad a la igualdad de estados ciudadanos, sólo la puede satisfacer la revolución de la libertad política y de la moral pública, que nunca tuvo lugar en Europa. Y aquí es donde aparece el hermoso principio de la lealtad republicana, en tanto que matriz

de todas las lealtades institucionales y del ánimo inspirador de todas sus actuaciones.

Para entender en sentido positivo la lealtad no basta con haber delimitado sus fronteras con la fidelidad y la solidaridad. Aunque siempre sea difícil definir abstracciones, en el caso de la lealtad se agrava por el vértigo que produce el pensar lo nuevo sobre el vacío de antecedentes científicos y de referencias filosóficas. No obstante, por introspección en las sensaciones, se sabe que la lealtad no es sentimiento equivalente a los de fidelidad personal o solidaridad social, ni virtud parecida a las de justicia o prudencia, pese a que éstas sean a veces sus despertadoras o alentadoras.

Estaríamos inclinados a pensar que la lealtad es un saber personal, el de saber estar en la vida y en el mundo, si no fuera por la universalidad de su extensión en cualquier tipo de civilización cultural. Pero hay saberes comunes e ingenuos capaces de discernir la realidad de los verdaderos requirentes personales o colectivos de lealtad, y de percibir al instante su verismo, su doblez o su histeria. En todo caso no se trataría de un saber a que atenerse en cada situación y momento, eso está a cargo de la prudencia, sino de saber en cada caso dudoso cual es la finalidad última de la relación concreta de lealtad en la que estamos involucrados, para no dejarla atada a causas torpes, insignificantes o despreciables. La lealtad en abstracto no opera sin la exigencia de saber la causa de cada tipo concreto de lealtad.

Como no es un tipo de saber técnico ni culto, en la clasificación de los saberes que hizo Max Scheler ocuparía un lugar específico, dentro del tipo genérico de los saberes de salvación, junto a los saberes religiosos o mágicos que embelesan y arrastran a los pueblos en trance de afrontar un grave riesgo colectivo, ante el que no encuentran más lealtad que la de permanecer unidos. Donde se mantiene viva la lealtad, por consenso involuntario, se descubren, entre el estímulo y la respuesta leal, desleal o indiferente, los intermediarios receptores y emisores de esas aptitudes y actitudes que constituyen la mentalidad colectiva. Por aptitud mental, todos podemos ser leales. Pero por actitud, sólomente los que saben y aceptan la finalidad del consenso de lealtad. Dos ejemplos concretos explicarán, mejor que esta aproximada definición, lo que de verdad es lealtad social y lo que sólo es apego a lealtades de actualidad inoportuna o impertinente. Vestir sin corbata no es desleal a costumbres que cambian con las modas. Pasearse desnudos por la calle sería deslealtad social, no por ofender con provocación indecente a pudores ajenos, sino por no saber estar en sociedad con lealtad. En la guerra, el patriotismo expresa lealtad; en la paz, ridícula idiotéz nacionalista. La relación de lealtad expresa a la vez sentimientos morales, sociales y estéticos por ser cuestión de mentalidad.

Lo cual implica que no puede haber lealtad superior a la requerida por la libertad colectiva. Única razón de existencia de la lealtad republicana, a la que está destinada esta *Teoría Pura de la República Constitucional*.

Pero la lealtad no está escrita en un libro que se pueda leer dos veces. No cabe lealtad a la nostalgia de vivencias pasadas ni a la esperanza de salvación futura por méritos personales o confianza en sí mismo. Faltaría el requisito de la relación social. La lealtad renace y se apresura ante la vista de otra lealtad a la misma causa. La deslealtad ajena defrauda la dimensión personal de la propia, pero deja intacta la capacidad de entrega a la causa original que pidió su lealtad. Los intelectos de segundo orden, los intelectuales de partido o de la situación política, saben que de nada pueden presumir o vanagloriarse más que de su cinismo, de su presuntuosa soberbia de deslealtad a la sociabilidad natural, y especialmente a la causa común de la necesidad política de lealtad a la libertad constituyente de la moralidad pública y la decencia política.

Los mercados de la fortuna y del azar siempre están abastecidos de los frutos del árbol de la lealtad. El más apetitoso tiene sabores irradiantes de disfrute en cualquier mesa servida para las nobles causas de lealtad política a la libertad, que es tanto como decir a la verdad. Sin esperar festines, el banquete de la vida está ofrecido en la casa de la libertad de los demás. El precio de entrada al conocimiento y la vivencia de la *res-publica* se paga, en la República Constitucional, entrando en las privilegiadas moradas personales de la lealtad republicana donde se reproducen la libertad política y la paz de la igualdad natural. Idea expresada con poética armonía por el deísta Alexander Pope: *All nature's difference keeps all nature's peace*: Toda diferencia de la naturaleza guarda toda la paz de la naturaleza. Es ahí donde la lealtad expresa su potencia natural y moral.

La solidaridad de clase social no expresa lealtad natural, sino egoísmo de la igualdad categorial y desprecio a las diferencias creadas por la libertad. Esto supone sacrificio de la libertad. El principio de la igual individuación natural, si no guarda lealtad al principio de la libre individualización social, conduce a la degeneración de la especie. Esta ley de la naturaleza es tan absoluta que cuando los hombres han querido quebrantarla, experimentado organizaciones forzosas de la igualdad social, con erradicación de las diferencias dimanantes de la libertad, no sólo han sido efímeras en el tiempo histórico, sino que ellas mismas han tenido que crear diferencias artificiales, de orden jerárquico, burocrático o especializado, mayores que las derivadas de la libre individualización o personalización. Pero esto no quiere decir que lo humano está condenado a seguir ciegamente el curso de la evolución natural, como en las demás

especies animales. Sin pensar en criterios éticos o políticos, si el principio liberal de individualización de la diferencia rompe la lealtad al principio de individuación de la igualdad, la ciudad humana se desmoronaría como las civilizaciones desaparecidas. Porque la lealtad es recíproca, la libertad política es la de los demás.

La incorporación a las Constituciones del principio universal de lealtad, como norma jurídica aplicable por los jueces en el ámbito de las relaciones de poder y de representación, modificaría substancialmente el concepto mismo de la política. La causa de que no exista ciencia política viene de la tradicional consideración de la misma como acción de conquista y conservación del poder estatal. Una visión militar de la política que no ha cambiado desde Maquiavelo a Max Weber. Esta concepción descriptiva del fenómeno político es tan realista, respecto de los agentes y actores en la competición por el poder estatal, como ilusa en la omisión de la función activa o pasiva del otro polo de la relación política, gobernados y representados. No habrá ciencia política mientras que no estén presentes en su objeto y en su definición los dos términos de la relación de poder.

La Revolución francesa creyó que lograría la síntesis de Autoridad y Libertad, de tradición y revolución, de legitimidad y legalidad, separando y enlazando la soberanía ejecutiva del Estado y la soberanía legislativa de la Nación. Su fracaso absoluto, debido a la deslealtad de la representación a lo representado, iniciada con la mentira sobre el secuestro del Rey, causó el éxito de las modernas ideologías que creyeron eliminar el problema político suprimiendo el *locus* que producía la deslealtad, la representación política. El anarquismo tuvo coherencia apolítica, irrealdad utópica y fatalidad resignada. El comunismo aniquiló las libertades liberales en aras de la igualdad social, cambiando la representación de la sociedad por una burocracia estatal, creadora de deslealtad funcional de casta dirigente. Después de la guerra mundial, la partidocracia sustituyó la representación de los electores por la presencia ubicua y permanente en la sociedad de los partidos, convertidos en órganos del Estado, representantes de sí mismos y constitutivos de la clase política. La deslealtad de los partidos estatales a la sociedad se hizo factor de gobierno mediante el pacto de colusión con las finanzas y la corrupción sistemática de instituciones y personas de poder.

Por primera vez en la historia de las ideas políticas y de las Constituciones, la lealtad política se hace en la RC norma positiva de especial aplicación a gobiernos, representantes y funcionarios. Lealtad a los programas electorales que producen representaciones y gobiernos. Lealtad a los mandatos imperativos de los electores monádicos. Lealtad a la función pública. Lealtad al público en los servicios públicos. La *Teoría*

Pura de la República pretende ser científica porque, al incorporar el principio de lealtad a la relación de poder, puede contemplar y regular la relación política desde la perspectiva unitaria de gobernantes y gobernados, de representantes y representados, de Estado y Nación. La deslealtad de los medios a los fines es más fácil de percibir objetivamente, y de enjuiciar en la jurisdicción, que la prevaricación, una de sus manifestaciones.

Capítulo II

MÓNADA REPUBLICANA

En una comunidad nacional homogénea de gran extensión territorial, con abundantes vías de comunicación y de información, se pueden percibir peculiares diferencias de personalidad colectiva, que aún perduran en regiones definidas por su cultura lingüística, jurídica o folclórica, y en municipios rurales alejados de las grandes urbes. Esas peculiaridades, que deben reflejarse en las elecciones municipales, carecen de entidad suficiente para considerarse ajenas a un cuerpo electoral de ámbito nacional. En las elecciones presidenciales, el conjunto de ciudadanos con derecho a voto constituye una homogénea y única mónada electoral.

Para que en las elecciones legislativas exista la misma o similar homogeneidad social, los distritos electorales han de contar con la población mínima que reproduzca la estructura social de la comunidad nacional. Ese problema no se plantea en las ciudades de más de cien mil habitantes. Pero, por las razones apuntadas en la anterior introducción al tema electoral, la necesaria igualdad demográfica de las circunscripciones electorales exige que la unidad representativa de la pluralidad social, sea el censo electoral correspondiente a cien mil personas vecinales o comarcales. Cada distrito electoral constituye así la unidad irreductible de la representación política en mónadas sociológicas res-republicanas, incluso en las Monarquías. La desusada palabra mónada responde a la actual novedad del concepto político que expresa.

El Régimen electoral de la partidocracia, basado en el sistema proporcional de listas votadas en grandes circunscripciones, no satisface la necesidad de representación individualizada de cada distrito vecinal. Con la representación proporcional, camisa de fuerza que el Estado pone a la vida política municipal, regional y nacional, se reglamenta la sociedad global con el mismo criterio uniforme del orden administrativo, pese a que la estructura de la sociedad es plural y pluriforme en su orden privado y civil. La falta de correspondencia entre el orden electoral estatal y el orden civil societario, priva al sistema proporcional de toda posibilidad representativa del elector, del distrito y de la sociedad civil.

Sería milagroso que existiera armonía entre el reino de los dioses estatales, un olimpo de partidos, y el mundo de los simples mortales. La reforma que Giordano Bruno propuso a los etéreos dioses griegos y a los

carneales reyes latinos, en busca de armonía en el Universo, era menos acuciante en el Renacimiento de los Principes que en los Estados de Partidos, nacidos ya con casco marciano del muslo de dictadores derrotados o fenecidos.

El Régimen de Partidos nunca podrá convertirse en sistema político, a causa de su imposibilidad de organizar la separación de poderes en el Estado con la plantilla de unicidad de hénadas estatales y pluralidad millonaria de mónadas personales. La unidad es tan consustancial a la naturaleza del Estado, como la pluralidad a la de la Sociedad. Las palabras griegas hénada y mónada eran sinónimas. Expresaban la unidad de lo que es uno, la unicidad. Pero luego se dio distinto significado a las hénadas del Olimpo, para dar unidad teológica al politeísmo.

Aunque en el Olimpo había más hénadas divinas que partidos políticos en los Estados europeos, participaban de la misma naturaleza indivisa. En el Olimpo, como en el Estado de Partidos, cada dios particular, cada partido estatal, cada autonomía regional, se constituyen en hénadas completas y poderosas, pero sujetas al consenso eterno, autoridad suprema de Zeus. Carecen de autonomía para gobernarse sólo por sus deseos y de gobernar con ellos la zona humana reservada a su influencia. Como Zeus, el consenso de la Ilusión es Autologos que pone armonía en el universo de los dioses y los hombres. En la ninfa Europa, esa función la cumple el consenso de las hénadas moradoras en los olímpicos Estados de Partidos. Las hénadas de partidos estatales están sujetas al consenso de la ilusión.

El dios de los inmortales necesitaba la intermediación del astuto Hermes, el Cristo pagano, para apaciguar los conflictos celestes que ocasionaba su arbitrario proceder en el reparto de gracias y desgracias a los mortales. En el Estado de Partidos henádicos, ninguna institución realiza la necesaria intermediación hermética entre la Sociedad y el Estado. Los celos de Hera, la pareja estable de Zeus en el gobierno olímpico, no bastaban para moderar los desordenados apetitos de poder y placer del Autologos del universo. Del mismo modo, la envidia de los partidos estatales de oposición no basta para controlar los delirios de poder de su pareja inestable en el Gobierno. A pesar de la confianza en su omnipotencia, Zeus prefería la economía del engaño al derroche de la fuerza, para alcanzar el objeto de su deseo. Nada iguala la astucia del dios de dioses para vencer el obstáculo del pudor en las vírgenes amadas. Si les asustaba su potencia infinita, o la venganza de su celosa esposa, se transformaba en animal atractivo. Un hermoso toro raptó a la ninfa Europa mientras jugaba en la playa fenicia, y surcó con ella el mar espumoso para poseerla en Creta. Si el pudor de otra doncella se oponía a ser violada a plena luz del día, se transformaba en

espesa nube que la tendía en el valle ensombrecido y la abrazaba para amarla en la oscuridad protectora de la impudicia. La ninfa Ío simboliza la continua violación de la ingenua sociedad, que ni siquiera percibe que, en la oscuridad encubridora de la razón de Estado, la brutalidad de los partidos estatales la están continuamente embarazando de inhumanidad.

Los Partidos-hénadas, Autonomías-hénadas, Municipios-hénadas, como pensaban los griegos de las hénadas divinas, están más allá del Bien y del Mal. El hecho de ser corruptas, incultas o incompetentes no tiene significado en la conciencia henádica de cada unidad de poder estatal. Su corrupción no es asunto de degeneración o de caída viciosa, sino algo connatural a la naturaleza divina de las hénadas amorales, tal como son presentadas en el politeísmo homérico.

La hénada-partido tiene la aguda inteligencia de la astucia del mal. Como en el Olimpo, los partidos-hénadas y las autonomías-hénadas no gozan del mismo grado de poder, pues son más o menos universales, más o menos dañinas, según la posición de cercanía o de alejamiento respecto de Zeus estatal. Aman la oscuridad. Atemperan su sed de poder y de vida onírica con el reparto proporcional del agua bendita del Estado, que sale periódicamente de la cavernosa matriz de las urnas de partidos. Desde hace más de medio siglo, la naturaleza henádica del Estado de Partidos, su fragmentación en poderes autonómicos, su incomunicabilidad óptica con la sociedad gobernada, su falta de inteligencia institucional y su propensión objetiva a toda fechoría que aumente la soberbia de su poder, han conducido a la desolación de las mónadas sociales de los mortales.

El sistema proporcional de listas henádicas reproduce el régimen oligárquico de poder incontrolable, que se desarrolla mediante consensos de corrupción entre partidistas dioses estatales. Frente a este mal sistémico sólo existe un remedio absoluto. Si el origen de la maldad política de la partidocracia estuvo en la sustitución de la representación política de cada mónada electoral por la integración de masas partidistas en el Estado, como pregonó la jurisprudencia alemana, la terapia ha de venir de la teoría y la práctica de la verdadera representación política. De la genial invención de Marsilio de Padua, realizada por primera vez en los EEUU.

El artificial régimen proporcional de listas de partido crea hénadas de partidarios en el Estado. El natural sistema electoral de un solo diputado por distrito produce mónadas políticas de vecinos iguales en ciudadanía societaria. La mal llamada representación proporcional (en lugar de integración proporcional), con olímpicos mandatos no imperativos ni revocables, y transfiguración de los partidos elegidos en hénadas estatales,

no resiste el contraste con la luz de la verdad representativa que realiza la representación de cada distrito por un solo diputado, si la otorga el mandado imperativo y revocable de la mayoría absoluta de votantes. Todos perciben el efecto institucional de la representación de una pluralidad social por la unidad política de cada diputado, pero pocos ven que ahí está el primer factor de apaciguamiento institucional de los conflictos sociales.

No hay ni habrá ciencia política sin determinar correctamente, con métodos incontestables, el objeto y sujeto de la misma. Cuando acabó la historia hecha por conquistadores, guerras y matrimonios Reales, el romanticismo puso en su lugar la de los héroes; la revolución, la de los pueblos, el liberalismo, la de la mano invisible del mercado; el socialismo, la de la lucha de clases sociales; el comunismo, la del proletariado; el fascismo, la de las naciones; la guerra fría, la de los partidos estatales; y la tecnocracia, la del conocimiento experto, o sea, el desconocimiento del sentido del conocimiento. Los partidos estatales, únicos agentes de la acción política, son los nuevos sujetos de la historia. Así como la esclavitud condicionó pero no determinó la historia de la Ciudad-Estado, quienes votan como siervos voluntarios de partidos estatales no son los sujetos de la historia que padecen. Sin capacidad política de actuar, sostienen las nefastas acciones de los partidos estatales, contra los dictados de la inteligencia, la moralidad y el sentido común que ordenan la vida civil y privada.

Desde el Directorio francés, la política se limitó a la conquista del poder estatal por categorías de personas cristalizadas en clase política, al servicio de las oligarquías financieras dominantes en la sociedad. Pero el objeto de la historia se extiende a toda la acción humana, y sólo adquiere algún sentido inteligible con la conquista y conservación de la libertad política. Tan erróneo sería confundir la política con las agencias de la historia, como los partidos estatales con la libertad. La política no ha sido el principal agente de la historia. La guerra, la religión, la tecnología y el mercado han sido más decisivos y determinantes que la acción propiamente política. El sujeto de esta acción no puede coincidir con los agentes, mucho más extensos y complejos, de la historia universal. ¿Qué método natural y económico puede sustituir al corrompido Olimpo de partidos estatales por el Estado de ciudadanos de la libertad? El método lo impone la finalidad.

La única acción trascendente de los gobernados, la de votar, tiende a la superchería de que sea el Estado quien resuelva los dos problemas de la política, es decir, la representación de la Sociedad, para justificar la obediencia a las leyes; y la dirección del Gobierno, para justificar la obediencia a la autoridad. Los partidos lo comprendieron y se hicieron

estatales para resolver los dos problemas a la vez, a costa de la libertad ciudadana en todo lo respúblicano. Para encontrar el camino de entrada en esa doble legitimidad hay que definir el sujeto de la acción política, y fijar el colectivo particular de personas que pueden encarnarlo. Así se verá si la solución científica de la obediencia a las leyes, con la potestad legislativa de la Asamblea de diputados de distrito electoral monádico, es componible con la legitimación de la obediencia a la autoridad estatal, mediante la elección directa del Jefe del Estado en una sola mónada nacional.

En cada mónada particular de la *res-publica*, unidad irreductible de la acción representativa, se manifiesta la diversidad del pluralismo de fuerzas sociales y culturales que caracterizan a toda sociedad desarrollada. En un sistema monadológico, un pueblo se compone, por ejemplo, de 400 mónadas electorales de cien mil habitantes cada una. En tanto que unidad irreductible del universo político (tratándose de la libertad política colectiva éste no puede ser el individuo aislado ni la célula familiar), cada mónada no ha de tener, por su propio carácter monádico, más de un representante en la Asamblea legislativa. La mónada se constituye por sí misma, en cada distrito electoral autónomo, para elegir su unidad representativa. Los distritos son auténticas mónadas respúblicas porque reproducen, en su microcosmos, la diversidad de componentes de la *res-pública*, que es la materia macrocósmica de la República.

La mónada de distrito, no los individuos ni los partidos, es el único sujeto posible de la acción política de representar, así como la mónada nacional es el único sujeto posible de la acción política de ejecutar. Los diputados tienen el monopolio de la representación particular, el Presidente de la República, el de la ejecución representativa de lo general. En aquellos domina la representación sobre la representatividad, en éste, lo representativo sobre lo representante, pues ha sido elegido para un cargo de ejecución y no de representación.

Con la limitación espacial de la representación a cada mónada política, se eliminan las ficciones que Sieyès y Burke introdujeron para prohibir al diputado la defensa de los intereses del distrito que lo eligió, en aras de un misterioso interés nacional que ha de encontrar, como a la voluntad general, en el debate con todos los demás diputados de distrito reunidos en asamblea. Pero ningún diputado puede representar a la Nación, ni estando solo ni reunido con todos los demás en una Asamblea común. Eso sería transfiguración hipostática. Eucaristía profana. Superchería de magia primitiva. Burla del sentido jurídico y del sentido común. Con la elección del Presidente de la República, que también lo sería del Gobierno, en una sola mónada nacional, distinta de las mónadas de distrito, se

resuelve la paradoja de Arrow, del mismo modo que en las mónadas particulares de representación, y se garantiza además la separación en origen de los dos poderes principales del Estado, el legislativo y el ejecutivo. Llamamos poder al primero, en lugar de Potestad, para no chocar el lenguaje, antes de argumentar que no es poder comparable al ejecutivo, y mucho menos al judicial, cuya naturaleza tampoco es de poder sino de Autoridad. La facultad de legislar es potestad de la Asamblea Nacional de representantes de mónadas de distrito. Pero la acción de los vecinos para hacerse representar por un diputado, más que un derecho, es potestad natural.

Las palabras cultas siempre expresan su sentido original. El significado primitivo de mónada era el de lo solitario o lo único. Los pitagóricos hablaron de la primera mónada de la que se derivaban los números. Que no era unidad por ser lo uno, sino que era lo uno por ser unidad. Especialmente, unidad inteligible. Para evitar este tufo platónico, aquí se ha seguido el significado de mónada en Anaxágoras, quien afirmó el principio de que “todo está en todo”, es decir, que la unidad del universo está en la pluralidad de lo di-verso. Principio desarrollado en los libros herméticos, interpretados por el humanismo religioso renacentista con la teoría del reflejo del macrocosmos en cada microcosmos individual. Fundamento objetivo de la dignidad y grandeza de la humanidad y la persona (Pico de la Mirandola). La monadología de Giordano Bruno está basada en el atomismo vitalista de la concepción orgánica del mundo que dominó la filosofía renacentista, hasta la concepción mecánica de Descartes. A diferencia del atomismo material de Demócrito, los átomos-mónadas de Bruno están animados por un *anima mundi*. No propiamente la de Platón, sino la de Hermes Trismegisto. “Todas las cosas participan de la vida, habiendo muchos e innumerables individuos que viven no sólo en nosotros, sino en todas las cosas compuestas, de suerte que cuando algo muere, según se dice, no se trata de muerte, sino únicamente de cambio” (*La Cena delle cenere*). Palabras con las que Marsilio Ficino, traductor del *Corpus Hermeticum*, tranquilizó a Cosme de Médicis en su lecho de muerte.

Mónada es una palabra griega, *monás*, *monadós*, que quiere decir unidad componente de la realidad. Son sustancias indivisibles. No pueden aparecer por suma de agregados, sólo por creación, y no pueden desaparecer por disolución. Sólo por aniquilación.

Las mónadas de Leibniz no tienen ventanas al exterior, no se comunican entre sí directamente. Solo pueden comunicarse en Dios, donde se produce la armonía preestablecida en ellas. Una concordia superior a la que produciría la comunicación entre mónadas, porque el mejor de los

mundos posibles ha sido creado con el principio universal de la composibilidad, que es cualidad de lo com-posible. Descartando a los megáricos, para quienes lo posible era lo realizado, se tenía por posible lo no contradictorio, como un círculo cuadrado o un centauro. Pero Leibniz hizo la distinción entre posibilidad abstracta y concreta, según la naturaleza imposible o composable de la posibilidad. Un centauro es una posibilidad abstracta imposible de caballo y hombre. Si el mundo de Dios es el mejor de los posibles no es porque sea óptimo o bueno, sino porque es el mejor de lo composable. Compuesto por Dios de tal manera monádica que en la partícula más pequeña se encuentra el reflejo del orbe entero (*particula in minima micat integer orbis*).

Leibniz introdujo el término *monade* en una carta de 13 marzo de 1696, antes de compaginar la idea de individualidad con las de continuidad y vínculo sustancial de las mónadas, en su *Monadologie* de 1714. “La mónada es una sustancia simple (sin partes) que entra en los compuestos”. A diferencia de los átomos, las mónadas no poseen carácter material y gozan de independencia mutua, pues las interacciones entre ellas sólo son aparentes. En virtud del principio de la armonía preestablecida, cada mónada obedece al conjunto de instrucciones preprogramadas, de modo que una mónada sabe qué hacer en cada momento. Estas instrucciones pueden entenderse como análogas a las leyes científicas que gobiernan a las partículas elementales del átomo o al código genético. Por esas instrucciones intrínsecas, cada mónada es un pequeño espejo del universo. Las mónadas son necesariamente pequeñas.

Pero si cada ser humano constituye una mónada con instrucciones intrínsecas, el libre albedrío desaparecería. Para salvar la posibilidad de libertad humana, Leibniz aceptó el dualismo cartesiano contra el monismo de Spinoza, con quien mantuvo correspondencia, y a quien combatió después de haber fallecido en 1677, sin la delicadeza que tuvo con Locke de no publicar los *Nuevos ensayos sobre el entendimiento humano*, donde rebatía los *Ensayos sobre el entendimiento humano* (1690) del filósofo inglés muerto en 1704, porque ya no podría responderle. Tres genios tan cercanos en el mundo temporal que interpretaban y tan lejanos en el que concebían. El de mayor amplitud de intereses culturales y de inspiración científica, Leibniz, pero aún apegado a la escolástica que estudió sobre todo en Suárez, no pudo comprender el materialismo de la realidad, sustancia infinita y única del *Deus sive Natura* (Spinoza), ni la deducción de la libertad política colectiva del puro empirismo de una revolución (Locke).

Al no rebasar la dimensión individual de las libertades, Leibniz desconoció la libertad política, quedando fuera del pensamiento moderno,

hasta que la filosofía leibniz-wolffiana del racionalismo dogmático pasó a Kant, con la monadología física de lo indivisible, en el espacio infinitamente divisible. Spinoza tampoco despertó interés hasta la polémica levantada por Jacobi en 1785 (*Sobre la doctrina de Spinoza en cartas a Moisés Mendelssohn*) y su influencia en Goethe, Hegel y Marx. En cambio, Locke sigue siendo determinante del pensamiento moderno, a causa de su concepto positivo de la libertad política, que Montesquieu no concibió como acción de conquista, sino de modo negativo como liberación ciudadana del abuso de poder, mediante el equilibrio entre poderes del Estado, separados precisamente con la representación parlamentaria que había inspirado a Locke en el exilio holandés, antes de llevar su escrito a Inglaterra en el mismo barco de la reina Ana, esposa de Guillermo de Orange.

Hay que esperar a Charles Renouvier para encontrar una concepción de la metafísica de la experiencia, alejada de la metafísica sustancial de Leibniz, donde la acción interna lleva implícita la actividad, para explicar el pluralismo de fuerzas que le condujo al personalismo, concebido como voluntarismo en la vida psíquica, para vencer con esfuerzo los obstáculos exteriores, puesto que el afán de progreso supera sin tensión los interiores. Su teoría de la naturaleza elimina el problema metafísico. Si “el ser es una representación por sí, debe determinarse por medio de los atributos generales de la representación” (*Les principes de la nature, p. 12, 1912*), y permitir que en la mónada se introduzca la distinción sujeto-objeto, productora de la relación interna de representación, en tanto que conciencia en su forma y fenómeno en su materia (*La nouvelle monadologie, 1899*). Pero los atributos no determinan. Son determinados. El error de Renouvier, como el de la ideología heredera de la Revolución francesa, consistió en identificar la mónada personal con la unidad de la acción política. Pero tuvo el acierto de corregir a Leibniz en puntos capitales. Sin voluntad de esfuerzo no hay actividad interna en la mónada personal, y sin representación del objeto por el sujeto, de la materia por la forma, del fenómeno por la conciencia, no hay actividad externa.

Es un hecho de evidencia que el sujeto de la libertad política colectiva no puede ser el individuo aislado, y un hecho de experiencia, que la más pequeña unidad política representable es la comunidad vecinal. Sobre esta base firme se puede construir una monadología política, realista y congruente con una teoría de la representación política, al modo como los juristas lo hacen, para la representación voluntaria de las personas físicas y morales, con la autonomía de la voluntad en el derecho privado contractual. Ellos saben que, en el derecho romano, para conseguir los efectos prácticos de la representación de una persona por otra, se consideró que lo

representado era el objeto del negocio (*procuratio in rem*) o, dicho con mayor precisión, la relación sujeto-objeto. La representación de las personas jurídicas o colectivas opera de manera análoga. No es una ficción que lo representado en éstas por el apoderado, sea en realidad la relación de una asociación con el objeto social de la transacción, aunque el derecho moderno haya reconocido personalidad jurídica directa a la asociación, para simplificar, desde el punto de vista formal, la acción representativa de las personas colectivas o jurídicas.

Rousseau negó la posibilidad de que el soberano (pueblo) pudiera ser representado, pese a que en las democracias de las ciudades italianas, no sujetas a la soberanía del Emperador, el *Podestá* elegido en la asamblea popular recibía plenos poderes de representación, en todos los asuntos de la *res-publica*, incluso sobre los no expresados en la diputación.

En el derecho privado hay autonomía de la voluntad en la creación de relaciones obligacionales entre sujetos particulares, respecto de un objeto negociable, bien sea estando ellos presentes o representados. El personalismo de Renouvier está justificado también en el mundo político, si no se sale del ámbito de las libertades y derechos públicos personales, donde rige el principio de que la libertad acaba donde empieza la de otro. Pero tan pronto como se entra en el campo de la acción política colectiva, no divisible en actuaciones personales como en las urnas, el sujeto de la libertad política, donde rige el principio de que nadie es libre sin libertad de los demás, ya no es la persona individual, sino el colectivo que emprende la acción liberadora o creadora. Ese colectivo puede tener portavoces, pero no representantes, a no ser que esté institucionalizado, como el Estado, la Asamblea, los Ayuntamientos, las Corporaciones y los Partidos políticos.

El problema no está ya, como en el derecho romano, en la representación indirecta de mónadas personales. Problema que, *obiter dicta*, lo resolvió el derecho germánico con la concepción espiritual de la persona. Ahora está en la posibilidad de representación política de las mónadas de formación colectiva unitaria, que no son sociedades voluntarias, sino comunidades involuntarias y espontáneas, como las comarcales, regionales o nacionales. En tanto que abstracciones intelectuales pueden ser simbolizadas, pero no representadas. Tenía razón Rousseau, el pueblo no es representable. Pero en tanto que abstracciones reales, pueden ser concretadas en entidades representables, como nación, región, comarca, municipio. La monadología política aparece como necesidad de los hechos naturales, dados nativamente o por vivencia continuada, que requieren ser representados como reales entidades sociales de la convivencia política.

La territorialidad, apego de lo humano a los horizontes que meten en su mente el mundo de la natura, la belleza y lo primeramente admirado por los sentidos, no es exigencia exclusiva de la natividad, ni apetencia de permanecer en el lugar que nos ata a la alegría de los juegos infantiles, los sensacionales hallazgos de las verdades escolares y las emociones de los primeros amores. La movilidad de las profesiones y de las ambiciones busca nuevos sitios más poblados de ocasiones y novedades para encontrar en ellas mejores oportunidades. El hábito crea sentimientos menos volcánicos y más constantes. La vejez no vuelve a la infancia. Cuando deja de pensar, regresa al rincón doméstico donde creció el saber y el consuelo. A los espíritus aventureros no los abandona la nostalgia de su tierra. Rainer María Rilke lo expresó con sencilla elegancia en su *Carta milanese de 22 de enero de 1923*: “nacemos provisionalmente en alguna parte, y es poco a poco que componemos dentro de nosotros el lugar de nuestro origen para nacer allí después, y cada día, más definitivamente”.

Tener un buen vecino era un tesoro para los griegos y, para el proverbio francés, tener una buena mañana. La brutal idea de mónadas artificiales fue el contrasentido que condujo a las monstruosidades del nacionalismo y del comunismo de Estado, donde los símbolos se tomaron por representaciones y las ideas por dominaciones. Las clases sociales, sean campesinas, burguesas o proletarias, no son mónadas representables. La unidad de cada mónada política viene impuesta por el hecho natural y unitario que la transforma en derecho consuetudinario. La comunidad vecinal es anterior al Estado. Los derechos a su representación política autónoma no pueden venir de concesiones o delegaciones estatales. Nada importa a estos efectos que el derecho positivo haya abolido las costumbres municipales *contra legem* o *sine legem*. La comunidad local constituyente de la mónada vecinal sigue estando legitimada únicamente por el hecho, dado por nacimiento o vivencia continuada, de vivir unitaria y plenamente el asunto común de lo republicano, inmediatamente vivido y experimentado.

¿Tienen los vecinos el derecho de elegir a su Ayuntamiento porque el Estado se lo otorga o porque le es propio como derecho expandido a lo humano por la Naturaleza? ¿De dónde proviene ese supuesto derecho natural? ¿Del ordenamiento jurídico del Estado o de la condición vecinal de su agrupación en mónadas pequeñas, espontáneas y republicanas?

La noción de autonomía municipal, como las de *self-government* y *Selbstverwaltung*, comporta la idea de que su auto-administración está sujeta a una colectividad superior que podría gobernarla por sus propios medios coactivos. Pero de esto no se puede deducir necesariamente, como

hicieron los filósofos positivistas, que una vez constituido el Estado, las asociaciones y agrupaciones inferiores nacen bajo el imperio del orden jurídico estatal. Si el Estado fuera la única fuente normativa, buscar un acto jurídico creador del Estado incurriría en la petición de principio que implicaría el contrasentido de dar al hecho fundador categoría de derecho positivo. Pero las comunidades municipales no eran simples hechos de agrupación gregaria sin ordenamiento jurídico. Las múnadas republicanas de los ciudadanos medievales no eran unidades sociales amorfas o anomias. Tenían su propia regulación consuetudinaria de derecho común, con medios de coerción para hacerla efectiva. La Revolución francesa, tras la abolición de la Monarquía y la decapitación de Luis XVI, experimentó formas de gobernación sin Estado, donde emergió naturalmente la autonomía de la Comuna Parísina. Situación histórica de mera gobernación, hasta que Napoleón sustituyó el espíritu público republicano por el orden tradicional del Antiguo Régimen. Los tratadistas de derecho público confundieron ordenación jurídica con derecho positivo o imperio de la ley, que fue una creación genuina del Estado moderno post-revolucionario.

En las colonias inglesas de Norteamérica, la vida colectiva se organizó en múnadas republicanas, dotadas de facultades de gobierno, de legislación civil y penal, de tribunales de justicia y de aparato ejecutivo. Nadie que las haya leído puede olvidar las inigualables descripciones de Alexis de Tocqueville, sobre la vida comunal que observó durante su viaje a EEUU, y que dio lugar a su maravillosa obra *La Democracia en América*.

De ella se extrae el siguiente relato (*ed. critica Aguilar, Madrid, p. 41, 1989*): “En las leyes de Conecticut, como en todas las de Nueva Inglaterra, es donde se ve nacer y desarrollarse la independencia comunal, que constituye aún en nuestros días el principio y la vida de la libertad norteamericana. En la mayor parte de las naciones europeas, la preocupación política comenzó en las capas más altas de la sociedad, que se fue comunicando poco a poco, y siempre de una manera incompleta, a las diversas partes del cuerpo social. Al contrario, en Norteamérica se puede decir que la comuna ha sido organizada antes que el condado; el condado antes que el estado y el estado antes de la Unión. En Nueva Inglaterra, desde 1650, la comuna está completa y definitivamente constituida. En torno de la individualidad comunal, van a agruparse y a unirse fuertemente intereses, pasiones, deberes y derechos. En el seno de la comuna se ve dominar una política real, activa, enteramente democrática y republicana. Las colonias reconocen aún la supremacía de la metrópoli; la monarquía es la ley del Estado, pero ya la república está plenamente viva en la comuna. La comuna nombra a todos sus magistrados; establece el presupuesto; reparte y percibe el impuesto por sí misma. En la comuna de

Nueva Inglaterra, la ley de representación no es admitida. En la plaza pública y en el seno de la asamblea general de ciudadanos es donde se tratan, como en Atenas, los asuntos que conciernen al interés general”.

El problema que plantea el reconocimiento de autonomía electoral a la múnada política consiste en cómo legitimar que, sin ser un ente estatal, su representación por un diputado a una Asamblea de diputaciones iguales pueda crear leyes sin intervención del Estado. Bien examinado, este problema no es de naturaleza diferente del que suponía dar plena eficacia jurídica a los contratos de derecho privado. Del mismo modo que los efectos jurídicos del negocio privado, aunque sean queridos por los otorgantes, no son éstos quienes se los dan, sino la ley, así también los efectos normativos de la elección de un solo diputado en cada múnada autónoma vienen del principio de legalidad que, reconociendo la tipicidad social de este tipo de representación política, la legaliza. El fundamento de la eficacia del negocio jurídico en el derecho privado es el mismo que legitima y convalida las elecciones autónomas en distritos pequeños, así como también el carácter representativo del elegido en cada múnada.

Hay dos clases de tipicidad jurídica. La social y la legal. En virtud de la primera, la jurisprudencia reconoce los efectos jurídicos de los llamados contratos innominados, que carecen de tipicidad legal. Basta para ello que reúnan los requisitos generales de legitimidad subjetiva, utilidad objetiva y función lícita (causa) de los actos jurídicos. La representación de una múnada política por un diputado elegido por votación mayoritaria en su seno, es la más típica de las representaciones, de la que derivaron todos los tipos posteriores de representación política. Los actos de elección y de investidura de un diputado de distrito vecinal son actos de derecho político, tan autónomos como las promesas unilaterales en el derecho privado. El Estado reconoce sus efectos políticos y jurídicos, siempre que se hayan cumplido los requisitos de forma y causa justa que los legitiman. La legitimidad está en la sociedad, la legalidad, en el Estado. Dar poderes de representación judicial a un procurador ante los tribunales tiene la misma naturaleza que los poderes de representación política a un diputado ante la Asamblea legislativa. Los dos poderes son mandatos imperativos y revocables. Ningún poder puede ser irrevocable sin perder su naturaleza.

Para que el poder de representación de una múnada electoral sea genuino ha de reunir los atributos del poder y los de la representación, en el diputado que la representa en la Asamblea de múnadas similares, como en el propio distrito que lo inviste de autoridad representativa. Ninguno de estos atributos existe en la representación proporcional. El poder lo tiene el partido que incluyó al diputado en su lista de candidatos. La representación

del distrito-mónada no la tiene nadie. Antes de exponer los requisitos que debe cumplir la elección monádica para que lleve anudados efectos legales de representación, se debe saber lo que es poder y lo que es representación en la esfera política. Temas debatidos y poco aclarados en la abundante literatura ideológica y polémica que se ha ocupado de ellos.

El poder político expresa una relación de dominio que se manifiesta con distintos tipos de extensión y de intensidad en todos los ámbitos de la sociedad. El poder suele unirse a la idea de fuerza, pero desvinculada de la potencia que él actualiza. El poder de representación, sustancialmente una relación concreta de lealtad con el colectivo representado, tiende a polarizarse en poder unilateral, en capacidad de acción del representante, confundida con la potencia de su representatividad social. La ciencia política debe evitar el uso de voces genéricas, como las de poder y representación, fuera del contexto que las especifica, aunque vengan amparadas por una respetable tradición, para designar las instituciones políticas con los nombres correspondientes a su verdadera naturaleza. Pues lo que transmiten en general las representaciones no son poderes abstractos, ni potencias sociales, sino facultades concretas de actuación.

En derecho civil, el poder notarial otorgado al apoderado carece de eficacia jurídica si no especifica las facultades concretas que contiene. De otro modo no habría podido nacer el concepto de abuso de poder. Lo mismo sucede en el derecho público con la elección ciudadana de su representación política. Si ésta es muy extensa y poco intensa, sea porque la circunscripción electoral es demasiado grande o porque el programa del candidato elegido es indefinido, desaparece el carácter relacional de la representación, y ésta se polariza en poder independiente e irrevocable. Este sistemático desvío de la función representativa se produce con el sistema de elección proporcional, que convierte en poder de partido lo que sólo era facultad personal de realizar el programa electoral aprobado en un distrito electoral pequeño. El riesgo de abuso de poder o deficiencia de mandato se elimina por completo en las mónadas electivas. La elección en ellas de un diputado, que ha vencido a los demás candidatos por la mayor adecuación de su programa político al interés mayoritario definido por los votantes, hace improbable, bajo pena de revocación, que transforme en poder propio la potencia representativa de una concreta diputación ajena.

El poder de representación política es una abstracción que no limita el campo de actuación del diputado en la vida parlamentaria, ni a la potestad de legislar y controlar la acción del poder ejecutivo. La palabra facultad designa con más pertinencia esas atribuciones exclusivas de la diputación monádica, y tiene tanta raigambre cultural como la voz poder.

No en la tradición agustiniana de las tres facultades del alma -memoria, inteligencia y voluntad-, ni en las *habilitates ad agendum* de la escolástica. Si el representante de un distrito electoral puede ser renovado o sustituido sin que cambie la naturaleza de la representación, sus facultades son accidentes de una misma substancia que subyace a sus modos de manifestación externa. La sustancia representada con poder de representación habilita al accidente representativo con facultad de acción.

Hay clara distinción formal entre representación accidental y sustancial. Esta diferencia sitúa al diputado monádico en la posición de facultad o de poder que realmente tiene. O sea, accidental ante el distrito que lo elige y sustantiva ante la Asamblea donde lo representa. Mientras que la situación del diputado de lista de partido carece de sustantividad. Es mero adjetivo accidental. Ante su partido, ante la Asamblea, ante la circunscripción que ha votado su lista y ante la sociedad, no tiene personalidad política. Los pocos diputados que la adquieren no es en virtud de su condición de diputados de lista, sino en tanto que jefes de partido o miembros destacados del aparato organizativo que lo dirige. La degeneración del mero diputado de lista viene de su propia vocación de ser potencia de aplauso o abucheo, en el teatro de la comedia política representada.

La mónada política debe reunir requisitos de igualdad cuantitativa, deslinde territorial y simultaneidad operativa con las demás distritos electorales, para que la Sociedad reconozca la legalidad de su legítima naturalidad. Fijados sus linderos y confeccionado el censo de electores, los aspirantes a la diputación, independientes o de partido, avalados ante la Junta electoral del distrito por mil vecinos, serían proclamados candidatos oficiales. Cada uno llevará aparejado en su candidatura un diputado suplente, que lo sustituirá automáticamente, en caso de incapacidad sobrevenida, inhabilitación judicial o revocación por los electores del titular, en la forma que se haya reglamentado. Los medios de comunicación, con audiencias o lectores superiores a diez mil personas en la mónada, ofrecerían espacios iguales y gratuitos para su propaganda, en compensación de las noticias gratis que le proporciona la actividad pública del diputado durante cuatro años. Los Ayuntamientos y centros de enseñanza pública también cederían gratuitamente espacios abiertos o cerrados para celebración de mítines. Los carteles de publicidad electoral en calles, fachadas y espacios públicos exteriores o interiores estarían prohibidos. La campaña electoral duraría quince o veinte días y no podría ser financiada con fondos privados ni públicos. La igualdad de oportunidades estará así garantizada, y su infracción daría lugar a la anulación de los votos obtenidos por el infractor.

Los electores censados sólo podrán elegir a un candidato, en el día fijado para todo el territorio nacional. El modo de escrutinio y proclamación de resultados también será determinado por la autoridad electoral. La investidura del candidato elegido diputado, por mayoría absoluta de votos emitidos en primera vuelta, o entre los dos primeros clasificados, en segunda vuelta, se haría en cada múnada mediante acto solemne ante las autoridades municipales del distrito, con la entrega por la Junta de distrito del acta credencial de la diputación para la Asamblea Nacional. El sueldo y gastos de representación del diputado y del suplente, durante la vigencia de su mandato, serían pagados íntegramente por el distrito electoral.

En todo tipo de representación hay interpretación. En este sentido, las representaciones políticas se asemejan a las teatrales y jurídicas. Pero las representaciones intencionales, como las conferidas por las diputaciones electorales, tienen su propia hermenéutica. Más abierta a fuentes reveladoras del sentido objetivo de lo representado, y menos dependiente del texto de la representación que interpreta. El contexto del programa electoral del candidato que ha obtenido la representación de la múnada, especialmente en sus diferencias con los programas vencidos en las urnas, adquiere mayor relevancia hermenéutica que en la jurisprudencia de los textos legales. Por eso decía Dilthey que la hermenéutica es circular, un movimiento de vaivén entre dato y hermeneuta. Entre elector y diputado.

Si el diputado de una múnada política es inteligente y culto no necesita ampararse en la ficción, inventada por Sieyès el 17 de junio de 1789, para creerse investido de una representación nacional, contra el mandato imperativo de atenerse a los intereses del mandante local. Y si no es inteligente no sabrá siquiera cual ha sido el interés objetivo que lo llevó a la diputación. Esta ficción crea el principal problema de la representación, y es causa de que los diputados se constituyan en clase política, con intereses divergentes o contrarios a los de los grupos, sectores, categorías o clases sociales que los eligieron. En este terreno conviene salir al paso de esa opinión, tan ligera como infundada, que hace declarar a todos los vencedores en unas elecciones, sean legislativas o presidenciales, que no sólo defenderán a los que los han votado, sino también a los que votaron en contra o se abstuvieron, ante el aplauso de los medios de comunicación de la ignorancia política. Lo peor es que lo dicen de buena fe, sin darse cuenta de que sólo se debe lealtad al programa que les dio la victoria. Lo decidido por la mayoría absoluta del cuerpo electoral se equipara al interés general o el bien común, en virtud de una pura convención, inventada por la filosofía del utilitarismo inglés, y aceptada en todos los sistemas de administración de un colectivo, sea público o privado. La democracia, decisión por

mayorías y minorías, descansa en esa convención práctica. Las sociedades anónimas y las comunidades de bienes indivisos se rigen también por el mismo criterio convencional de dar fuerza legal a lo votado por la mayoría.

Salvo en situaciones excepcionales, como guerras, catástrofes naturales, epidemias, que descubren por instinto natural, sin necesidad de buscarlo, cual es y donde está el interés común que atraiga la voluntad general de atenderlo y satisfacerlo, no hay método científico de averiguarlo, ni razón suficiente para definirlo. Y si en lugar de común, se habla de interés general, ya no hay forma de distinguirlo del mayoritario. El propio Rousseau lo sabía, cuando negaba incluso que la voluntad general coincidiera con la unánime.

La imposibilidad de saber si existe un interés general diferente del mayoritario, y de no atenerse por ello, en toda circunstancia, a la voluntad de la mayoría absoluta expresada en las urnas, no abre cauces a la arbitrariedad política. Sería desleal al cuerpo electoral que decantó el interés de la mayoría, como único criterio legítimo de la acción política. Y además, serían inmorales desde el único canon que define la moralidad política. Si la ética política se diferencia de la moralidad individual es en la congruencia entre promesa electoral y acción de representación. El consenso entre elegidos traiciona la posibilidad misma de una ética política en la relación elector-elegido, porque no puede haber consenso entre los programas electorales de cuyo enfrentamiento salió el vencedor.

Si se piensa que las promesas electorales se hacen con la intención de no cumplirlas, de lo que los electores son conscientes, se está dentro del mismo espíritu fascista de puño y pistola que pedía la destrucción de las urnas porque ese era su destino político. Y si los electores conocen bien la falsedad de las propagandas electorales, eso no disculpa a los elegidos y culpa a los votantes como cómplices fautores de que la acción representativa sea desleal a la representación otorgada o a la comunidad representada. Este vicio de incongruencia desleal de los partidos estatales ha eliminado la idea de responsabilidad personal de los diputados de lista, ante los electores de siglas de partido, además de engendrar su deslegitimación original y ocasionar su corrupción sobrevenida.

El Estado de Partidos produce el extraordinario fenómeno de que la única voluntad política posible sea la del partido estatal recolector de más votos. Caricaturizando la imagen para comprenderla mejor, los cabezas de listas de partido lanzan a cada elector anónimo esta impúdica proposición: “Necesitas un puesto de trabajo garantizado, una casa digna, buenos médicos que atiendan tu salud, guarderías infantiles saneadas, maestros competentes que eduquen a tus hijos, becas de estudios superiores,

servicios públicos de agua, luz, gas, teléfono, televisión, transporte, carreteras seguras, jubilación festiva y vacaciones pagadas. Mi partido sabe, mejor que ningún otro, el modo más rápido de conseguirlo sin aumentar tus impuestos. Si me votas, estás votando a mi partido”.

Millones de votantes se adhieren a un partido que les habla así desde el Estado providencia, sin leer la letra pequeña como en los contratos-masa de seguros y abastecimiento de servicios. En el campo de la política, sin conocer lo que nunca se ha experimentado, se ignora todo lo sustancial que interesa saber antes de votar: libertad colectiva, partidos societarios, elegir sin ratificar, lealtad de gobierno y oposición, relación de economía, finanzas, productividad y competencia respecto de los recursos disponibles, libertad de pensamiento y cátedra, independencia de prensa, separación de poderes y causas institucionales de corrupción de los partidos estatales.

Respecto a los tipos de representación política, ninguno produce un vínculo de identificación de la sociedad gobernada con un Estado sin control de la Sociedad, que sea tan artificial y falso como el proporcional. Este anuda representaciones de la nada a masas amorfas de votantes de la ignorancia a la ignorancia; ficciones mediáticas a facticias acciones, en fin, muchedumbres sin norte a urnas de orientación oligocrática. Por su origen anterior al del Estado, y por la mayor autenticidad de las representaciones concretas, la estructura y naturaleza de la representación monádica de distrito constituye la piedra angular de la democracia representativa.

Y no porque el poder legislativo surgido de la Asamblea de mónadas representativas debe ser preponderante, como creía Locke, contra la mejor fundamentación de Montesquieu del equilibrio de poderes, sino porque la lealtad, fundamento natural del lazo social, disminuye de intensidad en la misma medida en que aumenta la extensión del ámbito geográfico de convivencia. En este sentido hay mayor concreción de la representatividad social en las elecciones municipales que en las legislativas de distrito, y más en éstas que en las presidenciales. Pero la diferencia entre representatividad social y representación política corresponde hacerla allí donde se confunden vulgar y masivamente, es decir, en las elecciones presidenciales. Lo que importa destacar, lo trascendente y diferenciador, es que lo concreto y diverso se piensa de manera natural en las elecciones municipales; de modo categorial en las monádicas; de forma estatal amanerada en las proporcionales; de forma personal, en las presidenciales.

En la RC, la constitución de mónadas electorales es condición *sine que non* de la representación política. Sin ellas, habrá votaciones, pero no elecciones. Con ellas, la representación será un poder diputado ante la Asamblea legislativa, el poder de lo representado, pero ante el distrito sólo

es facultad delegada y representativa. Aunque el mecanismo técnico de las elecciones políticas invierta el proceso de identificación de la voluntad del mandatario con la del mandante, pues es aquella la que determina a ésta, lo decisivo para la libertad no es que la unidad de la persona representante cause la unidad de los representados, como pensaban Hobbes y todos los dictadores, confundiendo representación y representatividad.

La representación de grupos de intereses diferentes, o incluso contrarios, fue anterior a la representación de todo el pueblo. La representación cristaliza un complejo proceso de influencias sociales y culturales, pretendientes a ser hegemónicas en la totalidad o parte de la sociedad civil, que los representantes simplifican en distintas opciones de gobierno o de legislación, para que los ciudadanos elijan entre ellas. El enigma está en cómo se ha considerado que sólo el poder legislativo caracteriza al Estado (Bodin), cuando los representantes medievales no legislaban, y por qué el legislativo debe ser preponderante, cuando la legitimidad del ejecutivo es la misma si se elige directamente en una múnada nacional.

La Teoría Pura de la RC resuelve estos enigmas originales con la distinción entre potestad legislativa, propia de la Cámara de Representantes monádicos, y poder legislativo, propio del órgano colegiado que elija la Cámara en su seno, para promulgar y publicar las leyes. Un Consejo de Legislación que termine el proceso legislativo dando vis coactiva a la vis directiva de las leyes aprobadas en la Cámara de diputados monádicos.

Capítulo III

CÁMARA DE REPRESENTANTES MONÁDICOS

POTESTAD LEGISLATIVA

En las antiguas democracias directas, llamadas asamblearias, existía el problema psicológico y moral de que unas personas pudieran decidir en asuntos vitales que afectaban a otras personas ausentes y, en consecuencia, no participantes en la decisión. La explicación de este hecho no es sencilla. Atenas tenía cien mil habitantes. A la Asamblea (*Boulé*), sita en una pequeña colina de difícil acceso a los ancianos, sólo asistían unos siete mil atenienses. Los asuntos y los cargos públicos, decididos o elegidos por la mayoría de los presentes, obligaban del mismo modo a los ausentes, cualquiera que hubiese sido el motivo de la ausencia. El poder de legislar, de juzgar y de gobernar correspondía a los mismos ciudadanos. El totalitarismo de la Asamblea de la Ciudad sobre los individuos era la garantía de la libertad política colectiva y de las libertades públicas personales. En el estudio comparativo de las Constituciones griegas, realizado por Aristóteles, la ateniense era la mejor. La República era la forma de la Ciudad y la democracia asamblearia, la forma de su gobierno.

La larga duración del Imperio romano, su escisión, su paulatina degeneración y su decadencia final, hicieron olvidar las instituciones de la democracia directa en la República de Roma, hasta que la traducción de Aristóteles en el siglo XIII despertó la nostalgia republicana en determinadas ciudades medievales del norte de Italia, liberadas de tutela imperial a la muerte de Federico II, emperador y rey de Sicilia. El fermento de un nuevo republicanismo gremial, basado en el equilibrio de poderes en Corporaciones de artesanos, cristalizó con el trascendental descubrimiento (Marsilio de Padua), de la posibilidad teórica y práctica de la representación política de todos por unos pocos representantes.

Siglos después, esta novedad permitió la creación del parlamentarismo inglés y de la democracia representativa en EEUU. Si Maquiavelo fundó el conocimiento realista de la política, contra la confusión aristotélica con la moral, Marsilio fundó el arte de la política en el naturalismo averroista, con la radical separación de Iglesia y Estado, la representación de los gobernados en las instituciones legislativas o ejecutivas, y la legitimidad de la mejor parte del pueblo para instituir las autoridades y revocar a las desleales. Si Locke y Montesquieu siguieron la senda realista iniciada por Marsilio, y Rousseau la utópica de la democracia

sin representación, los revolucionarios franceses oscilaron, en la fundación del poder legislativo, entre la ideal razón universal y la virtud del Terror en la razón nacional.

El éxito de la representación política, en las instituciones legislativas de las naciones modernas, lo produjo la ficción de considerar voluntad de los representados la de los representantes. Este fenómeno de identidad de voluntades entre representantes y representados no se produce en las representaciones de derecho privado, ni en las representaciones teatrales. En ellas, el apoderado o el actor no tienen que pensar ni querer como el poderdante o el personaje interpretado. Basta que cumplan con la mayor fidelidad posible el mandato o rol encomendado. Pero en la representación política se produce una inversión de la encomienda, que presenta analogías con la representación legal de incapacitados y menores en el derecho de familia, aunque en la tutela y la curatela falte el elemento volitivo del pupilo. El pretendiente a representar un colectivo determinado, le pide que identifique su interés y su voluntad de acción con el interés y voluntad de acción del propio peticionario. Los votos expresan la identificación de la voluntad del votante con la del votado. De las urnas sale lo que ha entrado en ellas. Sumas de votos de identificación con lo votado. La mayoría de voluntades representadas se identifica con la voluntad del representante y funda la representación política del colectivo, incluso la de los no votantes.

El parlamentarismo nació cuando se disolvió la creencia medieval de que al derecho lo constituían costumbres inveteradas, y que las leyes no eran hechas por hombres. Incluso Coke, en la tradición de la Alta Corte, seguía creyendo en una norma superior que pautaba y orientaba las decisiones judiciales en Inglaterra. El problema se reducía a descubrir, mediante debate, cuál era el criterio de esas leyes fundamentales en cada caso judicial. Sólo había que dar un paso más para que la pasión romántica por una permanente conversación introdujera la idea de que lo decisivo era el debate colectivo. Más que una votación libre, el voto ejecutaba la moraleja espiritual del debate. Rousseau no fue más innovador en el método de descubrir la voluntad general. Las leyes no transigían en cuestiones de principios morales o religiosos. Así se explica que los ilustrados franceses dedicaran más de la mitad de sus discursos revolucionarios a cuestiones metafísicas. La charlatanería política, que los pragmáticos romanos achacaban a los atenienses, era un lujo de épocas apacibles. En tiempos de mudanza de valores, la pasión oratoria de los tenores de la Revolución no dejaba de ser extravagante, aunque fuera motor de la transformación de la Monarquía absoluta en relativa, a causa del veto Real.

Los parlamentarios de partido cayeron en el defecto contrario. Lo que les importa es votar leyes iniciadas, incluso confeccionadas, fuera de la Asamblea, mediante transacciones ocultas sobre cuestiones de principios. Los raros oradores europeos son hoy figuras estafalarias, con discurso *démodé*. Cifras parciales y demagogias totales sustituyen la elocuencia.

La reflexión política abandonó, o nunca emprendió, el análisis de las cuestiones planteadas en su origen por el parlamentarismo. Una de ellas, de orden epistemológico, debía responder a la pregunta de cómo es posible el conocimiento de la verdad política que supuestamente expresan las leyes. La segunda, de orden ontológico, había de resolver el problema de cómo es posible que una mayoría de simples opiniones particulares se convierta, sin principio alguno de mediación, en ley general dotada de coerción estatal. La radical diferencia entre estas dos cuestiones obliga a estudiarlas por separado, pues en su desenlace tal vez se encuentre el método para llegar a la síntesis de la solución cognoscitiva y de la explicación ontológica.

La verdad expresada por las leyes no se encuentra en el éxito de la fuerza bruta, como creyeron los Príncipes de Maquiavelo. Tampoco en el desenvolvimiento del espíritu o la materia humana (Hegel, Marx), ni en el éxito social, como pensó Dewey, al aplicar su criterio social de verdad a la democracia. En esas sendas tan distintas se confundió la verdad legal con la eficacia, con la dialéctica o con el pragmatismo. También fue inadecuado el discurso de la razón, bien sea el de la razón política para ordenar las leyes hacia el bien común (Tomas de Aquino), o el de la razón universal que ordena la Naturaleza (Condorcet), pues el bien común es generalmente indiscernible y la ley moral, en cuya órbita gira la verdad de la razón política, no se deduce de leyes físicas o biológicas. El original método kantiano, examinar previamente los propios poderes de la razón para pretender al conocimiento, que dio confianza a la ciencia de los fenómenos, no ha sido utilizado en el análisis del valor de verdad que pueda tener la razón política como fundamento de las leyes humanas, pertenecientes al mundo concebido como representación por Schopenhauer. El imperativo categórico, conclusión moral de la razón práctica individual, no era extensible a una razón política que fundamentara las leyes en la libertad política colectiva, base teórica de las prescripciones legislativas.

Desde que se percibió la importancia decisiva del interés, y no de la razón, en tanto que factor constituyente de las leyes humanas (Ihering), el pensamiento jurídico no ha cesado de buscar una definición plausible del interés social dominante, no en la sociedad representada, sino en las Asambleas de representantes que elaboran las leyes. Lo cual produjo el divorcio entre la reflexión jurídica y la razón política de la ley, manifestado

tácitamente en las exposiciones de motivos que preceden a las leyes orgánicas. La noción de interés objetivo tampoco resolvió el problema. Para la idea liberal, lo objetivo estaba en la generalidad de un interés económico-social tan indiscernible como la voluntad general. Para la idea socialista, en un interés de clase que causaba y reproducía el conflicto social, irresoluble sin revolución de las clases dominadas.

Ante la falta de criterios de verdad política, y la idea negativa que implicaba la concepción de la libertad como liberación de obstáculos, el filósofo de la ciencia Karl Popper trasladó al campo político (*La Sociedad abierta y sus enemigos, 1945*) su ideación de la falsabilidad como criterio de distinción entre hipótesis y verdades científicas, con la falsación y revocabilidad de los gobiernos como característica definitoria de la democracia. Aunque no distinguió el modo, requisitos y tiempo adecuados a la revocación, esta idea contiene una dimensión positiva de la libertad que prevalece sobre la simple liberación del gran obstáculo que supone un mal gobierno. Solo la libertad colectiva tiene poder para revocar a los gobiernos antes de que terminen su mandato. La Teoría Pura hace suya la conclusión de Popper, sin su dudoso argumento, pues la revocación de los mandatos legislativos o ejecutivos, en cualquier momento, es facultad natural inherente a los poderes otorgados por los electores mandantes.

A pesar de las interesantes reflexiones de la filosofía política inglesa de la postguerra, el desencanto sobre la posibilidad de conocimiento de la verdad en materia legislativa estaba tan generalizado que, incluso en los ambientes universitarios, caló la convicción de que la filosofía política había muerto con el ocaso de las ideologías. No fue sorprendente que, siguiendo el ejemplo de Schumpeter, en su obra de *Capitalism, Socialism and Democracy, de 1942*, donde trató la democracia como libre elección pública de mercaderías políticas, fueran economistas los que renovaron el pensamiento político, con cifras estadísticas y curvas gráficas, para establecer criterios de justicia distributiva, a fin de saber cuándo y cómo una sociedad entraba en la economía de bienestar. De modo paralelo, la falta de una teoría política de la libertad colectiva impulsó la justificación y desarrollo de los derechos civiles, a través de análisis semánticos de los textos legales y la jurisprudencia. La línea económica culminó con la idea de justicia mínima de John Rawls (*Teoría de la Justicia, 1972*) y la línea jurídica de Estado mínimo, con la obra de Robert Nozick (*Anarquía, Estado y utopía, 1974*). La inspiración socialdemócrata de Rawls y la réplica liberal de Nozick dieron gran acogida académica a sus ideas.

Pasada su aparente novedad creadora, nada queda de sustantivo para la teoría de la libertad política y la política legislativa en estas dos brillantes

utopías, más literarias que lógicas, y menos innovadora la minarquista del Estado mínimo, actualización radical de Locke, que la primera, una ficción por la que desmemoriados constituyentes instituyen un criterio básico de justicia legal, sin conocer su estado civil y social, pero calculando sus intereses inmediatos, sobre el principio de que toda ley no perjudique al grupo social menos favorecido, en el que podrían encontrarse, para beneficiarlo incluso con leyes que enriquecieran más a los más ricos.

La filosofía no ha buscado la verdad en la libertad, sino en la necesidad. Las dos fórmulas aristotélicas de la verdad, “decir de lo que es que es, y de lo que no es que no es”, o adecuación entre lo que se dice y el objeto dicho, son descriptivas de la congruencia o correspondencia entre la verdad y sus enunciados. Es la verdad como concepto contrario a la falsedad del error o a la mentira. Pero la verdad objetiva de las leyes pertenece a otra clase de conocimiento, de tipo prescriptivo, donde lo que no es normativo no es conocimiento, sino descripción de fenómenos históricos legislativos, cuyos últimos fundamentos en la libertad política, o en la ausencia de ella, se ignoran o desprecian. Ese tipo de verdad objetiva, no se puede encontrar en leyes determinadas por conflictos de intereses variables y coyunturales. El conocimiento de la clase de verdad que se puede esperar de las leyes pertenece a la filosofía. El conocimiento del valor de verdad que expresan las leyes depende de la distinta clase de representación política que las hace. Únicamente son verdaderas las emanadas de la libertad política.

La representación proporcional de partidos parlamentarios elimina el problema de la verdad en la legislación. La norma expresa un consenso legislativo de partidos estatales. En la Asamblea de la RC, formada con la representación de todas las mónadas electorales, por un solo diputado cada una, la razón política de las leyes deja de ser el problema metafísico de la verdad objetiva, situada en la voluntad o en el interés general, para concretarse en la verdad de la concordancia entre lo dicho en las leyes por los representantes y el mandato mayoritario de las encomiendas de los representados. Mientras que en los Parlamentos proporcionales la verdad está en el consenso de partidos estatales presentes, en la Asamblea de la RC está en la lealtad de las representaciones monádicas a los electores ausentes, o sea, en la verdad concebida como veracidad.

Si la verdad es la realidad de la cosa, la veracidad es la correspondencia del valor enunciado con el poder de quien lo enuncia. El poder de éste determina la extensión de la normatividad de aquél. Ninguna norma puede ser más veraz que la emanada de la libertad política colectiva. Ninguna ley puede ser más extensa que la de esa libertad común. Ninguna

otra está legitimada para reclamar obediencia basada en el consentimiento. Pero una cosa es el descubrimiento ontológico de que la verdad política está en la libertad colectiva legisladora, y otra el valor de verdad de la veracidad de las leyes. La verdad moral, llamada veracidad, concreta la abstracción de la verdad política. La verdad de las leyes derivadas de la libertad colectiva compromete a sus autores y a sus representados. La sustitución de la verdad por la veracidad, como quiso Nietzsche, no presupone que el conocimiento de aquella sea imposible, pues su base no está en la autoconciencia, sino en la relación externa del poder político que hace las leyes.

Se podría creer que la identidad verdad-libertad es una verdad de razón, frente a la verdad de voluntad expresada en las leyes positivas, si no fuera porque, como pensó Stuart Mill, toda verdad de razón puede reducirse a verdad de hecho, dado que todo tipo de verdad proviene de la experiencia. Lo que importa destacar aquí es que la identidad de la verdad política con la libertad colectiva ha sido verificada en la experiencia histórica, y que esa identidad ontológica no solo ha eliminado el problema político en los pueblos que la han realizado (Suiza, EEUU), sino que además puede ir resolviendo las concreciones de uno de los tipos del conflicto social. La tensión entre las necesidades sociales básicas y los recursos financieros del Estado, se puede resolver con la sustitución del criterio de veracidad de la libertad colectiva, por el de los derechos sociales constituidos por ella.

Para resolver la otra cuestión, la de cómo es posible que una mayoría de simples opiniones particulares se convierta, sin principio alguno de mediación, en ley general dotada de coerción estatal, hemos de partir de la completa ausencia de reflexión sobre esta materia en la filosofía política. Una reflexión innecesaria en los Estados totalitarios, en las dictaduras y en los Estados de Partidos, puesto que en ellos las leyes no proceden, en ninguna de sus fases, de la sociedad civil, ni de la inexistente sociedad política que la represente, sino de puros órganos estatales.

Que las opiniones del Estado sean leyes para la Sociedad no requiere explicación. En esas opiniones está incorporada ya la fuerza coactiva. Transformarlas en leyes es cuestión burocrática. Si los partidos son órganos del Estado, todo lo que hagan tendrá carácter estatal. No sólo en virtud de la promulgación de las leyes por el poder ejecutivo, sino por la naturaleza estatal de todos los partidos legisladores. La tradición estatal de que las leyes no las promulgue la Asamblea, en procesos legislativos dirigidos y controlados por ella, infringe la libertad política de la sociedad. La ausencia de representación de la sociedad civil en la elaboración de las leyes es

consustancial al Estado de Partidos. En ellos, los procesos legislativos no tienen misterios que desvelar, ni saltos de naturaleza cualitativa que explicar. En la única fase del proceso que escapa de sus capacidades reales, la iniciativa legislativa, intervienen los grupos más poderosos de la sociedad para concretarla a su conveniencia en cada sector social legislado. No como elementos civiles coadyuvantes o cooperadores del Estado, sino como inspiradores del contenido normativo de las leyes desde los pasillos del poder estatal. Son ellos los que realizan en la sombra la necesaria labor de intermediación entre la sociedad legislada y el Estado legislador. Sin esta corrupción invisible, más amplia y dañina que la visible, el Régimen partidocrático no podría sostenerse. El principio de mediación, oculto o institucionalizado, es insoslayable en todo tipo de legislación estatal.

Los juristas franceses que habían rechazado la posibilidad de definir la ley por su generalidad, rasgo común a otras prescripciones sin forma de ley, intuyeron que sin separación de poderes era imposible tener un distinto criterio de verdad para leyes y reglamentos generales. Y consideraron que la categoría de ley sólo correspondía a la jerarquía de la Autoridad que la dictara. Ese criterio suponía la necesidad de separar las potestades legislativas y ejecutivas, para dar apariencia de supremacía a los Parlamentos, contra la realidad de que eran promulgadas por el ejecutivo.

El Estado de Partidos, con todos los poderes del Estado controlados por el partido gobernante, no necesita la sutileza de la separación funcional de los poderes estatales. Bien sea solo o en coalición con otro, tiene la verdad del hacedor de leyes que él mismo ejecuta y nombra la Autoridad de quienes han de juzgarlas. Sin separación funcional, ni en origen, de los poderes estatales, la verdad de la ley se define por la autoridad estatal de los partidos legisladores y por los requisitos de forma legal, cualquiera que sea su contenido normativo. La autoridad de la ley proviene de la autoridad del legislador estatal. La autoridad partidista puede permitirse el lujo de repartir privilegios entre sus sostenedores, con la sola precaución de cumplir los requisitos de forma, exigidos por el principio de legalidad, y los de redacción abstracta, requerida por el principio de generalidad, aunque pocas personas entren en el supuesto de hecho contemplado por la ley. Ninguna diferencia con la definición de las leyes de las dictaduras, cumplidoras de los principios de formalidad y de generalidad.

Los Parlamentos de las partidocracias, además de no ser constitucionales, son superfluos. Anticonstitucionales porque todos los diputados votan las leyes bajo el mando imperativo de sus partidos, prohibido en las Constituciones. Todas ellas son nulas por infracción directa de esa norma constitucional. Son superfluos porque nada añaden,

salvo el mayor costo, a un comité de jefes de partido estatales que se reuniera en una salita y dictara las leyes, designara al jefe del ejecutivo, nombrara las comisiones parlamentarias de incontrol (no control) del Gobierno, adjudicara las cuotas correspondientes a cada partido en el poder judicial, repartiera los altos cargos en entes públicos o empresas estatales, y aprobara los Presupuestos, tal como hacen hoy los diputados de lista en los Parlamentos, sea por consenso o por votación, según el porcentaje de escaños obtenido en las elecciones. Esto no es, en modo alguno, una caricatura del Parlamento de Partidos estatales, ni una distorsión o una simplificación reductora de su funcionamiento real y completo. Sería una estricta supresión de las innecesarias formalidades parlamentarias y de los inútiles diputados de lista, sin atentar en lo más mínimo a la causa, la naturaleza y equilibrio de todas las funciones actuales de los parlamentos de partidos.

Ya no hay que anticiparse a los efectos para comprobar la exactitud de las previsiones de Walter Bagehot, en su famosa polémica con Stuart Mill, sobre las consecuencias nefastas de la elección proporcional, causante de la irresponsabilidad y corrupción de todos los partidos estatales. Lo que aquí se pretende es hallar la solución teórica y practicable en la inexplorada cuestión de cómo explicar que se pueda transformar en ley estatal la suma mayoritaria de opiniones o criterios civiles, sin una institución mediadora que permita a los Parlamentos de representantes no perder la igualdad de naturaleza con los ciudadanos representados, exigida por el principio universal de lealtad. Dicho de otro modo, cómo es posible que la sociedad civil gobernada pueda creer que está obedeciendo a sus propias leyes, cuando éstas son dictadas y promulgadas por órganos estatales. .

¿En qué momento y cómo se produce la transustanciación de lo civil en estatal? ¿Por qué la sanción, promulgación y publicación de las leyes civiles y penales, aprobadas por la mayoría de representantes de los ciudadanos, han de proceder de una autoridad estatal? ¿Acaso estamos todavía bajo los auspicios de la Revolución francesa, que prohibió la existencia de cuerpos intermedios entre el Estado y los individuos?

La cuestión se complica aún más en el sistema parlamentario de gobierno que en el sistema presidencialista. En éste se puede argüir que el Presidente, elegido directamente por los ciudadanos, promulga como leyes imperativas los proyectos de ley aprobados por las Cámaras de representantes, porque es él quien realiza la mediación entre lo civil y lo estatal. El argumento carece de base sustantiva puesto que el Presidente es elegido para desempeñar un cargo estatal y no para representar a los ciudadanos. Las dudas de los constitucionalistas americanos de 1787, sobre

la competencia para promulgar las leyes, están en la propia redacción de la sección séptima 2 del artículo 1 de la Constitución de EEUU: “Todo proyecto aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado se presentará al Presidente de los Estados Unidos antes de que se convierta en ley; si lo aprobare lo firmará; en caso contrario lo devolverá, junto con sus objeciones, a la Cámara de su origen, la que insertará íntegras las objeciones en su diario y procederá a reconsiderarlo. Si después de dicho nuevo examen las dos terceras partes de esa Cámara se pusieren de acuerdo en aprobar el proyecto, se remitirá, acompañado de las objeciones, a la otra Cámara, por la cual será estudiado también nuevamente y, si lo aprobaren los dos tercios de dicha Cámara, se convertirá en ley... Si algún proyecto no fuera devuelto por el Presidente dentro de 10 días (descontando los domingos) después de haberle sido presentado, se convertirá en ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, a menos de que al suspender el Congreso sus sesiones impidiera su devolución, en cuyo caso no será ley”.

Este texto constitucional, imprescindible como dato político básico, revela la pertinencia nada abstracta del problema que aquí se ha suscitado, sobre el cambio de naturaleza que necesariamente implica la dotación de *vis coactiva* a las leyes, que los representantes políticos sólo pueden proponer con *vis directiva*, es decir, sobre la transformación de criterios de valor social en normas imperativas de valor jurídico; sobre el hecho no natural de la conversión de la normatividad moral o social en obligatoriedad legal de derecho positivo, por una decisión unilateral de la autoridad estatal.

En el precepto antes citado se percibe que en los constituyentes de EEUU dominaba el criterio de dar primacía, en la promulgación de las leyes, a las representaciones sobre las ejecuciones. Si la decisión exigió un *quórum* de dos tercios en el legislativo, en caso de conflicto con el ejecutivo, no fue por la excepcionalidad de la materia, como pasa en Europa con las leyes orgánicas, sino por el temor de los constituyentes a la inestabilidad de las leyes promulgadas por el poder ejecutivo. Temor manifiesto en Hamilton, Madison y Jefferson. Éste llegó a sostener que “la inestabilidad de nuestras leyes es realmente un inconveniente muy grave. Pienso que habríamos debido proveer a ello decidiendo que hubiese siempre un intervalo de un año entre la presentación de una ley y su aprobación definitiva. Sería después discutida y votada, sin que se le pudiese cambiar una palabra, y si las circunstancias pareciesen exigir una solución más rápida, la proposición no podría ser adoptada por simple mayoría, sino por mayoría de dos tercios de ambas cámaras” (citado por Tocqueville, *La Democracia en América*, p. 196, ed. Crítica, Plaza & Janés).

Pero la solución dada por la Constitución de los EEUU, aunque era adecuada al sistema de relaciones entre los dos poderes, no fue congruente con la distinta naturaleza de ellos, ni respetó el principio de separación de poderes. Era incongruente que un órgano estatal, el Presidente de la República, se interfiriera en el proceso legislativo de la Cámara de representantes y el Senado. Se vulnera la independencia del legislador si la no promulgación por el poder ejecutivo de una ley aprobada por el legislativo obliga a revisarla, con la necesidad de que la vuelva a aprobar por mayoría de dos tercios. Lo cual equivale a un derecho de veto suspensivo, o resolutivo si el legislativo no reúne esa mayoría cualificada.

En Europa, la sanción y promulgación de todas las leyes por el Poder ejecutivo, equivalente a un derecho de veto, es el legado que la Revolución francesa dejó primero a los sistemas parlamentarios y luego a los Estados de Partidos. No hay poder legislativo completo ni potestad legislativa en las Asambleas de representantes, si ella misma no puede sancionar, promulgar y publicar las leyes que apruebe. Así no es legisladora.

La República Constitucional no puede cometer ese atentado contra el derecho de los ciudadanos a que sus diputados, reunidos en Asamblea, puedan instituir un órgano nacional con facultad de promulgar las leyes, a fin de darles la fuerza de coerción que necesitan para ser operativas. La sanción de las leyes, si es entendida como acto distinto y separado de la promulgación, sólo tiene justificación en las Monarquías Constitucionales (sanción regia), pues la llamada sanción jurídica, que es el juicio de idoneidad de la ley para producir los efectos jurídicos pretendidos, está embebida en el juicio que decide la promulgación. La sanción de las leyes, reliquia de la Revolución, debe desaparecer de los textos constitucionales.

En lugar de la sanción, las Constituciones deben introducir un órgano nacional que medie entre la representación civil y la potestad coercitiva del Gobierno o, dicho en términos clásicos, entre la Nación y el Estado, con la finalidad de que esa nueva institución mediadora, por su propia naturaleza orgánica, incorpore a las leyes la *vis coactiva* que necesitan para ser ejecutivas, dado que la simple suma de los representantes de distrito sólo puede comunicarles *vis directiva*. Esa mediación no la puede hacer la propia representación de todos los distritos de la Nación, cuya totalidad sigue siendo representación política de lo civil sin imperio. Tampoco la puede realizar un órgano estatal, que aportaría fuerza sin legitimación representativa. Sin una institución mediadora que enlace la razón social de las leyes a la causa política de su eficacia jurídica, el problema es insoluble. La solución adecuada daría fundamento a la ciencia política. El mayor logro de la Teoría Pura de la RC ha sido encontrar ese fundamento en la

solución ontológica al problema de la mediación entre Estado y Nación, entre fuerza estatal irresistible y obediencia a las leyes por consentimiento.

Sin dejarse impresionar por la tradición parlamentaria, basada en un profundo complejo de inferioridad de la sociedad representada ante el poder ejecutivo del Estado, la Teoría Pura supera el problema ontológico creado por la Revolución Francesa cuando suprimió los cuerpos intermedios entre los individuos y el Estado, dando al Rey la potestad de promulgar las leyes, como característica de la monarquía constitucional. A partir del 10 de agosto del 92, la ausencia de Monarquía, sin presencia simultánea de República, permitió la improvisación de que la Convención legislativa promulgara y publicara las leyes, sin precepto constitucional alguno que lo autorizara. Aquella usurpación se consagró, antes de la novedad francesa, con la corrupción de Walpole en el Reino Unido, quien formando mayorías parlamentarias con la compra de diputados (*spoils system*), transformó el original sistema parlamentario en régimen de parlamentarismo de gabinete, donde el Rey tenía que designar *Premier* al Jefe de la mayoría y promulgar las leyes aprobadas en el Parlamento.

A partir de 1919, las Constituciones europeas, y el Acta de reforma del partido conservador británico, crearon otro tipo de relación entre los dos poderes estatales, dando al jefe del partido ganador en las elecciones legislativas la potestad de proponerse él mismo como candidato a Premier del Gobierno, en virtud de la mayoría obtenida por su partido en dichas elecciones, sin alterar la regla constitucional de que las leyes las promulga un órgano estatal diferente del órgano societario que las hace.

El complejo de inferioridad de los legisladores, acentuado con la fácil derrota del parlamentarismo por los partidos totalitarios, encontró la ocasión de su revancha, al final de la guerra mundial, con la imperiosa asistencia de los generales Eisenhower y Marshall, en busca de gobiernos estables en los países vencidos, a fin de negociar las condiciones de la reconstrucción europea y la concertación para la guerra fría. Los fracasados dirigentes de los partidos liberales, demócrata-cristianos y socialistas, envejecidos con la ruina del mundo que hicieron perecer y rejuvenecidos con el retorno al poder en el nuevo mundo que empezaba, se hicieron la ilusión de ser estadistas, creando de nueva planta un tipo de Estado de Partidos estatales, con representación proporcional, que les permitiese estar para siempre en el Estado, ganando o perdiendo las elecciones.

La idea era tan sencilla como brutal. La sencillez no es una cualidad natural de las cosas complejas, si no procede de una síntesis inteligente. La brutalidad de la guerra acabada hacía parecer humana la bruta paz que empezaba, con guerra fría y partidos transformados en órganos estatales,

contra su original naturaleza societaria. La representación política de la sociedad había sido culpable del ascenso del fascismo y del nazismo. Se temió que también lo fuera del comunismo. No bastaba con prohibirlos. Se suprimió la antigua representación parlamentaria en aras de la integración de las masas en el nuevo Estado de Partidos, dirigido por Gobiernos de partido estatal con mentalidad y sensibilidad de masas.

El sistema proporcional en las elecciones legislativas ha trastocado por completo la naturaleza y la finalidad de la competición electoral entre partidos. Desde el momento en que todos ellos son órganos del Estado, sea cual sea el resultado de unas bocas de urnas mudas, ninguno de ellos se contenta con ser colegislador parlamentario. Todos quieren gobernar o, al menos, cogobernar mediante consenso. La función legislativa está desprestigiada. Ejecutar las leyes no es función más alta que la de hacerlas, pero lo parece cuando tienen que acudir a la fuerza del Estado para devenir obligatorias. Las leyes se cumplen porque son coactivas, no porque sean convincentes. La política no es ambición de participar en la elaboración de leyes. La idea de poder político no se refiere a la potestad del legislativo.

Aunque la causa viene de lejos, en el Estado de Partidos se manifiesta con el estrépito de pies estropeados. Si la Asamblea no pudiera nombrar al Gobierno y los electores creyeran que el Poder ejecutivo no se decide en las elecciones legislativas, los votantes no pasarían del diez por ciento. Sería hilarante imaginar lo que sucedería en las partidocracias si se introdujera en ellas la norma constitucional, practicada en alguna ciudad medieval, de que la mayoría electoral legislara y la minoría perdedora gobernara. Se vería el espectáculo de los partidos pidiendo el voto para sus competidores, alegando que eran más idóneos para legislar que para gobernar.

Varias son las causas institucionales y sociales que explican el fenómeno del desprestigio total de la clase legisladora. Los repetidos fracasos de los Gobiernos, la casi imposibilidad de los partidos de conseguir mayorías absolutas, dejan en la sombra el daño causado por la legislación de partido estatal. La inestabilidad legislativa, que asustaba a los constituyentes americanos, se ha convertido en condición europea de estabilidad de los Gobiernos. La causa genética del descrédito de los legisladores está en su falta de poder para promulgar las leyes que hacen. No sólo porque sea el Gobierno quien las ejecuta, sino sobre todo porque es él quien controla la iniciativa legislativa y predetermina el voto legislador. Desde el Directorio francés crece la farsa de la carrera a la legislación, como camino de llegar a la gobernación. La calidad de las leyes descende a medida que aumenta su cantidad en cada legislatura. Se ha llegado a la

barbarie de medir el éxito de los partidos por el número de leyes debidas a su iniciativa. La productividad normativa se exhibe por los partidos con el orgullo del empresario presuntuoso de la productividad de su empresa. Criterio que, como era de prever, ha llegado al mundo judicial, donde se promociona en la carrera a los jueces que baten marcas de producción por día de trabajo.

La ingente cantidad de leyes que se promulgan para derogar otras anteriores sobre la misma materia, sin dar tiempo a la formación de jurisprudencia que oriente a abogados y a inversores en los sectores económicos, docentes o familiares afectados, ha eliminado el requisito de sistema jurídico en el intrincado bosque legislativo característico del llamado, de modo irónico y tautológico, Estado de Derecho. Los mejores bufetes de abogados se organizan como empresas de especialistas en leyes, no en las distintas materias clásicas del derecho -civil, mercantil, penal, administrativo, laboral-, sino en tipos concretos de contrato, de delito, de acto administrativo, o en peritos de las nuevas coyunturas familiares, profesionales, empresariales y sociales que crean pleitos previsibles e iguales. Cada caso conflictivo requiere un abogado especialista que, naturalmente, carece de formación jurídica general o sistemática. La especialidad convierte en pericia técnica -no jurispericia- a la abogacía.

La infame calidad de la literatura procesal causa inseguridad jurídica ante imprevisibles sentencias, contagiadas de la pobreza del material que les aportan los abogados. Permite dictar resoluciones a destajo, sin tiempo ni ganas de interpretar los textos legales de modo integrador o sistemático. Nadie puede tener hoy la extravagancia de aprender a escribir bien leyendo textos legales, como hizo Stendhal. Además, sin estar fundado el derecho europeo en el antecedente judicial, como en el mundo anglosajón, letrados y jueces utilizan colecciones de jurisprudencia, en las redes de Internet, sin relación estricta con el caso controvertido. Ante cada litigio, ningún jurista puede predecir el sentido favorable o adverso de la sentencia. La inseguridad ante las leyes y las sentencias es la norma. La excepción se refugia en pocos abogados-juristas o instruidos magistrados jurisperitos.

La fuente impura que mana degeneración del derecho está en las Asambleas legislativas de diputados de lista, sin otra experiencia que la de trepar en su partido para estar en los primeros puestos elegibles, y la de adular al aparato del partido a fin de llegar al gobierno. Menos mal que la iniciativa legislativa, en el Estado de Partidos, no la tiene de hecho la Asamblea. La proporción de leyes debidas a la iniciativa de la oposición es ínfima. Y las que provienen del Ejecutivo han sido concebidas y preparadas por los servicios jurídicos de las grandes empresas, que procuran sus

intereses inyectándolos en los del gobierno. Los intereses creados en el mundo legislador hace inconcebible la regeneración de las Cámaras de diputados de lista. Los frutos podridos de la partidocracia seguirán floreciendo en el estercolero de la representación proporcional, para que los escaños de las representaciones sigan ocupados por lo que es menos representativo de la decencia y la cultura en las sociedades europeas.

Este desolador panorama impone la necesidad de una revolución institucional en el sistema electoral, con las múnadas electorales, y en el sistema legislativo, con la Cámara de Representantes monádicos y la institución nacional de la Presidencia del Consejo de Legislación. Estas grandes novedades institucionales de la RC resuelven los problemas, y disuelven las causas que han degenerado la función legislativa en el Estado de Partidos. Pues se basan en principios jurídicos y fundamentos históricos que dieron ordenamiento jurídico a comunidades autónomas sin Estado, como en la experiencia de las colonias angloamericanas, y en las revolucionarias Comuna de París y Convención, donde se promulgaron leyes y se ejecutaron, sin necesidad de un Estado, que permanecía latente y ausente de la vida pública desde la derogación de la monarquía, el 22 de septiembre de 1792, hasta la irrupción de las fuerzas centralizadoras agrupadas en torno a Napoleón. Aparte de los Estados sin Nación, el mejor ejemplo actual de legislación sin Estado lo constituye la Unión Europea.

Compuesta por el diputado elegido en cada múnada electoral, la nueva Cámara de Representantes no puede transformarse por sí misma, sin desvirtuar su naturaleza, en un poder legislador, como tampoco el Estado puede expropiar la potencia legislativa de la Nación que personifica, pues precisamente el Estado expresa la personificación íntegra de la Nación. La idea de que la Cámara de Representantes pueda instituir un órgano nacional que promulgue las leyes con carácter coactivo, no puede ser rebatida desde un punto de vista teórico. Sólo la costumbre de dar al Estado el monopolio de la promulgación de las leyes, junto a la doctrina positivista de la ley estatal, hacen parecer sacrílega la idea natural de que la Cámara de Representantes monádicos, por su naturaleza societaria, pueda crear el órgano legítimo de la representación nacional con Poder legislativo total.

El Estado tiene potestades normativas en todas las materias que son de su incumbencia, en tanto que ordenador y director de la Administración central, excluida la Justicia. Es agente fiscal de la acción impositiva y recaudatoria; emisor de deuda pública; regulador de las relaciones internacionales; de las libertades públicas y del orden público; de las fuerzas armadas; de la docencia y sanidad públicas; de las vías de comunicación; de la seguridad del tráfico; de la salubridad de los alimentos

y medicinas; de la libre competencia; de los derechos sociales con categoría constitucional y, en general, de los asuntos que, perteneciendo a lo político, a la cosa pública, no han entrado todavía en las zonas sociales conflictivas, que constituyen el campo de la acción política, o han salido de ellas. Lo político, lo común, pertenece al Estado. La política, lo diverso, lo contrariado y lo conflictivo, al Gobierno. La Cámara de Representantes regula mediante leyes directivas el orden privado y el orden comunitario.

La Nación, idea abstracta, histórica y sentimental, fue concretada como fundamento del Estado moderno. Pero fundamentar no es crear una relación de identidad entre lo fundante y lo fundado. Ese error metafísico causó a la humanidad el mal absoluto del Estado nacionalista. La descolonización creó la realidad de Estados sin Nación. Ahí es normal que todas las instituciones políticas sean puramente estatales. Pero en los Estados europeos, fundados sobre naciones históricas, lo natural es que sobrevivan las más emblemáticas de las antiguas instituciones nacionales, Iglesia y Asamblea legislativa de impuestos y derechos, como sucedió en Inglaterra durante el largo período de *Government* en lugar de Estado. Las guerras de religión terminaron separando la Iglesia y el Estado. Queda pendiente la separación de Estado y Asamblea legislativa. El modelo de Estado napoleónico ha mantenido la estatalización de la Asamblea nacional. Nada se opone, salvo las inercias de la rutina mental, a que también se separen en sus fundamentos y en sus funciones.

La Cámara es representativa de la Nación, pero en modo alguno su representante. No puede haber representación sin voluntad previa del representado. La Nación no puede tener otra voluntad que la simultánea de quien tenga su representación. Si el Estado la personifica, sin confundirse con ella, no puede ser a la vez su representante. Faltaría el requisito de la doble voluntad. En tanto que personalidad jurídica, el Estado tiene su propia representación en el poder ejecutivo. La Nación sólo puede ser representada por el órgano que, teniendo la misma naturaleza de la diputación, tenga además la fuerza coercitiva del poder legislador. El Consejo de Legislación emanado de la Cámara, como representación nacional, será la fuente de la vis coactiva incorporada a las leyes. La representación política de la sociedad civil está en las diputaciones singulares de cada múnada electoral. Sólo ella cumple el requisito de una voluntad representada, previa a la acción de representar y diputar. La República de Leyes, según Adams, se somete al principio de que la producción normativa provenga de legisladores, elegidos como representantes separados de los gobiernos del Estado.

Algunos defensores del Estado mínimo comprendieron, sin extraer la consecuencia, la incompatibilidad de naturaleza entre las estructuras de Gobierno y las de Representación, derivada de su distinto origen y finalidad, en tanto que aquéllas tienden a la dictadura de lo político en el Estado, y éstas a la hegemonía política en la Sociedad representada.

La gubernamentalidad de lo político, anterior a la estatalidad, es concepto posterior al de representatividad política, como se constata en Juan de Salisbury, a mitad del siglo XII. Los pies estaban en los productores del campo y la ciudad. El tronco, en los ejércitos. El alma, en la mente del clero que hacia gobernable al cuerpo social. Origen del nuevo vocablo gubernamental. Bajo el trono del Plantagenet Enrique II, tomó forma el gobierno centralizador -llamado aquí gobernación sin Estado- que inicia la negación mundana de la representatividad política de la Iglesia (tragedia de Tomás Becquet), teorizada por Marsilio de Padua, y culminada con la soberanía del Estado renacentista (tragedia de Tomas Moro). Entre estas dos tragedias de la conciencia religiosa se desarrolló el proceso secular de absorción de lo político o lo público por el Estado, y la reducción de la materia propia de la política, la cosa republicana, a la esfera de la representación social o civil. La Monarquía Revolucionaria hizo fracasar este proceso, y Napoleón restituyó el antiguo régimen. Pero la democracia representativa de los EEUU equilibró lo político y la política, cuando dio a la Representación el poder de promulgar sus propias leyes, en caso de oposición o silencio de diez días del poder ejecutivo. Lo cual indica que la representación puede, por su propia naturaleza, promulgar las leyes.

Una cosa es que el Estado moderno sea la personificación de la Nación y otra muy distinta que sea su exclusiva forma de organización y tratamiento. La diferencia entre Régimen político de Poder y Sistema de poder político es la que separa la antigua idea de seguridad respecto de la moderna idea de libertad, o la estructuralidad de la organización respecto a la funcionalidad del ordenamiento. El Estado-organización no es funcional. Necesita el recurso constante al principio de autoridad, a la arbitrariedad inevitable de quien tiene poder indiscutible sobre otros. El ordenamiento jurídico de las relaciones particulares, basado en el principio de libertad, ha constituido el primer factor de civilización de lo público por lo privado, de lo político por lo civil. Mientras que la idea de organización implica la idea de totalidad en lo organizado, la de ordenamiento presupone la libertad de los elementos ordenados. Aquella tiende a la uniformidad en la unidad, éste a la armonía de la diversidad en la pluralidad de la *uni-versitas*. Derrotado en los campos de batalla, el Estado Totalitario comunicó su espíritu de totalidad al Estado de Partidos, que suprimió la representación política en aras de la integración de las masas partidistas en el Estado.

En la *Teoría Pura de la República* está contenida explícitamente la idea de Estado-ordenamiento, como superación civilizada del artificial Estado-organización, del que ya Benjamín Constant predicó su “dificultad de ser” como modernidad organizativa. Esto nada tiene que ver con la extensión máxima o mínima del Estado, cuyas funciones históricas son variables que no afectan a la naturaleza de su invariante función ordenadora de la Sociedad. La cuestión decisiva no está en la dimensión o extensión de las relaciones estatales, ni en la representatividad social que las sustente, sino en la autenticidad de las representaciones políticas que las legitimen.

El pecado capital del Estado de Partidos, la falta de fundamento civil en su legitimidad para legislar, de la que derivan todas sus degeneraciones, su fraude constitucional y su maldad constituida, consistió en retirar de los parlamentos legislativos toda idea de representación, que no fuera la de los propios partidos estatales por ellos mismos. Este privilegio jurídico concedido arbitrariamente a los partidos estatales implica la necesidad de identificar al legislador con el Gobierno del Estado-organización, promulgador de las leyes. Esto conduce a la fusión de Estado, Nación Gobierno y Parlamento. Una idea totalitaria de confusión de la política con lo político. Una despolitización de la sociedad, que ya no está abierta a sus antiguos enemigos ideológicos, ahora incorporados al Estado. Sus nuevos demonios familiares son los amigos de los partidos estatales, voraces socios civiles de la corrupción, devenida factor de gobierno, y causantes de la degeneración de la vida pública recompuesta por el Estado con la oligarquía civil dominante en el ámbito de lo político y la política.

Contra este pecado original no hay salvación en redentores de hierro, ni en reformadores ilusos, congraciados con el Régimen de poder que el Estado de Partidos impone a una sociedad huérfana de representación. La legitimación de la Asamblea legislativa ha de comenzar allí donde se aniquiló de raíz mediante la institución de legisladores-funcionarios de partidos estatales. El partido estatal, por carecer de representatividad civil, no puede ser representante de la sociedad política.

De origen religioso, el impulso de culpar a las personas de los pecados políticos reproduce la ingenua creencia en la posibilidad de evitarlos con regeneraciones. Cuando este desprecio a las causas de los fenómenos sociales se une a la falsa opinión de que es más fácil reformar lo arruinado que instituir lo nuevo, nace la ilusión reformista. Si no es posible encontrar diez hombres justos en el Estado de Partidos, la providencia de la libertad exige la destrucción de la sodomía política, sin contemplarla con mirada retrospectiva. En la Revolución francesa se comprobó que era más

difícil destruir el orden tradicional de la autoridad que construir el nuevo orden de la libertad. La transformación del Estado liberal en Estado de Partidos, por condenadores póstumos de dictaduras derrocadas, ha probado durante más de medio siglo de corrupción la imposibilidad de su regeneración con reformas o códigos deontológicos de la clase política para sí misma.

La ruptura institucional que producirá, en el Régimen de Poder partidista, la conquista pacífica de la libertad política y la democracia representativa, será constructiva de un Sistema político representativo del pluralismo social. Las prioridades tácticas vienen establecidas por la estrategia de los fines institucionales. Nadie podrá discutir que el orden de las prioridades de la libertad política comienza con el sistema electoral, para sustituir el proporcional por el mayoritario en múnadas pequeñas, como primer paso hacia una auténtica Cámara de Representantes políticos, dotada de potestad legislativa autónoma, que sustituya a la gregaria reunión de diputados de listas de partidos estatales, aplaudidores o silbadores por oficio.

El prestigio social es uno de los atributos del poder personal o institucional. Nada es más desconsolador que atribuir cualidades prestigiosas a personas que no las tienen, antes ni después de alcanzar la riqueza o el poder. Los méritos del azar o de la bajeza aduladora son falsos. Cuanto mayor sea el poder más grande será el prestigio social de quien lo tiene. Nadie ha tenido el prestigio de Hitler en su país. Ninguna institución puede tener prestigio si no tiene poder autónomo. La pésima valoración de la clase política no es debida a su falta de moral, cultura y lealtad, eso más bien son requisitos del éxito de sus ambiciones sin causa. Lo que la rebaja al último nivel de los prestigios es la falta de poder autónomo de los Parlamentos de Partidos.

Los jefes de partido tampoco son valorados antes de alcanzar el poder de gobernar y legislar. Lo más despreciable no es lo ridículo, sino lo irrisorio. Nada lo puede ser tanto como estos legisladores que no tienen capacidad de pensar las leyes que aprueban sin instrucciones de sus jefes de partido, ni poder suficiente para promulgarlas. Las condiciones para que una Asamblea legislativa sea respetable, respetándose a sí misma, son dos: representación política de la sociedad y poder de promulgar las leyes. Sin estos requisitos no es más que una irresponsable payasada bien retribuida.

La primera condición de respetabilidad parlamentaria la cumple el sistema electoral mayoritario, que elige representantes políticos y no comisarios de partido. La lealtad de los diputados asegura el respeto de los

representados. La segunda condición, el poder de promulgar las leyes, requiere la ruptura de la tradición europea, iniciada en una Revolución francesa que atribuyó esa facultad al poder ejecutivo del Estado. Ya se han explicado antes las razones jurídicas y políticas de la pretensión de la República Constitucional de añadir a la función parlamentaria de elaborar y aprobar las leyes, la de promulgarlas mediante la conversión de la mera potestad legislativa en verdadero poder legislador, a través del órgano nacional constituido con la elección del Consejo de Legislación. Esta es la primera revolución institucional de la Teoría Pura. Dar al poder legislativo el mismo rango que al poder ejecutivo, pero con superior prestigio social y cultural, a causa de la mayor relevancia cultural de los hacedores de leyes que la de los ejecutores de las mismas. La historia de la legislación es más significativa de la idiosincrasia política de los pueblos que la historia de sus gobiernos.

La siguiente prioridad en la ordenación legislativa, impuesta por la naturaleza procesal de su función, está en la decisión sobre lo que debe ser objeto de la acción legisladora, o sea, en la iniciativa legislativa. La doctrina tradicional considera que el impulso para iniciar la acción de legislar no cae dentro de la potestad legislativa, y no reconoce, en consecuencia, el valor trascendental que tiene para la definición de la política legisladora. Este error no lo cometerá la RC a causa de su inspiración en la libertad política y en la separación de los poderes de legislar y de ejecutar las leyes. Aunque el primer impulso puede venir del Gobierno, de cualquier diputado o del pueblo como en Suiza, no será acto de iniciativa legislativa sin pasar por el filtro del Consejo de Legislación, que se instituye en el ámbito legislativo como mediación entre el Estado y la Sociedad. Esa es la segunda revolución institucional de la Teoría Pura. Dar a esa nueva institución nacional el control de las iniciativas de ley, vengan de las diputaciones, de los gobiernos o de los jueces, a fin de que esa iniciativa comience con el juicio de idoneidad de la propuesta para pasar a estudio, debate y votación en la Cámara de Representantes.

Esta segunda revolución institucional, además de meter la iniciativa de las leyes en la órbita de la potestad legislativa, también acrecentará el prestigio del Consejo de Legislación, como árbitro en los conflictos de política legislativa que surjan entre Gobierno y Representación, o con los representantes aspirantes a legisladores. Sin esa mediación no sería posible la pretensión de dar a la representación la fuerza de coerción de las leyes, que los representados monárquicos no tienen por sí mismos.

La tercera revolución institucional es consecuencia del principio de igualdad en las diputaciones. Cada diputado es representante individual de

la mónada que lo eligió. Principio básico de la representación uninominal en cada distrito electoral. El hecho de que luego actúe en la Cámara de modo solitario o agrupado con otros diputados, por razones de partido o de región, es un accidente que no altera el mandato particular de sus electores de distrito. El grupo no puede obedecer a otro mandato distinto. El principio de igualdad no permite la menor diferencia entre los derechos y deberes de los diputados en cada una de las fases del proceso legislativo. Todos tienen la misma igualdad de oportunidades en la iniciativa legislativa, en el tiempo de sus intervenciones para estudios, debates, discursos, interpelaciones y contestaciones en la tribuna de la Asamblea, el mismo derecho a participar en las Comisiones de control de las acciones de gobierno. Si los diputados de partido o región quieren formar grupos parlamentarios con un solo portavoz, ese derecho no altera la igualdad entre diputados singulares en su mandato, ni en sus mismos derechos de iniciativa, estudio, elaboración y aprobación de las proposiciones de ley.

Bien examinado, lo que podría parecer absurdo, esto es, que un solo diputado tenga a su disposición los mismos medios de estudio, y el mismo tiempo proporcional de tribuna en la Asamblea, que los portavoces o jefes de la mayoría absoluta, o de los grupos dominantes en las votaciones, deja de serlo tan pronto como se entienda que todos están asistidos de una misma legitimación teórica y por una misma razón práctica. La fuerza legal de la razón mayoritaria se refleja en la votación. Nunca en el debate.

Cien diputados no representan algo distinto de lo representado por uno. Todos tienen la misma representación, la de un solo distrito electoral. Pero el Consejo de Legislación tiene la representación nacional que puede dar fuerza coactiva a las leyes. Pues la mayoría absoluta de los diputados sólo puede comunicarles la fuerza directiva de la razón o del interés general que contienen y expresan. La mente de los representantes no puede expresar más que la fuerza directiva de las leyes, la que se suele argumentar en las Exposiciones de Motivos de las orgánicas. Sólo la voluntad nacional del nuevo órgano que las promulga puede comunicarles su fuerza coercitiva.

La razón de la Ley está en la Cámara. Su fuerza en el Consejo de Legislación. El diputado aislado tiene más probabilidades de descubrir la razón legal que las agrupaciones de diputados. No sólo porque el pensamiento es cosa de uno y la acción de varios, sino porque el interés de grupo tiene una dinámica propia que, sin autocrítica, dificulta la visión objetiva del interés preferente, al que tiende a confundir con el suyo. La igualdad de oportunidades dará a las minorías el mismo valor deliberante y

discursivo y, en consecuencia, el mismo prestigio social que a las mayorías. Lo cual redundará en mayor prestigio de la Asamblea y de las diputaciones.

La cuarta revolución institucional en la Cámara está en el criterio de formar Comisiones Parlamentarias de modo inversamente proporcional a los escaños ocupados por mayorías y minorías de diputados afines. La mayoría de sus miembros será elegida entre los diputados de oposición al gobierno. Única manera de evitar el lamentable espectáculo parlamentario de que el interés del grupo mayoritario, o el equilibrio de la coalición mayoritaria, se vean reproducidos mecánicamente en la composición de las Comisiones de control del Gobierno, para que éste realice la masoquista hazaña de controlarse a sí mismo. Naturalmente esta norma no afectará a las Comisiones ordinarias y extraordinarias que ordene la Constitución para el mejor desarrollo de las tareas puramente legislativas.

Entre los objetivos de las Comisiones parlamentarias, el que llama más la atención de los gobernados es el que pretende establecer la responsabilidad política de los titulares de cargos públicos, beneficiados por la inmunidad penal o protegidos por el fuero de no ser juzgados como los demás ciudadanos, sino por el Tribunal Superior o Supremo, según la categoría jerárquica del cargo que desempeñen. Este tipo de investigación parlamentaria se llama juicio político en EEUU. El *impeachment* se hizo famoso en el mundo cuando el Presidente Nixon dimitió, para evitarlo, por el escándalo *Watergate*.

Benjamín Constant (*Principes de politique, La Pléiade, 1964, p. 1084 y ss*) escribió: “Un monarca hereditario puede y debe ser irresponsable; es un ser aparte en la cima del edificio...No es nada extraordinario declarar un hombre inviolable, cuando una familia está investida del derecho a gobernar un gran pueblo...El monarca se presta sin repugnancia a la responsabilidad de sus ministros...Su dignidad es un patrimonio de familia, que él retira de la lucha dejando caer a su ministerio. Pero esto sucede cuando la potencia es tan sagrada que puede separarse de la responsabilidad. El poder republicano, renovándose periódicamente, no es un ser aparte, no choca a la imaginación que no tenga derecho a la indulgencia por sus errores, puesto que ha pretendido el puesto que ocupa”.

Criticando al Directorio, añadió: “Un gobierno republicano tiene necesidad de ejercer sobre sus ministros una autoridad más absoluta que la de un monarca hereditario, porque está expuesto a que sus instrumentos devengan sus rivales. Pero, para ejercer tal autoridad necesita hacerse responsable de los actos que ha ordenado. Las repúblicas se ven forzadas a responsabilizar al poder supremo, pero entonces la responsabilidad deviene

ilusoria. Una responsabilidad que no se puede ejercer más que sobre hombres cuya caída interrumpiría las relaciones exteriores o paralizaría las ruedas interiores del Estado, no se ejercerá jamás. Lo arbitrario no tendrá remedio, porque el remedio será siempre peor que un mal moderado. Los culpables escapan usando su poder de corrupción”.

La responsabilidad ministerial o presidencial no tiene realización en los Estados de Partido. Los gobernantes latinos ilustran a los gobernados europeos sobre lo que significa responsabilidad política, promulgando leyes *ad hoc*, para liberarse de incesantes procesos penales que labran coronas de espigas sobre sus irrisorias cabezas. En otras sociedades menos podridas, los suicidios tributan el último homenaje a la dignidad perdida. Los continuos escándalos de corrupción en los países de la UE pueden terminar, en el mejor de los casos, con dimisiones. Nunca en responsabilidades exigibles durante y después del mandato, que solícitos magistrados prevaricadores, siempre novicios ante el crimen político, eludirán. Más de lo que no hacen y de lo que hacen, esos jueces de la justicia del Príncipe son responsables de lo que realmente son. Cortesanos del Poder.

Algunos afamados socialistas europeos que presidieron Gobiernos asesinos de prisioneros, rateros de fondos públicos, especialistas en tangentes y comisiones en las grandes contrataciones del Estado, expropiadores de empresas privadas por razones personales, privatizadores de patrimonios públicos entre sus financiadores y amigos, expertos en escuchas ilegales y difamaciones, ni siquiera fueron citados a declarar en los procesos penales que condenaron a sus ministerios, para no estigmatizarlos ante la sociedad. Doctrina de origen anglosajón con otra finalidad, no aplicable a delitos judicialmente probados, que se importó a las partidocracias italiana y española. Los medios de comunicación, envilecidos con su ominoso silencio en el maratónico *iter criminis* de los ídolos de la tribu que los enriquecen, salvo pocas excepciones, llegan hasta el extremo de proponerlos a la Presidencia de la UE, o a ensalzarlos en su función de sabios consejeros. Fortunas mundiales enriquecen a los exjefes de gobiernos corruptos, para pagar sus antiguos favores y disfrazar las vergüenzas criminales de antaño con la nueva vileza de hogaño. Oficiantes de relaciones públicas del gran capital con los anteriores colegas de gobierno. ¡La política concebida siempre por ellos como favor al poderoso!

Lo que de verdad importa no son las facultades específicas de las Cámaras de representantes para elaborar proyectos de leyes razonables, justas o convenientes, y exigir responsabilidades políticas concretas a los malos gobiernos. Esos atributos, siendo esenciales, sólo son relevantes o

trascendentes cuando se manifiestan como consecuencias necesarias de algún principio vital, social, moral y político que los presuponga y exija.

Este principio de carácter ontológico, el único que puede comunicar a las representaciones políticas la razón de su ser social y de su existir político, no puede ser otro que el principio de intermediación entre la Libertad y la Autoridad, entre la Sociedad y el Estado. Sin encarnar este principio de valor universal, por muy eficaces o productivas que sean las funciones legislativas de las Asambleas o Cámaras de Representantes dentro del mecanismo de la organización estatal, por alta que sea su inspiración cultural o histórica, si no desarrollan los fines del principio de intermediación entre la Nación y el Estado, en nada sustancial o material se diferencian de las formalidades y funciones de las Asambleas legislativas de los Estados Totalitarios y de las Dictaduras.

Los pueblos que han experimentado el rápido tránsito de un Régimen de poder dictatorial al Régimen de poder partidocrático saben, mejor que los analistas políticos, que la legislación cumple en éste la misma función auxiliar del poder ejecutivo que cumplía en aquél. La ley positiva no media, ni puede intermediar, entre la Sociedad y el Estado por la simple razón de que es pura y llanamente un órgano de poder del Estado quien la sanciona, promulga y publica. Un legislador honesto y competente sólo puede ser colaborador del Gobierno, no para procurarle las leyes que necesite su acción política de dominación social, eso sólo puede suceder con la inseparación en origen de los poderes de legislar y gobernar, sino en el sentido estricto de la colaboración en una empresa de otro. Sin dar completa autonomía a la sociedad gobernada, para que elija su propia representación con total independencia de cualquier poder estatal, y sin que esta representación política de la sociedad tenga el poder de promulgar las leyes que ella misma elabore y apruebe, ninguna institución puede realizar el principio de intermediación entre la Sociedad y el Estado. Es decir, no habrá libertad política ni democracia formal.

Por consideración a ese principio vital de la convivencia social, la Teoría Pura desarrolla en capítulo separado el único órgano de la sociedad política que puede encarnarlo, convirtiendo la potestad legislativa de la Asamblea, constituida en Cámara de Representantes y Consejo de Legislación, en poder legislativo con capacidad nacional de dar coerción a las leyes. Esta sería la verdadera revolución cívica de la libertad política.

Capítulo IV

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LEGISLACIÓN

PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN

Desde que se inició en la *polis* griega la acción ciudadana sobre lo público encarnado en la Ciudad, la política siempre ha tenido un ámbito propio de actuación, definido por la dimensión de las libertades personales y de la libertad colectiva. En este aspecto, tanto la acción política como la libertad de los ciudadanos han procurado desenvolverse entre las dos fronteras que la limitan. Por arriba, con la necesaria existencia de Autoridad pública. Por abajo, con la Autonomía privada. Roma fijó estos límites con mayor precisión que Grecia. La política apareció como modo civilizado de impedir la intromisión de la Autoridad en la esfera de la Autonomía privada. Los conatos de acción política se hicieron y se siguen haciendo como modos de resistencia de lo privado a lo público.

Se necesitaron siglos de sangriento conflicto y de ánimo civilizador para comprender que no habría necesidad de resistencia si la Autoridad tuviera los mismos intereses que los sujetos autorizados. La evidencia de lo natural descubrió la manera de conseguirlo. Bastaría que el Poder no viniera de mitos, tradiciones religiosas, fuerzas armadas, ni de la riqueza, sino exclusivamente del otorgado libremente por los que debieran obedecerlo y pudieran revocarlo. Un poder sólomente consentido no es Autoridad.

La elección y revocación de las Magistraturas por los habitantes de una ciudad pequeña, con democracia asamblearia, no tenía fundamento sustancial diferente del que legitima la obediencia a las autoridades de una gran nación estatal con democracia representativa. La importancia que la filosofía ha dado a las distintas formas de dominación ha dejado sin relieve el hecho básico de que, cuando no hay consenso, la acción política ha consistido en el paso de la resistencia al libre consentimiento. El valor constituyente del No es el primer horizonte de la libertad en los procesos de liberación de las matrices ideológicas que enmascaran la sumisión. No hay rebelión ni revolución sin trampolín de lanzamiento del No colectivo a la coexistencia separada en castas jerárquicas; a las tradiciones de connivencia basadas en el despotismo ilustrado y la servidumbre voluntaria; a las reformas consensuadas desde arriba por la tolerancia para dominio del tolerante; a la mutación de los partidos societarios en órganos del Estado. Sólo la democracia representativa puede instalar la convivencia

natural, pues sólo en ella las leyes las hacen y promulgan, sin eufemismo ni demagogia, los que han de obedecerlas, y no la autoridad del Estado.

Coexistencia, connivencia, convivencia Estos tres modos de vivir la vida colectiva se han manifestado en la historia de manera consecuente a los tres prototipos de legitimación del poder, definidos en la sociología política de Max Weber. El tipo carismático caracteriza a las formas divinas de dominio providencial de faraones, césares, soberanos y caudillos. El tipo tradicional era dominio señorial de estamentos, clases o categorías sociales en estructuras de yacimiento monocrático, plutocrático y oligocrático. El tipo racional se define con el dominio de la inteligencia institucional en la democracia representativa. Lo que importa destacar, en relación con la materia que aquí se examina, es que cada tipo de dominación ha tenido el órgano legislativo más conforme o adecuado para expresar la identificación de las leyes con la naturaleza de la relación de poder en la que se sitúa el legislador. La historia de las legislaciones revela, con más fidelidad que la de los acontecimientos, el tipo de dominación política que las ha dictado.

Salvo en la democracia asamblearia de los antiguos y en la democracia institucional representativa, las llamadas asambleas legislativas tienen potestad, pero no poder de legislar. Incluso en la cuasi perfecta democracia formal norteamericana, el Presidente puede obligar a la Cámara y al Senado a que voten por segunda vez, con una mayoría de dos tercios, las leyes que se niega a promulgar, para que las promulguen directamente los legisladores. Sólomente en este caso se puede llamar poder legislador al de la Cámara y el Senado. Pero aún así, esa prerrogativa del Presidente de EEUU para exigir mayorías cualificadas cuando lo considere conveniente a la nación o a su partido, lo que de hecho equivale a un derecho de veto definitivo, atenta al principio de separación de poderes. Confundir la Nación con el Estado presupone privar de autonomía al poder legislativo.

Aunque no lo sepan ni lo crean, los Parlamentos nacionales europeos no tienen más potestad que la proponer leyes al órgano ejecutivo del Estado, sin poder de sancionarlas, promulgarlas y publicarlas como normas dotadas de coerción o fuerza imperativa. Sin embargo, tanto las propias Constituciones como la doctrina constitucional y el derecho político, cometen la incorrección descriptiva de llamar poder legislativo a la Asamblea de diputados, sin dar la menor trascendencia política ni jurídica al hecho de que todas las leyes las sanciona, promulga y publica el poder ejecutivo. Como sucede casi siempre, los errores en la descripción de las funciones de los órganos estatales, cometidos en las Constituciones, no son debidos a defectos de técnica constitucional, ni a defectuosa percepción de la realidad normativa expresada con claridad en ellas, sino a un prejuicio

histórico y conceptual sobre la naturaleza y función del órgano nacional legislativo. El prejuicio proviene de la contradictoria y confusa doctrina legislativa de la Revolución francesa, aún no esclarecida del todo.

No tiene perdón intelectual haber dejado sin esclarecer la relación entre los conceptos de Estado y Nación. Su confusión imposibilita el conocimiento de los fundamentos que explican, por la distinta naturaleza de esas dos abstracciones, la natural separación de sus funciones y la incompatibilidad entre el proceso de ejecutar voluntades dotadas de imperio y el de intelegir razones o intereses susceptibles de ser convertidos en normaciones.

El Estado es una organización heredada. La Nación, una comunidad vivida. Aquel tiene personalidad jurídica. Históricamente, existieron tiempos de naciones sin Estado y de Estados sin nación. A los primeros se refería el ilustrado napolitano Geambattista Vico en el retorno de las Naciones. Los segundos caracterizaron la época de las descolonizaciones. El hecho nacional, la comunidad nativa, tiende a buscar personalidad diferenciadora personalizándose en un Estado propio. Entre todas las concepciones de estas dos entidades, la más cercana a la realidad, a partir de la Revolución Francesa, ha sido la que definió al Estado como “la personificación jurídica de una nación” (Esmein). La Revolución dividió la soberanía, dando al Rey-Estado la ejecutiva y a la Nación-Comunidad, la legislativa.

Para eliminar la constante confusión que ocasiona el incorrecto uso de los términos soberanía y representación, aplicados indistintamente al Estado y a la Nación, la Teoría Pura prescinde del primero a causa de su irrealdad y restringe el segundo a su significación jurídica, porque esa es su única dimensión real. Sin Soberano absoluto dejó de existir la soberanía. Las constituciones separaron los poderes ejecutivo y legislativo precisamente para que ninguno de ellos pudiera ser soberano. Soberanía popular, soberanía nacional y soberanía parlamentaria son ficciones engañosas.

En tanto que persona jurídica, el Estado puede ser representado allí donde no esté presente, es decir, en las relaciones internacionales. Sería absurdo que tuviera representantes en el territorio interior donde está ubicuamente presente. En esto acertaba Rousseau: donde esté presente el representado sobra la representación. En el exterior, el Presidente de la República representa al Estado y a la Nación personificada en él. En el interior, es representativo del Estado, pero en modo alguno representante de la sociedad civil, de la sociedad política o de la Nación. .

Como comunidad sin personalidad jurídica, la Nación ha de ser dotada de representación legal. El problema está en que las representaciones otorgadas a los diputados, elegidos en múnadas locales, no pueden representar a la Nación, porque esas representaciones son concretas y limitadas al distrito que las otorga. Se podría pensar que si un solo diputado no representa la Nación, sí puede hacerlo la Asamblea de todos ellos.

Pero este simple argumento cuantitativo olvida que la mera suma de intereses locales, representados en múnadas electorales iguales, no hace emerger atributo alguno que, no estando en los sumandos, produzca sin embargo el milagroso resultado de crear la representación del interés nacional. La Nación sólo es ontológicamente representable por quien reúna en sí la cualidad representativa y la normativa, la condición voluntaria y la legal, el estado de representante de distrito y el de agente o actor nacional. Si antes de personificarse en el Estado la Nación tenía órganos legislativos, nada se opone a que los siga teniendo después. Una cosa es que el Estado personifique a la Nación y otra que la pueda representar en su interior. El continente no representa al contenido, como tampoco lo personificante a lo personificado. Para ello sería preciso que la Nación tuviera personalidad jurídica. Cuando se dice interés nacional se trata a la nación como objeto y no como sujeto. Esa expresión equivale a la de interés objetivo. Al hablar de leyes nacionales surge la cuestión: ¿son leyes estatales de ámbito nacional o leyes nacionales de ámbito estatal?

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta el dato histórico de que la nación no marcó sus fronteras espaciales, y que el principal motivo de la creación de los Estados renacentistas fue fijar los límites territoriales de las naciones, para evitar los conflictos bélicos que ocasionaba su falta de delimitación. El concepto de soberanía nació como poder absoluto de un soberano sobre un territorio determinado, que se había liberado de la tutela imperial o papal. Soberanía de los Príncipes de sí mismos y por sí mismos.

En segundo lugar, desde el punto de vista normativo, que es el criterio determinante en materia legislativa, la naturaleza prescriptiva de la ley no es diferente de la que tienen las demás normas jurídicas vigentes en una población territorial dada. Los usos y costumbres son normas de valor jurídico equivalente al de las leyes, y sus fuentes están en las naciones, las regiones, las comarcas y los municipios. Nunca en los Estados.

En tercer lugar, la expresión leyes estatales es una deformación ideológica del derecho, creada por el positivismo en el primer tercio del

siglo XX. Salvo las ordenanzas y reglamentaciones de la organización burocrática, y los decretos del Gobierno, el Estado no puede crear las leyes ordinarias ni las de carácter orgánico. Hasta ahora las ejecuta por extensión indebida de su monopolio de la coacción. La ideológica expresión leyes estatales es un eufemismo, para no decir leyes nacionales, difundido por la demagogia de los nacionalismos separatistas, que aceptan estar en un Estado “extranjero” antes que en una Nación matriz. Así sucede en los Estados de Partidos, donde la reacción pendular de los sentimientos abominó a destiempo del nacionalismo fascista, que aún subsiste en partidos independentistas.

El Estado de Partidos es tan bárbaro y elemental que, como en las dictaduras y Estados totalitarios, no crea problema teórico o conceptual en materia de representación y de legislación. Los partidos son a la vez órganos del Estado, legisladores y representantes de sí mismos. Bajo el pretexto de integrar a las masas en el Estado, una idea puramente fascista, la partidocracia suprimió la representación civil para que el partido estatal mayoritario en elecciones proporcionales, entre partidos estatales, hiciera las leyes en Parlamentos estatales y las ejecutara con Gobiernos de partidos estatales. El poder estatal que gobierna es el mismo que legisla. Esto se decide en unas elecciones que se llaman legislativas, pero que se conciben y realizan como si fueran elecciones presidenciales. Dada la estructura oligárquica de la organización interna de los grandes partidos, quien gobierna y legisla es el aparato permanente que controla y dirige al partido gobernante. Y la oligarquía de partidos legisla, con naturalidad corruptora, el interés de la aristocracia financiera, industrial y comercial.

Aunque las Constituciones de la partidocracia separan las funciones de legislar y gobernar, eso no tiene significado teórico ni efecto práctico. En un partido gobernante-legislador, ni siquiera cabe hablar de separación de funciones dentro de un mismo partido. La prohibición angelical del mandato imperativo no es impedimento para que la disciplina de partido imponga bloques de voto partidista en los Parlamentos. Si los Tribunales Constitucionales fueran independientes de los partidos que nombran a sus miembros, todas las leyes de la partidocracia serian declaradas nulas de pleno derecho, por infracción de la norma constitucional que prohíbe el mandato imperativo. Este escandaloso atropello de la Constitución partidocrática no ha sido denunciado jamás en los medios de comunicación ni en las cátedras europeas. Todo el mundo jurídico y político sabe que se legisla con ficciones engañosas. Todos se prestan a esta falsedad, que ha impedido hasta ahora el nacimiento de una ciencia política.

La investigación en esta materia tiene dos objetivos. Uno, detectar el momento y el lugar donde el proceso electoral de las representaciones monádicas, sin contradecir su naturaleza, culmina en la concreción de una representación nacional. Dos, encontrar el fundamento natural y jurídico de la transformación de la potestad legislativa, propia de la Cámara de Representantes, en poder legislativo que promulgue las leyes, propio de un órgano nacional legitimado por la representación, con facultad de *legis ferenda*. Por eso es necesario describir ahora el camino recorrido por las representaciones monádicas, partiendo de la hipótesis optimista de que la República Constitucional, elegida en referendun nacional, ya está en vigor, y han sido proclamados los resultados de las primeras elecciones celebradas bajo el sistema mayoritario de candidaturas uninominales.

El día de las investiduras será declarado día de fiesta nacional. En la capital o ciudad mayor de cada circunscripción, engalanada por los vecinos y animada con pasacalles por la banda musical del distrito, tendrá lugar el solemne acto de investidura del diputado titular y del suplente, en el Ayuntamiento principal del distrito, con entrega de las correspondientes cartas credenciales ante todas las autoridades civiles de la múnada electoral. El diputado prometerá lealtad a la causa concreta y objetiva por la que ha sido elegido representante. No cabe más lealtad que la debida al programa de acción de la candidatura elegida por mayoría absoluta de electores para que ella represente al distrito. La comitiva de autoridades acompañará al diputado titular y al suplente a la toma de posesión en la oficina de la diputación, financiada por el distrito. La jornada se festejará con banquetes, espectáculos y bailes de civismo. Financiada por el distrito y dirigida por el diputado suplente, esa oficina será puente de comunicación permanente con el electorado. El suplente tramitará las iniciativas y quejas de los representados, que despachará con el diputado titular, a quien sustituirá en caso de fallecimiento, incapacidad declarada o revocación del mandato, sin necesidad de celebrar otras elecciones.

Reunida la Cámara de representantes en la capital del Estado, y verificadas las credenciales, se elegirá por mayoría absoluta al Presidente del Consejo de Legislación y al Coordinador de la Cámara, quienes quedarán en suspenso de sus representaciones de distrito, y sus plazas vacantes serán automáticamente ocupadas por los diputados suplentes que los acompañaron en sus respectivas candidaturas. El Presidente y el Coordinador tomarán posesión de sus cargos. La Cámara se divide en dos instituciones estrechamente vinculadas, con funciones y cometidos diferentes: la Cámara de Representantes, presidida por el Coordinador, y el Consejo de Legislación, nombrado y dirigido por el Presidente electo.

El Consejo de Legislación, órgano de la representación nacional, tendrá la competencia de examinar las iniciativas legislativas procedentes de cualquier diputado, del Gobierno o de la Autoridad judicial, para decidir sobre la dimensión nacional de las iniciativas de ley, la constitucionalidad de las mismas y la generalidad de su contenido. El Presidente del Consejo de Legislación nombrará ocho o diez consejeros, procedentes de la diputación, para integrarlos en su Consejo de nueve u once miembros. Las iniciativas que a juicio del Consejo, cumplan los requisitos de nacionalidad, constitucionalidad y generalidad, se remitirán al Coordinador de la Cámara para que las pase a la Comisión competente según la materia. Si el dictamen de ésta es favorable, la proposición de ley será sometida a debate y votación en la Asamblea. Las proposiciones aprobadas se remitirán al Consejo de Legislación para que las promulgue y publique.

Los diputados integrados en el Consejo de Legislación serán sustituidos en la Cámara de Representantes por sus suplentes. El Coordinador fijará el orden de prioridades, el plazo de estudio a las Comisiones legislativas y el tiempo de debate previo a las votaciones en la Cámara de Representantes. La iniciativa legislativa de la Autoridad judicial tendrá tramitación preferente. La del Gobierno será prioritaria a la de los diputados. Si un solo diputado revocable tiene iniciativa legislativa, es superflua la iniciativa popular. Cada proposición de ley será defendida en el pleno de la Cámara por el firmante de la misma. Las que provengan de la Autoridad judicial o del Gobierno serán sostenidas por el Magistrado o Ministro que hayan elaborado las proposiciones de ley, sin derecho a votarlas. La réplica al discurso del proponente de la ley corresponderá a uno de los diputados que se opuso a su aprobación en el seno de la Comisión correspondiente, o al de mayor edad si no hubo oposición. Después de estos dos discursos, el Coordinador abrirá el turno de intervenciones a los diputados que lo hayan solicitado, conforme al reglamento de funcionamiento de las Sesiones.

Las iniciativas de ley que no sean aprobadas por el Consejo de Legislación se devolverán a su procedencia, con un informe sobre los motivos del rechazo, y no se volverán a proponer antes de un año. Contra esta decisión no habrá recurso alguno. La aprobación de cada proposición de ley requiere el voto favorable de la mayoría absoluta en la Cámara de Representantes, salvo en las leyes Orgánicas que exijan una mayoría cualificada. Las que no sean aprobadas no podrán volver a proponerse antes de transcurrir el plazo de dos años. Las Comisiones de Control del Gobierno, las de Investigación de responsabilidades políticas en cargos estatales, o entidades públicas, y la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado son competencias exclusivas de la Cámara de

Representantes, y no necesitan intervención del Consejo de Legislación, cuya función se limita a la apertura y cierre del proceso legislativo de todas las proposiciones de ley, sea cual sea la fuente de su iniciativa, salvo la del Gobierno sobre la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La responsabilidad política es exigible y sancionable en cualquier momento, con independencia de que sea o no consecuencia de actos punibles. Si la Comisión de Control, donde la diputación opositora al gobierno será mayoritaria, considera que el acto es delictivo, dará cuenta al Consejo de Justicia, sin interrumpir el proceso político aunque se abra causa penal por el mismo hecho. La responsabilidad política es cosa distinta a la penal, y no se condiciona a ella. Puede haber absolucón penal y condena política. La presunción de inocencia no cabe en el proceso político que por su naturaleza es de desconfianza. La dignidad de la representación exige la suspensión de funciones del diputado sospechoso.

Los partidos políticos no tendrán representación directa en la Cámara de representantes personales. No obstante, los diputados adscritos a partidos podrán agruparse para actuar mediante portavoces, que dispondrán en sus intervenciones orales del tiempo fijado en el Reglamento. Esta facultad la tendrán también los diputados sin partido que voluntariamente lo acuerden, y acrediten al Coordinador. Los grupos de diputados no tendrán privilegios que los distingan de las diputaciones individuales. En todo caso, el voto en los Plenos y en las Comisiones siempre será individual y nominal.

Resueltos los problemas de estructura y funcionamiento del Poder legislativo, queda por justificar el fundamento de la potencia de las representaciones monádicas para crear una representación nacional, así como la legitimidad del proceso de mutación de la potestad legislativa de la Cámara de Representantes, en poder legislativo de la representación nacional, encarnada en el Consejo de Legislación. Dos cuestiones que en realidad tienen, como se verá enseguida, una misma legitimación común.

La doctrina europea sobre la sanción y promulgación de las leyes no superó la justificación histórica que tuvo, en la Constitución revolucionaria de 1791, con la división del poder legislativo entre la parte intelectual o dispositiva de la ley atribuida a la Asamblea, y la parte normativa o imperativa reservada al Rey. Tanto la teoría alemana como la francesa no salieron del círculo vicioso que suponía considerar implícito un mandato de la Asamblea al Jefe del Estado, para que sancionara y promulgara las leyes, o bien un mandato de éste a aquella para que preparara y aprobara el contenido de las normas legales. Tampoco se sale de la pobre visión de

legista con la distinción entre la potestad legislativa *quoad ius* del Estado, y la potestad parlamentaria *quoad exercitium iuris* de la Nación. Esas potestades no están en pie de igualdad, y quien tiene la última decisión, la de promulgar, tiene y controla en definitiva el poder legislativo.

Tampoco ha sido afortunada la doctrina que ha querido diferenciar el veto del Jefe del Estado y su derecho exclusivo a sancionar las leyes, acudiendo al célebre texto de Montesquieu (*Espíritu de las Leyes, lib. XI, cap. VI*) donde distingue la “facultad de estatuir”, como parte integrante del órgano legislativo, y la “facultad de impedir” (vetar), como poder de resistencia extraño al poder legislativo. Tanto si es parte integrante como si es extraña al poder legislativo, el veto y la sanción del poder ejecutivo privan a la representación de completa autonomía en su poder de legislar. Lo mismo sucede si el Presidente de la República tiene la facultad de pedir un nuevo debate, como en las Constituciones francesas de 1848 y 1875. Se recuerdan estos hechos para demostrar que, antes de existir el Estado de Partidos, tampoco había separación de poderes en el sistema parlamentario.

La Teoría Pura ha de razonar *ex novo* para encontrar el fundamento jurídico de la conversión de la suma de representaciones monádicas en representación nacional, sin necesidad de acudir al precedente histórico de lo que sucedía antes de la organización del Estado, como fuente única del derecho positivo. Y sin caer en el círculo vicioso de los mandatos tácitos, bien sea el de los representados al Poder ejecutivo, para que éste sancione y promulgue las leyes aprobadas por los representantes, o bien sea el del Ejecutivo al Legislativo, para que éste elabore y apruebe previamente las leyes que aquél debe sancionar, promulgar y publicar. Ambas hipótesis se basan en dos presupuestos inaceptables: que la Nación es una abstracción sin posibilidad de ser concretamente representada y que la *vis coactiva* de las normas jurídicas, y de la ley en particular, sólo puede darla el Estado. Los usos y costumbres son coercitivos y, sin embargo, no son estatales.

En los actuales Estados europeos es inconcebible que la abstracción estatal no presuponga la existencia de una abstracción nacional, como a la inversa. Pues ambas son abstracciones totales y reales. Tan sistémica es la idea de Estado-Organización, como substantiva es la de Nación-Sociedad. El poder ejecutivo sintetiza la fuerza irresistible del Estado, el poder legislativo expresa la representación orgánica de la Nación. La etimología griega de abstracción indicaba la acción de separar o arrancar. Era acto de abstracción arrancar a un individuo del estado de esclavitud para pasarlo al de ciudadano. También es acto de abstracción separar Estado y Nación en el concepto y en la realidad, si no se elimina ni destruye lo abstraído. A este tipo lo llamó Tomas de Aquino abstracción de segundas intenciones, donde

la forma se separa de la materia, o el Estado de la Comunidad Nacional. La doctrina escolástica de Juan de Santo Tomás fue recogida y desarrollada por Jacques Maritain bajo el lema “distinguir para unir”, como principio de los grados del saber. Es interesante recordar que el primer grado de abstracción real funda la diversidad de los individuos en el seno de la especie, en virtud del principio de individuación; y que para unir lo distinguido o separado, Estado y Nación, se necesita la acción de un principio de mediación ontológica que la realice sin violencia.

Una convención doctrinal denomina poder ejecutivo al del Gobierno, a pesar de que la potencia ejecutiva la tienen todos los órganos del Estado, desde las resoluciones judiciales a las actuaciones de la policía. Es más, los actos que agotan la vía administrativa son ejecutivos, aunque después sean anulados en la jurisdicción contencioso-administrativa. Y las imposiciones fiscales no pueden recurrirse ante los Tribunales económicos sin haberlas ejecutado previamente. Otra convención llama poder legislativo a la asamblea de la representación nacional, pese a la cantidad de normas estatales en forma de Decretos, Reglamentos, Órdenes y Ordenanzas.

El poder constituyente establece en la Constitución de la RC una radical diferencia de naturaleza entre las elecciones presidenciales y las legislativas. En aquellas se elige al titular del cargo superior del Estado. A la persona que asume la carga de la administración de la organización estatal y la responsabilidad de definir y dirigir la política del Gobierno, al Presidente de la República. Sus funciones son todas las inherentes al cargo. En las elecciones legislativas se eligen representantes de los ciudadanos para defender sus intereses en la acción de legislar, y para controlar al Gobierno. Las diputaciones no son cargos nacionales ni de distrito, sino encomiendas políticas. Entre ellas, la de integrarse en un colegio nacional con poder legislativo y de control del Gobierno. La distinta función de los elegidos para un cargo y de los elegidos para una representación pide cualidades humanas distintas en el titular de un puesto de imperio y en el representante de ciudadanos sin imperio; en los que han de dirigir voluntades y los que han de anticipar inteligencias; en los que han de mandar y los que han de prevenir las razones de la obediencia; en fin, en la distinta competencia técnica y humana para gobernar o legislar. Por eso, el candidato presidencial no tiene que ser forzosamente diputado.

Dada la distinta naturaleza de los poderes ejecutivo y legislativo, y la mayor proximidad de aquél a los sectores sociales que sostienen al gobierno, la corrupción amenaza más a los que mandan que a los que sólo tengan representaciones. En la democracia directa, Sócrates no veía mayor bribonada que la de engañar a los ciudadanos haciéndose pasar por hombre

capaz de gobernar. En el régimen parlamentario, Gramsci calificaba la inepticia política como bribonería moral. En el Estado de Partidos, sin representación política parlamentaria, la metástasis de la corrupción en la clase gobernante y en los aparatos de los partidos de voto masivo, ha desplazado la simplona granujada del aprovechado de ocasión, hacia el provechoso y tupido tejido de crímenes que reviste de hipocresía el enriquecimiento sin causa de los hombres del Estado. El paso de la bribonería al delito marca el regreso de las costumbres políticas, desde el parlamentarismo a la partidocracia resultante de la guerra mundial.

Sin necesidad de acudir al precedente de las Naciones sin Estado, ni a las ficciones de la tradición parlamentaria, la Teoría Pura resuelve el problema de la conversión de las representaciones monádicas en representación nacional, derivándola de la propia encomienda de los electores a las diputaciones. No sólo para ser representados y defendidos contra los abusos del Estado, sino también para ser integrados en una representación nacional que asuma la función del poder legislativo. Sin intervención del Estado, este proceso se desarrolla íntegramente en el seno de la Asamblea compuesta por la Cámara de Representantes y el Consejo de Legislación.

No hay necesidad de explicitar la gran cantidad de cuestiones espinosas que evita o resuelve esta estructura del poder legislativo, en comparación con el sistema del bicameralismo, en Estados no federales, y con los Estados de Partidos: ausencia de garantías institucionales contra la endémica corrupción en el impulso de la iniciativa legislativa; proliferación de leyes efímeras; trabajo a destajo que valora la productividad más que la calidad de las leyes; constante intervención de órganos y autoridades estatales en el proceso de legislación; prioridades arbitrarias en la tramitación de las leyes; escaso número de iniciativas judiciales; anulación de la iniciativa legislativa de un solo diputado; falta de neutralidad objetiva del Presidente de la Asamblea; formación de Comisiones legislativas o de investigación con el mismo criterio proporcional que impide el control del gobierno; no exigencia de responsabilidades políticas con independencia de las penales; repetición de iniciativas iguales en distinta coyuntura; omisión legislativa para perpetuar dominaciones tradicionales o nuevas.

La sencillez de la configuración del Poder legislativo en la RC proviene de la elemental distinción entre la función representativa de los ciudadanos, atribuida a la Cámara; la representación de la Nación, atribuida a la Presidencia del Consejo de Legislación; la función legislativa, repartida según la naturaleza de sus fases entre la Cámara y el Consejo; y el control del gobierno con exigencia de responsabilidades políticas, encomendado a

la Cámara. Así se dejan en pie de igualdad las relaciones del Estado, representado por el Presidente de la República y su Consejo de Ministros, con la Nación representada por el Presidente del Poder legislativo y su Consejo de Legislación. Un equilibrio de poderes más profundo que el ideado por Montesquieu, pues no deriva de la idealización de la Monarquía Parlamentaria inglesa, ni de una inspiración teórica o abstracta, sino de la distinta naturaleza del asunto legislativo y del ejecutivo, manifestada en Europa desde la Revolución francesa. Al Estado y a su Poder ejecutivo le corresponden lo público y lo político. Con la representación de la Sociedad, los ciudadanos tienen el control de la Legislación, del Gobierno y de la Administración Pública. A la Nación, representada por el Poder legislativo, corresponde la relación entre lo privado, lo público y la política.

Que el Estado decrete y reglamente, pero que no legisle. Su naturaleza imperiosa le impide hacerlo con equidad. Que la Nación legisle, pero que no gobierne. Su naturaleza comunitaria es reacia al orden vertical. Que la sociedad civil defina las hegemonías políticas y culturales, pero que no las ejecute. Su naturaleza espontánea no asimila artificios en la ordenación civilizada. Que la sociedad política intermedie entre la Comunidad nacional y el Estado, pero que éste no la estatalice, pues la naturaleza involuntaria de la Comunidad nacional quedaría aniquilada como fuente civil de la Ley.

En el sistema de la RC desaparecen todas las aporías conceptuales y las contradicciones reales creadas por una Revolución francesa que rompió el equilibrio entre Estado y Nación, dando la primacía a ésta sobre aquél, lo que condujo a la desorganización ética del Estado, y al desconocimiento de la necesidad de una sociedad política intermedia entre ambos, lo que causó la confusión de Nación y República en facciones totalitarias del Estado. .

Para no caer en petición de principio, la operación de integrar las unidades de representación monádica en una sola representación nacional, con poder exclusivo de promulgar y publicar las leyes, no sólo requiere la voluntad de instituir la con la fuerza creadora del poder constituyente, expresado en una norma *ad hoc* de la Constitución, sino también la permanente vigencia de una entidad real de mediación institucional entre la Comunidad nacional y el Estado, inexistente en el Estado de Partidos. Por su naturaleza mixta, mitad representativa de la Sociedad política y mitad ejecutiva de las leyes con dimensión estatal, esta institución mediadora no puede ser otra que la Presidencia del Consejo de Legislación.

El poder constituyente de la libertad política colectiva introduce en las Constituciones el principio de intermediación entre el Estado y la

Nación, no por capricho de una voluntad imperial, ni por la fuerza imaginativa de un poder activo que no encuentra límites en la realidad que constituye, sino precisamente porque la razón de ese principio es evitar los procesos de realización totalitaria de la potencias políticas polarizadas en principios contrarios o divergentes. La libertad no deja de ser natural cuando rechaza la obediencia a leyes que no procedan de ella, del mismo modo que la Naturaleza se niega a obedecer leyes que no provengan de la necesidad. Ésta es para las leyes físicas, lo que aquella para las humanas.

Donde hay contrarios hay necesidad de intermediación, sea en las cosas inorgánicas o en las orgánicas. La contrariedad en las leyes humanas se manifiesta con el divorcio de su *vis directiva* y su *vis coactiva*. Cuando ésta es mayor que la razón de aquella, las leyes se acatan por temor. Cuando su razón dispositiva no es comprensible, las leyes se cumplen por rutina en la obediencia a la Autoridad. Sólo hay libertad de consentimiento cuando un principio de intermediación hace evidente que la *vis coactiva* de las leyes también procede de la misma fuente que les ha comunicado la fuerza directiva de la razón colectiva. Ahí se confunden las razones de legislar y las razones del legislador, la mente de la ley y la mente del derecho a dictarlas. En realidad, lo que persigue el principio de mediación es lo mismo que provoca, en la naturaleza humana, la obediencia espontánea a órdenes improvisadas para remediar los efectos calamitosos de las grandes catástrofes naturales. El bien y el mal sólo parecen comunes si son visibles.

La visibilidad del bien común, que creen perseguir las leyes, sólo se alcanza si quien las hace es algo subjetivamente común con quien las obedece. Lo que importa en este caso no es tanto que las leyes sean justas o convenientes a la comunidad a que se destinan, como la naturaleza común del órgano legislativo y de los que lo han instituido. La Autoridad es lo menos común en las sociedades plurales; y el consenso político, la forma de manifestar la completa ausencia de Autoridad en el pequeño círculo de los agentes de la política. La falta de Autoridad se suple con la renuncia a la política, sustituida por el consenso de reparto de poderes proporcionales de lo común. Esa es la profunda razón de que el Estado y el consenso estatal carezcan de legitimidad o autoridad social para erigirse en legisladores, dando fuerza coactiva a leyes no promulgadas ni publicadas por la asociación de representantes de los que han de obedecerlas.

Lo que se trata de averiguar no es la constitucionalidad del derecho de los representados a que sólo sus representantes estén legitimados para promulgar leyes obligatorias para todos, pues esa cualidad la atribuye el simple hecho de que una norma de la Constitución lo prescriba, en virtud

del poder constituyente de la libertad que así lo decide. Lo que interesa saber es el fundamento natural, moral, racional o sistémico de que una norma constitucional retire del Estado ese poder para entregárselo a la Nación, es decir, a la comunidad nacional de las representaciones políticas.

Una cuestión análoga fue estudiada y sometida a crítica por los constitucionalistas anteriores a la guerra europea, cuando se preguntaron si el poder municipal era una concesión del Estado o un derecho histórico y natural de las comunidades de vecinos. Salvo algunas excepciones en la doctrina francesa, la opinión dominante se inclinó por la tesis estatal, incluso en materia de policía municipal, por la triple razón de que el Estado tiene el monopolio legal de la fuerza, el municipio no tiene poder legislativo y el Ayuntamiento carece de medios coactivos propios.

Estos argumentos ocultan que los Ayuntamientos legislan con Ordenanzas y tienen medios coactivos para aplicarlas. Si carecen de originalidad normativa se debe a que sus ordenanzas sanitarias, urbanísticas o de orden público están calcadas de la legislación del Estado, y éste no tiene reparos en reconocerlas como suyas, creando la apariencia formal de que la potestad municipal es una delegación de la estatal. Todo esto es consecuencia de la concepción positivista del derecho y de la ley como producto exclusivo del Estado. Doctrina que no explica la cantidad de ordenanzas municipales, con valor normativo, que por su peculiaridad vecinal o medioambiental no son asimilables a las leyes deducibles de un espíritu nacional o estatal. ¿Acaso no existen impuestos municipales?

Aún queda por encontrar el fundamento natural y jurídico que autorice la transformación de la potestad legislativa, propia de la Cámara de Representantes, en verdadero poder legislativo que promulgue las leyes con fuerza de coerción, propio del órgano nacional resultante de la aplicación sistémica del principio de representación política a la comunidad nacional.

Pues en una elección de primer grado, los diputados sólo pueden obtener la representación individuada de la circunscripción electoral que los diputa a la Cámara nacional de Representantes. Por si misma, esta Asamblea no representa a la Nación, porque sólo es un agregado de representaciones monádicas separadas. Para crear la representación nacional, la Cámara ha de cumplir el mandato constitucional de dividirse en dos órganos representativos, la Cámara de representantes monádicos y la Presidencia del Consejo de Legislación, con la distinta función de aprobar las leyes y dotarlas de la fuerza coactiva que las representaciones monádicas no tienen.

La Cámara de representantes elige por mayoría absoluta un Coordinador de sus sesiones, en el proceso de aprobación de las leyes, que también organizará las Comisiones de control del Gobierno. Acto seguido, en elección de segundo grado, conforme a los poderes recibidos en las elecciones monádica con esa finalidad, la Cámara de representantes elige por mayoría absoluta al Presidente del Consejo de Legislación, facultándolo para que designe libremente entre la diputación a los miembros restantes. Este Consejo, sometido a la regla de la mayoría en sus decisiones, recibe y filtra las iniciativas legislativas merecedoras de pasar a la Cámara de Representantes. Las proposiciones de ley aprobadas por ésta se promulgan y publican como leyes en el Boletín oficial de la Nación, por la Presidencia del Consejo de Legislación. La elección de esta institución nacional, por los representantes monádicos, se constituye en representación de la comunidad nacional. Órgano representante de la Nación, que no es representable por la suma de mónadas electorales. En tanto que representación de todas las unidades monádicas, está legitimado para promulgar las leyes nacionales con la *vis coactiva* sedente en la Nación y la *vis directiva* de la Cámara de Representantes monádicos.

Así como en el régimen parlamentario, y en la partidocracia, los diputados de unas elecciones legislativas elijen arbitrariamente, sin causa legítima, al Presidente de otro órgano distinto de la representación, como el poder ejecutivo del Gobierno y de la Jefatura del Estado, en la RC, con sólido fundamento en la homogeneidad y finalidad de los poderes recibidos, las representaciones monádicas están legitimadas para elegir al órgano supremo de un poder legislativo que, en nombre y representación de la Nación, promulgue las leyes y las publique. Esta es la principal innovación institucional de la representación política en la República Constitucional.

Aunque la Teoría Pura no se deduce de antecedentes históricos, eso no significa que desconozca los fundamentos de los hechos lejanos que establecieron o expresaron la potestad exclusiva de la Nación para dictar leyes. El fundamento de la nacionalidad de las leyes ya se encuentra en el dramático debate del juez Edward Coke con el Rey Jacobo I, siempre recordado por los grandes magistrados que, desde el famoso Juez Marshall en el caso *Marbury contra Madison (1803)*, hasta el Presidente de la Corte Suprema de Israel, Aaron Barak (*La Corte suprema y el problema terrorista*, traducido al español por la Fundación Abravamel en Internet, mayo de 2009), defendieron la libertad política con el principio de que la potestad de legislar pertenece a la Nación y no al Estado.

Dijo el juez Marshall: “los que han sancionado Constituciones escritas, las consideraban como ley fundamental y suprema de la Nación. Muchos estiman que sus antecedentes más lejanos se encuentran en Grecia y Roma. Otros autores señalan que Inglaterra y España durante la edad media son ejemplos de la promulgación de numerosos fueros y cartas que limitaban el poder del Rey. Ya en los tiempos modernos, en 1612, se recuerda el caso del juez Coke enfrentado al Rey Jacobo I, para hacer prevalecer el derecho sobre la voluntad del monarca. Igualmente, en Inglaterra con el *Agreement of the people y el Instrument of Government*, en 1647 y 1653 (en los tiempos de Cromwell) se proclamó que los principios fundamentales de la Nación estaban por encima de las facultades del Parlamento”.

En Israel, una Nación que se ha dado once Leyes Fundamentales ante la dificultad religiosa de dotar a su Estado de una Constitución formal, Aaron Barak dice: “Se cree que hubo una disputa entre el Rey Jaime I y el juez Coke. La cuestión era si el Rey podía hacerse cargo del área de lo judicial y tomar decisiones a ese respecto. Al principio, el Juez Coke trató de persuadir al Rey de que él no contaba con la experiencia requerida para juzgar. Este argumento no convenció al Rey, que se levantó y dijo *Quod rex non debet sub homine, sed sub deo et lege*”.

Inglaterra tenía un derecho común como cuerpo sustancial de la legislación del Reino. Los jueces basaron su jurisprudencia en ese *common law*, contra la pretensión de los Reyes de ser legisladores. Pretensión que no fue legitimada hasta la creación por Bodino de la soberanía absoluta, siglos después. Para comprender el drama de Coke, Justicia mayor del Tribunal de Peticiones, hay que situarlo en la controversia con Francis Bacon, defensor de la razón natural de las leyes. Contra ese iusnaturalismo, Coke elaboró la razón artificial del derecho. El 13-11-1608 tuvo lugar la famosa escena. Edward Coke: “el *common law* protege al Rey”. Jacobo I: “eso constituye traición, el Rey protege al derecho, no el derecho al Rey”. Amenazándolo con el gesto, Coke cayó desvanecido a sus pies, pero la independencia judicial quedó consagrada en Inglaterra. La aplicación del *Corpus* jurídico justiniano en el derecho judicial del continente europeo, especialmente en los países latinos, y la doctrina de los glosadores de Bolonia, no dieron lugar a la necesidad de que se produjera en ellos el enriquecedor fenómeno cultural de la recepción del derecho romano, como en los pueblos anglosajones y nórdicos. La vigencia del derecho romano dio continuidad a la concepción del derecho común que permitió las codificaciones de las leyes (Austria, Prusia, Francia). Con el inconveniente de considerarlas como textos sagrados que los jueces no podían interpretar sino únicamente aplicar en su sentido literal. La Revolución francesa,

prohibiendo a los jueces que interpretaran las leyes, y esto nadie quiere recordarlo, abrió la carrera judicial a los jueces legos que eligiera el pueblo.

Este democratismo de la judicatura, que dejó huella en la institución del jurado para ciertos tipos de delito, afortunadamente marcó el estilo literario de la legislación codificada, con unos patrones gramaticales y semánticos de sencilla comprensión en pueblos y épocas de cultura agrícola y artesanal, que no pudo ser continuado en las leyes posteriores a la guerra europea. Especialmente en los tipos de contrato innominado del derecho mercantil. Terreno donde la jurisprudencia y la doctrina continental están realizando un proceso interminable de recepción del derecho anglosajón, sin tener una terminología adecuada a la definición de los nuevos contratos mercantiles y financieros, que la lengua inglesa impone en el comercio internacional, no porque sea más precisa o rica en el vocabulario, sino porque ha sido la primera en tipificarlos, calificarlos y regularlos.

Al perverso fenómeno antes analizado de la inestabilidad de las leyes, se ha unido, desde la guerra mundial, el lenguaje enrevesado y exótico que usan las nuevas leyes continentales, a causa de la deficiente comprensión de las instituciones jurídicas anglosajonas que les sirven de modelos. El precepto de que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, deja de tener sentido cuando hasta los propios magistrados no las entienden.

La revolución institucional en materia legislativa, propuesta en esta *Teoria Pura*, debe acompañarse de una profunda renovación del lenguaje jurídico, para que nuevas generaciones de legisladores y jueces acerquen la comprensión de las leyes y las sentencias a los que han de acatarlas. Mientras tanto, las leyes no deben publicarse sin revisión de su estilo y de los términos traducidos de otro idioma, para que la letra se corresponda con el espíritu de la causa típica, o *iusta consideratio*, del contrato atípico que primero tipifica la costumbre y luego regula la ley. En las leyes debe encontrarse la mejor expresión del idioma en claridad y rigor lingüístico.

Capítulo V

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE JUSTICIA

AUTORIDAD Y POTESTAD JUDICIAL

En sus orígenes etimológicos, la voz justicia indicaba la justeza o el ajustamiento de algo particular al orden cósmico del universo. Para los griegos, el orden de la *physis* era el mismo que el de la *polis*. La historia del concepto de justicia marca su lenta separación de la necesidad natural y de su progresiva vinculación al mundo moral de la libertad. En el lenguaje común, el término justicia arrastra la intuición de que se debe dar a cada persona el trato que se merece. Todavía resuena en el corazón de los pueblos la máxima romana de que “la justicia es dar a cada uno lo suyo”. Este concepto presupone un momento anterior de justicia distributiva, donde se ha definido lo suyo, y a partir del cual entró la idea de justicia conmutativa. Aquella máxima sigue teniendo vigencia como si fuera una verdad evidente de la identificación de la justicia con la ley. Ser justo era simplemente ser legal. Como aún se dice de un hombre legal.

Desde que la evolución del sentimiento del derecho permitió enjuiciar también el sistema legal y percibir leyes injustas, aunque hubieran sido correctamente promulgadas, el criterio de justicia no pudo limitarse al ámbito estrictamente legal y se expandió a todo el mundo moral y social. Es precisamente la diferencia entre lo legal y lo legítimo lo que resulta básico en la teoría de la justicia de la República Constitucional.

La *Ética a Nicómaco* distingue las clases de justicia referidas a los distintos tipos de relaciones sociales en la *polis*. La Justicia distributiva se refiere a la relación entre gobernantes y súbditos, con particular atención a los criterios de reparto de honores, riquezas y bienes sociales. La Justicia conmutativa se refiere al intercambio de bienes entre particulares, y se rige por la igualdad de valor de las recíprocas prestaciones. La Justicia correctiva está en la proporcionalidad o equilibrio entre delitos y castigos. Para Aristóteles, el criterio último de la justicia se encuentra en la igualdad. Tratar a cada uno de esos casos típicos requiere un sentido propio y general de la justicia que, aún siendo de carácter subjetivo, no puede estar desligado del orden objetivo y natural que ha constituido la *polis*. Tomás de Aquino unió la tradición aristotélica del concepto de justicia con la Idea de lo justo en Platón y en la doctrina cristiana. La justicia era ya virtud. Dar a cada uno lo suyo su criterio. Y lo suyo no era lo ajustado a la naturaleza,

sino lo decidido por “una ley establecida, aceptada, conocida y firme, que sirva de común consenso de norma de lo justo y de lo injusto” (Locke).

Para el utilitarismo anglosajón esa norma quiere fomentar el mayor grado de felicidad o de satisfacción al mayor número de personas, “en aspectos esenciales del bienestar humano” (J.S.Mill). Entre las siete clases de justicia que han llegado a distinguirse -conmutativa, distributiva, redistributiva, correctiva, utilitaria, social y legal-, sólo esta última pertenece al ámbito de la Administración de Justicia por los jueces. Todas las demás pueden ser, en el mejor de los casos, criterios de legislación o de jurisprudencia. Pero incluso el concepto de ley justa no significa que responda en su contenido preceptivo al ideal de alguno de los tipos de justicia definidos en la filosofía. La justicia conmutativa, la que exige reciprocidad o equivalencia de las contraprestaciones sinalagmáticas en los contratos entre particulares, pertenece al derecho privado. La correctiva, al derecho penal. Las otras cuatro -la distributiva, la redistributiva, la utilitaria y la social-, si no están incorporadas al espíritu y la letra de un texto legal, de orden fiscal, presupuestario, expropiatorio o asistencial, no son principios directivos de la jurisdicción de los Tribunales.

Una ley justa quiere decir simplemente que, por su forma y su contenido normativo, la ley es constitucional. De ahí, la necesidad judicial de que las Constituciones regulen las garantías institucionales de todos los procesos, a fin de asegurar el derecho de los justiciables a ser juzgados con imparcialidad, por jueces predeterminados, según criterios objetivos de competencia territorial, material o funcional, y con estricta observancia del procedimiento establecido. Llamado proceso justo precisamente por su legalidad. Presupuesta la constitucionalidad de las leyes, la justicia legal se reduce al derecho individual a un proceso justo, o sea, legal.

Si la constitucionalidad de las leyes es el único requisito de la justicia legal, son injustos los regímenes políticos que no dan a la jurisdicción ordinaria la potestad de examinar, desde la primera instancia, y aplicar a la sentencia, la nulidad de la ley inconstitucional invocada. No para suspender el juicio hasta que otra jurisdicción no judicial resuelva la cuestión, sino para estimar en el fallo, bien sea de oficio o a instancia de parte, la nulidad de la acción inconstitucional emprendida. Es la primera condición. Si los Jueces y Salas de apelación o casación no tienen esa potestad, no existe siquiera posibilidad teórica de un poder judicial autónomo e independiente de un poder legislativo infalible. La segunda condición, exigida por la imparcialidad o presunción de imparcialidad de la actuación judicial, está en su indiferencia ante el estado político o social del justiciable. Si una de las partes es la Administración Pública, como sucede en la jurisdicción

contenciosos-administrativa y en la reclamación de daños al Estado por mal funcionamiento de algún servicio público, incluido el judicial, no habrá poder judicial sin dar autonomía constitucional a la judicatura.

Por autonomía de la judicatura ha de entenderse no sólo la organizativa y la funcional, en tanto que corporación separada de los restantes cuerpos del Estado o la Sociedad, sino también la financiera. Donde la justicia es gratuita, la dotación de recursos económicos a la estructura material, a la instalación inmobiliaria y a la nómina de todo el personal incorporado de modo permanente o transitorio a la función judicial, es una obligación exigible a los contribuyentes. En los Presupuestos del Estado debe figurar la partida correspondiente que ha de aprobar anualmente la Cámara de Representantes. La previsión y la revisión de este gasto público no puede hacerlas el Gobierno. Sería un modo indirecto de impedir la independencia de un poder judicial autónomo.

La tercera condición de la imparcialidad judicial opera con el principio de la absoluta igualdad de los justiciables en el proceso. En este terreno no puede existir excepción o privilegio alguno. Si todos los ciudadanos son iguales ante la ley, todos deben ser iguales ante los Tribunales. La inmunidad del Jefe del Estado, de los miembros del Consejo de Gobierno, del Consejo de Legislación, de la Cámara de Representantes o del propio Consejo de Justicia, sería una idea tan bárbara como denigrante para la sociedad que la tolerase. Pues nada puede ser más pernicioso, en la consideración de la justicia legal como valor ciudadano, que se privilegie y se discrimine a quienes, por los cargos públicos que ocupan, mejor situados están para delinquir con impunidad y eludir la acción de la justicia. La única inmunidad que está justificada es la que se ampara en la libertad de palabra durante el ejercicio de la función parlamentaria, y no para las expresiones que se pronuncien fuera de la Cámara de Representantes. Otra cosa diferente es que el juicio político de prevaricación, contra esas personas principales, tenga cauces o fueros procesales adecuados o singulares, no por consideración o respeto al titular del cargo, como sostiene la sacrílega doctrina de la estigmatización social, pero sí por la mayor complejidad de los asuntos implicados en los delitos de altos cargos políticos, y por la necesidad de mayor experiencia para juzgarlos.

La cuarta condición de imparcialidad se refiere a los procesos judiciales en los que son parte los administradores de las empresas más potentes en los sectores financiero, industrial, comercial o mediático, o bien, en el polo opuesto, las categorías sociales de obreros y empleados. Para resolver los conflictos laborales existe una jurisdicción especial cuya jurisprudencia está basada en la injusta presunción de hecho, no de

derecho, de que el empleado tiene la razón, cualquiera que haya sido su comportamiento con la empresa. Pero no existe jurisdicción especial para resolver los conflictos causados por los abusos de las grandes empresas en los contratos civiles entre desiguales en potencia. La RC ha de crear esta jurisdicción específica.

Antes de entrar en la materia propia de lo que se llama poder judicial, conviene hacer una breve reflexión sobre la justicia social y los derechos sociales, que aun siguen siendo juzgados con criterios ideológicos, para comprender que la Teoría Pura de la RC, exclusivamente referente a la forma de Estado, no tiene que ocuparse de las cuestiones concretas que dependen de la política inherente a la forma de gobierno. Todo el desarrollo de la Teoría Pura presupone la existencia de una democracia política o formal, y unos derechos sociales constitucionalizados.

Históricamente el concepto de justicia social aparece, en el siglo XIX, como solución espiritual de la llamada cuestión social, para crear una alternativa moral a la solución material de la revolución socialista. La expresión *giustizia sociale* fue acuñada por el jesuita italiano Luigi Taparelli en *Saggio teoretico di dritto naturale, appoggiato sul fatto* (Livorno, 1843), cuya tesis central es que la justicia social debe igualar de hecho a todos los hombres en los derechos de humanidad. Siendo uno de los fundadores de la doctrina social de la Iglesia, Taparelli basó su idea de la justicia social en una renovación del pensamiento tomista, considerándola diferente de la justicia conmutativa y distributiva.

A fines del siglo XIX, el término *social justice* se usó por los socialistas fabianos (*Fabian Essays in Socialism, 1889*) para realzar la finalidad ética de la evolución impulsada por reformas sociales favorables a las clases más débiles y necesitadas de protección. Ese concepto de justicia social fue adoptado enseguida por la socialdemocracia del Partido Laborista y por algunos sectores liberales. En Francia, el propio Jean Jaurés, dirigente del Partido socialista, acogió la idea de justicia social para dar con ella carácter ético y pacifista al socialismo marxista. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada en 1919, incorporó la noción de justicia social a su constitución, como fundamento de la paz universal.

En 1931, la Encíclica *Quadragesimo anno* de Pío XI cimentó, con ese propósito político, la doctrina Social de la Iglesia, como criterio de distribución de la riqueza que puede reducir la diferencia entre ricos y necesitados, dando a cada uno lo suyo en la distribución de los bienes, y revocando su partición actual, para ajustarla a las normas del bien común, pues toda persona sensata percibe el peligro que entraña la enorme

diferencia entre unos pocos cargados de fabulosas riquezas y la incontable multitud de necesitados. El socialismo marxista denunció siempre la falsedad ideológica de la justicia social, equiparándola a la caridad, y la imposibilidad de traducirla en normas aplicables por los jueces, sin acudir al etéreo concepto de equidad, para interpretar el sinalagma contractual en los contratos laborales y en sus obligaciones recíprocas.

La quinta condición de imparcialidad de Jueces y Magistrados consiste en su competencia jurispericial en doctrina jurídica y técnica procesal. La ignorancia de las leyes no disculpa de su cumplimiento, pero la ignorancia de la ciencia hermenéutica en la interpretación de las leyes, causa sentencias injustas. Un juez incompetente es más peligroso para la sociedad que un juez prevaricador. El delito de éste es particular y ocasional, el daño de aquél es general y sistemático. La vocación judicial necesita estar vigorizada por su alta remuneración comparativa y un gran prestigio social, para que sean llamados a ella los mejores cerebros jurídicos, salidos de las Facultades de Derecho con conocimiento científico de la hermenéutica.

La jurisprudencia europea continúa interpretando los textos legales con los criterios gramaticales y de sentido lógico-coherente que, en la época de las codificaciones, no eran diferentes de los utilizados para interpretar la voluntad de los particulares, reflejada en los documentos que formalizaban sus negocios jurídicos. Desde la segunda mitad del XIX, la hermenéutica ha devenido una ciencia tan rigurosa como la traducción verídica de un texto a otro idioma. La locución latina *inter-pres*, procedente del griego *meta fraxtes*, señalaba al que se colocaba entre dos personas para hacer conocer con precisión a cada una lo que la otra le decía. La posición del intérprete original sigue siendo la del juez que, situado entre lo que dicen los litigantes y lo que dice la ley, respecto del pleito que sostienen, está obligado a comunicarles en el fallo quien es el que ha entendido correctamente, y por qué, el lenguaje del legislador.

Esta necesidad de traducción convierte al juez en hermeneuta constructor del puente que enlaza dos mundos, el abstracto de la ley y el concreto de la relación litigiosa; y dos tiempos, el de la promulgación de la ley y el de su aplicación en la sentencia. Sin observar las reglas de la heurística, en la selección de los actos jurídicos que deben ser interpretados, y de la hermenéutica, en la interpretación de las leyes y los hecho sobre los que se litiga, la probabilidad de sentencias justas es la del azar de cara o cruz en la moneda lanzada al aire, pese a la probidad de los juzgadores. La carrera de abogado no basta para aspirar a la judicatura, si no la complementan conocimientos básicos de sociología del derecho y de

hermenéusis jurídica. Las reglas legales para la interpretación de las normas son insuficientes. Tan importantes como los códigos son los criterios interpretativos. Pero el desarrollo de la hermenéutica ha sido tan autónomo que terminó por olvidar su condición de método, para convertirse, con Heidegger, Gadamer y Ricoeur, en una ontología del “acontecer hermenéutico”. El poeta nos advirtió del peligro. “Los hombres interpretan las cosas según el sentido que les dan, muy diferente quizás de aquel al que se dirigen las cosas mismas” (*Shakespeare, Julio Cesar, acto I, escena. III, Cicerón*).

Menos mal que la ciencia jurídica tuvo la fortuna de encontrar en la obra magistral de Emilio Betti, sobre la interpretación de las leyes y los actos jurídicos (1949), la escuela que rebajó las ambiciones ontológicas de la hermenéutica filosófica, para volver a ponerla, en tanto que ciencia de la interpretación jurídica, al servicio metódico de la jurisprudencia europea continental. Una obra comparable a la del “acto de habla” en el derecho anglosajón, que pone en la promesa la primera piedra del edificio jurídico.

Cumplidas la cinco condiciones de imparcialidad de la judicatura, se puede entrar en el examen de esa cosa que tan extrañamente se llama poder judicial, no porque juzga según la ley y haga ejecutar lo juzgado, eso no sería poder sino facultad, sino porque se le supone a la judicatura tener un poder de resistencia a las injerencias del poder ejecutivo o el legislativo en la propia función jurisdiccional. Lo cual presupone la necesidad de una corporación judicial independiente. La primera vez que se consideró como poder del Estado a la potestad de la función judicial, en las cosas que dependen del derecho civil, fue en este párrafo de Montesquieu. “Existen en cada Estado tres clases de poderes: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de los cosas que proceden del derecho de gentes y la potestad ejecutiva de aquellas que dependen del derecho civil. Se dará a ésta última el nombre de potestad de juzgar y la otra se llamará simplemente potestad ejecutiva del Estado” (*Esprit des Lois, lib. IX, cap. VI*).

Cuando Montesquieu reinterpreto de este modo a Locke, ya había sido dictada el *Acta de Establecimiento* de 1700, que garantizaba la continuación de los jueces ingleses que observasen buena conducta. Preocupado por su propia situación de magistrado, quiso afirmar la independencia de la judicatura francesa con dos variaciones en la doctrina de Locke: si la función del ejecutivo era aplicar las leyes, este poder pertenece a los jueces, y si el poder federativo garantizaba la paz externa por la fuerza de defensa interna, este poder pertenece al Gobierno. El propio Montesquieu aclaró que el llamado poder judicial no era una potestad comparable a la de legislar o gobernar.

Hamilton expresó la diferencia en *El Federalista (Fondo de cultura Económica, México, 1943, pp. 338-339)*: “El judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución; porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes”. Añadiendo que la limitación de estos poderes “sólo puede mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia cuyo deber ha de ser el de declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución”. Esto es lo primordial.

No se trataba de concebir el poder judicial como un poder moderado y neutral. Ningún poder puede ser absolutamente neutral, aunque lo pretenda, sin dejar de ser en absoluto poder. Lo sustancial de la doctrina de separación de poderes, en lo referente al judicial, consiste en que no habrá poder judicial alguno si éste no tiene el control de la constitucionalidad de las leyes. Y eso no se consigue por el hecho de que la Constitución invente un Tribunal Constitucional *ad hoc*, donde sus miembros son elegidos y pueden ser revocados por el legislativo, el ejecutivo, o por los partidos estatales.

Los Tribunales Constitucionales hoy existentes en Europa, sobre el antecedente del *Jury* propuesto por Sieyès, son última instancia jurídica del Estado de Partidos, último recurso político del poder partidista para corregir las sentencias del Tribunal Supremo que se desvíen de la ortodoxia que asegura el equilibrio, en la sociedad gobernada, de la relación de fuerza entre los partidos estatales. Esos Tribunales Constitucionales suponen un gravísimo atentado a la independencia judicial y una afrenta al Tribunal Supremo. Por ese motivo, la Teoría Pura de la RC pone la primera condición de la independencia judicial en la facultad de examinar, desde la primera instancia, la constitucionalidad de las leyes invocadas en el juicio. Y por eso añade también la necesidad de que el órgano supremo de la jurisdicción (TS) y del que gobierne la Corporación judicial, no puedan ser nombrados, en todo ni en parte, por los partidos estatales, por el poder legislativo ni por el ejecutivo.

La Administración de Justicia en los Estados del continente europeo no puede ser similar a la de los pueblos anglosajones, tanto por la diferente historia política que la condicionó, como por la distinta concepción de la práctica judicial en que se basó. La diferente historia se refleja en el caso de un molinero (1779) en la Prusia de Federico II, en comparación con el caso Coke-Jacobo I, antes relatado. Seis jueces desagradaron al Rey con una sentencia, correcta según la razón técnica del derecho, que favorecía a los

terratenientes, en perjuicio de un campesino molinero que parecía amparado por la razón natural. Los jueces fueron removidos y encarcelados. Y Federico II encargó la redacción de un Código del derecho común prusiano, como había propuesto vanamente Francis Bacon para codificar las leyes de Inglaterra. La diferente tradición de la práctica judicial hizo fracasar el plan de Bacon, por la oposición del potente gremio de jueces y abogados, basado en el precedente judicial, mientras que el Código Prusiano (1794) sometió a reglas generales el procedimiento judicial, en nombre de un “*ius fori*” de los tribunales, y no de una sentencia singular tomada como precedente judicial vinculante.

El sistema prusiano extendió por el continente la organización de la justicia como cuerpo de funcionarios especializados dentro de la función administrativa. La justicia europea se administra, no se imparte. Las corporaciones judiciales, fieles al despotismo ilustrado que las creó, continúan la tradición de dependencia del poder ejecutivo, bajo el control de Ministerios de Justicia. Por este motivo, para cumplir la segunda condición de la imparcialidad judicial, la Teoría Pura propone que se llegue a la independencia de la judicatura a través de su completa autonomía.

La reforma ha de comenzar por la base. Las cátedras de derecho civil, mercantil, penal, administrativo y social deben ser dotadas de mayores medios económicos, para que se cubran con los mejores juristas. Pues son ellos los que han de despertar auténticas vocaciones judiciales entre los mejores alumnos, los más atraídos por la idea de que la interpretación científica de las leyes es la única fuente de la jurisprudencia creadora del derecho. Y que esta fuente comienza a manar en los juzgados de primera instancia e instrucción. No es necesario llegar por escalafón a las salas de la Audiencia o de los Tribunales Superiores para sentirse compensados. Cada asunto judicial, aunque pueda parecer simple o rutinario, encierra un complejo mundo de intereses, pasiones y ardides que el juez debe desentrañar, en el supuesto de hecho causante del litigio. Y hacerlo con la perspicacia de un detective en la heurística de los actos o conductas trascendentes al pleito o la causa, y con la mentalidad de un científico en el momento de la hermenéutica de los actos probados y de las leyes aplicables, cuya conjunción produce la congruencia de la sentencia entre lo pedido o denunciado y lo fallado. Un razonamiento fundado evitaría muchas apelaciones, por temor a la condena en las costas del proceso.

Los aspirantes a la judicatura deben saber desde que salen de la Universidad que no van a ingresar en un cuerpo de poder político. La función judicial no es un poder, sino una vocación de deber. Todo lo que se

manifieste como poder de la magistratura, que no sea un estricto cumplimiento de su deber legal, cae en el terreno de la prevaricación.

La vocación no sería despertada por la busca de un empleo fijo en el Estado, mezquina ambición pequeñoburguesa, si está impulsada por la grandeza del ideal, siempre juvenil, de impartir justicia en el conflicto particular y crear jurisprudencia para el general. La creación del derecho le viene impuesta por el imperativo legal de dictar sentencia aunque no exista ley aplicable al caso. Ningún jurista puede tener una compensación mayor, ni desarrollar una profesión más cercana a la esencia del derecho. Un Juez jurista, y no meramente legista, es el regalo que la ciencia jurídica hace a los justiciables en particular y a la sociedad en general. El juez es un autor.

Un juez honesto, aunque no sea creador de jurisprudencia, es la ofrenda de una vida personal a la vida del derecho. El Juez se engrandece con su resistencia a la grandeza propia y a la ajena. Un Juez se empequeñece con su deferencia a las pequeñeces de las famas sociales. El juez burócrata es un funcionario doméstico; el envarado, un espantapájaros pueblerino, y el mundano, un desplazado social, un equivocado de profesión.

En tanto que resistencias firmes contra la falta de respeto a la independencia de su función, o a injerencias extrañas en la jurisdicción, los jueces tienen el poder negativo de reducir a la impotencia las influencias de los poderosos y de los compañeros que intenten desviar la rectitud de sus conciencias jurídicas. A ese tipo de poder negativo se refería Stuart Mill cuando afirmaba que en toda constitución “debe haber un centro de resistencia contra el poder predominante” (*El Gobierno representativo, cap. XIII*), incluso contra el poder de la democracia, entendida ésta como idea demagógica de la igualdad social. En su tiempo, ese poder dominante tampoco era el del parlamento. El poder predominante ha sido siempre y en todas las formas de Estado, incluso en los EEUU, el poder ejecutivo.

El poder positivo de la Corporación judicial no es un poder que pueda corromper los poderes del Estado, aunque sea corruptible por ellos. Su mando no tiene campo de ejercicio situado fuera de sus propios límites jurisdiccionales. El poder de corrección o castigo de sus miembros individuales ya no es siquiera un poder judicial. Aunque esté reglado por leyes orgánicas de la Corporación judicial, no pertenece a la jurisdicción, es decir, a la potestad de decir el derecho. La jurisdicción deja de ser creadora, y por tanto ya no es sólo jurisdicción, cuando el juez no puede decir un derecho legalmente inexistente, deduciéndolo de principios generales y analogías con normas particulares, para llenar las inevitables lagunas de un

sistema legal que no puede prevenirlo todo en las leyes. La principal función de la judicatura es la integración del derecho.

La naturaleza de las normas que los órganos de gobierno de la judicatura dictan a jueces y magistrados, como reglamento interior de las Corporaciones judiciales, aunque tenga rango de ley orgánica, no es jurisdiccional ni fuente creadora del derecho. Tienen la naturaleza de las tradicionales medidas disciplinarias contra los quebrantos de la deontología profesional y de los consejos de prudencia para conservar los prestigios sociales de la corporación. Ha sido un grave error que, para darse mayor importancia o trascendencia, esas ordenanzas de régimen interior incluyan normas imperativas para la actuación judicial en la dirección del proceso, en su mayor parte copiadas casi al pie de la letra de las leyes procesales, lo que puede ser causa de conflictos de interpretación de la norma copiada.

Esta redundancia normativa ocasiona divergencias interpretativas con las Leyes procesales, de finalidad distinta. Esto ha motivado, entre otras razones, la creación de recursos extraordinarios por defectos procesales, junto al tradicional de la casación, que agobian con artificios técnicos el despacho regular de los asuntos sometidos a Tribunales Supremos o Superiores de Justicia. Los formalismos absolutos dañan al justiciable.

No puede haber independencia en el gobierno de los jueces si no se adquiere con el modo original de constituirlo. Originalidad de origen, de elección por factores individuales independientes. No de componendas entre poderes constituidos. La potestad judicial no puede competir en dimensión democrática con los poderes legislativo y ejecutivo. La base electiva de estos poderes se extiende a toda la comunidad nacional, mientras que el cuerpo electoral de un Consejo de Justicia no puede ir más allá del sector social activa y profesionalmente interesado y comprometido en conseguir y mantener la independencia real y objetiva de la judicatura, por la dignidad de tan excelsa profesión jurídica. Pero si su dimensión democrática es menos extensa que la del poder legislativo o el ejecutivo, es más intensa por ser advocativa o tutelar de una comunidad electoral pequeña. Si en el poder legislativo predomina la acción preventiva y en el poder ejecutivo la acción directa, en el judicial prevalece la acción reflexiva de sí misma. La dimensión moral de la acción de hacer justicia, sin demorarla, puede dar a la carrera judicial el respeto de la cortesía social que la tradición concedió a las profesiones básicamente espirituales, como las sacerdotales, las científicas o las artísticas.

La limitación cuantitativa de este electorado cualificado viene impuesta por la aspiración de que el más alto cargo de la organización judicial sea cubierto por un jurista de la mayor competencia sobre las razones técnicas y sistemáticas del Derecho, y esto sóloamente lo saben o lo pueden saber los profesionales de la justicia legal. Y además, por la conveniencia social de que la probidad y buena fama del jurista elegido transmita, al conjunto de la sociedad justiciable, la seguridad de que la Justicia no será aleatoria, por ser jurisperita, ni sobornable o venal, por ser autónoma y autosuficiente.

En Inglaterra y los países anglosajones los jueces son elegidos entre abogados en ejercicio. No existe una profesión judicial independiente del gremio de juristas, debido a una tradición tan antigua como respetable. Iniciada en el siglo XIII, antes incluso de que se consolidara un derecho común inglés. Como las Universidades dirigidas por la iglesia enseñaban derecho romano y canónico, el derecho común (*common law*), en tanto que base de un derecho nacional aplicado en la práctica, se aprendía en hermandades que llegaron a ser decisivas para el ejercicio del derecho.

Las cuatro cofradías o hermandades más importantes, llamadas *Inns of Court*, preparaban conjuntamente a los aspirantes a la abogacía y a la judicatura, y llegaron a tener la exclusiva de designar a los miembros del foro, en perjuicio de las Universidades de la Iglesia. Durante varios siglos, el gremio de juristas preservó y fortaleció el derecho nacional de los monarcas, contra el derecho eclesiástico y feudal. Pero a partir de la segunda mitad del XVI, la justicia inglesa fue desplazando el criterio de fidelidad a la corona por la lealtad objetiva a la causa del derecho, que iba construyendo la razón artificial o técnica de las leyes.

La independencia judicial estaba tan asimilada por los intereses nacionales de Inglaterra que, desde Bacon a Bentham, hizo fracasar los intentos de reforma. El movimiento reformista quiso cambiar la legislación, en lugar de someter la justicia al evolutivo criterio, conservador o progresista, de los poderes estatales, como hizo EEUU en el momento constitucional, para el nombramiento de los miembros de la Corte Suprema. Carlos Dickens inmortalizó el drama de una justicia inglesa que prefería mantenerse independiente en el conservadurismo de su tradición, antes que ser justa o innovadora ante el nuevo fenómeno de la explotación de la mano de obra infantil y femenina por el primer industrialismo.

La respuesta de EEUU a la mentalidad obligadamente conservadora que imponía la tradición del precedente judicial, fue más estratégica que jurisprudencial. Introdujo la elección popular de los jueces en muchas

jurisdicciones locales para meter en la judicatura el espíritu de los nuevos tiempos. La justicia democrática se combinó así con la justicia de gremio. La dulcificación de la justicia inglesa con nuevos criterios de equidad se confió a la influencia de la opinión pública en las pautas profesionales del propio gremio jurídico. La llamada desde tiempos pretéritos “tiranía judicial”, terminó por disolverse en la hermandad de abogados y jueces. Hasta que, por fin, la ética o deontología profesional tuvo reconocimiento gubernamental y legal en el Reino Unido.

Desde las codificaciones europeas de las leyes y la creación del derecho administrativo, la débil tradición de independencia personal del magistrado, en los Estados del continente, creyó que se fortalecería dando fuerza colectiva a su integración en un cuerpo colegiado de jueces y magistrados. Pero la realidad política de la dependencia funcional de la magistratura, respecto del poder ejecutivo o del legislativo, terminó por hacer del colegio judicial un cuerpo de funcionarios del Gobierno, más preocupados de su promoción personal en la carrera judicial, de conseguir mejoras económicas corporativas y de modernización tecnológica en su oficio, que de conseguir la independencia política de su función judicial.

“Organizados en un grupo distinto, enteramente aparte de los abogados en ejercicio –que se agrupan en los colegios de abogados-, los jueces son miembros de una burocracia que tiene una organización jerárquica. En esa burocracia se entra después de tener la preparación adecuada, y se permanece en ella toda la vida. En la cúspide del sistema hay un Ministerio de Justicia que ejerce una inspección general sobre todo él, se cuida de los ascensos y, en términos generales, actúa como fuerza directora encargada de poner la experiencia judicial a disposición del legislativo. Como consecuencia, los Ministerios de Justicia han sido las puntas de flecha que han iniciado las repetidas grandes codificaciones del derecho continental europeo... Un motivo primordial que influye en todos y cada uno de los jueces para hacerles seguir los precedentes en la interpretación de esos códigos, es la influencia que tiene el Ministerio en materia de ascensos... Apoyarse en procedimientos autoritarios administrativos, en vez de hacerlo en usos sociales tradicionales basados en el asenso común, concuerda con las líneas generales de diferenciación entre las tradiciones políticas inglesas (y norteamericanas) y las del continente europeo” (Carl J. Friedrich, *Teoría y realidad, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 111*).

Esta realista descripción de la organización judicial europea la hizo el gran constitucionalista Friedrich en el año 1937 (primera edición inglesa). Es imaginable lo que diría del estado de depravación a que ha sido

sometida la judicatura en el Estado de Partidos, especialmente en países como Italia, España, Portugal, Grecia y los del Este de Europa, que padecieron largas dictaduras y no han tenido, en toda su historia, experiencias judiciales colectivas dignas de recuerdo, sin Ministerios de Justicia, sin nombres de jueces heroicos, sin combates por la independencia de su función contra la inmemorial injerencia del poder ejecutivo en la jurisdicción judicial.

Lo que llama la atención no es tanto la indignidad personal de los jueces y magistrados, explicable por su falta de valor ante el poder político, como su pobre bagaje en ciencia del derecho, en países que tuvieron la fortuna de producir grandes talentos jurídicos. Incluso en la Italia fascista brilló una panoplia de excelentes juristas, formados y orientados por los pandectistas y romanistas que llegaron de Alemania en busca de seguridad vital. La renovación del derecho procesal, con el mismo método que había dado estructura científica a los elementos subjetivos, objetivos y causales del negocio jurídico privado, fue debida a Carnelutti. Pero las luces de las cátedras universitarias no iluminaron las togas de la jurisprudencia. Las del Tribunal Constitucional de Bonn, por ejemplo, llegaron a sostener la oscura barbaridad de que el Estado de Partidos realiza la democracia directa, incluso de modo superior a la filosofía de Rousseau. Y ahí permanece como hito de la desvergüenza jurisprudencial contagiada a toda Europa.

No menos vergonzoso ha sido el espectáculo de deslealtad a la justicia que dieron los singulares fiscales y jueces mediterráneos, tenaces combatientes de la corrupción de los Gobiernos socialistas que, una vez cimentada su buena fama, se apartaron de sus funciones judiciales para ocupar cargos ministeriales en los gobiernos que ellos mismos habían denigrado. Fracasadas sus ambiciones de ocupar puestos más altos en el poder ejecutivo, volvieron a sus anteriores jurisdicciones, para seguir haciéndose famosos con procesos criminales exóticos contra dictadores de cualquier país, incluso fallecidos hace tiempo, en nombre de la memoria histórica, como si esta abstracción metafísica de la psicología colectiva fuera una norma aplicable a delitos moralmente imprescriptibles. Igualmente escandaloso que, en nombre de una quimérica justicia universal, abrieran procesos por terrorismo de Estado contra gobiernos extranjeros. Esas conductas extravagantemente progresistas desprestigian a la corporación que no expulsa de su seno a los aventureros de la toga. Tales actuaciones serían imposibles en la República Constitucional. La ley prohibiría que volvieran a la función jurisdiccional los Magistrados que ocuparan altos cargos en el Gobierno, antes de transcurrir cinco años desde el cese de su actividad política, y nunca a la misma plaza o al mismo Tribunal.

Ha sido una lamentable desgracia conceptual y terminológica que se haya consolidado en la doctrina, y en la letra de las Constituciones, la idea de justicia como poder. Muchos jueces se lo han creído y disparatan sus actuaciones forenses. Como les parece inverosímil que ese poder pudiera dirigirse contra los órganos principales del Estado del que dependen sus ambiciones profesionales, han identificado su poder judicial en la relación con los justiciables. Las Constituciones que hablan de poder judicial, en singular, no lo refieren al de la Corporación profesional, cuyo poder interno no se relaciona más que con sus miembros, ni tampoco lo definen como poder frente al ejecutivo del Estado o el legislativo de la Nación. Sólo lo conciben como sinónimo de independencia de los jueces, en plural.

La idea de independencia del juez individual es un concepto que no supone ni implica la de poder judicial, a no ser que éste sea únicamente el que tiene sobre las partes en el proceso. Lo cual estaría justificado si el proceso no estuviera reglado con normas imperativas tan obligatorias para el juez como para los litigantes. En este terreno, poder judicial sería equivalente a arbitrariedad judicial, del mismo modo que aplicado contra el proceso legal sería prevaricación. La expresión poder judicial, además de no ser exacta por tener mayor intensidad y extensión que la de potestad, facultad o función, es desagradable para el justiciable e irrisoria para el verdadero y único poder estatal, el ejecutivo, que tiene en sus manos el control de la judicatura y la capacidad de decidir sobre premios y castigos a los jueces.

La Teoría Pura ha llamado potestad legislativa a la facultad de legislar atribuida en exclusiva a la Cámara de Representantes, y ahora llama potestad y autoridad judicial a la facultad asignada, también en exclusiva, a la profesión judicial, para aplicar las leyes generales a los conflictos particulares, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Con esta precisión terminológica, se puede reservar la palabra y el concepto de poder al que la potencia de la Nación representada concede al Consejo de Legislación, como Poder legislativo, y al que la potencia ejecutiva del Estado cede al Consejo de Gobierno, como Poder ejecutivo.

Cuando las palabras no designan con exactitud las cosas reales a que se refieren, cuando hay un conflicto semántico entre lo designante y lo designado, el significante y lo significado, la realidad del lenguaje sustituye y suplanta a la realidad de la materia expresada. El poeta lo sabe. Quien nombra domina. La palabra sustentadora se adueña del sustantivo. En la antigua Cábala hebrea, como en la de Pico de la Mirandola y Giordano

Bruno, las palabras consagradas no designaban la realidad. La creaban. Lo mismo que hacen Gadamer y Ricoeur con el acontecer hermenéutico.

Sin independencia de la corporación, el poder judicial individual crea la dominación de los jueces sobre lo único que pueden dominar. Como ante la palabra de Dios, los justiciables carecen de idioma para entender lo que significa poder judicial, a no ser la incomunicación que establece la potestad de juzgar con la prohibición de hablar con los jueces fuera de su templo. Las potestades angélicas están más cerca de Dios que las potestades judiciales respecto de los hombres. La rogación a las divinidades no humillan como el solemne Suplico de los justiciables, abogados y procuradores a los jueces. Una justicia que se suplica coloca al justiciable en la posición arrodillada del suplicado. La justicia se exige, el favor y la gracia se suplican. ¡Qué humillante espectáculo forense! Suplico de suplicados pidiendo gracia, en lugar de justicia, como en la épica griega.

Para los suplicantes la súplica es la ofrenda que se hace en humillación propiciatoria del favor de las divinidades judiciales. Súplica y suplicio, vocablos brotados de la raíz latina *flex*, arrastran su primer significado de plegarse genuflexo, doblegarse, flexionarse, hincarse de hinojos a los pies del poderoso para abrazarlo a la altura de sus rodillas, como a los héroes homéricos. Las madres suplicantes de enterrar a sus hijos caídos en batalla ante las puertas de Tebas, no declinaron la altivez de los Magistrados, sordos a los quejidos y lamentaciones de tan impía y despiadada injusticia, hasta que, escuchadas por la piedad del Rey de Atenas, el ejército ateniense derrotó al de la inhumana Tebas, y los cadáveres de la expedición de Argos pudieron ser enterrados y honrados.

La potestad expresa una posición de poder intermedio entre la autoridad moral que influye, y la autoridad estatal que ejecuta. Las funciones judiciales, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, indican que la acción de juzgar le pertenece por derecho, mientras que la prerrogativa de hacer ejecutar las sentencias sólo implica el deber de rogar la acción del poder ejecutivo. La potestad judicial operaría al modo de la potestad legislativa de la Cámara de Representantes, que debe instar la promulgación de las leyes, para dotarlas de fuerza coactiva por el poder legislativo del Consejo de Legislación, si cuenta con una policía judicial bajo su jurisdicción.

La iglesia medieval usó la voz potestad como jurisdicción sobre sus bienes temporales. El derecho canónico actual distingue entre la potestad de orden o de oficio, y la potestad de régimen o delegada. Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden

o de régimen eclesiástico. Son sujetos hábiles para la potestad de régimen los sellados por el orden sagrado. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos tienen realmente jurisdicción cuando cooperan.

Con mejores fundamentos que los del derecho canónico, la potestad se predica de la jurisdicción judicial en tanto que ésta dice el derecho. En cambio, la precisa distinción eclesiástica entre potestad de oficio y potestad de régimen, viene como anillo episcopal al dedo de la jurisdicción por excelencia, que es la de juzgar. La potestad de oficio la tienen todos y cada uno los jueces y tribunales, para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La potencia judicial, que no se refiere a esa potestad de oficio de jueces y magistrados, se manifiesta en dos ámbitos de la potestad de régimen, cuya naturaleza ya no es judicial sino administrativa. La potestad de ordenar el régimen interno y autónomo de cada sede judicial, corresponde a los titulares de la misma. La potestad delegada de organizar y dirigir el régimen colectivo de la judicatura, para asegurar su independencia, contra los riesgos de injerencia de los poderes estatales, corresponde a la jerarquía administrativa de la Corporación judicial, cuyo modo de elección constituye la piedra angular de su independencia.

El mal llamado poder judicial tiene competencia exclusiva para regular el modo de ingreso en la carrera judicial, los cambios de destino, los ascensos en el escalafón, la composición de Salas de Audiencias y de Tribunales Superiores de Justicia, incluido el Supremo, y la canalización de las iniciativas legislativas procedentes de la judicatura. A esta potestad de régimen corporativo corresponde el establecimiento del Estatuto económico de retribuciones, dietas, jubilaciones y pensiones de todo el personal adscrito de forma permanente o transitoria a la Administración de Justicia. De ahí la necesidad de hacer democrática dicha potestad.

Los momentos decisivos para asegurar la completa independencia judicial, la autonomía de la Corporación de jueces y magistrados, respecto del poder ejecutivo del Estado y el poder legislativo de la Nación, los determina el modo de ingresar en la carrera judicial, el modo de financiarla y el modo de elegir al Presidente y a los miembros del Consejo de Justicia, que tendría la potestad de régimen para establecer y dirigir el Gobierno de la Judicatura, con arreglo al Estatuto aprobado por una ley orgánica.

La Teoría Pura, que no debe entrar en los detalles particulares de esas reglamentaciones, debe indicar los principios generales que las orienten, teniendo en cuenta la tradición del derecho continental –con codificaciones y leyes procesales que han impuesto una jurisprudencia secular diferente de la anglosajona-, y la incorporación de abogados y

procuradores en Colegios profesionales, con programas de estudio en las Facultades de Derecho de las Universidades, que ya no son adecuados a la formación de juristas, ni a la llamada de vocaciones judiciales en los mejores estudiantes.

Bajo el Estado de Partidos sería quimérica tanto la creencia de que la enseñanza universitaria puede ser mejorada, como la esperanza de que la carrera judicial pueda ser enriquecida con el ingreso en ella de abogados de reconocido prestigio. Pues son precisamente los partidos políticos quienes eligen y promocionan entre sus simpatizantes o afiliados, a los merecedores de ocupar las cátedras y de ser nombrados jueces de libre elección, en virtud de sus reconocidos méritos ante el partido. Se necesitan años de experiencia, con dedicación ejemplar al ejercicio de la abogacía, para adquirir verdadero prestigio en el mundo judicial, especialmente entre los compañeros. Y los abogados que triunfan no sacrifican su alto nivel de vida y de reconocimiento social al ingreso en una carrera de burócratas, que ocupa el penúltimo rango en la escala de valoraciones sociales, pisándole los talones a la clase política.

Con la RC estos problemas tendrían solución idónea en los países de solera talentosa de juristas retraídos de las famas mediáticas. Las cátedras de derecho bien retribuidas atraerían a los mejores jurisconsultos. Y el ingreso en la carrera judicial lo decidiría la imparcialidad de tribunales mixtos de Magistrados, profesores de la universidad con práctica forense y abogados de gran experiencia profesional, no adscritos a las asesorías de las grandes empresas. Desaparecido el Ministerio de Justicia, el curso en la escuela judicial sería compartido por los que pasaran el examen y el concurso de méritos exigidos en las oposiciones a la carrera unificada de jueces y fiscales. Cuyos destinos serían cubiertos por las vocaciones instructoras o juzgadoras. No es trasplantable el sistema americano de elección popular de los fiscales, que allí entran en la carrera política.

Sin Ministro de Justicia ni Ministerio Fiscal, o sea, sin intervención del poder ejecutivo en el mundo judicial, desaparece la razón primordial de la inscripción de abogados y procuradores en Colegios profesionales, como requisito para el ejercicio de la profesión. Pues aparte de defender la dignidad e independencia de estos profesionales, las funciones de control de la deontología profesional y de las minutas de honorarios, realizadas por los Colegios, están ya en las leyes procesales bajo la potestad correctiva y sancionadora del Juez o Tribunal conocedores de cada actuación procesal.

La desaparición de los Colegios de Abogados y Procuradores cumpliría el principio de la libertad de ejercicio profesional, sin necesidad

de Cuerpos que lo autoricen, exigido por la UE. Y de otro lado, privaría de validez al argumento alegado contra la consideración de los abogados y procuradores no sólo como colaboradores necesarios de la administración de justicia, eso nadie lo niega, sino como miembros de pleno derecho de la jurisdicción, que nadie admite hoy. La potestad de régimen que tiene la judicatura para amonestar, corregir y sancionar, en el proceso, a los abogados y procuradores sería inconcebible si éstos fueran ajenos a la jurisdicción.

Nada de consideración seria se opone a que la potestad de régimen corporativo sea elegida democráticamente, mediante elección directa del Presidente del Consejo de Justicia por todos los que participan en la jurisdicción como agentes necesarios de la misma, y no sólo por los jueces. Una vez elegido, designará a catorce miembros de la jurisdicción para integrarlos en el Consejo que preside. De este modo la potestad de régimen de la jurisdicción judicial tendría la misma legitimidad de origen que la del poder legislativo de la Nación y la del poder ejecutivo del Estado.

La separación orgánica de estas tres potencias, y la coordinación funcional de sus movimientos respectivos en cada uno de sus ámbitos, garantizarían el equilibrio dinámico más estable que jamás se ha logrado en los Estados europeos, y en las relaciones de éstos con la Sociedad. El necesario principio de intermediación institucional lo realiza con naturalidad el poder legislador, en tanto que órgano nacional emanado de la potestad legislativa de la Cámara de Representantes monádicos. Lo particular monádico se une a lo nacional de la sociedad con la Presidencia del Consejo Legislativo, que la propia Cámara elige. Lo general de las leyes retorna a lo particular individualizado, a través de la potestad de oficio de la Justicia. Lo individual se hace general, sin necesidad de representación, con la elección directa por los gobernados del poder ejecutivo encarnado en el Presidente del Gobierno y en la Jefatura del Estado. Así constituidos, la relación entre el poder ejecutivo del Estado, el poder legislativo de la Nación y la potestad de la Autoridad judicial, como en mesa triangular de tres patas, constituye la base equilibrada de la vida pública constitucional.

Este sistema constitucional complementa y perfecciona el ideado por Montesquieu, en tiempos donde la justicia no podía concebirse como potestad independiente y la Nación no se distinguía del Estado. La elección por sufragio directo de la Presidencia del Consejo de Justicia, regulado en la Constitución, sería el sencillo mecanismo que garantizaría la independencia de la jurisdicción judicial. Serían electores, con un voto por persona, todos los agentes y partícipes activos del mudo judicial.

Magistrados, jueces, fiscales, secretarios judiciales, oficiales de juzgados y tribunales, administrativos de destino o contratados, médicos forenses, peritos judiciales, ujieres, agentes ejecutivos, procuradores, oficiales de procuración, abogados en activo y catedráticos de derecho. Serían elegibles los Magistrados con veinte años de experiencia en la judicatura.

La fecha de las elecciones sería la misma para todo el cuerpo electoral. La campaña de quince días sólo podría consistir en folletos, con el programa de gobierno de la justicia, y conferencias o charlas en sedes forenses y académicas, con prohibición de imágenes gráficas y propaganda en medios de comunicación no dedicados exclusivamente a cuestiones judiciales y jurídicas. La dignidad de la justicia no admite otro tipo de campaña electoral. El voto sería secreto, y podría emitirse por correo.

El Magistrado elegido Presidente designará libremente a los catorce consejeros integrados en el Consejo de Justicia. Entre los cuales podrá designar hasta cinco juristas no pertenecientes a la carrera judicial. Los Consejeros dejarán vacantes sus puestos judiciales. Las funciones del Consejo serán: renovar las Presidencias de Salas y Audiencias; nombrar a todos los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo; crear en este Tribunal una Sala de lo Constitucional y nombrar al Presidente y todos los miembros de la misma; elaborar los escalafones y presupuestos anuales de financiación de la jurisdicción judicial; solicitar la revisión del presupuesto al Tribunal de Cuentas antes de incluirlo en la Ley de Presupuestos Generales; resolver los expedientes de destinos, los disciplinarios y las quejas o denuncias de los justiciables.

La creación de una Sala de lo Constitucional en el Tribunal Supremo, implica la desaparición del Tribunal Constitucional y la aprobación de una Ley procesal que regule la constitución y funcionamiento de la nueva Sala, bajo el principio sagrado de que todos los juzgadores, desde la primera instancia hasta la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, están obligados a sentenciar, sin poder alegar laguna, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Si aprecian motivos de inconstitucionalidad en la ley aplicable, tampoco pueden suspender el juicio, hasta que resuelva la cuestión la Sala de lo Constitucional. En todo caso, los tribunales han de sentenciar.

La parte perjudicada podrá recurrir en apelación alegando la inconstitucionalidad de la ley en que se ha basado el fallo. La sentencia de la apelación también puede ser recurrida ante la Sala de lo Constitucional en el Tribunal Supremo. No como extraordinario recurso de amparo, cuyo nombre sugiere otro poder superior, sino como normal recurso de constitucionalidad. Esta gran novedad procesal aproximaría la jurisdicción

judicial europea al sistema de EEUU, pero mejorándolo sustancialmente, y daría impulso decisivo al desarrollo científico de la jurisprudencia. Sin esta potestad de los jueces y tribunales ordinarios, para declarar en sus sentencias la inconstitucionalidad de las leyes, no podrá existir control del poder legislativo por parte de la potestad judicial. El equilibrio de poderes lo establece el recurso judicial de inconstitucionalidad de una ley emanada del poder legislativo, y la necesidad de que este poder apruebe mediante ley el presupuesto de la judicatura que ella misma confeccione.

Por otra parte, obligados los abogados a examinar desde la primera instancia la constitucionalidad de las leyes, elevaría no sólo el nivel de sus conocimientos jurídicos, y la amplitud de su perspectiva analítica, sino sobre todo la visión jurídica desde la que se percibe la ley como solución de un conflicto de intereses sociales o económicos. No como producto de la razón jurídica o de la justicia ideal, sino como consagración de un interés predominante en oposición a otros. Lo cual abriría el conocimiento del derecho a la inteligencia crítica de la sociedad, a la sociología jurídica.

Contra la independencia de la potestad judicial, contra la idea misma de que la Organización y la Administración de la Justicia sean materias constituidas por la libertad política, se levanta todavía el muro hegeliano que apartó a la Justicia de la separación y división de poderes estatales. El filósofo del final de la historia conflictiva se ancló en el arcaísmo de un Espíritu absoluto cuyo desenvolvimiento no afectaba, al parecer, a la permanencia de la administración de Justicia en las cercanías de su origen feudal, es decir, en el seno de la sociedad civil. Para los hegelianos, el poder judicial no tenía cabida en el Estado liberal porque no es verdadero poder constitucional, sino actividad administrativa directamente funcional para el orden civil, más que para el político. En consecuencia, la derecha liberal quiso ubicar la administración de justicia en la sociedad civil. La izquierda socialista no supo donde colocarla en un Estado provisional, hasta que la providencia del Estado de Partidos le indicó el peor sitio. Si el poder judicial no pertenece al Estado en la tradición hegeliana, ni a la Sociedad civil en la tradición socialista, solo podía estar en los partidos estatales, no como gobernantes de la jurisdicción, ni como directores de la potestad del oficio judicial, sino como gobernadores de la potestad de régimen judicial, repartida según la cuota electoral de cada partido estatal.

Las Corporaciones judiciales europeas, imbuidas del espíritu burocrático que se encarnó en ellas desde Federico el Grande y Napoleón, aceptan someterse, por hábito de obediencia a la autoridad política, a la mayor barbaridad jurídica que mejor las sojuzgue. Sin sojuzgadores de la potestad judicial de régimen, la potestad de oficio carecería de criterio

orientador en los asuntos litigiosos de interés político, y en los que son parte los grandes aristócratas de las finanzas y de los medios de comunicación social. Que de vez en cuando, según los intereses inmediatos, ofrecen en sacrificio algunos hombres significativos de la gran banca, heterodoxos en el manejo del negocio o en sus escarceos por el mundo político, para dar con ejemplos singulares la impresión de que la justicia es igual para todos. Cosa que los partidos estatales no pueden conseguir, pues a cada escándalo que produce el procesamiento de un banquero, lo cual prueba su excepcionalidad, crece el convencimiento en la opinión pública de que todos son iguales, y de que el caído en desgracia política no hacía algo que los demás no hicieran. La gran extensión de la potencia corruptora en los poderes económicos y financieros sería inconcebible en un Estado donde la potestad judicial fuera independiente del poder ejecutivo.

Las reformas de la Justicia en el Régimen de Partidos son quiméricas. Ningún partido estatal renunciará jamás al extraordinario privilegio de controlar la justicia que podría juzgarlo. La corrupción de partido estatal necesita un régimen de justicia paralelamente vinculado al régimen de la partidocracia. “Ya que el poder de reparación reside en las mismas manos que cometen el crimen que no podemos castigar, confiemos nuestra querrela a la voluntad del cielo” (*Shakespeare, Ricardo II, I, ii, 4-8*)

Con una Justicia independiente todos los jefes de partidos estatales estarían en la cárcel. La impunidad del poder político sería la primera causa de la corrupción económica de los partidos estatales, si no fuera porque la propia idea existencialista de ser, y querer ser, partido estatal supone la mayor de las corrupciones morales, civiles y sociales. Quien acepta esta condición monstruosa, quien sacrifica pudor público y ética privada en el altar del partido estatal, con desprecio de la libertad política que lo legitimaria, ha perdido la condición humana exigida para entrar en civilización. La reforma de la Administración de Justicia propuesta en la Teoría Pura de la República choca abiertamente contra los intereses vitales de los partidos estatales. Para llevarla a cabo con autenticidad, la generación democrática de la Justicia legal necesitaría que, además de ser impulsada por la libertad política, la parte más culta, inteligente y digna de la judicatura participara en la acción liberadora. La independencia de la justicia inglesa fue conquistada por ella misma en un combate singular con la Corona dirimido con la poderosa razón del derecho, antitética de la razón de Estado.

Capítulo VI

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decía von Keyserling que todo pintor o poeta que no es un gran pintor o un gran poeta es francamente inútil. Es cierto que al arte lo legitima el gran arte. Pero sin ser genios creadores, muchos artistas nos procuran placer. Cosa que no se puede esperar de la política, donde la historia ha dictado su veredicto inapelable: “todo Jefe de Estado y todo Presidente de Gobierno que no sean grandes estadistas o grandes gobernantes son francamente dañinos”. Es difícil divisar un solo político europeo, desde la Revolución, que merezca el nombre de estadista. Alemania tuvo, con Bismark, un hombre de Estado nacional, y con Hitler, una encarnación diabólica del hombre de Estado nacionalista. De Gaulle tuvo dignidad en su orgullo nacional, Churchill, elegancia y voluntad de vencer en la guerra. Pero carecían de dotes de estadistas del futuro, es decir, de capacidad de prevenir los acontecimientos adversos a la causa de la libertad política.

Desde que se fundó el Estado de Partidos, las naciones europeas están desgobernadas, y en el mejor de los casos, representadas por pobres ilusos. En el peor, por cínicos sinvergüenzas. En general, por mediocres actores de la representación escénica. Si no fuera por la costumbre atávica de “hablar en términos magníficos de los que se pensaba muy modestamente antes de su elevación” (La Bruyère), si aplicáramos a los gobernantes la misma vara de medir la sensatez que calibra la de nuestros conocidos, si los personajes políticos se vieran sin el velo oscuro de las ideologías que se les atribuyen, si se dejara de creer en el absurdo mental de que mayor información, en lugar de inteligencia y cultura, produce más conocimiento, los gobernados caerían en la cuenta de que normalmente los hombres de gobierno se instruyen, como los idiotas de Homero, por el acontecimiento.

No hay gobernantes sostenidos por la razón de su habla, la coherencia de su acción o la eficiencia de su obra. Si se suman los tiempos de viajes oficiales, conferencias internacionales, recepciones de personajes extranjeros, celebraciones de actos nacionales y regionales, inauguraciones de todo tipo de obras, entrevistas en los medios de comunicación, consejos semanales de ministros, campañas electorales, audiencias y otros menesteres públicos del oficio, apenas quedarán unas horas sueltas cada

año para que los modernos gobernantes mediten y reflexionen sobre lo que hacen, y ni un solo minuto para calcular las nefastas consecuencias de las decisiones que sus equipos de colaboradores les aconsejan y preparan.

Desde luego son malos gobernantes. Pero no se sabe cómo serían si pensarán más y hablarán menos, si no exhibieran tanto sus deficiencias, en lugar de manifestar con naturalidad los grandes obstáculos que se oponen a sus limitados medios para superarlos. Tal vez más inteligentes y menos ridículos de lo que parecen. Prisioneros de su querida imagen pública, de su narcisismo incontrolado, transmiten con la vaciedad de sus intelectos la grandeza de sus vanidades y la pequeñez de sus espíritus mundanos. Sin ser hombres de sociedad, cualidad que no exige la política, son cortesanos de todo poder estatal. Enseguida adquieren el don de la cortesanía, del que carecían antes de subir al carro de la gloria. Lo trasmite el acceso a sus altos cargos. Un don más sentimental que social. Repentina disposición a sentir amistad efusiva con sus pares extranjeros al instante de conocerlos. Más rápidos que los flechazos de amor a primera vista, los dorados rayos del poder enamoran recíprocamente a los cortesanos de todo tipo de Estado. Sus encuentros son apoteósicos. Sus despedidas, nostálgicas. A juzgar por sus interminables empalmes de manos, iluminación de sus caras, explosión de falsas carcajadas a cada susurro de su vecino de poder, parecen tener un repertorio de chistes *ad hoc* para aliviar con risotadas los llantos de las tragedias que los convocan. El optimismo de sus inteligencias del mundo disimula el pesimismo de sus voluntades de mejorarlo.

Hay que ser más ecuánimes y menos generosos en la consideración de los hombres del Estado y de Gobierno, pues más alta que la conciencia de su mucho poder es la de su inmensa impotencia. Los asuntos que pueden emprender son una nimiedad ante las necesidades mundiales, que el poder cortesano ni siquiera imagina que se puedan acometer. Por ejemplo, el fracaso de la conferencia de Copenhague, sobre la reducción de emisiones tóxicas, no traduce sólo la falta de voluntad unitaria en los gobiernos, por celos egoístas, sino sobre todo la desconfianza en toda posibilidad de que la acción política pueda ensanchar su tradicional campo de visión internacional, fuera de los límites marcados por el concierto conservador de las Potencias. Los subterfugios del pensamiento medroso se aferran, para no reconocer su impotencia, al rechazo instintivo de que un producto de la naturaleza, el hombre, pueda ser destructivo de la Naturaleza, o causa universal de la miseria en tres cuartas partes de la humanidad.

La idea de falta de recursos no es plausible en Estados que se gastan parte sustancial del PIB en salvar de sus bancarrotas a bancos especuladores, o en sostener guerras indefinidas contra el terrorismo

islámico, instalarse en la estratosfera, derrochar lujo asiático en la vecindad de la indigencia, mantener ejércitos de parados, armar a combatientes tribales, subvencionar el comercio de países potentes. La crítica a la riqueza de la Iglesia de los pobres, sería más pertinente dirigirla contra los Estados de los ricos.

La relación de poder no es recíproca. Ni en la naturaleza ni en la sociedad. Los gobernados no tienen sobre los gobiernos el poder de éstos sobre ellos. El poder se mide no tanto por el grado de resistencia que lo detiene, como por la extensión del campo que alcanza, en relación con el que la voluntad de poder pretende. El poder de un alcalde de pueblo es más completo y satisfecho que el de un presidente de gobierno. No por ser más intenso e inmediato sobre la población afectada, ni por encontrar en ella menos resistencia, sino por padecer frustraciones de su potencia infinitamente menores. La causa de esta diferencia está en el poder ilimitado que se atribuyó al Estado cuando dejó de unirse a la propiedad de un Soberano. Entonces nació la creencia popular de que el Estado lo puede todo. Confundido con el propio Estado, el endiosado poder ejecutivo hace ostentación de omnipotencia, magnificada en los gobiernos tipificados por la ausencia de control de su poder, como sucede en el Estado de Partidos. En ellos el poder ejecutivo no se manifiesta como un poder. Es el Poder.

Desde la Revolución francesa, el análisis del poder ejecutivo ha sido despreciado, salvo en su tendencia al abuso en abstracto, en contraste con la atención filosófica y jurídica que han merecido tanto el poder legislativo como el judicial. Antes de la Revolución, y durante milenios, el único problema que ocupó la atención del pensamiento filosófico y humanista fue el de cómo moderar el poder ejecutivo de los Reyes. Se comprende que lo nuevo despertara más interés que lo ya conocido. Los nuevos poderes, separados como ramas especiales de la soberanía, tuvieron que ser definidos y delimitados con precisión, para no desgajarlos y dejarlos sin la savia del tronco común, el del poder ejecutivo, que siguió siendo el poder por antonomasia. La ambición de poder no se dejó engañar por los mitos revolucionarios. Estos decían que la soberanía estaba en el parlamento, en la nación o en el pueblo, pero los parlamentarios querían estar en el Estado, en el Gobierno. Sabían que ahí, y sólo ahí, estaba la soberanía.

La teoría del poder ejecutivo es, por ello, la teoría del Poder político. Cuando se habla del poder del Estado nadie imagina que se concrete en la potestad de hacer leyes o dictar sentencias. En último término, el poder supremo sobre una nación lo tiene en exclusiva quien tiene a su disposición el monopolio legal de la fuerza armada, de la violencia institucional, de la coacción estatal. No sólo la policía y el ejército. También la burocracia de

la administración pública, cuyas decisiones sobre los administrados son inmediatamente ejecutivas. Ese es el verdadero y único poder político. Y por ese motivo, la cuestión esencial, el problema número uno de toda Constitución realista, consiste en la ideación de garantías institucionales de control efectivo del poder ejecutivo. Antes de Montesquieu, la filosofía confió ese control a la educación religiosa o humanista de los Príncipes.

Desde las Partidas de Alfonso X el Sabio hasta el Telémaco de Fenelon, el género medieval de los Espejos de Príncipes, las epístolas y ensayos pedagógicos de los humanistas renacentistas, como los dedicados por Luis Vives a la Princesa de Gales, los tratados de las pasiones del alma, como el de Descartes elaborado para otra princesa, las moralejas de los fabulistas, los aforismos psicológicos y consejos cortesanos de los filósofos del XVII, como los de La Bruyère y Gracián; no tuvieron otra finalidad última que la de modelar el temple y moderar el carácter de los Príncipes, a fin de que auto-controlaran su futuro poder soberano. Era el único recurso de la inteligencia social para limitar el frenesí del poder absoluto, mediante el poder de la opinión de la experiencia. Si no lograron sus propósitos, al menos dejaron a la humanidad un tesoro de sabiduría y psicología social.

La posibilidad de impedir la expansión ilimitada del poder absoluto, mediante su división en dos poderes que se vigilaran y pusieran frenos uno a otro, bajo el principio de acción de que el poder no se detiene si otro poder no lo frena -genial mecanismo de ingeniería política descubierto por Montesquieu-, fue anulada por una Revolución francesa que, en nombre de principios metafísicos, atribuyó la soberanía indivisa a la voluntad general de un nuevo soberano colectivo, el pueblo, cuyas determinaciones particulares debían de ser extraídas, estando él ausente, del debate entre sus representantes asambleados. Durante más de dos centenas de años, la utopía de Rousseau, falsificada por Sieyès para que pudiera ser aplicada, ha conducido a la emergencia de una clase política permanente que, bajo el parlamentarismo convirtió la abstracta soberanía del pueblo, en concreto feudo de sus representantes. El Estado de Partidos, al cambiar la representación por la integración, ha devuelto la soberanía a su lugar de origen, al poder ejecutivo del Estado, detentado por el partido gobernante.

El poder ejecutivo del Estado, que ya no está moderado por la religión ni por el consejo de sabios humanistas, como en el Antiguo Régimen, no encuentra frenos anclados en las potestades de legislar y de juzgar, como exigía Montesquieu y realizó la Constitución de los EEUU. Si el poder legislativo y la potestad judicial estuvieran radicalmente separados del poder ejecutivo, no sólo podrían impedir institucionalmente los abusos y corrupciones del nuevo soberano, el partido estatal gobernante, sino

instituir la potencia superior de la libertad política colectiva. Cosa que ningún país europeo ha conseguido todavía, salvo Suiza.

Antes de entrar en el análisis del poder ejecutivo, según la perspectiva de la libertad política, conviene recordar que la experiencia del Estado de Partidos ha sido muchísimo peor que la del parlamentarismo, a pesar de que este régimen liberal tampoco conoció la separación de poderes.

Para comparar dos formas de gobierno tan diferentes como la parlamentaria y la de partidos, se han de abstraer los cambios sociales causados por la evolución demográfica, económica, cultural y técnica de la sociedad gobernada que no sean debidos al factor político. En algunos aspectos, como el de la sanidad y la duración media de vida, se han sobrepasado los niveles alcanzados en el antiguo parlamentarismo, pero esto no quiere decir que ese progreso haya sido debido al Estado de Partidos, sino que los Regímenes actuales han podido disfrutar de los avances científicos en medicina y tecnología curativa, y de la mejora en dieta alimenticia. Al mismo tiempo, el nivel de vida crecía desde la guerra mundial con los progresos industriales y tecnológicos en la economía productiva, y con el aumento del gasto familiar en la economía de consumo. La incidencia decisiva de los recursos estatales destinados a la asistencia social no ha sido debida a la partidocracia, sino a la continuidad en ella de los derechos sociales otorgados por las dictaduras fascistas y a la decisiva contribución de EEUU a la reconstrucción de Europa occidental.

En el análisis del poder ejecutivo en el Estado de Partidos no es adecuado hacer un balance comparativo con el del Régimen parlamentario, basado en criterios de pacificación social. Desde este punto de vista las dictaduras se llevan la palma. La política, en tanto que acción moral, cívica y cultural, debe siempre observarse y evaluarse con parámetros cualitativos que, en lo esencial, son imponderables. Los gobiernos de todas las formas modernas de Estado son muy presuntuosos. Se atribuyen los efectos positivos del crecimiento económico de las sociedades gobernadas, sin hacerse responsables de sus efectos negativos, como paro, criminalidad y terror.

Las fuerzas económicas y culturales de la sociedad gobernada tienen un decisivo grado de acción directa, o inductora, en el desarrollo global de los pueblos. El factor estrictamente político juega un papel más modesto. Se juzga más y mejor por lo que permite hacer a la libertad respetuosa de la libre competencia, que por lo que hace directamente la intervención del gobierno. Se dice con humor, en algunos países emergentes, que su

potencial es tan grande que crecen cuando sus gobiernos duermen. En Italia se observó que su rápido crecimiento se produjo cuando más frecuentes eran sus crisis de gobierno. Aquí no se defiende la ideología liberal ni la socialista, el *laissez faire* ni el intervencionismo. Fórmulas generales que carecen de idoneidad para situaciones coyunturales o sectoriales adversas. Los efectos negativos que acompañan a los crecimientos económicos son generalmente debidos a la torpe gestión de los gobiernos que, sea por acción o por omisión, no los saben prevenir y evitar. Distinguir entre crecimiento y desarrollo es una sutileza que escapa, por la naturaleza de su acción, a todo tipo de poder ejecutivo sin control de la sociedad.

El factor político se percibe mejor en aquellos ámbitos de la sociedad gobernada, como el orden público, donde se puede ver de modo directo la acción del gobierno por cualquier observador nacional o extranjero. Los efectos políticos del poder ejecutivo se pueden llegar a cuantificar con los baremos que aprecian la distinta calidad de vida pública o colectiva en los pueblos europeos. En las tablas comparativas de este importante valor ciudadano se sitúan en cabeza las ciudades Suizas de Zúrich y Ginebra. En las de mayor seguridad ciudadana, que tienen en cuenta la estabilidad interna y la eficacia en hacer cumplir las leyes, las primeras son también las ciudades suizas de Berna y Ginebra. Es imposible dejar de atribuir esta posición privilegiada, entre otros factores de civilización, al hecho político de que la República Helvética sea el único país europeo cuya forma de gobierno está sujeta a la sabia disciplina de la democracia formal, y no a la arbitrariedad de la corruptora y corrompida partidocracia.

Los índices de lecturas de prensa diaria también expresan valores culturales distintos en el norte y sur de Europa. Las diferencias son tan enormes que no pueden ser explicadas con un mismo marco político en los países de la UE. Finlandia, con 447 copias por 1.000 habitantes, muestra un índice de difusión 6,9 veces superior al de Grecia, donde se registran 65 copias. En este país, el porcentaje de población lectora, 19,5 por ciento, contrasta con el 88 por ciento de Suecia o el 86 por ciento de Finlandia. Sería aventurado dejar de atribuir esta diferencia espiritual al predominio de la cultura protestante en los países nórdicos y de la católica en los mediterráneos.

Las mismas diferencias abismales se observan en las tablas comparativas de lecturas de libros y número de bibliotecas públicas por habitante. En cuanto a la calidad de la enseñanza superior destaca el Reino Unido, con 9 Universidades entre las 25 mejores de Europa: Cambridge, Oxford, Imperial Coll London y Coll London University, Edimburgo, Manchester, Bristol, Sheffield o Nottingham. En el continente sobresalen

las de Munich, Heidelberg, Zürich, Utrecht, Leiden, Estocolmo, Uppsala, Copenhagen, París, Moscú, Oslo y Helsinki. El segundo idioma más hablado del mundo, el español, no tiene una sola universidad entre las cien primeras. Las causas de la pobreza cultural de los pueblos mediterráneos europeos no pueden ser reducidas al factor político. Pero es indudable que durante el último medio siglo, el agobiante peso del Estado de Partidos sobre la economía de los países del sur europeo, el dirigismo cultural, la creación de aberrantes Ministerios de Cultura, el desprecio por la investigación, la selección del personal docente por afinidades de partido, los planes de estudio, cada vez más tecnocráticos, especializados y mercantilizados, no cesan de aumentar la miseria del espíritu sureño y la mala calidad de la vida profesional, salvo en algunas especialidades.

Contra lo que se podía esperar, y salvo en la excepcional democracia suiza, no hay correlación entre los índices culturales y los de seguridad ciudadana. Las pasiones criminales, incluso las de orden sexual, tienen una dimensión parecida en todos los pueblos europeos que gozan de libertades personales y públicas, pero desconocen la libertad política colectiva de la democracia. Si se considera cuestión de orden público la delincuencia común contra personas y propiedades, no hay diferencia significativa entre países nórdicos cultos y sureños incultos, respecto al modo de evitarla o reprimirla por la policía y la judicatura. El porcentaje de delitos denunciados, investigados, aclarados y castigados es semejante. Pero si se limita el concepto de orden público a la seguridad en las calles y espacios públicos, lo que llama la atención no es el aumento de la inseguridad respecto de las dictaduras, eso era previsible, sino la extraordinaria amplitud de la brutalidad en la represión policial contra las alteraciones del orden público superficial y esporádico, en todos los Estados de Partidos.

En materia de represión policial, el poder ejecutivo y la ley parecen ser enemigos irreconciliables. La potestad legislativa y la función judicial son medios insustituibles en la definición y mantenimiento del orden privado en la sociedad civil, pero no son muy eficientes para percibir y contener las actuaciones del Poder ejecutivo, en materia represiva de orden público, dentro de límites humanos adecuados, flexibles y decorosos. Los informativos televisados ofrecen espectáculos diarios de represión callejera más apropiada a la defensa del orden político de las dictaduras, que al orden cívico y civilizado de un auténtico sistema de libertades públicas.

No hay proporcionalidad entre las incitaciones de la protesta o de la manifestación pública y las contundentes respuestas de la policía. Parece que su aparente paciencia es una calculada táctica para dejar que aumente la presión de la rebeldía, a fin de aplastarla luego con mayor motivación o justificación. Interpretado del mismo modo represivo e indiscriminado que

en las dictaduras, el concepto abstracto de orden público, introducido por Napoleón hasta en la codificación de las leyes civiles, ha impedido que jueces y legisladores, incluso en las mal llamadas democracias europeas, sustituyan la arbitrariedad inherente a las concreciones de toda abstracción, como ocurre en la de razón de Estado, con criterios y pautas de orden cívico que modulen la actuación de las fuerzas de orden público. Los Estados de Partido no se distinguen unos de otros, como antaño, por la fortaleza de sus monedas, reducidas a una común, por la inteligencia de los diplomáticos-funcionarios de los gobiernos ni por residuos ideológicos diferentes. Muestran en las imágenes de la televisión la misma cara feroz de las anteriores tiranías, el mismo instinto de sadismo bestial en la violenta represión de estudiantes, trabajadores y discrepantes colectivos.

Este primitivismo del poder ejecutivo no es achacable en exclusiva a la ruda simpleza de los gobiernos de partidos. El salvajismo estatal denuncia el espontáneo barbarismo de la cultura de la eficacia que ha sustituido a la refinada de la eficiencia, no sólo en los cuerpos de policía, sino en los de producción de leyes, sentencias y graduados universitarios. No es más brutal la represión sangrienta de los cuerpos físicos que la anemia cerebral provocada en el alma gobernada, mediante consensos amorales y trastornos de valores culturales y sociales, para que no llegue a divisarse, en la libertad individual de pensamiento y en la libertad de acción colectiva, la fuente genuina del saber político y de la cultura crítica.

Pero sucede con naturalidad que la comprensión del orden público, en tanto que inmediata reordenación espacial de lo desordenado, es tan instantánea como inconsciente. Pertenece al género de ese orden geométrico en la colocación de las cosas artificiales que todos practican sin darse cuenta. El que obsesiona a los dictadores en los espacios públicos, y a las amas de casa en los domésticos. Mientras que la noción de orden cívico, más refinada, reclama una nueva ordenación de las cosas naturales y sociales, según su propio orden de jerarquía social y de valor cultural.

En cuanto a la corrupción política, fenómeno que afecta ante todo al poder ejecutivo, hasta el punto de constituir su rasgo definitorio en el Estado de Partidos, y para no repetir lo expuesto sobre las tres clases de corrupción, ocasional, consecuencial y constitutiva, aquí se examina la vinculación del fenómeno degenerativo de la política a la condición incontrolada del poder ejecutivo en las partidocracias. Descontrol equiparable a la absoluta falta de control del poder que tipificó a las dictaduras orgánicas o de partido único. La corrupción fue bastante menor, incluso inexistente en algunas dictaduras católicas, a causa de los peligros adicionales que entrañaba la ambición personal de sobresalir, en un mundo

de reglamentaciones imperativas de la vida personal y social, generador de miedo a la autoridad, falta de esperanza en el futuro, negación del conflicto social, prohibición de la actividad política y búsqueda a cualquier precio de la tranquilidad. La paz dictatorial de cementerio social corrompió menos los cuerpos profesionales que degeneró más las almas inanimadas de libertad.

Cuanto mayor sea el espíritu de verdad en la sociedad, menor será la corrupción consecuencial. La que es propiciada por las instituciones, con laxitud de las leyes que podrían evitarla, si los medios autoritarios de vigilancia no estuvieran bajo el control de los propios agentes de la corrupción. La corrupción constitutiva o sistemática está promocionada positivamente por la Constitución del propio Régimen de partidos estatales, para fortalecer y ensanchar la base social que lo sostiene.

Cuando lo corrupto no es un sector social sino el régimen de gobierno, la corrupción personal deviene superflua o insignificante, ante la magnitud de la corrupción general de la clase política, que hace de la inmoralidad el primer factor de conservación de su poder. A este tipo de corrupción constitutiva de los primeros Estados renacentistas se refería el personaje shakesperiano Aragon (*Mercader de Venecia, sc. XII*) en esta síntesis: “Si los imperios, los grados y las plazas no se obtuvieran por la corrupción, si los puros honores no se comprasen más que al precio del mérito, cuánta gente desnuda estaría vestida, cuánta gente que manda sería mandada”.

Al tratar de las elecciones por el sistema proporcional de listas de partido estatal, se demostró cómo este modo de elegir y establecer una clase política cerrada y permanente, ocupante de los imperios, los grados y las plazas de todas las instituciones de gobierno y de docencia, conduce inexorablemente a la degeneración del Estado, de la clase social dominante, y de modo intenso y extenso, a la corrupción de todo poder ejecutivo.

Ahora corresponde examinar cómo y por qué la corrupción de la clase política, donde el grado de honestidad del diputado depende estrechamente de su grado de imbecilidad, pues el más honesto es bobo en conocimiento político del Régimen al que sirve, se concentra preferentemente en el poder ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Autonomías regionales. Aunque la corrupción económica sea producto automático de la corrupción moral y endémica del régimen de poder partidocrático, los medios de comunicación, los tratadistas del Estado de Partidos y los propios partidos estatales la conciben y explican del mismo modo que la Iglesia al pecado, o sea, como inevitable consecuencia de la

naturaleza caída del hombre, de la que el ambicioso e insensible político parece su paradigma visible.

Esta ingenuidad no puede ser inocente. Quienes piensan que la corrupción es consecuencia sustancial de la naturaleza caída del hombre, o que es un fenómeno inherente o exclusivo de la política, quedan mudos ante la observación de que unas épocas, unos países, unas religiones y unas formas de gobierno son más corruptas que otras. En Suiza, la corrupción financiera atrae y oculta los tesoros robados en todo el mundo por tiranos y dictadores. Pero, junto con Dinamarca y Suecia, ocupa los primeros lugares de decoro en las instituciones políticas. Son pueblos pequeños, pero también hay menos corrupción en los sistemas políticos anglosajones. La materia se corrompe por naturaleza y el espíritu por degeneración. La descomposición moral en la política prende como yesca en la combustión de la materia social. La chispa que la inaugura y renueva viene siempre de una misma clase de pirómanos. La clase política que integra y perpetúa el poder político sin control. La podrida clase humana de los partidócratas.

Otra observación histórica que enmudece a los conformados por la degeneración política está en la falta de explicación de la experiencia, repetidamente constatada, del aumento exponencial de la corrupción política a la muerte de dictadores, y al final de las guerras civiles o de las que causaron largos sufrimientos en las retaguardias sociales. El fenómeno se inició en el Reino Unido, con el *spoil system* de Walpole como instrumento de gobierno en el inicio de la dinastía alemana de Jorge I. Se manifestó con esplendor inmediato tras la siega en la guillotina de la cabeza de Robespierre. Desde entonces, todos los pueblos europeos que rememoran, en el nombre de sus plazas y avenidas o en las fiestas de sus anales, los pactos nacionales de concordia o reconciliación entre anteriores adversarios, están celebrando el comienzo de una era de élites degeneradas al calor de la corrupción política concebida como factor de gobierno.

Se entienden las relajaciones de las costumbres sociales al final de tiempos de miedo colectivo, como en los famosos años veinte que siguieron a la guerra europea. Se comprende también la espontánea naturalidad del estraperlo de alimentos en las postguerras, como el de penicilina en la Europa postbélica, inmortalizado en la película *El tercer hombre*. Lo que no es fácil de entender es la incompreensión de los intelectuales de que ese mismo ambiente social de frívola irresponsabilidad, de lucro sin causa y de juego sin azar, en las épocas siguientes a dictaduras y guerras, impregnó el espíritu de la docena de inconscientes hombres de partidos clandestinos que, sacados a la luz por el ejercito vencedor, instituyeron la corrupción política en las Constituciones

de los Estados de Partidos, mediante el sistema de elección proporcional y la falta de control institucional del poder ejecutivo. Entregaron el Estado a un club de partidos estatales. Los aprovechados de la ocasión para enriquecerse son menos dañinos que los constitucionalistas de la falta de control del poder ejecutivo.

Aquí no se intenta establecer un catálogo de las clases de corrupción política, ni los criterios para evaluarlas con parámetros comunes a todos los sistemas de gobierno, como hace la conocida entidad *Transparencia Internacional*. Lo que interesa conocer en el análisis del poder ejecutivo son las formas de corrupción en los Estados europeos de Partidos, cuyo prototipo es la prevaricación, por insuficiencia de control institucional de las decisiones de Gobierno en materias económicas. Prevaricación fomentada por la ausencia de instituciones pertinentes de control del poder ejecutivo, o amparada en el despropósito de confiarlo a los partidos estatales en proporción a las cuotas electorales obtenidas. Lo que equivale a confiar la vigilancia de la honestidad del poder ejecutivo al autocontrol del partido estatal en el Gobierno, aconsejado por espejos de nuevos príncipes deshumanizadores y corruptores de la vida pública y social.

El autocontrol del poder de una persona sobre otras no es una quimera en relaciones de jerarquía dentro de círculos sociales pequeños, como los familiares, los docentes o los patronales en empresas personales con pocos empleados. Pero una ley social inscrita en toda ambición sin fuero hace imposible el autocontrol del poder a distancia del que lo padece. Sucede en este terreno como en las armas de matar a distancia. Se ha dicho que las guerras dejaron de ser humanas cuando se inventó el cañón y los bombardeos desde el aire. La nobleza en la pelea desaparece cuando no se divisa al enemigo que se mata. Y la jurisprudencia penal gradúa el castigo del asesinato, según el arma utilizada, por la mayor crueldad que entraña el que se ejecuta con la cercanía corporal del acecho o del ensañamiento.

En la romántica tradición latina de los bandoleros populares, que daban a los pobres lo que robaban a los ricos, se inscriben hoy los héroes de la corrupción llamada lugareña, que se enriquecen por metro cuadrado declarado edificable, para dar trabajo a los parados en pequeños municipios. Si son descubiertos, la población agradecida e indignada los acompaña, en nutrida manifestación de solidaridad, hasta la cárcel.

En otra tradición novelesca, la de los ladrones de guante blanco que despertaban admiración popular por su destreza, se inscriben los modernos ladrones de cuellos azules y bolsillos sin fondo, colocados al frente de los puestos de mando de las instituciones de gobierno y de las corporaciones

financieras. Todo el mundo sabe cómo adquieren sus inmensas fortunas a velocidad de vértigo. Los admira, los toma como ejemplo y los adula. Hasta que uno de esos famosos de *couché* cae en desgracia del poder político, y entra en prisión, ante el repentino desprecio de sus colegas, no por haber realizado los mismos actos que ellos, sino por haberse dejado pillar. Merecen el petalismo siciliano no tanto por ser delincuentes, sino por serlo con altos vuelos de torpeza y de presuntuosa vanidad.

Entre los variados tipos de corrupción, ninguno hay más distinguido y menos arriesgado que el de la información privilegiada, ni menos perseguible y más enriquecedor que el de concesión de licencias para medios de comunicación, telefonía, servicios a usuarios masivos y nuevas tecnologías, con leyes especiales preparadas por y para los adjudicatarios.

Para no ser como los filósofos de Rivarol, “que son más anatomistas que médicos, disecan y no curan” (*Fragmentos y pensamientos filosóficos*), a continuación se exponen los remedios institucionales de carácter preventivo que, en la Teoría Pura de la RC, eliminan las posibilidades y tentaciones de todo tipo de corrupción de los poderes ejecutivos, salvo el ocasional, sin recurrir al infantilismo de hacerles declarar sus patrimonios.

No hay necesidad de advertir, por ser obvio, que todas estas medidas, garantistas de la honestidad política, han de ser consideradas no sólo en su juego conjunto, sino además en el nuevo escenario de la acción pública, dentro de un sistema político coherente y realista, donde cada parte institucional se reclama del todo y éste, de cada parte. Es decir, dentro de un verdadero Sistema Político y no de un mero Régimen de Poder.

Partimos pues, en este capítulo, de la hipótesis optimista de que ya existen, en la realidad política todas las instituciones de la República Constitucional, o sea, una representación monádica de todos los distritos electorales en la Cámara de Representantes; una Presidencia del Consejo de Legislación elegida por ella como representación nacional con facultad de promulgar las leyes; una regulación y control de la iniciativa legislativa; una composición de Comisiones de control del Gobierno con mayoría de miembros de la oposición; y la existencia de una Presidencia del Consejo de Justicia, elegida por los agentes y colaboradores de la acción profesional constitutiva del mundo judicial. Hipótesis preventiva de la corrupción donde sólo quedan por definir, para completar el cuadro institucional garantista de la honradez pública, las medidas legales que afectan directamente al modo de constituir la Presidencia de la República y del Consejo de Gobierno, y al modo de ejercer todos los poderes ejecutivos.

Para no repetir los fundamentos morales, jurídicos y filosóficos que legitiman las nuevas instituciones de la RC, nos remitimos a lo expuesto en los epígrafes sobre partidos estatales y elecciones (libro segundo), que aquí se completan en aspectos sustanciales. Entonces, con esa visión conjunta se podrá comprobar, en la sencillez y elegancia del sistema político de la RC, la natural autenticidad de su composición realista y el armónico funcionamiento de sus distintos, distinguidos y equilibrados poderes, potestades y facultades.

Al tratar de los partidos estatales se dijo: “Estos son los presupuestos del juego democrático: 1º Todos pueden participar en el juego en condiciones de igualdad. 2º El juego se desarrolla en el campo de la sociedad política. 3º Las decisiones se toman por votación de mayorías y minorías. Y estos sus requisitos: A. Representación de la Sociedad. B. Separación en origen de los poderes estatales. La dictadura elimina la competencia por el poder. Las transiciones al Estado de partidos, por miedo a la libertad colectiva, limitan el juego a una competición entre partidos estatales, contra 1º. El juego se desarrolla en la sociedad estatal, contra 2º. Las decisiones se toman por consenso, contra 3º. Por miedo a la libertad de elección, se cambia la representación de la sociedad por la de partidos, contra A. Por miedo a responsabilidad, no se separan los poderes del Estado, contra B.”

Después de haber justificado, en los capítulos anteriores, la necesidad de la existencia institucional de una representación legislativa de la sociedad nacional, ahora corresponde explicar cómo se cumplen en la RC, respecto a la elección del poder ejecutivo del Estado, el presupuesto 1º, “todos pueden participar en el juego en condiciones de igualdad”, y 2º, “el juego se desarrolla en el campo de la sociedad política”, contra la teoría y la práctica del Estado de Partidos, donde el juego se desarrolla en la sociedad estatal y en una competición exclusiva entre partidos estatales financiados por el erario público, es decir por todos los contribuyentes. De este modo, sin desearlo, éstos financian también a partidos que nunca votarán. ¡Partidos voluntarios estatales! ¿Es posible mayor contradicción?

Esos dos presupuestos son imposibles de cumplir con partidos estatales como únicos sujetos elegibles en sistema de representación proporcional. Lo que está groseramente disimulado en las elecciones legislativas, por la necesidad de poner nombres individuales a los diputados, resultaría grotesco en las elecciones presidenciales, donde no es aplicable la elección por el sistema proporcional, puesto que se elige a una persona de partido, y no directamente al partido que la presenta. Por eso resulta burlesca la idea de que, para evitar los oscuros procesos de

negociación cuando ningún partido obtiene mayoría absoluta en las legislativas, pudiera ser designado Jefe del Estado, o Presidente del Gobierno, la persona que encabeza la lista del partido estatal más votado, como ya se está proponiendo en la corrupta naturaleza íntima de la partidocracia.

El censo de electores en las elecciones presidenciales es el mismo que en las legislativas. Pero el censo de elegibles lo determinaría en la RC una previa designación de candidatos, en modo alguno parecida a las elecciones primarias de EEUU. Esta forma de selección de candidatos a la Presidencia estuvo justificada a finales del XVIII, en un país muy grande y una población pequeña diseminada por todo el territorio de los Estados federados, donde no se conocía la vida política de un Estado en la del Estado vecino. Era tan natural como lógico que los partidos sólo pudieran formarse, en cada Estado, con arreglo a unos criterios ideológicos que fueran comunes en todos los demás. Aunque se puedan presentar a las elecciones presidenciales candidaturas independientes de los dos grandes partidos, la tradición, el sentido común y los obstáculos materiales -en el número de firmas y coste financiero de sus registros de validación (en Florida, medio dólar por firma), han impuesto la costumbre de que a la contienda presidencial sólo lleguen los nominados en cada uno de los dos grandes partidos. A veces, algún millonario independiente ha conseguido no sólo ser candidato en las presidenciales, sino alterar con los votos obtenidos el resultado electoral de los dos primeros candidatos.

Este arcaico y complicado sistema sería inaplicable en Europa, donde la exigencia de un número determinado de firmas parece método más popular y justo que los depósitos de fianzas dinerarias, para asegurar la solvencia moral, seriedad y responsabilidad de los candidatos que no sean propuestos por alguno de los partidos con representación parlamentaria. Si el número de firmas requeridas es muy elevado, se rompe el principio de igualdad de oportunidades con los partidos exentos de este requisito. Pero si es muy pequeño, se abre el arriesgado camino de la aventura o la irresponsabilidad. El aval de las firmas no significa que los firmantes se comprometan a votar al candidato avalado, pero sí que lo consideran digno de ser representativo de algo serio, y políticamente preparado para competir en la elección presidencial. Lo más frecuente en las legislativas es que las firmas las aporten cierto número de diputados, por ejemplo, en Austria y Bélgica, tres; en el Reino Unido, diez. En Finlandia, basta el aval de cien votantes; en Alemania, doscientos votantes registrados; y en Italia, quinientos para la Cámara y trescientos cincuenta para el Senado.

Naturalmente, estos criterios no sirven, por no ser adecuados, para las elecciones Presidenciales. En Francia, el sistema de doble votación hace de la primera vuelta una especie de elección primaria, donde se vota en conciencia, y de la segunda, una elección de la preferencia. El problema de la posibilidad de candidatos independientes de los partidos con representación parlamentaria, se presenta en la primera vuelta. El criterio de la doble vuelta tiene tres magníficas ventajas. Obliga a ser elegido Presidente por mayoría absoluta de los votos emitidos en un solo cuerpo electoral. Simplifica intelectual y moralmente la elección entre dos opciones claramente diferenciadas. Educa al electorado a realizar de modo individual, sin mediaciones ajenas, la síntesis política entre idealidad y pragmatismo, entre su corazón y su cabeza.

El criterio de selección de candidatos debe obedecer también a una síntesis práctica de la igualdad de oportunidades con similitud de posibilidades. Esto se puede conseguir de modo bastante razonable y equitativo siguiendo las pautas de cuatro principios generales. 1. Gratuidad de la inscripción en el Registro de candidatos. 2. Derecho de los partidos con representación parlamentaria a inscribir sin más requisitos su candidato. 3. Exigencia de un número mínimo de firmas que avalen las candidaturas de partidos no parlamentarios y de personas sin partido. 4. Prohibición de avalar por los que no tengan derecho a votar y por las personas vinculadas a empresas que contraten con el Estado en una cifra superior al quince por ciento de su cifra de negocios. Esta última es de importancia capital. El problema se reduce al criterio más equitativo para fijar el número de firmas avalistas del candidato no presentado por un partido parlamentario.

Este criterio no puede consistir en un porcentaje de cifras globales, como las de población, censo de electores o participación habitual de votantes en las elecciones legislativas. Sería injusto exigir a los nuevos partidos, y a las personas sin partido, un mayor número de firmas avalistas que el de militantes en el partido con menos escaños en el Parlamento, exento de la obligación de avalar a su candidato. Como el número de militantes en estos pequeños partidos parlamentarios no varía demasiado en función del censo electoral, se puede establecer un sencillo baremo de diez a quince mil firmas para cada país. Más que el número, lo significativo de la relevancia social o política del candidato presidenciable es que las firmas avalistas procedan de residentes en distintas provincias y regiones.

El segundo problema, el de la financiación de las campañas electorales, como se argumentó al tratar de las elecciones monádicas-legislativas (*capítulo II, pág. 357*), la igualdad de oportunidades en las

presidenciales sólo la puede asegurar la absoluta gratuidad de las mismas y la absoluta igualdad de espacios y tiempos publicitarios, en los medios de comunicación y en las salas o lugares públicos para mítines. Tal vez sea conveniente recordar lo que allí se dijo: “los aspirantes a la diputación, independientes o de partido, avalados ante la Junta electoral del distrito por mil vecinos, serán proclamados candidatos oficiales. Cada uno llevará aparejado en su candidatura un diputado suplente, que lo sustituirá automáticamente, en previsión de incapacidad sobrevenida, inhabilitación judicial o revocación por los electores, en la forma que se haya reglamentado. Los medios de comunicación, con audiencias o lectores superiores a diez mil personas, ofrecerán espacios iguales y gratuitos para su propaganda, en compensación de las noticias gratis que le proporciona la actividad pública del diputado durante cuatro años. Los Ayuntamientos y centros de enseñanza pública también cederán gratuitamente espacios abiertos o cerrados para celebración de mítines. Los carteles de publicidad electoral en calles, fachadas y espacios públicos exteriores o interiores estarán prohibidos. La campaña electoral duraría quince días y no podría ser financiada con fondos privados ni públicos. La igualdad de oportunidades estaría así garantizada, y su infracción daría lugar a la anulación de los votos obtenidos por el infractor”.

Cada una de las candidaturas presidenciales también debe incorporar el nombre del candidato a la Vicepresidencia, no sólo por las razones apuntadas en el párrafo anterior para los diputados de distrito, elegidos por mayoría absoluta en la primera o segunda vuelta, sino para que libere al Presidente de las funciones protocolarias, ceremoniales y representativas del Gobierno o del Estado, dentro y fuera de su jurisdicción, salvo en los pocos actos internacionales que requieran su presencia ineludible.

Lo único que no sería aplicable en la campaña de unas elecciones presidenciales sería el tiempo de duración. Un mes en lugar de quince días parece un plazo razonable, dada la eficacia de los modernos medios de comunicación, aunque los candidatos independientes de partidos estén en desventaja por no ser conocidos en todo el territorio nacional. Esa desigualdad queda compensada con el mayor impacto social que causa lo nuevo si tiene fundamentos sólidos y es capaz de levantar esperanzas.

La gratuidad absoluta en las elecciones legislativas y en las presidenciales retira por completo el principal pretexto de la corrupción de partido. Eso no evitará la corrupción en el ejercicio del poder ejecutivo, pero el Presidente corrupto, como el cornudo del chiste, tendrá que cambiar de sofá corruptor. Un buen señor, Otto, engañado por su esposa en la época

nazi, la sorprendió *in fraganti* de éxtasis en el sofá de su propia casa. Pidió consejo a su prudente amigo Fritz. Es muy sencillo, le dijo, ¡vende el sofá!

Retirado el pretexto de la financiación de partidos, quedarán al desnudo las corrupciones personales de los titulares de cargos ejecutivos en todos los niveles de la Administración y de Gobierno. Las fuentes de corrupción se sitúan en todas las materias directa o indirectamente económicas, donde los cargos públicos tengan capacidad de decisión, con leyes de contratación pública abiertas a la arbitrariedad. El abuso de poder de los titulares de puestos de autoridad ejecutiva anida en todos los sofás disponibles.

En general, la corrupción es abuso del oficio público para obtener lucros privados para sí o para otro. Dado el desconocimiento estadístico de los efectos de la corrupción sobre el PIB y el desarrollo económico, expertos y empresarios han sostenido tanto la hipótesis negativa de que la corrupción es cáncer que retrasa el progreso de la economía, como la positiva de que es lubricante para asegurarlo y acelerarlo. Para no sumar corrupciones de distinta naturaleza y entidad, hay que distinguir los sobornos y cohechos, frecuentes en pequeñas y medianas empresas de ámbito local o regional, que muchas veces dinamizan y agilizan las tramitaciones administrativas, y las corrupciones de grandes empresas nacionales o multinacionales que, además de sobornar a los concedentes de licencias municipales, regionales y estatales, abusan de la información privilegiada y del tráfico de influencias, incluso sin que medie soborno directo. Los ex-presidentes de Gobierno que aceptan ser consejeros de grandes empresas levantan la sospecha de que sus nuevos ingresos son pagos de antiguos favores. En la RC no sólo estará prohibida esta indecente práctica, sino incluso la retribución escandalosa por servicios de relaciones públicas internacionales o por pronunciar inocuas charlas, pagadas a precio de oro, para dejarse ver en círculos elitistas o esnobistas. Eso es prostitución de la carne política.

Existen índices para medir los grados de corrupción política, basados en encuestas entre empresarios no elegidos al azar (*Business International Index*), o gerentes de empresa (*Global Competitiveness Repor Index*, diseñado por el Instituto de Harvard, HIID, apoyado por el Forum Económico Mundial), opiniones de expertos en evaluar el riesgo político en inversiones extranjeras (*International Country Risk Guide Index*) y la mencionada *Transparency International Index* (TI). Pero no son fiables respecto de los países europeos. Aunque gozan de credibilidad para la corrupción en países emergentes y subdesarrollados. De todos esos índices

se deduce con claridad que donde hay buena o aceptable calidad en las instituciones políticas, la corrupción es sensiblemente menor.

La corrupción del poder ejecutivo es un mal absoluto. Por los daños que causa a las finanzas públicas y por la desmoralización que produce en la competencia mercantil. Ningún Estado ha emprendido seriamente la eliminación o la previsión institucional de la corrupción de los hombres del Estado. Así como se inventó la separación de poderes para evitar el abuso político del poder ejecutivo, las Constituciones deben hoy erigir barreras de astucia institucional contra la corrupción económica del poder ejecutivo, aunque esté originariamente separado del legislativo y del judicial.

El primer Barómetro de corrupción (*Global del TI*) interrogó a más de 40.000 personas en 47 países, sobre la manera en que la corrupción les había afectado. La comunidad de negocios de Suiza también recibió críticas. La revisión encontró que más del 86% de los suizos cree que la corrupción afecta al mundo empresarial en un grado significativo. Aproximadamente el 23% de los suizos consideran que las mayores manifestaciones de corrupción se producen en el ámbito de los partidos políticos, seguido por el sector sanitario (13,6%) y la inmigración (1,5%). Aproximadamente el 27% de los suizos cree que la corrupción tiene un impacto significativo o muy significativo en su vida personal y familiar. En Alemania, el 40% de los entrevistados considera también que los partidos políticos son las instituciones con mayor grado de corrupción. Ese porcentaje fue de dos puntos en Finlandia. Más del 75% de los búlgaros creen que ese fenómeno tiene un efecto muy significativo sobre su vida privada. La corrupción llega a ser modo de vida o de enriquecimiento de la población europea que gira en torno a los partidos políticos y a las finanzas públicas. La burbuja inmobiliaria, la crisis de liquidez del sistema financiero, la especulación con nuevos instrumentos bursátiles, los escandalosos sueldos de los altos ejecutivos que, junto a otras causas, han ocasionado la gran crisis del capital financiero y asegurador, con la colusión de los gobiernos, piden inteligentes reformas constitucionales en las democracias y constituciones democráticas en las partidocracias.

Instituciones políticas inteligentes deben prevenir y evitar, con medidas legales diferentes, los modos subjetivos y objetivos de las formas habituales y conocidas de corrupción personal en los titulares de cargos o puestos públicos de carácter ejecutivo. Los Códigos penales además de las condenas de privación de libertad, deben castigar a los malhechores apostados en los caminos del Estado, con multas económicas superiores al triple de las cantidades defraudadas a los contribuyentes, además de la pérdida automática de las licencias y concesiones obtenidas por medios

ilícitos, sin indemnización alguna. La lista negra de las empresas condenadas debe ser publicada, a su costa, en medios de comunicación y todos los centros de contratación pública para ser excluidas de licitaciones, concursos o adjudicaciones de obras, servicios o licencias administrativas.

Las leyes de incompatibilidad deben incluir la prohibición de que los familiares de sangre o de afinidad con titulares de cargos ejecutivos, y las empresas donde trabajen, puedan ser adjudicatarios de contratos en ese servicio público. Prohibición que se extenderá a las empresas que hayan incorporado a sus consejos de administración, o asesorías, a personal procedente de la alta administración pública. Toda persona que llegue a ocupar puestos relevantes en su carrera política debe saber que, cuando la abandone, no podrá comerciar o vender su fama política en el mercado de las grandes empresas contratistas con el Estado. Es una inmoralidad que cobren pensiones de por vida por los servicios prestados, y que se hagan millonarios ofreciendo contactos prevaricadores a fortunas mundiales.

La ley de incompatibilidades también debe hacer imposible la práctica del nepotismo. Este vicio tiene marca de origen renacentista y eclesiástico. El nepotismo de los papas, en la época de venta de indulgencias para borrar los pecados pasados y los por venir, daba a sus sobrinos y parientes la púrpura cardenalicia, incluso a los trece años de edad, para que participaran en el fabuloso negocio especulativo de la tierra con el cielo (bulas). Napoleón engrandeció la empresa nepotista, repartiendo entre sus hermanos, hermanas y cuñados, los reinos que conquistaba. El método nepotista no le aseguró fidelidad. Los Reyes de Nápoles, su cuñado Murat casado con una hermana del emperador, temiendo ser destronados por los austriacos, declararon la guerra a Francia. Napoleón los perdonó. De modo menos grandioso pero más sistemático, el actual nepotismo de partido ocupa o crea nuevas plazas prebendarias en las Administraciones públicas, para los militantes de sangre o afinidad. El cambio de partido gobernante lleva aparejado el cambio de funcionarios ambulantes. Con ser grave el daño causado a los escalafones y méritos de la carrera administrativa, a la que el nepotismo desprecia, no es lo peor para la hacienda pública ni para la eficiencia de los cuerpos burocratizados. .

Se sabe que lo más peligroso de un tonto es que sea trabajador. Los nepotes de partido suplen su ignorancia administrativa o técnica con labores incesantes de halago al jefe y a la clientela, con planificaciones de embellecimiento de la ciudad, traslados de oficinas a antiguos palacios, obras de reformas suntuosas, cambios de mobiliario, aumento del parque automovilístico, banquetes pantagruélicos, secretarías acompañantes, viajes a países exóticos. Sería menos costoso y más útil que recibieran el sueldo y

vivieran como parásitos en otra ciudad dedicados al cultivo de su incompetencia para lo productivo. En política, todo tonto se hace bribón.

La manera de erradicar el nepotismo burocrático es bien simple. Basta incluirlo en la ley de incompatibilidades para ingresar, provisional o definitivamente, en el cuerpo administrativo del que sea jefe un potencial nepote. La relación de parentesco próximo no es suficiente. La historia verídica de la mujer del César, que recibió de noche a un amigo en ausencia de su esposo, y éste le advirtió de que no era bastante con ser honrada, si no iba acompañada de la apariencia de serlo, tiene amplio campo de aplicación en el Estado de Partidos. Es posible que algunos de los adjudicantes a dedo, o en concursos *ad hoc*, sólo sean tontos útiles, pero todos parecen muñidores o encubridores deshonestos. Si se suprime el pretexto de la corrupción de partido, mucho más dañina que la personal, por los efectos políticos que causa, si se evitan las posibilidades de corromperse en las previsiones de la contratación pública y se eliminan en su raíz las ocasiones para el nepotismo, las fuentes de los modos objetivos de corrupción del poder ejecutivo sólo podrían manar de la facultad incontrolada del Gobierno para dictar Decretos o Decretos-Leyes, y de su potestad Reglamentaria para completar y detallar los requisitos de aplicación particular de las leyes generales. Un refrán político, atribuido a un socarrón ministro de la anterior monarquía española decía: “haced vosotros las leyes y dejadme que yo haga los Reglamentos”.

No es fácil distinguir entre Decretos y Reglamentos. La diferencia por sus efectos *contra legem* o *sine legem*, y por su distinto origen, que eran los criterios anteriores a la Revolución francesa, carecen de toda justificación jurídica y política, desde que se separaron las funciones del legislador y las del Gobierno. Las disposiciones normativas sólo podían distinguirse por su naturaleza general, especial, ordenancista o estatutaria. León Duguit sostuvo que era imposible distinguir entre ley y reglamento bajo el antiguo régimen. Afirmar que la diferencia entre estas dos categorías normativas “presupone la existencia de dos autoridades jerárquicamente desiguales, una de ellas con poder superior de legislar, y la otra únicamente con poder de reglamentar” (Carré de Malberg, p. 325), no resuelve el círculo vicioso que únicamente puede ser eludido por la distinción según su naturaleza.

El problema se agudizó cuando se crearon los Decretos-Leyes, durante los períodos provisionales o dictatoriales de la situación francesa en 1848, 1851-1852 y 1870-1871, que no tenían naturaleza pero sí vigor de leyes, aunque fueran actos de reglamentación normativa por vía administrativa. En virtud de un senado-consulta de 3 de mayo de 1854, las

colonias francesas fueron regidas por Decretos Presidenciales. Este fue el origen dictatorial, provisional y colonial de los Decretos, Reglamentos y Decretos-Leyes. Lo único que añadió el parlamentarismo fue el principio de que las reglas de los dos primeros no podían modificar una ley, bajo pena de nulidad, y de que los últimos, dictados por motivos de urgencia, debían ser ratificados por el poder legislativo, sin perjuicio de su entrada en vigor desde que se dictaran por el gobierno.

El Estado de Partidos no sólo mantiene esta bastarda tradición, basada en la confusión de poderes con capacidad de legislar mediante leyes-reglas, que no afectan a todos los individuos directamente, sino que la ha incrementado con la costumbre de gobernar por Decreto. El mundo de la administración se hace autónomo para el poder ejecutivo, pero los administrados están tan obligados a cumplir las Órdenes y los Decretos ministeriales, dictados sin principios de juridicidad ni legalidad, como las leyes emanadas del órgano legislativo. Que hoy se ve obligado, además, a transformar en leyes nacionales las Directivas ejecutivas de la UE.

La República Constitucional no puede permitir la continuidad de esta tradición dictatorial en materia normativa, que es una de las principales causas de corrupción del poder ejecutivo del Estado. Se comprende la necesidad de que éste regule mediante Órdenes y Decretos la organización y funcionamiento de los cuerpos administrativos, dotándolos de Reglamentos y Estatutos que no infrinjan los derechos fundamentales de la persona. Pero es inadmisibles que el poder ejecutivo utilice la vía administrativa para legislar o reglamentar materias sociales, cuya competencia corresponde en exclusiva, por su naturaleza general y civil, al órgano legislativo. Esto afecta principalmente a los Reglamentos de aplicación y desarrollo de las Leyes ordinarias y a los Decretos-Leyes.

En cuanto a los Reglamentos que desarrollan las particularidades de las leyes generales o civiles, no promulgados por el poder legislativo, la RC prohibirá que entren en vigor hasta que se resuelva la eventual nulidad, que puede ser pedida por tres diputados, si entre ellos figura alguno de los que tuvieron la iniciativa legislativa de la ley reglamentada. En cuanto a los Decretos-Leyes, los motivos de su urgencia no pueden quedar al arbitrio del Gobierno, ni ser apreciados en la ratificación por el legislativo. Éste debe aprobarlos antes de que el Gobierno proponga cada Decreto-Ley.

Celebradas las elecciones presidenciales, por votación directa de los electores en un solo cuerpo nacional, será investido Presidente del Gobierno y de la República el candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios en primera o segunda vuelta. Antes de transcurrir el plazo de quince días, el Presidente designará libremente su equipo de

Gobierno, sin necesidad de que la Cámara de Representantes ni el Consejo de Legislación lo aprueben ni le den su confianza. Los miembros del Gobierno y los demás altos cargos de la Administración pública no pueden ser diputados en el poder legislativo. Si el Presidente del Gobierno integra en su equipo ministerial algún diputado, éste dimitirá de su escaño, y la plaza vacante será ocupada por el suplente que lo acompañó en la candidatura de distrito. El Presidente del Gobierno informará a la Cámara legislativa tantas veces como lo desee o sea requerido por ésta.

La elección del Jefe del Estado- Presidente por los gobernados no implica separación de poderes si, como sucede en Francia, necesita que el poder legislativo vote una moción de confianza a su equipo ministerial y a su programa de gobierno. A diferencia de los Estados de partidos, el sistema político francés es representativo de la sociedad francesa, en virtud de su método electoral en las legislativas, pero no es una democracia formal, a causa de la necesidad de aprobación de su Gobierno por la Asamblea.

Queda, por fin, el modo institucional de cerrar el camino a la solidaridad de clase política, que es la matriz de todas las corrupciones del poder. La inteligencia institucional contra los motivos de cristalización y mantenimiento de una casta política, con interés objetivo en mantener unidos a los socios de un sindicato de poder, pese a sus diferencias ideológicas o de partido, de clase o de categoría social, se ha convertido en condición *sine qua non* de la libertad política y la democracia. A esta finalidad obedece el juego conjunto y sistemático de las nuevas instituciones hasta ahora expuestas. Separación en origen del poder nacional de legislar y del poder estatal de gobernar o ejecutar; atribución al primero del poder de promulgar las leyes; formación de Comisiones de control del gobierno, en la Cámara de representantes, con mayoría de diputados de la oposición; independencia en origen de la Justicia; participación en elecciones legislativas y presidenciales de candidatos independientes de los partidos políticos; desvinculación estatal de los partidos; prohibición de participar en campañas electorales a los medios de comunicación estatal; posibilidad de revocar a los representantes de distrito por su propios electores antes de que termine su mandato imperativo y un nuevo espíritu público de lealtad a la causa de la libertad fundadora de la República Constitucional. Pero incluso estas precauciones institucionales, siendo todas ellas necesarias, no son suficientes.

Para salvar la posibilidad de libertad política en la Monarquía de su tiempo, Montesquieu ideó un mecanismo de balanzas y frenos del poder, separando el ejecutivo del legislativo, para que se vigilaran mutuamente y

cada uno impidiera, por su propia ambición, por celos, el abuso de poder del otro. El sistema funcionó bien donde fue aplicado. En las Repúblicas de EEUU y Suiza. Pero ese mecanismo, que sólo fue ideado para mantener en equilibrio la relación entre dos poderes políticos iguales, no podía resolver el problema creado por el Directorio de la Revolución, y continuado hasta hoy, de la colusión del poder ejecutivo y las finanzas privadas, de los gobiernos y la clase dominante en la economía nacional, primero, y en la internacional después. Un poder ejecutivo que puede provocar una guerra ofensiva por motivos económicos, aunque el legislativo apruebe la declaración bélica, ya no es un poder sino una potencia incontrolada.

Esta diabólica colusión, fundante de la modernidad, ha creado un nuevo tipo de desequilibrio entre los dos poderes estatales, prestando al ejecutivo la potencia del capitalismo, al que sirve de instrumento institucional y del que recibe su apoyo extra-político. La entente de los gobiernos con los centros financieros y las corporaciones de la economía globalizada, somete el poder legislativo de las Naciones al imperio del poder ejecutivo de los Estados colusivos con el gran capital. Si el peligro del parlamentarismo era el endiosamiento de la representación de la soberanía popular, omnipotente hacedora de gobiernos a su antojo, la potencia incontrolada del poder ejecutivo ha llegado a ser hoy la espada de Damocles suspendida sobre los gobernados por el corrompido hilo de las finanzas mundiales, que ningún Estado controla en la actual economía globalizada. Un pacto explícito o tácito tan universal y profundo entre la clase política y la clase financiera, que incluso en los EEUU ha deteriorado la vida política con guerras sucias por el control del petróleo, y carreras desenfrenadas hacia la especulación bursátil y monetaria impulsadas por los gobiernos, hasta causar la mayor crisis económica del mundo actual. Las instituciones de crédito privado y público, las grandes empresas transnacionales y los gobiernos izaron a media asta la bandera de la bancarrota del capitalismo, para no reconocer la quiebra política de los Estados que han fundido sus visiones del mundo con las del gran capital. El anterior presidente de EEUU dio triste prueba de su colusiva impotencia, y el Jefe del Estado francés, de su demagogia.

Ante esta moderna colusión, el poder legislativo muestra la penosa impotencia de un David sin honda, mientras que el poder ejecutivo exhibe la arrogante potencia de un Goliat con casco protector de su frente. Todos los Estados, aún concertados, no podrían refundar lo no fundado, el capitalismo, pero uno sólo puede fundar la democracia para equilibrar la relación de poder entre el enclenque legislativo y el coloso ejecutivo.

El mecanismo de Montesquieu necesita ser puesto al día, acoplado a la nueva realidad de los desequilibrados poderes públicos, con el equilibrio estable de nuevas instituciones inteligentes que, en la senda de la astucia de la razón hegeliana, doten de honda nacional al pequeño poder legislativo y retiren de la frente del gigantesco ejecutivo la visera del casco estatal que la protege. El fiel de la balanza de poder volvería a señalar el punto de equilibrio, si los dos platillos recobran la igualdad de su peso inicial, sin necesidad de retirar poderes en el platillo del Estado, ni ampliar los de la Nación en el otro, es decir, sin disminuir las competencias del Gobierno, ni aumentar las de la representación de la Sociedad. Sólo se necesitaría introducir un resorte institucional de orden cualitativo, en virtud del cual, sea cual sea la diferencia cuantitativa entre los dos platillos, el fiel de la romana política permaneciera siempre vertical.

A causa de su simplicidad, la mayoría de los descubrimientos tecnológicos producen la extrañeza de que a nadie antes se le hubiera ocurrido una solución tan evidente como sencilla. Los descubrimientos institucionales en el mundo político son muy raros. La mayoría son de origen anónimo, o de ideas comunes que fueron refinadas por pensadores de talento como Locke, Montesquieu o von Stein, y por estadistas imaginativos, como Bismark. Se suele creer la tópica falsedad de que en la política todo está inventado. Y cualquier propuesta institucional innovadora se toma por arbitrio. Pero lo único que está demostrado a ciencia cierta es la ausencia de libertad política y la presencia de la corrupción en todos los pueblos europeos, incluso en los que se han prevenido contra ella mediante la separación de poderes, como en Suiza. Este hecho justifica la búsqueda de soluciones que no dependan de la buena voluntad ni de la moral de los actores políticos.

En la Teoría Pura de la Democracia propuse un mecanismo institucional que aseguraría el permanente equilibrio entre los dos poderes del Estado, basado en el temor recíproco a la libre revocación de uno por el otro. La Teoría Pura de la República lo hace suyo. En el caso límite de que la Cámara de Representantes no pueda frenar o impedir el abuso de poder del Gobierno, sin necesidad de más explicaciones a los representados, la mayoría absoluta de la representación nacional puede acordar la destitución del Jefe del Estado y Presidente del Gobierno, a condición de que la misma Ley que lo disponga incluya la disolución de la Cámara y la convocatoria de nuevas elecciones legislativas y presidenciales. En el caso contrario, si el Poder ejecutivo considera bloqueada sistemáticamente su iniciativa legislativa, sin necesidad de más explicaciones a los gobernados, puede decretar la disolución de la Cámara, a condición de que el Decreto que lo

disponga acuerde a la vez la dimisión del Jefe del Estado-Presidente y de su gobierno, convocando nuevas elecciones presidenciales y legislativas.

Capítulo VII

FILOSOFÍA DE LA ACCIÓN CONSTITUYENTE

¿Es filosofía la filosofía de la acción? En la de Maurice Blondel, que se hizo la pregunta, no lo es, a no ser que se considere filosofía la reflexión religiosa, más bien aporética, del pensamiento “religado” a la trascendencia espiritual, donde la voluntad, y no la razón, es principio original de la acción humana. La idea de la acción no es la acción. El hombre sólo se conoce y descubre en ella. Para Blondel, el conocimiento no sirve a la acción de forma pragmática sino puramente espiritual. No hay pensamiento que, como viviente, no sea acción. No hay acción que no sea pensamiento.

El estudio de la actividad humana no es filosofía de la acción. Tampoco lo es la praxiología de von Mises, a no ser que se siga incluyendo en la filosofía a la economía. Aunque la filosofía política esté consagrada en la tradición del pensamiento, su campo no se extiende a la actividad de los agentes políticos. Cuando los partidos pensaban, la filosofía de su acción era ideología. La filosofía política se refería a dimensiones de la acción susceptibles de ser explicadas con abstracciones tales como ley, justicia o libertad, y de ser justificadas con legitimaciones del poder en las formas de Estado y Gobierno. En sentido estricto, sólo las Constituciones contienen una filosofía política del poder. No hay más filosofía política que la de la acción constituyente de cada tipo de poder estatal. Desde la Revolución francesa, una vez descubierto por los pueblos que el poder estatal es una concreción del espacio hurtado a la libertad, no puede haber filosofía más auténtica que la de la acción constituyente de la libertad política colectiva. La Teoría constituyente de la RC es filosofía de la acción. No hay filosofía de la acción en lo constituido, lo utópico o lo meramente ideal.

La mente común arrastra la creencia secular de que una cosa es la teoría de una idealidad, como la República Constitucional, que siendo racional y razonable sólo sería realizable en idea, y otra muy distinta la posibilidad de que su puesta en práctica mantenga la integridad sistemática de la teoría, incluso si su potencia virtual venciera la resistencia del régimen de poder irracional establecido en el Estado. Lo que se admite en las ciencias aplicadas, en las empresas tecnológicas, en los juegos constitutivos de sus reglas y en las obras de arte, se rechaza en la política. Donde se piensa que lo bien pensado en teoría se realiza necesariamente mal en la práctica, a causa de la condición humana. Tal objeción está

justificada en las teorías utópicas o idealistas, pero no en las concepciones realistas de la política, que en ningún aspecto se apartan de la condición humana, tan egoísta y miserable como altruista y noble, según las instituciones que la gobiernen.

Pero lo que tiene lugar entre idea y realidad tampoco es filosofía de la acción. La reflexión de Merleau Ponty -tanto importa saber los principios teóricos como las fuerzas sociales y personales que los ponen en práctica-, se extiende ahora a todo el mundo político. Nada escapa hoy a la visión universal de la conciencia. En nosotros conviven la clara realidad de lo que vemos, mentiras y crímenes de Estado, y la impotencia de no encontrar los medios idóneos para remediarlo. El problema de la conciencia del mundo ya no está en la obscuridad de lo que sucede, ni en la ignorancia de las causas de los sucesos. Ahora se trata de convertir las conciencias ofuscadas por los continuos delitos y fracasos políticos, en voluntades atraídas a la libertad de acción política, para instituir un orden político donde las corrupciones y violencias institucionales sean la excepción.

La crítica no está ya en la palabra veraz, si ésta no preludia la acción hacia la verdad, si la voz no responde a la necesidad de subversión de los valores sociales que aniquilan la personalidad de los individuos. Si la crítica no sabe superar la impotencia verbal de la verdad sabida, si la teoría no contiene el modo colectivo de su puesta en práctica, si la acción necesaria de la libertad no está incorporada a su formulación teórica, entonces no será crítica, teoría o acción de la verdad como libertad colectiva. Salvo en la mística platónica, las ideas no proceden de las ideas, sino de la experiencia fáctica. Sin ésta, toda idea sería tautología del universal o nominal que expresa. Salvo en los momentos donde la acción de una agrupación humana ha tenido la oportunidad histórica de manifestarse, en tanto que constituyente de un sistema de libertad, como en el caso de EEUU, lo normal ha sido que las teorías sigan a los hechos políticos establecidos, a los que toma por patrones únicos del pensamiento. No hay filosofía de la acción si ésta no es creadora, fundadora, fundante y constituyente. Si en el principio era la Acción habrá filosofía, si era el Verbo, habrá creencia.

La diferencia entre las reflexiones políticas de Aristóteles, Maquiavelo, Hobbes y Montesquieu, respecto a las de Platón, Rousseau y Hegel, el carácter pragmático de aquellas y el sello idealista o idealizante de éstas, la determina la perspectiva desde la que miraron el mundo. Las primeras son descriptivas del hecho que las determina. Las segundas, prescriptivas del hecho que quieren determinar. La inteligencia política caracteriza la obra de los genios de la visión real del mundo y del quehacer

de la acción constituyente de la libertad colectiva, mientras que la voluntad política impregna la acción de los hombres de la providencia divina o del acontecer constituido. El enemigo moral de la inteligencia es el cinismo. El enemigo intelectual de la voluntad, la ilusión. Frente a ellos se sitúa el pensamiento realista, fundador de la idea de libertad realizable y de la voluntad determinada a realizarla. Bases de la filosofía de la acción constituyente.

Si las anticipaciones de los escritores de la revista *El Federalista* no hubieran condicionado las ideas constitucionales de un pueblo que conquistó su independencia, si sus teorías no fueran llamadas a la acción colectiva, se podría pensar que el fracaso de la Revolución francesa demostró, de una vez para siempre, que el pensamiento de la libertad carece de potencia para crear su práctica política. Entonces, sólo entonces, se podría creer en la imposibilidad de sistemas políticos de la libertad, y en que sólo es posible regimentar el poder establecido o hacer volar la imaginación idealista sobre el poder mitológico.

El futuro no puede ser sólo una nueva ordenación de elementos conocidos en el pasado, como pensó el conservador Bergson. Si esto fuera cierto, la humanidad aún estaría en Atapuerca. Los constitucionalistas americanos fueron creadores de algo nuevo que sin ellos no habría tenido existencia, o la habría tenido de otra manera. Sus ideas eran realistas porque, sin estar todavía en los hechos, sin estar realizadas en ningún país del mundo y en ningún tiempo, sin embargo, eran realizables porque se conformaban con la idealidad colectiva de libertad, compatible con la naturaleza humana y, además, estaban deducidas de la experiencia en la dominación colonial.

Si nos atenemos al concepto etimológico de la palabra autor, el que hace crecer o nacer algo que sin él no nacería o crecería, sóloamente los escritores de *El Federalista* habrían sido autores políticos, y la Constitución de los EEUU sería, en consecuencia, la obra más grandiosamente original de toda la humanidad, lo único generado por la filosofía de la acción constituyente de la libertad. Concebida ésta antes de ser realizada, para no dejar que fuera dictada por la pura fuerza de las relaciones internas de poder realizado y concretado en la guerra de Independencia.

Ese ha sido el secreto de la larga duración de su bella Constitución, de su vigor en la guerra secesionista, pese a la discriminación racial que hasta hoy no permitía ser Presidente a negros o ateos, en una sociedad donde el máximo valor es el dinero, acompañado de alguna creencia religiosa. Su genuina originalidad explica que esa joya de la filosofía de la

acción no necesitara de una teoría de la República Constitucional para hacerla comprender y adaptarla a los nuevos tiempos. La dominación inglesa y la necesidad de permanecer unidos para ser independientes, después de ganar la guerra, introdujo en la mentalidad de la rebelión colonial la novísima idea de la libertad política colectiva, como fundamento de una República Federal, contraria al parlamentarismo inglés vencido. Tan innovador era lo que hacían aquellos patriotas sin patria que, salvo en Hamilton, no tenían conciencia de que estaban inventando la democracia representativa, queriendo evitar la canallesca democracia popular y el parlamentarismo.

La Constitución de los EEUU no sólo ha sido la primera y, hasta ahora, única respuesta a la organización inteligente de un Estado moderno. Ha sido la primera filosofía de la acción constituyente de la libertad política y de la República Constitucional. En comparación con la filosofía de la acción colectiva que la construyó y la ha mantenido, Platón y Rousseau son lo que nunca dejaron de ser. Maravillosos poetas de ideas universales o del ucrónico, atópico y distópico pacto social. Aquella afortunada experiencia americana, como la exitosa postguerra parlamentaria inglesa culminada en 1688, tienen de común que fueron consecuentes a conflictos bélicos, en contraste con la malaventurada Revolución francesa, motivada por ideas ilustradas de reforma pacífica del Estado tradicional. El hecho de que también la Revolución Rusa estuvo ligada a la guerra europea, puede conducir al error del gran historiador Mathiez, que confundió los factores históricos de las revoluciones, que las propician pero no determinan, con la acción principal que triunfa, o con los poderes constituyentes de las Constituciones que fracasan respecto de la libertad política colectiva.

Distinguir entre acción continuada y potencia de actualizar relaciones de poder, tiene importancia capital para el concepto de filosofía de la acción constituyente de la libertad. Siendo conceptos diferentes, pues el poder actuante presupone la acción que lo constituye como tal, la doctrina no los distingue. En el mejor de los casos se ha contentado con englobarlos en la acción del sujeto o grupo constituyente. Para Friedrich, “no demasiado pocos”, “la parte más inteligente e importante” de la sociedad (*obra citada, p.132*). Pero los criterios cuantitativos o cualitativos sólo pueden identificar al grupo constituyente una vez consumada su proeza. No son pautas de la acción política, sino de la historia constituyente. La sustitución de la teoría de la acción colectiva por la simple cuestión de identificar al grupo constituyente que promovió o hizo la Constitución formal, crea un problema insoluble y una contradicción inevitable. El problema de no saber nada de la cuestión hasta el *fait accompli*. La contradicción de considerar Constituciones las no formalizadas en un texto,

como en el Reino Unido o Israel, que vienen constituyéndose como acción continuada, sin unidad de grupo constituyente simultáneo.

De esta contradicción no escapa la inteligente obra C. Friedrich, por el simple hecho de llamar funcionales a las constituciones no realizadas en el mismo tiempo, ni en un mismo texto. Las que antes se llamaban constituciones materiales o leyes fundamentales del Reino. Incluso las enmiendas constitucionales en los EEUU, siendo productos del mismo poder constituyente, reservado en la propia Constitución, no han sido debidas a un mismo grupo constituyente, pues éste ha variado en el tiempo al compás de la hegemonía política de los partidos societarios.

El desconocimiento de lo que es filosofía de la acción constituyente conduce ciertamente a la ignorancia de que el hecho definitivo, el que permite distinguir entre los diversos tipos de poder constituyente, y entre las Constituciones formales de EEUU o Suiza y las de los Estados de Partidos, lo realmente decisivo, es la existencia previa de un período de libertad política constituyente. Un tipo inconfundible de libertad colectiva que existió históricamente en los albores de los EEUU, y que todavía continúa como fundamento de sus Enmiendas Constitucionales.

Libertad constituyente nunca ha existido en la historia europea. Los Estados de Partidos, impuestos con el poder emergente de la aniquilación bélica del totalitarismo, no fueron frutos de la libertad colectiva de acción política, sino de los privilegiados grupos constituyentes nacionales que, surgidos de las sombras de la derrota, se aglutinaron bajo el paraguas ideológico y la fuerza militar de ocupación de la potencia vencedora en la guerra mundial. Sin percibir la naturaleza colectiva de la libertad constituyente, ni la dificultad que implica conquistarla en un régimen de poder estatal partidocrático, no se puede comprender la absoluta necesidad de una filosofía popular de la acción constituyente de la libertad política, como fuente de energía social capaz de transformar los regímenes de poder en sistemas políticos. La filosofía de la acción republicana es un esquema de acción colectiva para conquista pacífica de un período de libertad constituyente. La acción colectiva prefigura la libertad política. La idea de que la libertad política es alcanzable precede a la acción y la organiza.

La Constitución de EEUU plantea una paradoja al pensamiento político. En la naturaleza no existe excepción que confirme la regla. O bien la Constitución de EEUU no es producto de la naturaleza humana, o bien las Constituciones europeas son inhumanas. Si aquella es divina, éstas son diabólicas. Si aquella fue posible por alguna razón derivada de la naturaleza humana, no se explicaría la imposibilidad de la democracia en

Europa, siendo así que países como Inglaterra, Francia, Alemania, Italia y Holanda llevaron a EEUU la cultura clásica, la renacentista, la Reforma religiosa y el espíritu de aventura que crearon su Constitución. Sin teoría de la libertad ni de la democracia, sin esquema de una acción adecuada a su conquista, la crítica insustancial integrada en el Estado de Partidos justifica sus incoherencias y contradicciones por la naturaleza oligárquica de los grupos constituyentes, y porque respondieron a lo mejor que se podía hacer -no a lo que se debía hacer con libertad- en la circunstancia excepcional de la derrota militar o muerte de los dictadores y ruina de los países derrotados. O sea, otra vez las circunstancias extraordinarias que justificaron el Terror. Pero justamente esa era la excepcionalidad que propiciaba y exigía la apertura de un período de libertad constituyente.

La antigua creencia de que las oligarquías suceden a las tiranías era una construcción mental *a posteriori* de ciertos hechos conocidos, como también lo son las teorías políticas descriptivas de la modernidad. Ninguna ha sido elaborada para que, en lugar de justificar la dominación actual, prescriba el fundamento de la democracia en la libertad política colectiva. Los fundamentos de la *Realpolitik*, parapetos intelectuales contra la libertad de pensamiento y de acción, se basan en consensos que paralizan, más que las acciones de la libertad, la imaginación misma de que sean posibles. Los medios de comunicación, intelectual orgánico del Estado de Partidos, son los centinelas de la sinarquía de poder que los premia y enriquece. Nada está más alejado de la realidad integral que esas pseudo-teorías socialdemócratas, incapaces de ver la necesidad de libertad política en los pueblos europeos, a los que gobiernan con mercantilistas fórmulas de progreso material incierto con regreso moral cierto. Se creen realistas porque legitiman realidades oligárquicas en los Estados de Partidos. No saben que son piezas del aparato estatal de anulación de la sociedad, ni que la libertad política sea conquistable en el proceso de realización histórica de realidades más profundas, mediante la acción constituyente derivada de la potencia de una idea de libertad colectiva fundamentalmente realista.

Desde la Revolución Francesa los pueblos europeos contienen en potencia a la República Constitucional. Actualmente no hay nación europea que deba su existencia republicana a una generación social o cultural de la República. La más republicana, Francia, no la concibió con un embarazo de la libertad, ni con un abrazo de amor a la verdad, sino con un recuerdo onírico y embarazoso de su fracasada Revolución. La V República intentó romper el ensueño revolucionario de la república parlamentaria, y se quedó a mitad de camino. Si al Presidente lo elige el cuerpo electoral, su equipo y programa de gobierno han de tener la confianza del legislativo. Eso no es la separación de poderes ni la democracia formal de la libertad política.

Si el sistema político de EEUU se llama, correcta y científicamente, democracia representativa, democracia formal o política, para distinguirse de la democracia directa ateniense, y de la utopía de la democracia material o social, y si a ese sistema lo definen unas reglas formales del juego político, ¿por qué la sociología política llama también democracia representativa al régimen de partidos estatales, cuyas reglas de juego han sustituido la representación de la sociedad por la integración de las masas en el Estado? Este hecho basta para negar, en bloque, categoría científica al pensamiento político europeo. No caben reglas diferentes para un mismo juego, cuando precisamente las reglas, como las del ajedrez, son constitutivas del juego. Juegos diferentes reclaman nombres diferentes. Democracia política en EEUU. Oligocracia de partidos estatales en Europa.

Fruto de la circunstancia histórica y del desconocimiento de su esencia, la República no advino a la realidad del mundo europeo como algo creado por filosofía alguna de la acción colectiva. Llegó por la fatalidad que hizo necesario poner una cabeza abstracta en el lugar de la concreta decapitada. Los europeos pagan un precio desorbitado, su desunión estatal, por mantener separadas la necesidad de la República como fruto de la libertad, y la existencia de la misma como accidente de la historia nacional. Italia y Alemania deben sus Repúblicas de Partidos a la gestación estadounidense en vientres totalitarios. Fue el modelo constitucional de la Transición española. La democracia permanecerá divorciada de las Repúblicas europeas mientras no las matrimonia la libertad colectiva.

La teoría pura de la República Constitucional, no cerrada como categoría científica a causa de la subsistencia en lo constituido de la libertad constituyente, incorpora aquí la argumentación sobre su posibilidad de realización práctica, con la descripción anticipada del proceso de conversión de la potencia republicana en acto creador de la República. La filosofía llama actualización a ese movimiento de la potencia al acto, pero sería preferible denominarlo realización. La idea de actualizar supone la existencia de algo que fue actual y quedó trasnochado. El significado moderno de actualizar es casi sinónimo de modernizar. La idea de la República Constitucional, sojuzgada en las Repúblicas y Monarquías de Partidos, no se realiza siquiera en teoría sin un esquema realista del tipo de acción y grado de intensidad requeridos, a fin de que la gran potencia de su idea-fuerza discurra por el cauce de la acción de realizarla, hasta llegar a la apertura del proceso constituyente que la convierta en realidad actual.

Los ciudadanos capaces de organizar las inteligencias y las voluntades en torno al eje de la verdad como libertad, pueden impulsar y

encauzar, en el seno de la sociedad, el inicio del proceso colectivo de realización de la original y originaria idea republicana de la libertad. Los participantes en esos movimientos de liberación republicana se llaman repúblicos por ser estadistas de la República. La cualidad de estadista la puede tener un colectivo de personas valientes y leales a una idea política fundadora y fundante de la RC. El proceso tendrá su propia dinámica cuando los abstencionarios de las urnas proporcionales conozcan su íntima condición *respublicana*, aún no confesada. La necesidad de republicanizar la cosa pública no sólo es lógica o mental, como creía Henri Bergson de la idea misma de posibilidad. Que para él era pura invención del sentido común, a fin de explicar *a posteriori* la existencia de lo real como actualización de lo posible, cuando éste era ya imposible por haberse realizado o hecho real. La paradoja megárica de Bergson sólo admite la existencia mental de lo posible cuando precisamente ya no tiene cabida en la mente.

Pero el proceso de realización de la teoría de la República no es una necesidad histórica del desenvolvimiento de la idea republicana, como pensaría Hegel si no hubiera detenido el movimiento dialéctico del Espíritu en la Monarquía Constitucional. Tampoco es una necesidad de la materia social, sometida en su desarrollo histórico a la acción dialéctica de las fuerzas contrarias de la propiedad y el trabajo, como predecía Marx respecto de la desaparición de las clases sociales y del Estado. En ambas hipótesis fatalistas y deterministas, sobraría la necesidad histórica del concurso voluntario de la libertad colectiva para realizar, con la República Constitucional, la verdad determinada por un espíritu absoluto o material.

Todo revolucionario de la libertad política colectiva, aunque no lo sepa, es aristotélico. Actualizante y anti-actualista. Aristóteles combatió la doctrina de los megáricos, escuela socrática que negaba el movimiento de la potencia al acto. La Teoría Pura rechaza radicalmente la creencia de la filosofía fascista (Gentile) en la brutal idea hegeliana de que el actualismo del poder existente, el del Estado, sea la única racionalidad posible de la realidad. Si todo lo real fuera racional, tan irracional sería oponerse al poder realizado en la Dictadura como en el Estado de Partidos. La República sólo podría venir entonces de un acto de fuerza bruta, de un golpe de Estado o de una sublevación violenta que, sin libertad política, la impusieran como otra actualidad sin libertad. No sería República Constitucional, sino otra vez Constitucionaria. Es extraño que la doctrina de la imposibilidad real de lo posible sea creencia de las clases intelectuales semicultas de la partidocracia, entusiastas mitólogas del actualismo. La teoría biológica de la evolución de los embriones destruye la doctrina megárica que negaba la realidad del movimiento. Para Bergson, la realidad

reducida a actualidad, sólo permite ser modificada por ¡evolución creadora en millones de años! Las realidades virtuales están probadas en biología y física. Los intelectuales partidocráticos, incapaces de concebir los cambios políticos antes de que se produzcan, creyeron que las dictaduras a las que apoyaron serían eternas. Sus mentes librescas son más rígidas y reaccionarias que el mundo social y político mentalizado por ellos.

Un movimiento ciudadano hacia la RC sería una potencia tan real como la realidad sin potencia de la partidocracia. Sin la potencia de la posibilidad no existiría la probabilidad. Los fines de los repúblicos son reales porque son probables y realizables. En la política sucede lo que en los procesos de evolución de las especies en la Naturaleza. Lo posible no asegura que la bellota se desarrolle en encina, porque entre la potencia y el acto se interpone la libertad de los cerdos. Del mismo modo, entre la potencia de la voluntad de acción liberadora y la libertad política colectiva, se interpone la libertad de los partidos estatales y su mentalidad profesional de lo actual.

El Estado de Partidos no es un Sistema político autónomo, asentado sobre la libertad de verdaderos ciudadanos, sino un Régimen de poder sostenido por el consenso de una sinarquía de partidos estatales, con oligarquías financieras y mediáticas. La prueba está en el hecho negativo de que ni un sólo medio de comunicación, y desde luego ningún partido, osan analizar el grado de probabilidad de que la gran crisis económica actual modifique el inestable equilibrio del pacto tácito del poder estatal con las finanzas, que fundó la modernidad histórica de la expansión económica en la duración estable del pacto colusorio de la política con las finanzas.

La Presidencia de Obama pasará a la historia universal por haber sido el primer mulato que la alcanzó, y por haber salvado de la bancarrota a las entidades bancarias con inyecciones masivas de dinero público, aunque eso ya se había hecho antes. Pero su mérito histórico será haber roto o deteriorado, ante la opinión pública mundial, el tenebroso pacto entre el Estado y las finanzas privadas, y creado un impuesto especial sobre los beneficios del capital financiero enriquecido con esas prestaciones de los contribuyentes. Un pacto colusorio de poder y dinero que en Francia se inició con el Directorio, y en EEUU con el nefasto Presidente Jackson, cuando éste aventurero del Destino Manifiesto, que odiaba a indios, negros y españoles, retiró la licencia del *First Bank* y *Second Bank* (1836), que en una sola década era ya uno de los mayores bancos del mundo. Y repartió el negocio monetario y depositario de los ingresos fiscales, entre los

numerosos *pet banks* de sus amigos y sostenedores. Lo cual retrasó casi un siglo la Reserva Federal y la independencia del dólar.

Las costumbres corruptas de los poderes estatales son más contundentes y eficaces que las facticias Constituciones. La falta de análisis del futuro en las partidocracias procede del ominoso silencio pactado sobre el oscuro pasado que las creó. El secreto hermético del juego de los poderosos con las oligarquías financieras, la usurpación de lo estatal por los partidos que se encaramaron en el Estado sin dar oportunidad a la libertad constituyente, son el bastión mental que protege las partidocracias, haciendo quiméricos los asaltos de la verdad. La ley del silencio sobre los cimientos movedizos de la dominación partidocrática, constituye la *omertá* de la clase política.

Si los poderosos viven instalados en la mentira política, sustituyendo el concurso de la inteligencia por el de la listeza, y el de la honestidad por el de la eficacia ineficiente, no hay más posibilidad de alcanzar dignidad y honor que aliándose con la decencia y el coraje de la libertad colectiva, para destruir las murallas del miedo a la verdad. Fuera de la inteligencia y de la honestidad, la eficacia del realismo deviene fruto de la cobarde miopía del miedo colectivo a reconocer la verdad que le desagrada y teme.

Las partidocracias pueden caer en virtud de un pequeño acontecimiento, como la chinita que destruyó los pies de arcilla de la colosal estatua del Rey en el sueño de Daniel; por la quiebra de las cuentas públicas; por una ola popular de indignación que, levantada por el último escándalo del poder o la brutalidad policial de la represión, derrumbe las murallas de Jericó. El proceso de republicanización de la sociedad llegará a madurar con el constante trompeteo de los republicos de la libertad. Aunque no sea imposible predecir qué tipos de acontecimientos pueden ahogar al Estado de Partidos, lo que interesa saber ahora es que eso no sólo es posible sino probable. No hay aquí la menor pretensión de reducir las causas posibles de la decadencia final del Estado de Partidos a la acción inteligente y valerosa de la voluntad republicana. La razón es fácil de comprender.

Ningún partido estatal puede iniciar un proceso de regeneración o reforma del Estado, sin negarse y destruirse a sí mismo. La trascendencia de este hecho se manifiesta en la absoluta seguridad de que no hay alternativa reformista de la partidocracia, y en la certidumbre de que, sin el modelo de la República Constitucional, la sociedad carece de guión eficiente para orientar la decencia pública hacia la democracia política. El cálculo de probabilidades no se aplica a los acontecimientos extraordinarios

que, sin intervención de la voluntad consciente, pueden producir directamente, o provocar indirectamente, la caída del Estado de Partidos. Al ser eventuales o azarosos, estos hechos casuales no están sometidos a las leyes estadísticas de los hechos frecuenciales o causales. En esos supuestos, hay que sustituir la confianza en la probabilidad de la caída, por el análisis de las causas objetivas, superficiales y subterráneas, que pueden crear el acontecimiento desintegrador de la servidumbre voluntaria. En la situación actual, a pesar de los efectos desastrosos, pero iluminadores, de la gran crisis económica, lo urgente no es predecir el futuro de la partidocracia, ni hacer un elenco selectivo de las causas políticas o sociales que la pueden derribar. Sin acción, Aquiles no alcanzará jamás la tortuga.

Creada y difundida la Teoría Pura de la República, lo que importa definir ahora es la filosofía de la acción colectiva que la realice, en el proceso iniciado por los grupos promotores de la libertad política, dentro del tercio laocrático de alguna sociedad europea, para conseguir la apertura pacífica de un periodo de libertad constituyente. Conocer las fases del proceso implica la necesidad de saber el grado de madurez necesaria para pasar de una fase a la siguiente. La primera fase se ultima con la suficiente difusión del postulado de identidad verdad=libertad, en los centros de opinión y unidades de influencia social. Cada fase prepara las condiciones de acceso a la inmediata, con voluntades de acción colectiva indeterminadas sin los factores que se crean en las fases precedentes. Método predictivo.

La función histórica de la simplificación y difusión de la Teoría Pura, viene dictada por la necesidad de dar a la sociedad civil el protagonismo de las libertades públicas y, especialmente, el de la libertad política, para que la *res-publica* sea el asunto conscientemente común de los ciudadanos. Del mismo modo que, en épocas ideológicas, la izquierda pedía la nacionalización de las empresas de servicios públicos, en la era de la necesidad de verdad en la política, lo inmediato será reivindicar la nacionalización o re-publicación del secreto y la razón de Estado, o sea, la republicanización de la acción política, hoy privativa de los partidos estatales, para extenderla a toda la comunidad, o a la parte ciudadana más sensible a la carencia de libertad política colectiva. Preguntar a los repúblicos si son de derechas o de izquierdas, en la situación general de servidumbre voluntaria a los partidos-partidos estatales, y sin más libertad política que la de esas agrupaciones, que no obstante son voluntarias, supone y delata un profundo desconocimiento de lo que es libertad y verdad en la política. Pues equivaldría a cuestionar la universal idealidad de los principios morales y políticos incorporados a la Teoría Pura.

Los futuros gobiernos republicanos serán de derechas o de izquierdas, conservadores, reaccionarios o avanzados al futuro, según las ideologías de las mayorías que elijan al poder ejecutivo y la composición del legislativo. En la noche de la libertad, los gatos que maúllan en los tejados de la servidumbre son buscadores de gatas en celo de pécoras (pecunia), o felinos depredadores de presas débiles. Republicanizar no es acto que los gatos estatales puedan decretar en virtud de su instinto hiperolfativo de Autoridad, ni una expansión discontinua del sentimiento republicano. Requiere un proceso continuado de humanización y nacionalización de lo público, que sólo una acción societaria puede emprender, con iniciativas libres y horizontalmente convergentes, para que de ella emerja una sociedad política intermedia, que interprete las necesidades y represente los intereses de la sociedad civil ante el Estado Constitucional.

Dada la naturaleza estatal de los partidos, no existe en Europa continental sociedad política alguna. Sólomente sociedad estatal y sociedad civil. Aquélla es una sinarquía o sindicato de poder político sin control. Ésta, un conglomerado informe de millones de individuos, sin poder electoral propio, que vacan a sus ocupaciones, despreocupados no sólo de la República Constitucional que les conviene, sino hasta de la *res-publica* que en todo caso les concierne. Por eso, la teoría de la república no ha de ser meramente completada con su difusión general, sino realmente integrada en una praxiología del proceso republicano, que oriente las acciones colectivas por el camino, el ritmo y la intensidad que la situación y el momento requieran, sin hacerlas depender de la voluntad de un jefe.

No hay líder al que no sigan las masas, ni jefe oportunista que no las siga. Como tampoco hay movimiento político que avance sin necesidad de ser dirigido. Las personas que se proponen emprender una acción, si ésta no se consuma en un solo acto, sienten la necesidad de imaginar un esquema previo que la configure en la realidad, conforme a la idea que la concibe y a la naturaleza del proceso que ha de realizarla. Parece elemental, pero es tarea compleja. Ese esquema, posterior a la idea y anterior a su práctica, es el puente que permite pasar de la teoría a la acción, sin que ésta la deforme o traicione. Lo que es buen sentido común en la acción individual pasa a ser sentido político y estratégico en las acciones colectivas. La necesidad del esquematismo está reconocida en la teoría del conocimiento, con el “esquema trascendental” que Kant ideó para explicar cómo los conceptos puros pueden aplicarse a la experiencia. Pero el pensar esquemático, o “pensar figurativo” como lo llamó Eugenio D’Ors, no ha sido tratado en la filosofía de la acción política, donde adquiere una dimensión ontológica. Del seguimiento del esquema depende que la acción

realice lealmente la teoría, dándole existencia, re-creándola una y otra vez en la realidad social. El esquema global de la acción republicana, que no es un producto de la razón incorporada a la teoría, ni un diseño de la libre voluntad, constituye un acto creador de la imaginación intuitiva que mueva al ánimo colectivo de realizarla, mediante la acción procesal adecuada a la circunstancia temporal y espacial que la condiciona, la orienta y la hace realizable.

Por ser intermediario entre la razón social de la libertad y la resistencia de la materia estatal, el esquema de la acción debe ser más razonable que racional. Por ser de orden prescriptivo, y no descriptivo, el esquema establece principios generales sin entrar en particularidades. Y por ser temporal, el esquema ha de prefigurar dicho proceso, en todas sus fases, hasta que, convertida la teoría política en norma del espíritu público, comiencen las rutinas de conservación de la idea transformada en realidad política. Todo movimiento ciudadano sincero, para ser fiel a la virtualidad del esquema de acción que lo guía, ha de nacer bajo la condición resolutoria de disolverse cuando la libertad política sea una realidad garantizada con las instituciones de la República Constitucional.

Los principios generales que el esquema impone al proceso de la acción, como el de que el fin ordena los medios, se pueden reducir a tres: continuidad, homogeneidad y retroacción. Pues la horizontalidad o verticalidad del esquema depende del principio de homogeneidad en cada fase del proceso. La fase de difusión de la idea política que ha de vencer las resistencias de la inercia mental que se opone por hábito a toda forma de cambio político, debe conformarse a un esquema de acción horizontal que no discrimine a los destinatarios, sea cual fuere su ideología.

Para deslegitimar a la sociedad estatal, no basta con difundir el “punto de fuerza” (Leibniz) de la Teoría Pura de la RC, a no ser que ésta sea ya fundamento legítimo de las acciones de resistencia pasiva y abstención electoral. En cambio, la fase de la acción constructiva, dirigida a las categorías sociales que más padecen la quiebra moral y financiera del Estado de Partidos, debe obedecer a un esquema vertical, cuya funcionalidad permita movilizar al tercio laocrático de la sociedad hacia la libertad constituyente de la democracia, mediante consignas de acción elaboradas por los grupos que se hayan destacado en la difusión de las cuatro ideas-fuerza (representación de la sociedad civil, separación de poderes, lealtad de la forma a la materia, ecuación verdad=libertad) en que se basa la filosofía de acción constituyente de la República Constitucional.

El principio de continuidad exige no detener en el tiempo del proceso, ni separar en el espacio nacional, las acciones emprendidas en cada fase anterior, para conseguir de este modo tanto las inercias de la acumulación de fuerzas innovadoras, como las sinergias de la simultaneidad en los ritmos de maduración de conciencias y voluntades de acción colectiva, especialmente en las categorías profesionales, en la jubilación prematura y en la juventud. La homogeneidad de la acción colectiva la consigue el principio de que los medios han de tener la naturaleza pacífica de los fines, y ser adecuados a la inteligencia de la finalidad que pretenden. El principio de retroacción esquemática del proceso permitirá incorporar, a las acciones posteriores, las enseñanzas y correcciones que las anteriores introduzcan en el esquema original que ideó el plan general de la acción emprendida.

En *El Factor Republicano* (libro segundo), se analizó la materia civil y la forma política desde un punto de vista estático. Pero el esquema de las fases del proceso republicano ha de considerarlas desde la perspectiva dinámica y sintética de los cambios sociales. No al modo de los golpes de estado o pactos de gobierno. La transición española, tomada como modelo constitucional en otras latitudes, no fue un proceso de paso de la dictadura a la libertad política, sino un golpe incruento del consenso de poder que pasó de la dictadura a la oligarquía de partidos, con libertades públicas otorgadas y sin libertad política colectiva. Las transiciones sociales, relativamente lentas por ser maduraciones invisibles, no son procesos impulsados por un principio de libertad mínima que las ponga en marcha, hasta llegar a la fase constituyente de la libertad política como derecho natural. El proceso constitucional hacia una nueva polaridad estatal evitó los choques con las estructuras del poder establecido en la polaridad dictatorial anterior. Por eso, las partidocracias no llegaron como final de un proceso, sino como ocupación instantánea del vacío de poder creado con la caída militar de los Imperios o la muerte de los dictadores.

Los procesos políticos son progresivos o regresivos, según la naturaleza liberal o reaccionaria de la acción que los impulsa. Las transiciones europeas a las libertades públicas han sido progresistas en liberaciones personales, regresivas en la conciencia de unidad nacional, reaccionarias en la concepción de la política como consenso. Consecuencias previsibles en todo proceso estatal autoritariamente cerrado, contenido y retenido.

El proceso civil, en cambio, consiste en las derivaciones sucesivas de lo principiado en virtud de la acción de un principio. Aquí, el obrar sigue al ser (*operari sequitur esse*). Mientras que en lo procesionario, como en las

Transiciones de las dictadura al Estado de Partidos, el ser sigue al obrar (*esse sequitur operari*). Lo fundamental en estas transiciones autoritarias no son los principios, ni las creencias sociales, sino los agentes individuales del poder de control sobre cosas y personas, así como la necesaria discontinuidad y parcialidad de la acción liberadora. Así se impide la unidad en la resistencia de la oposición democrática a la mera Reforma de la dictadura. La procesión de autoridades en las Transiciones reformistas cierra el paso al proceso político de las liberaciones sociales.

El fundador de la filosofía de procesos, Whitehead, unificó en la teoría de las entidades actuales o actualizables los tipos de proceso. El que va de lo actual a lo real, expresa la razón de su inactualidad. Fenómeno de “concreción del poder”. El que va de lo real a lo actual, sin expresar su razón de actualidad, la impone como acontecimiento de “reparto del poder” con Reformas liberales autoritarias. El que va de la virtualidad de lo real a su actualización, fenómeno de “difusión del poder”, revoluciona la legitimación de la relación de poder y de la cultura histórica. La “prehensión” del acontecimiento de la libertad lleva consigo la de todos los anteriores que la negaron o reprimieron. Es el único sentido de la historia.

A diferencia del campo físico de las cosas materiales, donde la destrucción es más fácil que la construcción, en virtud del principio universal de la entropía, las sociedades humanas encuentran menos resistencias en el proceso de construir, que en el de destruir los prejuicios mentales y los intereses materiales de la actualidad realizada, siempre realimentada por su incapacidad de generar negantropía, es decir, sin virtualidad realizadora de la potencia de lo real, que sólo tiene la libertad política. Gramsci fue consciente de esta peculiaridad de las estructuras de poder social. Sin ser ortodoxo marxista, ante los acontecimientos de la ocupación obrera de fábricas en ciudades del norte de Italia al final de la guerra europea, concibió la estrategia comunista del doble poder, en competencia con el estatal, como principio rector del proceso que unificaría el poder social y el poder político en un futuro Estado socialista. Creía que la sociedad se pre-estataliza antes de que el Estado la estatalice y luego se autodisuelva.

Las enseñanzas negativas del leninismo contribuyeron a que la izquierda europea posterior a la guerra mundial, sustituyera el principio de igualdad de oportunidades por el de libertad de acción del partido comunista, para apoderarse del Estado sin conciencia de traición a la clase obrera, a pesar de que traicionaba la idea gramscista de que no hay progreso si la elevación social y política del partido comunista no sube consigo a la clase social que representa o cree representar. Los partidos y

sindicatos de clase se hicieron órganos del Estado, elevando su condición social y calidad de vida, no porque representaran a las masas obreras deprimidas por el paro y la miseria, cosa que impide el reparto proporcional del poder electoral. La Constitución partidocrática prescribe que los partidos estatales integran las masas en el Estado por el solo hecho de haberlo ocupado ellos.

El esquema global que orienta el proceso político en el seno de la sociedad civil hacia la República Constitucional, tanto en su fase destructiva de la servidumbre voluntaria a los cínicos partidos estatales, como en la constructiva de la libertad constituyente, garantiza la lealtad al principio rector de la libertad política colectiva, con los principios de homogeneidad entre medios y fines, entre acción instrumental y acción finalista, entre acción interna (*agere ad intra*) y acción exterior (*agere ad extra*).

En realidad, no hay servidumbre política en el tercio social seguidor de los partidos estatales, con los que identifica sus intereses. Tampoco en el tercio laocrático sustanciado con la aspiración a la libertad colectiva. Sólo hay servidumbre voluntaria en el tercio que vota listas de partido sin interés egoísta, o sea, el de menor inteligencia política y mayor enajenación social. Este tercio planicio será arrastrado por el tercio promotor de la libertad.

Si no es utópica ni descriptiva, si es de orden normativo o prescriptivo para la acción teorizada, toda teoría política implica una llamada o convocatoria para realizarla en la sociedad y en el Estado. La teoría de la RC se basa en la distinción entre el problema de la libertad política, que la democracia representativa resuelve, y los conflictos ideológicos que la procuración de la igualdad social hace surgir en las clases y categorías sociales opuestas, y cuyas mitigaciones o soluciones parciales son asuntos que corresponde tratar a los poderes ejecutivos del Estado y a las legislaturas de la Nación, con separación de titulares y competencias. Pero entendida como los pensadores franceses que la crearon, la filosofía de la acción no tiene esa finalidad. Sólo se interesa por la naturaleza metafísica y óptica de la acción humana, con independencia del principio rector de la inteligencia que la ordene y la voluntad individual o colectiva que la realice. Sin embargo, la teoría republicana que identifica verdad política y libertad de acción colectiva comienza a ser activa y constituyente con ese descubrimiento.

A diferencia del efecto contemplativo o sensitivo causado por el acceso a las verdades teoréticas o estéticas, el conocimiento de la verdad=libertad produce al instante una con-moción interior, es decir, un

impulso anímico hacia los más próximos en afinidades espirituales, en busca de compañía para vivir lo verdadero con la verdad de la acción colectiva de la libertad. Una conmoción mental que se traduce en predisposición a la acción del actuar, en disponerse a conquistar la libertad para todos. De no ser por ello se confundiría con la pasión religiosa de amor, con la vocación científica de penetrar en los secretos de la Naturaleza o con el sentimiento estético que mueve al artista. Expuesta a la precipitación del entusiasmo, esa primera predisposición es ya un conato de acción horizontal, distinta y previa a la disposición a actuar en la verticalidad de las organizaciones voluntarias para alcanzar y mantener el poder político de la libertad colectiva.

Hay en los seres humanos mayor propensión natural a la obediencia que a la libertad de acción responsable. Del mismo modo que una ley biológica explicó por qué nacen más hembras que machos, no está lejos el día en que la genética encuentre la ley que descubra la proporción natural de mandamases en la multitud obediente. La Revolución enseñó a los pueblos europeos la posibilidad de libertad política y, sin embargo, éstos no emprendieron la acción colectiva de conquistarla. El impulso para la acción colectiva que haga obrar a la libertad política, no proviene de frustraciones de altruismos carentes de otros campos de satisfacción. Ni lo causan sentimientos de culpabilidad sublimados en un deber social. Tampoco responde a la aspiración existencialista de una vida auténtica, creyente de que hacer algo es hacerse a sí mismo. Pues si ese algo fuera la libertad colectiva, todos harían míticamente a los demás haciéndose a sí mismos.

El ímpetu del nuevo saber político, el de la verdad=libertad, sale de una inspiración intuitiva de la razón de la existencia en común, que la coexistencia no propulsa, ni el hábito de convivencia en círculos vecinales contiene. La razón de que repentinamente parezca posible realizar lo tanto tiempo intuido, o incluso manifestado en fenómenos espontáneos de compasión social, que parecía quimérico antes de conocer la identidad de verdad y libertad, está en la naturaleza de este tipo de conocimiento. Que no es liberador si no alcanza la elevación cultural y la sensibilidad moral que disuelven el servilismo en las conciencias, y resuelven los conflictos de la polaridad opositiva Estado-Sociedad. La nueva polaridad creada con la ecuación verdad=libertad engloba y supera las explicaciones hegelianas o marxistas de la historia, al ser resolutoria de conflictos sociales de carácter funcional que no tienen naturaleza dialéctica. Esta nueva polaridad de la relación política de libertad no arrastra en su giro a los conflictos de clase social, ni a los sentimientos de la fe nacionalista o religiosa.

Una polaridad política de tal envergadura requiere el concurso de un agente colectivo de potencia superior a la constituida por la oligarquía de partidos, y un proceso de liberación dictado por la propia acción en cada una de sus fases de realización, como en la creación de las grandes obras de arte. Un tipo de actividad correspondiente a las llamadas acciones graduales, donde el grado de intensidad o dedicación varía según la naturaleza de la acción destructiva-constructiva en cada fase del proceso, y la cercanía de la meta.

La primera fase comienza con la asimilación, difusión y divulgación en pequeños círculos familiares, sociales y culturales de la proposición política que identifica la verdad política con la libertad colectiva. Esta etapa de cognición de la verdad=libertad, no terminará hasta que la dimensión social de la asimilación y aceptación de ese descubrimiento, asegure la participación masiva de repúblicas europeas en abiertos y pacíficos movimientos ciudadanos hacia la República Constitucional.

La segunda fase del proceso podrá iniciarse cuando la potencia de esos nuevos movimientos horizontales alcance en algún país europeo (Italia, España, Grecia, Portugal, Irlanda, a causa de sus resistencias ideológicas a la modernización de las estructuras productivas), la dimensión cuantitativa y cualitativa que permita concretar e impulsar las tácticas variadas de acción colectiva, directa y pacífica, hasta llegar al punto de saturación social que reclame ser precipitado o cristalizado en la estrategia unitaria de la identidad verdad=libertad. O sea, en la acción general y decisiva que establezca la nueva relación de hegemonía cultural y política en la sociedad civil, con una tercera fase de agitación social para la apertura de un periodo de libertad constituyente. La fijación de ese momento histórico no se puede decidir de antemano a fecha fija, ni abandonar a la espontaneidad horizontal de los movimientos repúblicos. Será necesaria la coordinación de todos los sectores interesados en la apertura de ese periodo de libertad constituyente, sean cuales sean sus preferencias constitucionales.

Para que se integre en una acción gradual y progresiva, esa diversidad de movimientos o de acciones ha de orientarse con una coordinación de todas las posibles alternativas de cambio en la forma de Estado y de Gobierno. En ese momento, la unidad de acción del pluralismo político tiende ya por sí misma a la concreción del grupo hegemónico constituyente. Descuidada de atención por los tratadistas, esta hegemonía no puede ser, en una sociedad plural, la de un solo grupo constituyente, sino la formada con las tres opciones (conservadora, reaccionaria, creadora) realizables en la práctica de la acción constituyente. La acción unitaria por

la libertad constituyente ha de ser coordinada por la necesidad de que el referendun constituyente sea electivo entre esas opciones, y no plebiscitario.

Antes de ese momento toda tentativa de acción unitaria de las opciones constitucionales, como República Parlamentaria, República de Partidos o República Constitucional, sería puro activismo condenado a la esterilidad, como el de los partidos comunistas que ponen su ideal en las calendas griegas para justificar la actualidad de su oportunismo. El activismo produce efectos reaccionarios por desconocer el estado de la relación de fuerza entre los partidos estatales y la acción societaria republicana, y despreciar las razones de eficiencia estratégica, de las que no se deben excluir acciones colectivas originales, si se presenta la coyuntura propicia.

El aplazamiento de la acción decisiva no impide multiplicar las iniciativas para crear un ambiente propicio al cambio de la Partidocracia por la República Constitucional. Contestaciones parciales a la degeneración política de la partidocracia, sin ser ni parecer revolucionarias, allanarán el camino a la libertad política. Abstención electoral; desprestigio de la clase política, impotencia de los gobiernos ante la crisis económica y el paro; aspiraciones soberanas de los nacionalismos, peticiones de reforma de la ley electoral y del modo de designar al Presidente del Gobierno y los miembros del TC, están abriendo vías al oportunismo reformista que, temeroso de la ruptura implícita en la libertad política, las propicia al pedir la reforma de la Constitución. Es nuestro batallón de zapadores.

Sin antecedentes históricos sobre el tipo de acción, continua y pacífica, que lleve al tercio laocrático de la sociedad hasta la conquista de un periodo de libertad constituyente -con la misma libertad de información pública y de acción colectiva para todas las opciones constitucionales-, donde la sociedad elija, en referéndun optativo, la forma de Estado y de Gobierno, no se deben excluir las acciones de masas impulsadas por movimientos sociales hacia la huelga general de carácter político. En las sociedades de consumo y de ocio espectacular, no son pertinentes las estrategias del doble poder, definidas por Lenin y Gramsci, en coyunturas históricas de excepcional violencia civil, como métodos de conquista del Estado.

Si el propósito no es la conquista del Estado, como en los tiempos del fascismo y del comunismo, ni su eliminación como en la creencia anarquista, sino la apertura de un periodo de libertad política constituyente en la sociedad civil, no hay lugar para la violencia. La palabra revolución

levanta ecos de tiempos pasados que no tienen sonido agradable en la actual sociedad europea, dado el horror casi patológico a cualquier asomo de violencia y a la nefasta propaganda de que, sin ella, no es concebible un cambio en la forma de Estado y de Gobierno. Pero no hay motivo para la violencia si todas las opciones políticas tienen la misma oportunidad de manifestarse en condiciones de igualdad de libertad constituyente.

La nueva teoría de la verdad=libertad, y la propia condición democrática de la República Constitucional, son incompatibles con cualquier tipo de acción que se proponga la conquista del poder político, sin someterse previamente a la conquista de la hegemonía política en la sociedad civil o, mejor dicho, en los ámbitos culturales de una sociedad plural y moderna.

Por ser pública, continua y gradual, la acción republicana se separa abisalmente de las acciones secretas, repentinas, discontinuas y técnicas, típicas de los golpes de Estado. Por ser ciudadana, se distingue ontológicamente de la praxis marxista, que pretendió dar conciencia de clase al movimiento obrero, frente a la identificación de la clase burguesa con el Estado. Una conciencia unitaria de clase social autosuficiente que el movimiento sindical no podía dar, al estar basado en la obtención paulatina de mejoras laborales, mediante huelgas parciales y pactos con el enemigo patronal, a quien legitimaba en tanto que parte contractual propietaria de los medios de producción. Y para ser coherente con la teoría, la acción colectiva ha de combinar la individuación de la igualdad con la individualización de la diferencia, haciendo del distrito electoral la mónada representativa del movimiento ciudadano por la libertad política.

Una revolución puramente política, basada en principios de coherencia entre medios y fines, y sobre todo en el principio básico de que la verdad política reside, en primer y último término, en la libertad colectiva, no necesita otra garantía de paz que la de su propio principio. Esta virtualidad de los grandes principios fue expresada por Benjamín Constant. “Sin querer exagerar la influencia de la verdad, como han hecho con frecuencia los filósofos, se puede afirmar que cuando ciertos principios son completa y claramente demostrados, ellos sirven en cierta forma de garantía de sí mismos” (*Principes de politique, La Pléiade, 1964, p. 1077*).

La doctrina constituyente, una abstracción conceptual, no excluye el proceso de concentración política en los sectores sociales que pueden definir, con libertad colectiva, la forma de Estado y de Gobierno por medios pacíficos. Pero si se refiere a las fuerzas políticas que hacen las Constituciones, en realidad habría tantos poderes constituyentes como

poderes sociales constituidos. Las instauraciones monárquicas las hicieron potencias extranjeras (Bélgica) o dictadores nacionales (España). Al Estado de Partidos no lo constituyó el parlamentarismo. Sin ejército extranjero de ocupación, las fórmulas alemana e italiana no habrían sido concebibles. Los ideales de la resistencia al fascismo fueron traicionados. Lo sucedido al terminar la guerra mundial, parecía responder a la necesidad de contar cuanto antes, en las arruinadas naciones sin gobierno ni prensa libre, con poderes representativos de la duración y nuevos poderes representativos de la opinión, sin perder el tiempo con la libertad política de la democracia.

El éxito de aquel brutal expediente italo-germano de postguerra ha sido debido a su corrupción. Sesenta años de duración, sin libertad colectiva ni representación de la sociedad civil. Sesenta años para crear una UE que no resiste la crisis financiera. Sesenta años de colusión de los partidos estatales con el capital especulativo. En fin, en lugar de instituciones legítimas duraderas, poder de la duración mediante una clase política encastada en todos los organismos públicos. En lugar de asambleas representativas de las hegemonías sociales, poder de la opinión con medios de comunicación fabricantes de opiniones partidistas. En lugar de Estado anónimo, poder de ejecución de partidos estatales. En lugar de Nación personalizada en el Estado, poder de Autonomías regionales y poder de representación ilegítima en el Estado. En lugar de mediación, poder de arbitraje y corrupción del capital industrial y financiero. Esta realidad de la estructuras de poder en el Estado de Partidos, más profunda que la tópica formalidad de poder legislativo, ejecutivo y judicial, fue el poder constitucional y la base de sostén de las partidocracias. Sin desconstruir este bloque constitucional, cerrado a toda apertura a la sociedad, sin sacar a los partidos estatales de su nicho autoritario para que se civilicen en la sociedad civil, no será la libertad política, sino el azar de una catástrofe y la incoherencia del reformismo, lo que abrirá las puertas a una libertad política hasta hoy desorientada de fines y desasistida de medios de acción.

Ese indeseable albur, con apertura al riesgo de lo imprevisible o de la involución parcial, podría ser evitado mediante el cambio de la ausencia de representación, comportada en el sistema proporcional de listas de partidos, por el único modo obtener representaciones reales con la elección de un solo diputado por distrito electoral o mónada política. Esta posibilidad plantea el tema de la naturaleza y alcance de la libertad constituyente con un sentido diferente al clásico de reforma o revolución. Pues la representación proporcional está tan estrechamente vinculada a la partidocracia, que la sola idea de sustituirla por la representación mayoritaria de distrito contiene la potencia de una revolución, aunque parezca estar limitada a una reforma en la esfera de representación política.

Desde el punto de vista de la República Constitucional, el cambio del sistema electoral es un objetivo básico, pero parcial. Para la acción constituyente de la libertad política, ese cambio sería equivalente a la conquista de la posición dominante en una guerra de movimientos. Lo cual obliga a inscribirlo dentro de una estrategia de acción continuada que, en su primera etapa, puede confundirse con una táctica reformista del Régimen, en el solo campo electoral. Un objetivo imposible sin reforma de la Constitución que, por su aparente modestia, requiere una fuerza social menor que la exigida para la conquista de la libertad constituyente.

Antes de iniciar la acción decisiva de conquista de la libertad política, a no ser que algún acontecimiento imprevisto la precipite, el inevitable oportunismo ideará objetivos parciales, frente a los que las resistencias sociales son menores. Este puede ser el caso de la reforma electoral, de la Justicia o de la elección del Presidente el Gobierno. Sin perseguir la separación real de poderes en el Estado ni la República Constitucional, la sustitución del sistema de elección proporcional por el uninominal en circunscripciones pequeñas, una mayor independencia de la corporación judicial en el sistema de nombramiento de sus miembros o la elección indirecta del Presidente del Gobierno en las legislativas, tres aspiraciones muy extendidas, contienen cada una la suficiente potencia corrosiva para desencadenar, con su fracaso, la apertura a la evidencia común repentina de que el Régimen partidocrático es constitucionalmente irreformable.

La libertad de acción constituyente es concepto y realidad que difiere de lo implicado en las ideas de poder constituyente y grupo constituyente, con las que generalmente se confunde. Gramsci, por ejemplo, al no ver la distinción entre sociedad económica, sociedad civil y sociedad política, se enredó en el lío marxista del Estado como sociedad política, en el que no se distingue entre las relaciones que se forman en la sociedad económica, como fuerzas objetivas; en la sociedad civil, como fuerzas político-ideológicas; y en la sociedad política, como fuerzas político-militares.

Su perspectiva le hacía percibir que en la sociedad civil, bien sea considerada como esfera privada donde se forman las ideologías y se articula el consenso, o bien como lugar de la acción económica, se mantiene una relación bipolar de fusión unitaria y distinción divergente con la sociedad política. Para explicar esa tensión, Gramsci recurrió al concepto croceano del "nexo de los distintos", despreciando que ese nexo, entre sociedad política y sociedad civil, constituía nada menos que la base teórica del movimiento liberal reformista. Tanto la derecha como la izquierda

hegeliana tomaron por realidades estas distinciones conceptuales, bien para considerarlas inseparables, como Croce, o bien para presentir su separación conflictiva en lucha de clases, como Gramsci.

La acción política constituyente de la forma de Estado y de Gobierno puede presentarse de improviso como urgencia ante un eventual vacío de poder por causas imprevistas, o como única opción de libertad de la voluntad colectiva ante la bancarrota del Estado o del fondo de pensiones. La premura y la inquietud general no darían tiempo a la información pública sobre las consecuencias desastrosas de cualquier Régimen de poder improvisado. Esto sucedió al final de la guerra mundial con la implantación provisional de la partidocracia, bajo el paraguas de la potencia vencedora.

Una situación parecida se produjo, más de medio siglo después, en las naciones federadas en Yugoslavia y en las Repúblicas integradas en la Unión Soviética, con la guerra de los Balcanes y la disolución de la URSS. Las hegemonías de los improvisados partidos, etiquetados con marcas occidentales, no las decidieron las confrontaciones de sus programas en sociedades plurales con libertad de opinión, sino las cercanías al ejército o a las fuerzas de represión y a los centros de poder internacional.

La mimesis de Europa Occidental y la creencia infantil propia de pueblos educados con el estoicismo de la miseria doméstica, en aras de un ideal de realismo retrógrado, fueron los factores determinantes de las nuevas Constituciones, impuestas por grupos constituyentes privilegiados que ocuparon la escena constitucional sin libertad colectiva constituyente. Era previsible que la corrupción de partidos floreciera con el trasplante de la partidocracia, envejecida en occidente, a suelos vírgenes de libertad, abonados con las extendidas corruptelas de las burocracias de partido único. La conversión de los patrimonios estatales en propiedades privadas dio lugar, en cuestión de días, a las mayores fortunas de Europa.

Desde la caída de los totalitarismos, ningún pueblo continental europeo, salvo Francia, ha tenido la oportunidad de dotarse de una Constitución tras un período de libertad constituyente. Los grupos de poder constitucional de las partidocracias continuaron como instituciones constituidas. Entre ellas, los propios partidos concebidos como órganos del Estado. Pero la libertad colectiva, como poder constituyente, se disolvería si ella misma fuera constituida por una sola facción política. Fue el laberinto sin salida que impidió la entrada en vigor de la Constitución jacobina de 1793.

Una experiencia constantemente repetida invalida la hipótesis de Friedrich sobre la identificación *a priori* del grupo constituyente con la parte más inteligente de la sociedad. Lo distintivo está en la libertad constituyente colectiva. La propia etimología de la palabra constitución, que además de constituir también indica, en su versión política, la acción de co-instituir, describe, mejor que los tratados jurídicos sobre el Estado, lo que debe entenderse por poder constituyente o instituyente, y poderes constituidos o instituidos. Estos son órganos internos del Estado, y para modificar la estructura de poder que los relaciona con los demás órganos estatales en la Constitución, deben cumplir el procedimiento previsto en ella para su reforma. Fuera de este cauce legal, toda reforma política de las relaciones intra-estatales implica la necesidad de un golpe de Estado. Pero el significado de co-instituir hace ilegítimo que un solo grupo político o el consenso entre todos los actuantes, puedan instituir las instituciones constitucionales sin co-instituir las con libertad colectiva constituyente.

Dicho de otro modo, en una sociedad plural toda Constitución de consenso constituye un fraude a la libertad política. La idea de bloque constitucional de partidos estatales es sinarquía del poder político, traición a la libertad política y reparto de botín entre poderes estatales. Toda Constitución de consenso entre partidos, aunque luego sea ratificada en plebiscito popular, encubre y legitima un golpe de estado constitucional. Todos los Estados de Partidos fueron frutos de golpes de Estado incruentos, salvo en los Balcanes y en el Cáucaso donde todavía son *casus belli*. Ninguno de ellos está legitimado por la libertad colectiva constituyente. Y, como sucedió en el origen histórico de los regímenes partidocráticos de Europa Occidental, era ontológicamente imposible que sin libertad colectiva en lo constituyente pudiera emerger libertad política en lo constituido.

La diferencia entre revolución y golpe de Estado no está en la duración del proceso, en el número de efectivos que se ponen en juego, ni en el riesgo de devenir acontecimiento cruento. Sólo se distinguen por la naturaleza estatal de los agentes del golpe de Estado y la condición civil de los actores de la revolución; por la diferencia cualitativa de los agentes sociales del cambio; y por la condición secreta o pública de la acción. Incluso puede suceder que un golpe de Estado produzca efectos revolucionarios más profundos y extensos que los imaginables con una revolución clásica. Las reformas de Atatürk en Turquía siguen siendo paradigmáticas como frutos de golpes de Estado progresistas. Lo decisivo es que el impulso original para el cambio proceda de un golpe de Estado dado por algún órgano estatal. No necesariamente militar, aunque sea lo frecuente. La transformación de la II República francesa en II Imperio, se

hizo mediante un golpe de Estado incruento, el 2 de diciembre de 1851, con la sola acción coactiva de la pistola del diputado Duque de Morny, hermanastro del Presidente de la República, Luis Napoleón, obteniendo la dimisión nocturna del Ministro del Interior en su propio domicilio. La explicación es muy sencilla, aunque un Tocqueville deprimido no la vio.

Por un lado la relación de fuerzas que impone el golpe de Estado está ya constituida en el Régimen de poder que lo sufre, y por otro lado, la dinámica que lo modifica proviene de la ambición social de concentrar el poder en uno de los factores de Gobierno, en el que parece más idóneo para encarnar o simbolizar al Estado. La ambición social imperialista, que se tradujo en la elección del nombre Napoleón como Presidente de la República, fue bien interpretada por la ambición de su esposa española, y la del duque de Morny. Luis Napoleón, que fracasó en un golpe militar anterior desde fuera del Estado, era emperador *in pectore* semi-constituido desde que fue elegido Presidente de la República. El poder republicano constituido se hizo constitucionario del imperial.

Los tratadistas franceses dedicaron espacios inagotables para demostrar la obviedad de que, a diferencia del golpe de Estado, el poder constituyente está fuera del Estado. Pero sin la sutileza de Gramsci para distinguir entre hegemonía política en la sociedad civil, y situación de Gobierno en el Estado, cayeron en la necedad de tener que retroceder, para encontrar el primer poder constituyente del primer Estado, fuera de él, como hizo Cosme de Médicis, el Viejo. Este empresario fundó el Estado Toscano copiando la estructura de su empresa mercantil transnacional, entonces la primera del mundo, en la nueva autoridad estatal anónima, de la que daba ejemplo personal no ocupando cargo alguno en la República, y aceptando sólo el honor de ser llamado Padre de la Patria.

La verdadera dificultad está en distinguir entre la naturaleza abierta o cerrada de la fuerza social constituyente del Estado. En la Constitución de EEUU no hubo grupo constituyente como en Inglaterra, pero sí verdadera libertad constituyente. En la URSS, hubo grupo social constituyente, sin libertad constituyente. En el mundo europeo actual, no es posible que, sin libertad constituyente, un grupo de poder partidista, pueda soñar siquiera con la posibilidad de crear una República Constitucional.

En la sociedad pluralista de los Estados europeos, la acción constituyente, aunque pueda ser iniciada o promovida por un grupo determinado, no puede ser exclusiva de ningún partido o agrupación de poder constituido. Sólo puede ser legítima si es ejecutada dentro de un período de libertad constituyente, precisamente abierto con la crisis

irreversible del Estado de Partidos. Durante ese período, la igualdad de oportunidades de las opciones constitucionales hará perfilarse la hegemónica en el seno de la sociedad civil y plural, entre las tres que se incluyan en el Referendum constitucional, convocado por la autoridad de hecho que se encuentre elevada por los acontecimientos a la situación de Gobierno transitorio.

Para ser libre, y no un aquiescente plebiscito, el referendum no puede ser ratificador, con un sí o un no, de una sola propuesta constitucional, sino verdaderamente electivo entre las tres opciones constitucionales que concreten las tres propensiones políticas que, como tiene demostrado la sociología política, siempre existen en toda sociedad plural. Un tercio de la sociedad apoya con entusiasmo a cualquier triunfante forma de Estado. Otro tercio se acomoda y la tolera. Y otro tercio la desprecia mediante la abstención o la combate. La libertad de acción constituyente puede legitimar la opción de la RC acarreado el apoyo de dos tercios de la sociedad gobernada. Cualquier referendum que obtenga el voto favorable de más del 70 por ciento del censo electoral delata que no ha sido precedido ni acompañado de la libertad política colectiva.

Sin que sea paradójico, los políticos de la partidocracia, por ser sólo realistas, no están en la realidad. Pues estar (Estado) sin ser (Sociedad) sólo es posible en las situaciones de estar en la inopia y estar en Babia. Los hombres del Estado y los partidos estatales están en la inopia. Los votantes de listas, sombras ciudadanas en la caverna platónica, están en Babia. La inopia es indigencia mental, escasez de recursos intelectuales para ver y entender la vida real. Babia es el reino de los distraídos de la realidad social. Están en la inopia los gobernantes. En Babia, los gobernados. Son inopios los partidos estatales, la clase política que se cree realista y no puede estar en la realidad. Están en el mundo de las encuestas sociales que la inopia encarga a su imagen y semejanza. Son babianos los que viven pendientes del vuelo zumbón del moscardón partidista, los que viven la di-versión de sus vidas enajenadas de lo real en el escenario teatral de la comedia de enredo político. Está en la inopia el Estado arruinado por la acción partidista. Está en Babia la Sociedad arruinada por su Estado.

Sin estar en la inopia, no sería posible el triunfo efímero de intrascendentes jefes de partidos, desleales al ser de las ideas que proclaman y fieles al estar en su circunstancia pasajera. Sin estar en Babia no se concebiría la duración, con libertades, de la servidumbre voluntaria. Ante el fracaso de la inopia estatal, de las causas retóricas de los políticos, atribuido a la deslealtad a lo público, todo parece estúpido o banal. Ante el éxito debido a circunstancias ajenas, nada parece casual, incluso lo

inverosímil. Las transiciones al Estado de Partidos se hicieron con políticos que estaban en la inopia de las circunstancias exteriores que los elevaban. Cada actor pudo creerse autor de la obra. La peor mentira de los que se dejaron engañar por la situación donde estaban es la que les dio su anti-ser político histórico.

Para dejar de estar en la inopia basta esa libertad de pensamiento que se libera de los barrotes del consenso, con limas forjadas en la fragua de realismo de la democracia representativa. Para salir del reino de Babia y entrar en el de la democracia republicana, se necesitan las llaves maestras de la valentía social, empujada por la sabiduría de la libertad política, que es la de estar en el ser. En eso consiste el modo de estar en los movimientos de ciudadanos europeos encaminados hacia la República Constitucional. Pues no se hace camino al andar, como dijo el poeta, si no se está previamente encaminado por el propio ser. Toda esencia encuentra el modo natural de su existencia. El Estado de Partidos ha sido contingencia de la guerra mundial. La guerra fría, el factor externo de su duración. Y la corrupción, el factor interno de su permanencia. La esencia de los movimientos repúblicos es incompatible con toda forma de estar en la vida pública, si no es para allanar avenidas al modo de ser republicano, con una libertad creadora que dé sentido humano al modo de estar en Europa.

Capítulo VIII

REPÚBLICA CONSTITUCIONAL

Alexander Hamilton, delegado por Nueva York en la Convención: "Nosotros estamos formando un gobierno republicano. La libertad verdadera no se encuentra en el despotismo ni en los extremos de la democracia, sino en gobiernos moderados. Si nos inclinamos mucho a la democracia, caeremos pronto en una monarquía". Su compañero en *El Federalista*, Madison: las democracias "siempre han sido incompatibles con la seguridad personal y los derechos a la propiedad. Una República, por la cual quiero decir un gobierno en el cual el sistema de representación toma su lugar, abre una perspectiva diferente y promete la cura que buscamos". Una mujer a Benjamín Franklin: "¿qué clase de gobierno nos han dado a la nueva nación? Una República, Señora". John Adams: "la democracia lo envidiará todo, contendrá con todo, se empeña por acabar con todo; y cuando por casualidad consigue tomar el mando por un corto tiempo, será vengativa, sangrienta y cruel". Aquellos sabios estadistas no tenían conciencia jurídica ni política de lo que estaban constituyendo. El idealista demócrata, Thomas Jefferson, siempre siguió confundiendo Estado y Gobierno, República y Democracia, como se desprende claramente de su carta a John Taylor ¡de 28 de mayo de 1816!

Aquellos hombres providenciales sabían perfectamente lo que no querían, lo derrotado en la guerra contra los ingleses. Monarquía y parlamentarismo. Intuían lo que buscaban, una nueva forma de gobierno estable, basado en la representación, tan alejado de la concentración del poder como de la demagogia de las masas. No eran filósofos del Estado. Huían de las abstracciones. Se dejaban guiar por el sentido común y el pragmatismo. El Estado era, para ellos, lo federal y lo presidenciable. La República, lo gubernamental y lo representable. Sólo Hamilton acertó a definir lo que estaban construyendo. No la odiosa y miserable democracia de las masas, único sentido que entonces tenía la palabra democracia (directa), sino la inédita democracia representativa. Eran inventores, creadores de nuevas instituciones políticas. Quisieron alejarse del modelo inglés. Tanto del hannoveriano, que los había traicionado, como del glorioso isabelino, pese a que veían en éste gérmenes de patriotismo y desconcentración del poder. Creían al pie de la letra lo que decían las *Cartas de Catón* (John Trenchard y Thomas Gordon, 1720): "Poder y soberanía deben estar tan delimitados, tan distribuidos en diferentes canales, tan confiados a la discreción de tantos hombres diferentes, que su

emulación, envidia, miedo o interés los convierta en espías y controladores unos de otros”.

No eran teóricos de la forma del Estado. Sólo les obsesionaba encontrar y definir, en las instituciones de poder, la forma de gobierno republicano. No veían diferencias entre Estado y Gobierno. A los que identificaron en la Constitución con gobiernos estatales y gobierno federal. La teoría estaba en los hechos, en las relaciones equilibradas entre poderes locales y centrales. La igualdad, no la potencia, prevalecería en las relaciones interestatales. La unidad estatal la garantizaba el nuevo poder federal de la institución presidencial. La libertad estaba asegurada con la representación política. La justicia, con la salvaguarda de los derechos civiles de los hombres libres. La gloria era la nueva ciudadanía republicana. El infierno, la esclavitud. Sin la permanencia de esta negatividad, el gobierno de las seis primeras presidencias de los EEUU no habría tenido igual en toda la historia de la humanidad. Habían realizado la democracia representativa y la república federal, sin ser conscientes de que habían creado, con la separación de los poderes estatales, la moderna República Constitucional. Se comprende que la clase intelectual norteamericana careciera de incentivos para escribir una Teoría de la República, que estaba inscrita en el republicanismo de las instituciones de gobierno, y mucho menos la teoría de una República Constitucional, que estaba definida en la Constitución Federal del Estado.

No era el atlántico lo que separó la naturaleza de lo querido en América de lo acaecido en Francia catorce años después. Entre el 17 de junio y el 5 de agosto de 1789, la Asamblea de Versalles dejó de ser promotora de una reforma liberal de la Monarquía absoluta, como quería la facción avanzada de la aristocracia, aliada con la burguesía profesional del mundo forense, y se convirtió, sin estar legitimada para ello, en Asamblea Constituyente de una nueva especie de monarquía, muy distinta de la parlamentaria inglesa.

Al principio, el monárquico Clermont- Tonnerre sostuvo que el Rey tenía "*le pouvoir exécutif, investi de prerrogatives positives, et le pouvoir royal, qui est soutenu par des souvenirs et des traditions religieuses*" (el poder ejecutivo, investido de prerrogativas positivas, y el poder Real, sostenido por recuerdos y tradiciones religiosas). Pero esta no era la distinción de poderes que el hecho revolucionario exigía. El poder ejecutivo y el consenso monárquico tradicional no separaban, sino que reforzaban, la soberanía Real, cuando lo perseguido por la Asamblea era la división de la soberanía entre Estado y Nación, reconociendo el poder ejecutivo del monarca y dando el poder legislativo a la representación. La

detención de Luis XVI, y su regreso a París desde Varennes, trajo un nuevo, facticio y fatídico consenso: Monarquía semi-constitucional, con derecho de veto real a las leyes orgánicas. La mentira originaria de este primer consenso antirrevolucionario determinó que la llamada Monarquía Constitucional, sin serlo, durara 10 meses y que el Rey fuera guillotinado 5 meses después.

En la constitución idealista de Hegel, el monarca era la persona en la que todos los asuntos y los poderes particulares del Estado encontraban su unidad definitiva. Representaba el momento de la decisión, el de la "pura voluntad sin más". En el modelo hegeliano, la figura del monarca expresa la íntegra y simple unidad del Estado, no como unidad artificial o mecánica para prevenir el peligro de los abusos de poder, sino como principio lógico de la organización unitaria del cuerpo político, mediante el cual las esferas particulares civiles son reconducidas a lo universal.

Su preferencia por la monarquía constitucional no se basaba en que fuera, en abstracto, la mejor forma de gobierno. Era la correspondiente al espíritu del tiempo alemán. La que mejor se adaptaba a los pueblos donde se había desarrollado la sociedad civil con cuerpos intermedios entre los individuos y el Estado. Por eso no concedió valor significativo a la República estadounidense en un Estado grande, pero todavía con una sociedad civil en formación. Las repúblicas son convenientes para las sociedades simples. La monarquía constitucional, opuesta al despotismo, era la forma idónea para sociedades complejas, donde las delimitaciones particulares de la sociedad civil eran relativamente independientes frente al sistema estatal.

Una primera crítica a esta filosofía política del Estado vino del creador de la expresión Estado de Derecho, Robert von Mohl, no como redundancia tópica, sino como opuesto al Estado policía. "La sociedad civil de Hegel no es algo con vida real, no es un organismo externo al Estado, sino un elemento del proceso lógico para llegar a un equilibrio". El Estado no es necesario porque la sociedad ya esté determinada de alguna manera, sino al revés. Para llegar dialécticamente al concepto de Estado, previamente hallado en la idea de realidad moral, era necesario encontrar una antítesis a la individualidad o a la familiaridad. "Lo que se entiende por sociedad no es más que el sistema de necesidades toscas y materialmente imprecisas de la comunidad humana, cuya explicación y justificación es llamada Estado. De aquí que se mezclen en este concepto tres tipos de círculos distintos: las meras relaciones del individuo, los auténticos organismos sociales y las instituciones formales estatales" (*Die Geschichte*

und Literatur der Staatswissenschaften, Erlangen, Emke, 1855, t. I, págs. 182-183).

Hegel situó en el Estado la dimensión activa de su relación con la Sociedad. Una parcialidad corregida por Lorenz von Stein con la fisiología social de Saint Simón, cuyo pensamiento innovador y caótico necesitó ser filtrado y disciplinado, precisamente con la dialéctica hegeliana, para que pudiera convertirse en sociología. La concepción del Estado social de von Mohl, en nada tautológica como la de la socialdemocracia posterior, inspiró la idea del Estado asistencial de Bismarck.

La primera versión concreta de la Monarquía Constitucional (*Die konstitutionelle Monarchie, 1848*), la del legitimista y tradicionalista abogado protestante, Friedrich Julius Stahl, estaba basada en la oposición irreconciliable de los principios de legitimidad y de revolución, concebida como lucha sin cuartel por la salvación o la ruina del mundo entre la divina legitimidad monárquica y el satánico mal de la revolución. Considerado “el último teórico de derecho público relevante de Alemania”, Julius Stahl tuvo influencia en el partido conservador prusiano, como expresión de un conservadurismo vivo y de una ecuación entre acción humana y Providencia divina. Refractario a la soberanía popular, defendió la legitimidad del principio monárquico contra los embates y circunloquios del constitucionalismo romántico y liberal. El resumen de su consistente doctrina reaccionaria se extrae aquí de las páginas de *Die gegenwärtigen Parteien in Staat un Kirche (1868)*, traducidas al español en *Teoría y sociología críticas de los partidos (ed. Anagrama, Barcelona, 1980)*.

No define la revolución como acontecimiento, sino como sistema político. “Incluso la transformación de monarquías en repúblicas, no son por sí mismas revolución y, al revés, la revolución puede ser llevada a cabo sin espadas, de forma pacífica y legal, manteniendo las dinastías, incluso los príncipes. El motín es rechazo de un determinado dominio. La revolución, cambio total de la relación misma de dominio, donde autoridad y ley estén fundamental y permanentemente bajo los hombres, en lugar de por encima de ellos”. Lo habría suscrito Saint Just. Añade Julius Stahl: “La soberanía de la voluntad popular, el desmembramiento del orden social tradicional, la supeditación de las instituciones a los derechos humanos, en lugar de establecer los derechos humanos a partir de las instituciones: esto es revolución”. Hoy lo suscribirían todos los demócratas del mundo. A la pregunta de Guizot -¿por qué la revolución fue un éxito en Inglaterra y un fracaso en Francia?- contesta: “El movimiento por la libertad era cristiano en Inglaterra, irreligioso en Francia; el orden jurídico, germánico en

Inglaterra, romano en Francia. De forma más simple: la revolución alcanzó éxito en Inglaterra porque no fue revolución”.

Consideró partidos de la revolución al liberal y al liberal-constitucional, al democrático y al socialista. La izquierda. Sólo son partidos de la legitimidad los que “reconocen algo superior, algo que vincula incondicionalmente a un orden establecido por Dios por encima de la voluntad popular y de los objetivos de los gobernantes”, o sea, tories ingleses, hallerianos alemanes, legitimistas franceses, monarquistas absolutos. La derecha. Del mismo modo, dividió las creencias religiosas en partidos de la fe y de la incredulidad, o sea, cristianos por una parte, y racionalistas, deístas, panteístas y ateos, por otra.

Explicó así la oposición entre el partido liberal y el democrático, pese a ser hijos de la misma madre revolucionaria. “El partido liberal se queda a medio camino en la realización de la revolución, detenido en parte por los intereses de la clase media, en parte también a causa de la impresión de poder de lo existente y del sentimiento ético ante éste. Por el contrario, el partido democrático lleva los principios revolucionarios hasta sus más extremas consecuencias, no se asusta ante ningún resultado. El partido liberal es el de los *moderés* y el partido democrático, el de los *exagérés*”.

Distinguió dos clases sociales en el partido de la revolución. La clase media y la clase popular. Unidas contra el dominador común, la autoridad tradicional, y enfrentadas en el conflicto de sus intereses de clase. Pero ni las diferencias de grado o medida, ni la de intereses sociales, explicaban la hostilidad recíproca derivada de sus opuestos principios ideológicos.

“El partido liberal tiene como principio al hombre singular, y por ello, la libertad individual. El partido democrático, la especie humana como unidad indiferenciada e indivisa, y por ello el poder del pueblo. La división se fundamenta en la misma esencia de la revolución. El partido democrático, a diferencia del liberal, no exige la monarquía constitucional, sino la república, la soberanía del pueblo con todas sus consecuencias. No le basta que la voluntad del pueblo sea norma para el orden del Estado o del gobierno. Quiere el dominio efectivo y real de toda la masa del pueblo. Y esto sólo es posible en la forma de una república. Donde se hace con todo el poder, el partido democrático suprime la monarquía. Donde no tiene poder para hacerlo, exige que, por lo menos, sea reducida a la impotencia. La historia de la Asamblea Constituyente francesa de 1791 y la Asamblea Nacional prusiana de 1848 lo corroboran. Este es el concepto sin duda asombroso de monarquía democrática. En la misma república, el partido democrático no tolera ningún término moderador, nada de dos cámaras,

nada de elecciones indirectas, en sus formas más radicales, nada de separación de poderes. La mecánica de la constitucionalidad, a la que pertenecen tales elementos de moderación es totalmente ajena al partido democrático”. Entendió al partido liberal. Desconoció al democrático.

Desde la década de los sesenta, el historiador Heinrich von Treitschke, desvió de su curso las preocupaciones constitucionales, sustituyéndolas con la ideología nacionalista del prusianismo imperial. Su sordera congénita lo incapacitó para el diálogo, y transformó al autor de la *Historia alemana del siglo XIX (1879)* en energúmeno profeta del antisemitismo y la anglofobia, como factores de la unión alemana bajo la égida de Prusia. Su frase *Die Juden sind unser Unglück!* (los judíos son nuestra desgracia), llegó a ser luego el lema del periódico nazi *Der Stürmer*.

"Cada pueblo viril ha establecido el poder colonial. Todas las naciones grandes en la plenitud de su fuerza han querido establecer su marca en tierras bárbaras y los que no participen en esta gran rivalidad jugarán un papel lamentable en el tiempo por venir". El teósofo Rudolf Steiner, que oyó su voz "vacía y monótona", dijo que el odio a Inglaterra le llevó a exclamar, cuando se enteró de la caída de Jartum y la muerte de Gordon: *¡justo lo que debería haber ocurrido, cada uno de ellos debe seguir la misma suerte!* Sus aforismos recorrían Alemania. "Dios se ocupará de que la guerra siempre se repita como una medicina drástica para la raza humana". "Millones deben arar, forjar y cavar, para que unos pocos miles puedan escribir y pintar y estudiar". Sus ideas imperialistas lo auparon a la cátedra de Berlín, dejada vacante en 1874 por von Ranke, y a la dirección del *Historische Zeitschrift*, a la muerte de von Sybel. En 1879 se unió a los conservadores (Bismark). Su influencia ideológica explica la decadencia del pensamiento constitucionalista alemán hasta la República de Weimar.

Consideró "precaria afirmación dogmática" la doctrina constitucional de F.J. Stahl, según la cual la historia moderna es la lucha de la revolución contra el principio de autoridad. No hay partidos de principios. Todos provienen de la ambición. "La creación de partidos no se debe hoy, ni en los milenios anteriores, al credo político, sino a la sed de poder. No es el *idem sentire de re-publica* lo que engendra partidos, sino el *idem velle*, y en esta lucha por el poder siempre afirmarán sus derechos los instintos fuertes y bajos de la naturaleza humana". Para Treitschke, la oposición revolución-tradición no era factor de la forma constitucional. Ésta dependía de la perspectiva desde la que se mirase al Estado y al gobierno. "La visión política considera el Estado desde arriba, es la concepción natural de los

gobernantes, la social lo ve desde abajo, corresponde a los deseos medios de los gobernados. Pero la oposición entre gobernantes y gobernados no es creadora de partidos, no es la que provoca las luchas entre partidos”.

Existe parentesco entre la concepción política del Estado y los partidos conservadores, del mismo modo que entre la concepción social del Estado y los partidos de progreso. Con su vigoroso estilo, que los intelectuales nacionalistas comparaban con el de los románticos, explicaba que “las naturalezas críticas, espiritualmente inquietas, tienden a la concepción social del Estado, mientras las cabezas reposadas, prudentes en asuntos públicos, tienden a la concepción política. Por esa razón, en todo gobierno legal, por el simple hecho de gobernar, aparece un fuerte rasgo conservador”. (*Parteien und Fractionen*, 1871, pags 188-196, en la antes citada *Teoría y sociología críticas de los partidos*) En la percepción de la realidad, en la visión de la lucha de partidos por el poder político, Treitschke alcanzó el rigor que no tuvo como historiador.

Llegamos por fin, con la caída del imperio guillermino y la instauración de la República de Weimar, al momento de esplendor de la legión de juristas que alteraron sustancialmente la clásica teoría alemana del Estado, perfilada por Georg Jellinek, no siempre para perfeccionarla o mejorarla, como Hans Kelsen, Gustav Radbruch, Herman Heller, o que crearon la teoría del derecho constitucional, como Rudolf Smend y Heinrich Triepel, y la Teoría de la Constitución, en tanto que disciplina científica distinta de la Teoría del Estado, como Carl Schmitt.

La rica polémica entre excelentes juristas, a favor o en contra de la gran novedad que introdujo la República de Weimar con el sistema de elección proporcional, sin previsión de sus consecuencias ineluctables de irrepresentación de la sociedad en el Estado, formación de una casta gobernante partidista y corrupción de todas las instituciones estatales, no llegó a tener la profundidad y la honestidad mental de los debates que animaron los proyectos constitucionales girondino y jacobino del año 93, en el momento crucial de la Revolución francesa. No fue honesto, por ejemplo, que los proporcionalistas acusaran a todos los que no deseaban transformar los partidos en órganos estatales, de que se oponían en realidad a la existencia misma de partidos políticos en la sociedad.

Los nombres de Kelsen, Radbruch y Herman Heller, santificados por la actual socialdemocracia, permanecen unidos a la legitimación del Estado de Partidos improvisado tras la guerra mundial, es decir, a la justificación teórica de la falta de libertad política colectiva y de democracia formal en las naciones europeas, y a la defensa intelectual de la partidocracia.

Mientras que los nombres de Smend y Triepel, juristas conservadores que denunciaron preventivamente aquel desatino antidemocrático, permanecen en el olvido. Pero el nombre de Carl Schmitt (1888-1985), uno de los juristas más cultos y eruditos del primer tercio del siglo XX, en historia, derecho, filosofía y política, pese a sus desvaríos ideológicos de los años treinta, siempre estará unido a la fundación científica de la Teoría de la Constitución, y a la condición de maestro indiscutible, aunque no se acepten algunas o muchas de sus enseñanzas constitucionales.

Aunque Weimar no incorporó los partidos al Estado, cuando se debatió en el Reichstag, en agosto de 1930, un proyecto de ley para limitar la proporcionalidad, Leibholz se opuso a la reforma, defendiendo él por primera vez el Estado de Partidos, con la no libertad de elección implicada en el censo de listas elegibles, sin respetar la necesaria representación política de la sociedad civil. Ello dio lugar a la escisión del Congreso de Profesores de Derecho Público (1931) y al triunfo del partido nazi en las elecciones de julio de 1932, como partido más votado (230 escaños).

No es momento de hacer la crítica de la *Teoría de la Constitución* de Schmitt, que ya hice en la *Teoría Pura de la Democracia*, y nada desagrada más que copiarse a sí mismo. Pero la narración emprendida en este capítulo final, sobre las ideas que precedieron a la *Teoría de República Constitucional* definida en esta obra, obliga a recordar que los gruesos errores del fundador de la ciencia constitucional no procedieron de su refinada técnica jurídica, sino de sus presupuestos históricos y de la idea existencialista del pueblo, en tanto que sujeto del poder constituyente.

En cuanto a los presupuestos, acertó en su distinción entre constitución pactada, exclusiva del Estado Federal, y constitución de un solo poder constituyente en el Estado Nacional. Pero se equivocó en la interpretación de la naturaleza de la Constitución revolucionaria del 91, al creer que en ella “*el pueblo francés se constituye como sujeto del poder constituyente*, se hace consciente de su capacidad política de actuar, y se da a sí mismo una Constitución bajo el supuesto, expresamente afirmado, de su unidad política y capacidad de obrar. El acontecimiento fue tan eficaz y activo porque ahí la decisión política fundamental consistió en hacerse consciente de su condición de sujeto capaz de actuar, y en fijar con autonomía su destino político. El pueblo francés se constituye a sí mismo en cierto sentido. Al darse una Constitución realiza el acto más amplio de la decisión acerca de un modo y forma particular de existencia. *El pueblo se convierte en Nación, o sea, se hace consciente de su existencia política*”. Falso.

Nada más lejos de la realidad histórica. En la Constitución del 91, un pacto tenebroso del Rey con la traidora representación, el de la Gran Mentira del secuestro, el pueblo no tomó conciencia de su existencia política, sino de su inexistencia ante el Estado y de su incapacidad de obrar políticamente. Schmitt no percibió que este hecho contra-revolucionario confirmaba su tesis de que las constituciones pactadas son artificiales y carecen de valor fundante, aunque sean ratificadas con un referendun plebiscitario. Las dos frases en cursiva destacan el error ontológico de atribuir a una abstracción, el pueblo, la decisión de hacerse sujeto del poder constituyente y convertirse en Nación. Ésta preexistía a la Constitución, y calificó de Nacional a la primera Asamblea del tercer estado (17 de junio del 89). Este error sustancial de su teoría decisionista proviene de su vinculación epocal con la filosofía existencialista de Martin Heidegger y Ernst Jünger. El existencialismo de Schmitt se reflejó en sus conceptos de lo político, la soberanía, la representación y el poder constituyente. La influencia de Jünger se percibe en su crítica al *Estado Burgués de Derecho*, que no es el del tercer estado de la Revolución, sino el que resultó de la concentración bélica de las fuerzas productivas, y la consecuente irrupción de las masas del cuarto estado (*der Arbeiter*) en la acción política directa.

El subyacente existencialismo, en su *Teoría de la Constitución*, causó la inconsistencia de la idea de homogeneidad del pueblo como factor constituyente; la falta de fronteras entre poder constituyente y soberanía; la visión de la representación como “algo existencial” y no procesual. Con el decisionismo autoritario en la Constitución, el pueblo homogéneo podría ser convocado para decidir, con un sí o un no, cualquier cosa pública que se le sometiera a plebiscito. Incluso, como se dijo entonces, la dictadura de un “Estado total cuantitativo”. Pero es cierto que Schmitt restituyó el concepto de poder constituyente, que había sido borrado de la teoría de la soberanía del Estado por el liberalismo político y el positivismo jurídico.

La justificada fama de antiliberal y antidemocrático no viene tanto de su *Teoría constitucional* (1927), como de sus reflexiones ideológicas en *Legalidad y Legitimidad* (1932), donde afirmó que el Estado moderno está en evolución y tiende hacia el Estado Totalitario, con las consecuencias inevitables de la predilección por las planificaciones estatales y de la evaporación del amor romántico a la libertad, como en el iluso siglo XIX. Esto no impidió la recepción de su obra en el pensamiento político de la postguerra, no desde luego en el clima político del Estado de Partidos, sino especialmente en Joseph Schumpeter, Carl J Friedrich, von Hayek y en ciertos movimientos intelectuales del residual comunismo italiano. Como era de esperar, fue repudiado por la socialdemocracia, la misma que hoy promueve el aberrante “pluralismo constitucional” de Häberle.

El realismo de Schmitt constató que el Parlamento no era lugar de debate de las decisiones fundamentales, tomadas fuera de él por jefes de partidos y grupos de interés. Le negó valor representativo, sin dar significación a que ese fenómeno derivaba necesariamente de la representación proporcional. La elaboración de las leyes fuera del parlamento afrentaba al poder constituyente, del que excluía a los nuevos sujetos políticos, especialmente al proletariado, que debía ser integrado en la unidad política para que el Estado fuera representante del pueblo. Si las masas no están integradas en la representación, el poder constituyente se disuelve en la acción. Dada la heterogeneidad de los sujetos, el problema no consistía en la ausencia de pluralismo en la sociedad, sino en la adscripción de los individuos a múltiples asociaciones, sin que ninguna de ellas fuera soberana. La democracia liberal llenaba el vacío entre el pueblo y sus identificaciones, con ficciones representativas de intereses opuestos. El pueblo sólo era constituyente en la escasa medida de la participación de su acción colectiva en la decisión única que determina la unidad en la globalidad política. El adjetivo único califica la excepcionalidad del acto constituyente, que no tiene tiempo ni una sola forma de manifestación. El poder constituyente del pueblo introducía la inestabilidad en la democracia liberal.

El Estado legislador toma el lugar del poder constituyente. Las normas expresan esa potencia constituyente, no como fuerza extraordinaria que pueda resolver situaciones o estados de excepción, sino como principio presente y activo en toda acción desprendida del ejercicio del poder estatal. El liberalismo hace de la Constitución el soberano. Y subsumida la ley política por la ley formal, la legitimidad se vuelve legalidad. A partir de aquí, Schmitt se aleja de Max Weber y se acerca a Carlos Marx.

El poder constituyente permanece en los procedimientos formales de la ley y queda anulado en tanto que fuerza radical, capaz de transformar la unidad política. Si el Estado se somete a la ley y a sus procedimientos se anula a sí mismo. La única forma de expresión del poder constituyente en la democracia es el plebiscito. En la democracia liberal, la acción política del Estado ha sido vaciada de contenido político. El Estado legislador parlamentario, que supuestamente era un elemento esencial de la democracia, se convierte en el medio legal para destruirla, frenando la expresión de la voluntad del pueblo. Los principios liberales son “una colección de entrabas y controles al Estado, un sistema que sirve para garantizar la libertad burguesa y hacer relativo el poder del Estado”. Una forma indirecta de destrucción de la democracia liberal.

Para Schmitt, las ideas liberales introducen un antagonismo radical entre los individuos y el Estado. Cortan todo lazo orgánico entre ambos. La identificación entre gobernados y gobernantes desaparece y, con ella, el concepto de política. La operación estará completa cuando el Estado se convierta en un servidor de la sociedad, esencialmente dirigida por la economía. El pueblo existiría como expresión de las mayorías en los escrutinios electorales, pues la noción de pueblo sería la suma de las expresiones individuales y aleatorias que se manifiestan en el espacio público. El Estado no sería ya la fórmula de la unidad política.

Finalmente, la distinción entre amigo y enemigo, atributo de la asociación política, se convierte en una noción propia de la esfera privada, dotada de connotaciones económicas o morales. Pero el enemigo podría ser un antiguo miembro de la asociación política, que no debe ser integrado, sino alejado o abatido. La responsabilidad pública y colectiva se convierte en un objeto particular. El Estado de derecho burgués significa la anulación del poder constituyente y la impotencia de la unidad política, que son limitados por una serie de procesos formales. Estos procesos serían sinónimos de democracia. Schmitt concluye que el resultado de la acción del liberalismo es "la democracia sin *demos*, sin pueblo". Las soluciones, fuera de los métodos políticos democráticos y de la forma parlamentaria, están en otra forma de Estado y no en una sociedad sin Estado.

La solución que Carl Schmitt plantea al engaño de la ficción liberal consiste en dar sustancia real a la democracia, realizando la identidad total entre pueblo y Estado, donde el primer elemento exprese el poder constituyente. Pero no cualquier Estado puede reunir las condiciones que permitan alcanzar esa identidad. Sólo la realiza "un Estado administrativo, en el que las medidas serían tomadas, considerando la situación presente, con un espíritu puramente objetivo y práctico". El Estado total.

A los intelectuales no se les puede reprochar, como a los científicos, que su ideología particular, una cuestión en última instancia de sentimientos, altere la seriedad del método que guía sus investigaciones. Lo imperdonable en Carl Schmitt no es su ligereza en la interpretación de la Constitución francesa del 91, cuando la historiografía había establecido su ultimación espúria y la causa histórica de su previsible fracaso, pues sólo se dejó embarcar con el tópico liberal en una materia que no estimó problemática. También es comprensible que su concepción existencialista de la vida le condujera a desconocer la esencia de la representación política, como si ésta fuera algo existencial sin carácter procedimental y normativo. Lo incomprensible es que eliminara de su heurística nada menos que la realidad histórica de la única democracia política existente en

el mundo. La que había derrotado al imperialismo germánico y permitido la instauración de la República de Weimar, bajo la que él escribía con libertad de pensamiento y de expresión. La democracia representativa, en EEUU, no era ni es parlamentaria. Eso no podía ser un olvido. Era la parcialidad exigida para no ver otra alternativa a la llamada democracia liberal, sin separación en origen de los poderes estatales -otro de sus errores imperdonables-, que la del Estado Total. Esta parcialidad no invalida su crítica radical al Estado parlamentario, pero anula por completo todas sus propuestas de solución. Basta recordar que en su tiempo cultural, Carl J. Friedrich publicaba su maravillosa *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática* (1937), que supera en mucho la de Schmitt.

Era natural que tras la guerra mundial, el nombre mismo de Carl Schmitt fuera proscrito en Europa, salvo en países que continuaron bajo dictaduras orgánicas, como en España, donde sus discípulos construyeron con su beneplácito la *Teoría del Caudillaje*. También fue coherente que, tras la instalación en Europa occidental de los Estados de Partidos, con el poder constituyente de “la circunstancia excepcional” postbélica, desapareciera de la cultura la reflexión y la enseñanza sobre el origen y naturaleza de las Constituciones actuales. Sustituidas por la impúdica y absurda propaganda socialdemócrata de un “patriotismo constitucional”, como dogma contra la libertad de pensamiento sobre el artificio del Régimen de partidos estatales, que ha borrado de la memoria europea lo que es Democracia y República.

Los mediocres intelectuales de partidos estatales, galardonados con las más altas distinciones académicas, ni siquiera saben ya que las ideas sustantivas del Estado de Partidos, incluso escritas en sus Constituciones, tales como la identificación del pueblo con el Estado y la sustitución de la representación por la integración, bendecidas por la jurisprudencia de Bonn y la cátedra social-demócrata, proceden del maldecido Carl Schmitt.

Ningún pensador de la República Constitucional puede dejar de admirar que en el ambiente de los años cincuenta y sesenta, tan cargado de hosca hostilidad cultural a la reflexión política independiente, surgiera una mujer singular por no decir única, Hannah Arendt, para resucitar el mortecino espíritu republicano de las Repúblicas europeas, y redescubrir la indudable superioridad política de la democracia representativa creada por la Constitución de los EEUU, sobre las llamadas democracias parlamentarias o de partidos. Respecto de los debates constituyentes norteamericanos, Arendt destacó que toda la cuestión giró sobre la distribución y equilibrio de poder, y sólo parcialmente en torno a la vieja idea de una forma mixta de gobierno, para detener el ciclo de cambio

sempiterno en el nacimiento y caída de los imperios, a fin de establecer una ciudad inmortal.

Pero su obsesión por la ética política como elemento autónomo, “si el poder de la moral no es, por así decirlo, el poder constituyente de una república, entonces la república no existe”, la apartó del análisis de la partitocracia, aunque no de la distinción entre república y democracia. Confusión demagógica que manipula y degrada al hombre libre en hombre masa. Es una pena que no cayera en la cuenta de que la democracia representativa es la única garantía institucional de la libertad republicana. El concepto de garantía institucional también procede de Schmitt.

Con este tributo de admiración a la inolvidable Hannah Arendt, se podrían dar por terminadas las referencias a las reflexiones norteamericanas, francesas y alemanas, sobre la teoría constitucional, si no fuera por el auge que la socialdemocracia de los Estados de Partidos está dando a las evanescentes teorías del “pluralismo constitucional”, “constitucionalismo cultural” y “constitucionalismo cooperativo”, exportadas como productos de consumo profesoral a España y países latinoamericanos, con ediciones costeadas con fondos estatales. Para simplificar la exposición de esta novedad officiosa, nacida en Alemania al socaire de la Comunidad Europea, primero, y del fracaso de la Constitución de la UE, después, aquí sólo se comentará la erudita y copiosa obra del principal representante de este movimiento cuasi-institucional, el catedrático de derecho público, Peter Häberle, hoy director del Instituto para la Investigación del Derecho Constitucional Europeo, en la Universidad de Bayreuth.

La doctrina constitucional de Häberle brota en el jardín ideológico donde se cultivan, como flores de invernadero, las ideas estatales sobre la *non nata* Constitución de la UE de Lisboa (no es Constitución un Tratado económico-administrativo entre los Estados integrados en la UE), y en la selva virgen de los foros cosmopolitas donde crecen las lianas, sin árboles de sostén, que enlazan a las naciones en un nuevo mundo sin estrella polar, con multiculturalismo acultural, globalización de mercados, crisis económico-financiera, poluciones de calentura telúrica, terrorismos espirituales, “catástrofes humanitarias” (hasta tal punto ha llegado la desnaturalización del idioma), nueva gobernanza de los viejos organismos internacionales, alianza de civilizaciones, refundación del capitalismo y, sobre todo, con la loca esperanza de salvación puesta en la *internetización* de la cultura jurídica como fuente de sabiduría constitucional.

Vayamos a Internet para ver la iluminación constitucional medida, según sus discípulos, “con los problemas fundamentales que amenazan a la ciencia jurídica de nuestro tiempo”. Apoyado en la doctrina de Hermann Heller, la Constitución es forma acuñada que se desarrolla vivamente, el cosmopolita Häberle se ha liberado de los límites y del destino del Estado nación. Las monografías sobre “el domingo como principio constitucional” y “la garantía de los días festivos”, así como los nuevos libros sobre himnos y banderas, “intentan construir paulatinamente una doctrina de la integración adecuada al Estado constitucional cooperativo”.

Movería a risa este simpático folclore, elevado a principio constitucional, si para darle algún sentido se relaciona con la ley de 5 de octubre de 1793, que reemplazó la era cristina por la revolucionaria, con el cambio del calendario gregoriano y la sustitución del domingo por el descanso obligatorio cada diez días. Hecho que provocó la represión policial de los recalcitrantes domingueros, sospechosos de contra-revolucionarios y de no participar en los días festivos que expresaban el espíritu de fraternidad. Al parecer, la socialdemocracia no encuentra nada más revolucionario que garantizar fiestas de patriotismo constitucional, donde se imponga como principio constitucional de los europeos el deber de no trabajar los domingos. Se supone que con excepción del sábado para judíos.

Para no caer en este tipo de comentarios irónicos que, contra mi intención, puedan parecer despectivos de la ingente obra de un hombre que ha dedicado cincuenta años de su vida a la causa respetable del constitucionalismo europeo, aquí solo se comentarán las extrañas ideas que el propio autor alemán expuso a su seguidor, un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la entrevista de 21 de abril de 2009, [www.juridicas.unam.mx].

La información será más fiel y la crítica más coherente, si cada afirmación de Häberle va seguida de la apostilla crítica consecuente, en cursiva.

“Hoy comprendemos la Constitución como un proceso siempre novedoso entre el convivir y el soportarse entre los individuos. Ya en 1978 me animé a formular la teoría de que los tribunales constitucionales participan de la actualización del contrato social vivido. También nos encontramos en el camino hacia un contrato social europeo”. *Apostilla: la Constitución no es ya un acto del poder político unitario, sino un proceso de actualización del contrato social vivido entre individuos, en el que participan los tribunales constitucionales,*

hacia el que se encamina Europa. Concibe la Constitución como ¡pacto social entre los individuos europeos y los inmigrantes legalizados!

“El primer mundo, es decir, la así llamada vieja Europa, aún hoy puede aprender mucho del tercer mundo. Esto es especialmente válido para el derecho constitucional”. *Apostilla: los constitucionalistas europeos deben perfeccionar el derecho constitucional aprendiendo mucho del tercer mundo y nada de EEUU o Suiza.*

“En mi obra *Europäische Verfassungslehre* proyecté la sociedad abierta de los intérpretes constitucionales de la Unión Europea. Actualmente ya existen indicios de una sociedad abierta de intérpretes constitucionales en Europa. Esto se puede constatar a través de la participación vía Internet de algunos ciudadanos en el proyecto de Constitución de 2004. Si esa Constitución europea hubiera entrado en vigor, ya podríamos hablar de una sociedad abierta de constitucionalistas en Europa”. *Apostilla: muy ignorantes deben ser los tribunales y profesores de derecho constitucional si tienen que aprender mucho del tercer mundo y de los ciudadanos internetistas que participen en esa cuestión. Si la razón natural de Jacobo I era superior a la razón técnica del juez Coke, sobraría la ciencia jurídica. Si la sociedad de constitucionalistas depende de una Constitución en vigor, sería la norma la que la crearía, y no la existencia de una pluralidad de opinantes constitucionales. Fueron los ciudadanos los que repudiaron esa Constitución. Mismo círculo vicioso que en la democracia deliberativa de Habermas.*

“Me gusta distinguir, entre la llamada triada republicana, el ámbito privado personal, protegido por el derecho fundamental, el ámbito público-social (partidos, diputados, sindicatos, Iglesias) y el ámbito público-estatal (Parlamento, Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional)”. *Apostilla: pero esa era la famosa triada de los círculos sociales en la Monarquía Constitucional de Robert von Mohl. En el Estado de Partidos, diputados, partidos y sindicatos son estatales.*

“La teoría y la práctica del parlamentarismo en nuestra exitosa democracia, de acuerdo con la Ley Fundamental, presenta más luces que sombras. Nombraré algunas sombras: la democracia partidaria domina en parte al Parlamento, y los diputados en el Parlamento en muy pocas ocasiones pueden hacerse oír de manera espontánea e independiente. Esto es expresión de la oligarquía de partidos”. *Apostilla: las luces y sombras no son pertinentes para las reglas formales del juego, sino para los jugadores. Según la jurisprudencia del TC (Leibholz), lo que existe en Alemania es una democracia que ha*

suprimido la representación en aras de la integración. Su Parlamento, no representativo, solo puede expresar las voces integradoras de la oligarquía de partidos. Una democracia partidista no es democracia.

“La Constitución es un ordenamiento marco. Algunos principios son inmodificables, otros pueden ser modificados con la mayoría de dos tercios. Mi tesis de los niveles textuales involucra siempre a los contextos. El paradigma de los niveles textuales significa que un constitucionalista concreta con posterioridad lo que fue fijado por sentencias judiciales o ya ha sido puesto en práctica”. *Apostilla: La Constitución no es un ordenamiento marco, sino imperativo de reglas formales, no modificables sin reforma de la Constitución. No existen distintos niveles textuales en las reglas. Los llamados principios, que no son normativos, no tienen carácter constitucional, sino declarativo de orientaciones para legisladores y jueces. En tanto que criterios hermenéuticos, dependen del contexto, y los constitucionalistas sólo pueden aspirar a que sus opiniones sean acogidas por el TC.*

“Todo Estado constitucional debería poder decidir si elige una jurisdicción constitucional difusa o una jurisdicción constitucional concentrada. El grado de efectividad del modelo difuso de la jurisdicción constitucional es demostrado en el caso *Marbury vs Madison* en Estados Unidos. El grado de efectividad para una jurisdicción constitucional autónoma es demostrado por la Corte de Roma, la Constitución alemana (1949), el Tribunal Constitucional Federal (1951) y muy especialmente el Tribunal Constitucional en Lisboa y España”. *Apostilla: El caso Marbury vs Madison demostró que la potestad de legislar pertenece a la Nación y no al Estado. Si la constitucionalidad de las leyes es el único requisito de la justicia legal, son injustos todos los sistemas que no dan a la jurisdicción ordinaria la potestad de examinar, en primera instancia, y aplicar a la sentencia, la nulidad de la ley inconstitucional invocada. La Corte de Roma y el TC español no han anulado todas las leyes parlamentarias aprobadas contra la prohibición del mandato imperativo de los partidos estatales.*

Sin negar la utilidad que pueda tener la obra de Häberle para el mejor conocimiento del derecho comparado de las Constituciones en los Estados nacionales europeos, no es posible aceptar su aberrante idea de Constitución pluralista, cultural o cooperativa, desvinculada de un Estado nacional, federal o confederal, como supuesto de hecho histórico que la justifique, en tanto que norma imperativa y unitaria del sistema de poder en una unidad política estatal. Sus buenos propósitos no han caminado en la dirección adecuada a la comprensión de lo que es una verdadera

Constitución. La importancia de los derechos fundamentales, que hasta las tiranías y dictaduras reconocen en sus ampulosos textos pseudo-constitucionales, no hace de ellos factores directos o agentes de la Constitución. En consecuencia, las tesis del pluralismo constitucional y del constitucionalismo cultural carecen de interés para la teoría política y jurídica de la República Constitucional. Son aberraciones socialdemócratas.

Incluso en la hipótesis de una federación o confederación de los Estados europeos, la Constitución que regulase sus poderes no sería pluralista. Una cosa es que los poderes constituyentes fueran plurales, tantos como Estados integrados en la Unión, y otra cosa absolutamente distinta que la Constitución unitaria de diversos Estados sea plural. En ese caso, no sería Constitución, sino Tratado internacional. Además, el camino para llegar a la constitución de Europa como unidad política, sea bajo forma federal o confederal, no es la unificación de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de cada Estado de Partidos. Esta meta es utópica en el conglomerado europeo de Monarquías, Repúblicas, Parlamentarismos, Presidencialismos, Centralismos, Federaciones, Autonomías Regionales, con sistemas electorales proporcionales y mayoritarios. Del mismo modo que se ha unificado la moneda con un solo Banco emisor, antes de que exista un Estado europeo, y de que se está procurando unificar la legislación fiscal y el déficit presupuestario, se debe obtener primero una ley común en la materia política que más separa hoy a los pueblos europeos, el sistema electoral. Pues sólo es representativo de la sociedad el vigente en el Reino Unido y Francia. Las partidocracias son incompatibles con la unidad política de Europa y su representación unitaria.

La jurisprudencia de los Tribunales constitucionales de los Estados de Partidos, cuyo carácter político, en su composición y en su función, los enfrenta inevitablemente con la jurisprudencia propiamente judicial de los Tribunales Supremos, no puede ser creadora. Lo cual no impide reconocer el valor del Tribunal de Estrasburgo para los justiciables desamparados en sus respectivos países. Desde que Sieyès ideó el *Jury constitutionnaire*, el TC nunca ha dejado de ser un órgano político, incompatible con la independencia del poder judicial. Para ello, la jurisdicción ha de ser única.

Dado que las ideas platónicas de los movimientos europeos del pluralismo constitucional y del constitucionalismo cultural, impulsan el “activismo judicial” de los Tribunales Constitucionales de cada Estado, ¡en un sistema de justicia rogada!, conviene recordar la relación de esos Tribunales especiales con el Poder constituyente. Pues si son “guardianes de la Constitución, ¿quién guardará a los guardianes?” (Sieyès). La

polémica Kelsen-Schmitt no superó la sutileza (poder constituyente-poder constituido) del creador del proyecto de *Jury constitutionnaire*, el 18 de termidor de 1795, en un gran discurso publicado por la propia Convención Nacional, con el título *Opinion de Sieyès sur les attributions et l'organisation du Jury constitutionnaire proposé le 2 thermidor*. Junto a la voluntad peticionaria, la voluntad gobernante y la voluntad legislativa, el abate de Frèjus añadió, como cuarta voluntad del pueblo, la voluntad constitucionaria, expresada por un *Jury constitutionnaire* compuesto de representantes elegidos, con la misión especial de juzgar las quejas contra violaciones de la Constitución cometidas en Decretos de la Legislatura. Es decir, sin petición de parte no había posibilidad de actividad del *Jury*.

Hans Kelsen no inventó los tribunales constitucionales. La Constitución federal austriaca (1 de octubre de 1920) creó un Tribunal de justicia constitucional, y la ley checoslovaca (9 de marzo de 1921), un Tribunal Constitucional para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. El Tribunal de Estado de la República de Weimar resolvía los conflictos constitucionales entre Parlamento y Gobierno. Kelsen conocía, y no le gustaba, la doctrina sobre la revisión judicial (*judicial review*) en Estados Unidos, donde los jueces tienen que aplicar la Constitución con preferencia a cualquier otra norma. La garantía del *rule of law* (Estado de Derecho), propia del poder judicial, no tendría lugar si los jueces se abstuvieran de aplicar la Norma básica. Lo que admiró Tocqueville, que los jueces fueran un “poder neutro” sin legitimación para la deliberación política, pero con la maravillosa facultad de anular las leyes anticonstitucionales, Kelsen lo rechazaba para los Estados europeos, donde los jueces no podrían abstenerse de aplicar leyes supuestamente inconstitucionales, sin pasar por los mecanismos específicos para el control de constitucionalidad determinados por la misma Constitución. El Juez europeo no está constitucionalmente legitimado para aplicar la Constitución, por mucho que se la ensalce como Norma básica.

Hans Kelsen ideó un tribunal intermedio entre los órganos políticos ligados al parlamento, y los tribunales ordinarios que deben obrar neutralmente dentro del sistema legal. Esta intermediación desplaza el conflicto fuera del ámbito judicial, y los jueces ejercen su jurisdicción en el marco corporativo que los controla. El TC es el único órgano defensor de la Constitución. Carl Schmitt propuso, en cambio, asignar tan importante función a un poder neutro por encima del gobierno y de la oposición, el Jefe del Estado, en el mismo sentido que lo había concebido Benjamín Constant, aunque no lo cita en ese texto. El problema era el inmenso poder que otorgaría ser intérprete único de la Constitución. Ponerlo en las únicas manos del Presidente sería muy peligroso. Era mejor crear un tribunal

colegiado con dos características importantes. La primera, que no se vea obligado a interpretar conceptos demasiado amplios e ideológicos, como justicia o bien público. La Constitución debe ser sólo un acuerdo básico para la organización pacífica de la convivencia y el funcionamiento del sistema político, como la Constitución austriaca. A un Tribunal Constitucional obligado a interpretar conceptos sublimes se le concede “plenitud intolerable de poderes absolutos”. La segunda característica de un buen Tribunal Constitucional sería que estuviese compuesto por personas con visiones del mundo diversas, pero con idéntico compromiso cívico en defensa de lo que, de buena fe, estiman como parte del acuerdo constitucional básico. Sus decisiones no serán unánimes, pero sí reflexivas, ecuanímes y respetuosas de la disidencia. Presionar por una unificación espiritual de sus miembros, para que todos sean sumisos servidores de la ideología liberal o la que sea, no sería más que voluntad de poder ejercida sin el sudor y la sangre de la lucha democrática.

Schmitt vacilaba en la recomendación de un Tribunal de interpretación constitucional, como hizo Triepel en la Dieta 33 de Juristas alemanes (1924), diciendo que “separar aquí las cuestiones jurídicas de las políticas, y creer que un asunto jurídico-político puede despolitizarse, sería una turbia ficción”. En definitiva, Carl Schmitt creía que en lugar de un Tribunal de apariencia judicial, “decidiría con más dignidad una instancia política, algo así como un Senado, al modo de las instituciones napoleónicas, que preveían un *Sénat conservateur* para defensa de la Constitución”. Citando como precedentes el título II de la Constitución del año VIII (1799), arts. 15 y sigs.; el título VIII del Senado-consulta del año XII (1803), arts. 57 y sigs.; el título IV de la Constitución de 14 de enero de 1852, art. 29; y el art. 26 del Senado-consulta de 14 de marzo de 1867. “Si no, existe el peligro de que, en lugar de llevar el derecho a la política, se lleve la política a la Justicia, socavando su autoridad”. (*Teoría de la Constitución, Alianza editorial, 1982, pág. 132*).

Pero el pensamiento político no puede quedar retenido en las reflexiones anteriores al Estado de Partidos. Este nuevo tipo de Estado, intelectualizado por Kelsen, no vino de una libertad política y un poder constituyente análogos al de las Constituciones de EEUU y Francia de finales del XVIII. Las Constituciones del siglo XX exigen ser explicadas con nuevas ideas.

Excepto el Reino Unido, que no cambió su forma de Estado, las acciones formativas de unidades constitucionales tras la guerra mundial, no estuvieron precedidas de un período de libertad política constituyente. Fueron *constitucionarias* y no constituyentes, salvo la francesa. Nacieron

con la provisionalidad de la circunstancia excepcional de la aniquilación de los Estados totalitarios vencidos. El principal factor de la nueva forma de Estado, el ejército de ocupación del vencedor, necesitaba contar con el factor subordinado de los dirigentes de los partidos emergidos de la clandestinidad. La relación de fuerza entre lo principal y lo subordinado era más visible en Alemania Occidental, pero no menos vigente en los Estados reconstituidos en Europa para atender a las necesidades de reconstrucción, guerra fría y Plan Marshall. Cuando Kennedy proclamaba que era berlinés no hacía demagogia. Estaba diciendo con retórica sentimental que Berlín era suyo. Pues hablaba a la Unión Soviética.

Es constitucionario lo que tiene poder de constituir algo ajeno, pero no el de auto-constituirse, que es lo propio del poder constituyente. La actividad constitucionaria, una vez constituido su órgano de acción por otro poder, es permanente y visible. La acción constituyente es pasajera como acto que agota en sí su finalidad, aunque permanezca invisible como potencia capaz de actualizarse. En realidad, no hay más poder constituyente que el de la libertad política colectiva. Sin ella, todo lo que se llama grandiosamente poder constituyente no está en el sujeto constituido, pueblo, nación o sociedad gobernada. Está en el Estado que se da forma distinta a sí mismo, en el tránsito de las dictaduras a los Estados de Partidos. Y concretamente en el elemento estatal, retentivo del poder de la violencia institucional, que mete en su seno a otros elementos políticos de la sociedad, partidos y sindicatos, a los que comunica la naturaleza estatal de la integración...

La diferencia entre la acción de constitucionar y la de constituir tiene un carácter ontológico que se expresa con los distintos significados de los adjetivos constitucionario y constitucional. Lo constitucionario es un poder constituido con capacidad de instituir. Entre el poder constituyente y los poderes constituidos hay la diferencia que establece Spinoza entre *Natura naturans* y *natura naturata*. Y entre lo constitucionario y lo constitucional, la que separa lo existenciario (Heidegger) de lo existencial (Sartre). Lo constitucional no es un poder sustantivo, sino la cualidad distintiva de todos los poderes constituidos. Son constitucionales aunque su acción se desvíe de la Norma que los constituye. Para evitar la duración de esas desviaciones, Sieyès recurrió a la “voluntad constitucionaria” de un nuevo órgano estatal que, siendo también constituido, recibiera además, del propio poder constituyente, la potestad delegada de anular lo no constitucional en las acciones de los demás poderes constituidos.

Un poder constituido, el Tribunal Constitucional, puede desviarse de la Norma por error involuntario, ignorancia inexcusable, negligencia

culposa o ambición de poder. También puede alterar el equilibrio entre los demás poderes constituidos, cambiar el sentido de alguno de ellos o la orientación política de la Norma misma que interpreta. La formulación de Sieyès es insostenible, incluso en el supuesto de que ese Tribunal *sui generis* fuera elegido por los ciudadanos. Con la potestad de interpretarla, puede escapar del principio, formulado por el propio abate de Fréjus, de que “el único soberano es la Constitución”, Pero tal principio no responde a la realidad. El poder soberano lo tiene quien puede reformar la Constitución, o quien puede nombrar los miembros del TC que la interpreten políticamente.

En el Estado de Partidos, la soberanía teórica o abstracta no la tienen el pueblo, la nación, el parlamento, el Tribunal Constitucional, el Jefe del Estado ni la Constitución. Se equivoca el Banco Central Europeo cuando afirma que la soberanía nacional es una cuestión obsoleta. Por mínimas que sean las funciones del Estado nacional, por grandes y múltiples que sean las transferencias de sus antiguas competencias a la UE, siempre será soberano en su país quien disponga de la violencia institucional sobre la población del territorio nacional, y la potencia de reformar la Constitución. La soberanía es más cuestión de hecho, de potencia superior única, que de derecho. En los Estados de Partidos la detenta la sinarquía o sindicatura de poder de los partidos estatales. En concreto, la soberanía política pertenece legalmente a los dos partidos estatales hegemónicos, que tienen: la potestad de ignorar la Constitución, mediante el mandado imperativo a sus diputados; el poder de reformarla si les conviniera; la facultad de nombrar a los miembros del TC; el derecho de mantener vacantes plazas de bloqueo y dictar instrucciones a sus pupilos; la potencia de instituir Autonomías y la última decisión de separarse de la UE o de salirse de la zona euro.

El peligro de concentrar en un solo órgano estatal el poder de interpretar la Constitución no desaparece de modo absoluto, pero se diluye con la desconcentración del poder hermenéutico que lleva consigo el sistema de la “*judicial review*”. Este sistema ha demostrado su eficiencia en EEUU, aunque tiene deficiencias estructurales, que lo hacen mejorable con la eliminación del poder político en la designación de los miembros de la Corte Suprema, con la potestad de revisar las leyes anticonstitucionales que hayan sido aplicadas provisionalmente por la jurisdicción ordinaria, y la de garantizar los derechos fundamentales. La fórmula de la *Teoría Pura de la RC*, muy superior en forma y legitimación, otorga la facultad de designar magistrados intérpretes-constitucionales en el Tribunal Supremo al Consejo de Justicia, elegido por los participantes en el mundo judicial.

Esta novedad daría a la judicatura el prestigio social y la independencia política que no tiene en Europa continental. Era necesario exponer la vaciedad de la cultura constitucional europea, para salir al paso de la corriente oportunista que inunda las universidades y foros internacionales con la falsedad del pluralismo constitucional. Los Estados de Derecho no son tales en la partidocracia, basada en la aplicación sistemática de la disciplina de partido en la votación parlamentaria de las leyes, sin que un solo Tribunal Constitucional haya declarado alguna vez la nulidad de la ley promulgada sin alguno de los requisitos exigidos en la Constitución, como el de la prohibición del mandato imperativo. ¿Qué autoridad moral, qué magisterio jurídico, qué prestigio social puede tener un TC que jamás aplica la Norma en esta materia legislativa, condición *sine qua non* para que el Estado, sin necesidad de decirlo, sea de Derecho?

Incorporada a una Sala del TS la función del TC, se elimina el abuso de poder de que, siendo éste un poder constitucional, se irroge el poder constituyente de interpretar la Constitución sin supuesto de hecho litigioso. Es decir, sin aplicar la interpretación de la Norma a un hecho particular debatido entre partes en un proceso. Lo cual vulnera unos de los Principios Generales del Derecho y transforma el poder constitucional del TC en poder constituyente. Sus resoluciones meramente interpretativas son nulas. El legislador no tiene potestad de dictar normas de interpretación auténtica de otras leyes, salvo que lo haga en forma de ley nueva. En cuyo caso ya no será interpretación subjetiva. La interpretación abstracta de la Norma por el TC no es siquiera auténtica, pues él no ha sido autor de la Constitución.

El propósito de esta Teoría Pura de la República, no concebida para un determinado país sino para todos los europeos, es eminentemente práctico. Facilitar la estrategia de la libertad política con un modelo sencillo y riguroso de República Constitucional que pueda ser aceptado, sin reservas, por los que creen en la superioridad de la democracia política o formal, sobre la llamada democracia de partidos y, más científicamente, oligarquía de partidos o partidocracia.

No procediendo de la libertad colectiva constituyente, y legitimándose a sí mismo con la ficción del como si realizara la democracia, el Estado de Partidos no puede llegar a la libertad política, ni a la democracia formal, sin la apertura de un periodo de libertad constituyente, donde se manifiesten las tres opciones constitucionales que siempre existen en toda sociedad plural no aprisionada en el consenso. La barrera que se opone a este objetivo es más de orden ideológico que material. La ilusoria pretensión autóloga de llegar a la misma meta por vía

de Reforma, sólo puede ser desvanecida con el acontecimiento que la ponga ante la realidad.

La teoría de la RC, realista y realizable, introduce un nuevo factor político y cultural que, al despejar una de las incógnitas paralizantes de los cambios en las formas de Estado y de Gobierno, supera uno de los principales obstáculos a la movilización de las voluntades hacia acciones colectivas tendentes a la mejora y saneamiento de la situación política. La historia de los acontecimientos trascendentes, y el conocimiento de la psicología social, nos advierten de que, sin pasiones ardientes de libertad y de igualdad que enciendan el ánimo colectivo, la excelencia de una teoría, por atractiva y realizable que sea, no es suficiente para iniciar la empresa común de ponerla en práctica. La teoría política de la RC elimina el temor a lo desconocido en la meta de llegada, pero no la incertidumbre de los riesgos en el camino y en el modo colectivo de alcanzarla.

Las teorías ideológicas, como la anarquista y la marxista, no incitaron a la acción de practicarlas por lo que tenían de veraces, sino por el fuerte sentimiento colectivo incorporado a la idea. La desesperación de la clase obrera, durante la fase industrial de acumulación de capital, la echó de bruces en los movimientos de liberación social contra la causa que la oprimía en la miseria. Teorías no comprendidas por las masas, pero asimilables mediante consignas simples y emotivas que las subyugaban.

Primero nació el sindicalismo como reacción espontánea, sin teoría superadora de la contradicción ontológica que suponía atacar a la empresa, con la que habría de pactar para poner fin a los conflictos dramáticos que, sin acuerdos transitorios, implicarían la privación de los medios de subsistencia de la clase obrera. Al negar la necesidad de Estado, el anarquismo no pudo superar esa contradicción sindical. Su arma decisiva, la huelga general triunfante, abrió en la imaginación social la incertidumbre de una Sociedad sin Estado. La economía-sociología marxista combatió el utopismo anarquista, en nombre de una dialéctica histórica que conduciría necesariamente a la victoria final de las fuerzas productivas sobre las relaciones de producción. Los partidos socialistas y comunistas carecen de teoría política. El ensayo de Marx, *Crítica a los Programas de Gotta y Erfurt* (1875), no era una teoría política, sino un expediente tomado de la Comuna anarquista de París (1871-72) para cubrir el vacío del “luego qué”, tras la conquista del Estado por la dictadura proletaria, a fin de revolverlo contra la burguesía hasta la completa eliminación del sentimiento de propiedad privada. La teoría liberal es una interpretación del mundo que puede orientar el pensamiento individual, pero no la acción colectiva, salvo en los movimientos de independencia nacional. La socialdemocracia no es

una teoría política, sino una vaga práctica de gobierno, con elementos liberales y programas de aumento de la asistencia social. Hoy la practican todos los partidos estatales cuando no están en la oposición.

Algunos socialistas sinceros añoraron una teoría de la democracia formal. León Blum (*A escala humana, 1941*) prefería el sistema americano o suizo, “que se fundan sobre la separación y equilibrio de poderes”, y que tienen “además el gran mérito de sustituir la noción real de control a la noción un poco ilusoria de responsabilidad”. Si en el Estado de Partidos se produce la anomalía de que uno de ellos alcance la mayoría absoluta, tendrá el poder ejecutivo, legislativo, judicial, financiero y funcional. El abuso de poder dejará de ser relativo. Contra la norma democrática, la partidocracia no tolera las mayorías absolutas por un doble motivo. Evitar el abuso de poder absoluto y repartir el abuso limitado según la cuota de cada partido en las urnas. Con mayoría absoluta se abusará absolutamente. Con mayoría relativa, relativamente. Todos saben que en la partidocracia es imposible suprimir el abuso de poder. Las comisiones parlamentarias, los consejos de administración de los entes públicos, la constitución del poder judicial y financiero, la ocupación de los cargos, técnicos y burocráticos en la Administración y en las empresas públicas, reproducen mecánicamente la misma cuota de reparto surgida del acto electoral. Ningún poder se puede controlar a sí mismo. El poder indiviso, tanto si es administrado por un solo partido como si lo es por varios, no es controlable.

La separación de poderes no es privilegio del pensamiento francés o anglosajón. El general Miranda, instructor de Simón Bolívar, escribió durante la Revolución (1794) lo que la historia no hizo más que confirmar. “El pueblo no será soberano si uno de los poderes constituidos (el ejecutivo) no emana inmediatamente de él, y no habrá independencia (entre los poderes) si uno de ellos fuera el creador del otro. Dad al cuerpo legislativo el derecho de nombrar a los miembros del poder ejecutivo, y no existirá ya libertad política. Si nombra a los jueces no habrá libertad civil”.

La socialdemocracia hizo con Saint-Simon lo que Marx con Hegel. Puso del revés la relación producción-consumo. Convirtió la política económica en economía política y la redujo a teoría de la producción primero y teoría del consumo después, aparejando a éste con el gasto legitimador del déficit público. Lo económico se contrajo a lo financiero, y lo social al Fisco y al Presupuesto. El Banco Central de la UE dicta la política de los gobiernos nacionales a través de la contención del déficit público. Los impuestos no se calculan en función de los servicios estatales, ni del PIB, sino en consideración a la masa circulante de dinero y crédito. Si la nación gasta mucho más de lo producido, el Gobierno hace el ajuste

con financiación exterior del déficit público, aumento de impuestos y disminución del consumo privado. Los gobernantes concentran su acción en peticiones a los gobernados y a los agentes económicos de que no traben las ruedas del carro estatal, conducido por los aurigas del déficit y la deuda nacional.

El filósofo Alain comparaba al auriga del carro estatal con el chófer apresurado, remiso a frenar por no comprender lo que hace un bando de gansos en la carretera. ¡Pero los gansos van a su comida y a su charca! Al gobernante de partido le extraña que los gansos europeos no se aparten para aplaudir desde el arcén la velocidad de su marcha, sin frenos y a piñón fijo, hacia la bancarrota de las arcas públicas. Se necesitan gansos, lo concedo, dice el hombre del Estado, pero allí donde yo quiero que estén y no donde ellos quieran estar. La partidocracia no convence más que a su doméstica gansada, con alternancia de abrevaderos en el gobierno, sin que las ánades libres tengan ruta natural a su deseada, necesaria y limpia charca.

Bajo esta perspectiva, la política deja de ser una vocación general para la que se vive, y se convierte en una especialidad profesional de la que se vive. La profesión política se alimenta de dos clases de expertos, los tecnócratas y los comunicadores. Los primeros cocinan las recetas de los programas. Los segundos las venden como mercaderías. Desde que la política se ha convertido en una profesión ya no merece más consideración y respeto que cualquier otra. Si un político habla desde el Gobierno no se le puede creer. Habla de su oficio, necesitado de clientela. Pero con la extraña pretensión de que se le preste más atención, comodidad y sitio, a costa de la incomodidad y estrechez de los oficios productivos de la sociedad, que cuando menos merecen tanta atención como el suyo. Nada hay más contrario al espíritu republicano, sin el que la materia de la sociedad civil se corrompe. Penetrada en sus poros por el espíritu autoritario de partido estatal, se esfuma incluso toda posibilidad de espíritu republicano. En todo caso incompatible con el principio de Autoridad. No se necesita esfuerzo mental para percibir que la razón de Estado y el orden público, los dos enemigos históricos de la verdad y de la libertad, son criaturas gemelas del principio de Autoridad constituyente del Estado de Partidos.

Ningún pensamiento libre puede hacerse la ilusión de poder competir en pie de igualdad con el juicio dogmático del portador de autoridad. Y en la misma medida en que se acentúa el dogmatismo del principio de autoridad, aumenta el escepticismo en todas las manifestaciones del espíritu social o personal. La peor de las sumisiones a la autoridad está en el sentimiento de respeto político a lo existente, por el solo hecho de existir y por la dimensión ética que inconscientemente se le atribuye. Si el

principio de autoridad reina en el inconsciente de la sociedad cultural, no puede haber libertad de pensamiento creador ni opinión pública autónoma. La teoría de la RC, sin principios autoritarios, expresa una filosofía de la acción, una llamada a la conciencia ética, a la inteligencia crítica, a la voluntad de lealtad y al coraje cívico, para movilizar la mejor parte de la sociedad, a fin de que organice la hegemonía de la libertad política en la opinión pública.

La recalcitrante idea de que las Constituciones no deben ser tocadas, heredada del previsor mito de Licurgo, se opone en el inconsciente colectivo de las masas gobernadas a toda modificación de la Norma. Lo constituido en forma de poder político actual levanta grandes escollos contra la libertad constituyente. Todas esas resistencias sociales, que tan insuperables parecen de día, se desvanecen en las noches de pesadilla de esos acontecimientos imprevistos que hacen tiritar a los poderosos y a los ideomas donde se envuelven. La gran crisis financiera y económica pone en entredicho lo que un día antes era considerado sagrado por los gobiernos. La banca y el capitalismo. Si los políticos estatales llegan a dudar de un capitalismo necesitado de ser refundado, se puede imaginar lo que el gran capital financiero hará con la clase política que, para salvarse ella, lo ha puesto bajo los pies de los caballos.

Las especulaciones fiduciarias pueden ocasionar la bancarrota del Estado en países como Islandia, Grecia, Irlanda, España, Portugal, Italia, Hungría. Ya han comenzado a producir efectos políticos, deteriorando gravemente la imagen de los gobiernos. El capitalismo se refundaría, si esta torpe expresión tuviera sentido, acentuando su poder sobre dóciles servidores políticos, deprimidos con los apuros de unos amos que dejan de ser anónimos para ser rescatados por el Estado. “Y esta cruel tempestad no cesará de soplar hasta que el círculo de oro en mi cabeza, como transparentes rayos de sol esplendoroso, calme el furor de esta tromba insensata” (*Shakespeare, Enrique IV, segunda parte, III, i, York, 351-354*).

A diferencia de las Constituciones de Partidos, impuestas y sostenidas por sentimientos derivados de ideas ficticias, aplicadas con la filosofía alemana del *como si* fueran reales, la Constitución de la RC, nacida de la libertad colectiva y afirmada por las cuatro ideas-fuerza de su Teoría Pura, muestra una sistemática coherencia en su correspondencia con la realidad de la vida política, y añade a su racionalidad intrínseca, la apariencia de racionalidad en todas sus instituciones particulares.

Ningún vicio de la ley puede ser más grave que el de hacerla inaplicable a la realidad, por hacer obligatorios deberes imposibles de cumplir. Las ficciones jurídicas son legítimas en el Derecho Privado, pues

son ideadas como modo de colmar lagunas normativas mediante deducción lógica de los principios generales del derecho, o por aplicación analógica de leyes particulares, en caso de silencio de la ley. La ficción no está en el texto legal, sino en la generalidad del principio analógico que la justifica. Trasladar las ficciones a las normas constitucionales del sistema político acarrea como consecuencia la nulidad del precepto normativo, y si éste es básico, la de toda la Constitución, a causa de su fantasmagórica irrealdad.

Uno de los principios básicos del sistema parlamentario, la independencia del diputado en el acto de votar leyes, equiparada a la independencia judicial para dictar sentencias, es conculcado si acepta órdenes, instrucciones, presiones o consejos para orientar su voto. Norma reforzada con la prohibición del mandato imperativo. Aunque esa prohibición contradice la esencia de la representación electoral, mientras figure en un texto constitucional ha de cumplirse. Pero sucede que una ley de hierro, descubierta por Robert Michel, tan inexorable como la de la gravedad, determina, en el sistema proporcional, que el voto exclusivo a diputados de partidos lo decide el Jefe o el aparato del partido que los incluye en la lista de candidatos. La disciplina de partido en el voto parlamentario anula la votación anticonstitucional, aunque la Constitución que la prohíbe sea irreal, a causa de la irrealdad utópica de la prohibición. La Constitución y las leyes aprobadas con disciplina de partido son radicalmente nulas.

Las Constituciones socialdemócratas incluyen en sus preceptos el derecho al trabajo y a una vivienda digna. Con ejércitos de parados y hacinadas moradas sin agua ni luz, esos sueños celestiales, esos supuestos derechos sociales, proclamados como consignas demagógicas de programas electorales, no sólo son un escarnio afrentoso para millones de personas, y una burla del derecho positivo, sino una fuente de frustración social y de desprecio a las Constituciones que no pueden satisfacer a las poblaciones necesitada de esos bienes. Tales Normas demagógicas son impúdicas en su irrealdad. La realidad no se cambia con deseos constitucionales. La norma no sólo debe ser honrada, sino también parecerlo. “La virtud también debe aparentarse” (*Shakespeare, Macbeth, IV, iii, 1-24, Malcolm*).

La República Constitucional, que no ha sido teorizada en Estados Unidos y Suiza, sería la forma de Estado resultante de la realización de esta Teoría Pura. El factor de esta realización estaría en la libertad política colectiva. Su finalidad: sustituir por medios pacíficos la oligocracia de partidos estatales por la democracia política en la forma de Gobierno. Su método: abrir un periodo de libertad constituyente, donde la acción

colectiva en cada unidad estatal, concrete las opciones constitucionales - reaccionaria, conservadora y creadora- , que tienen existencia virtual, con distinto grado de extensión y de intensidad, en las sociedades políticas europeas. Su modo de realización: celebración de un referendun electivo que decante en las urnas la opción constitucional hegemónica. La garantía de imparcialidad durante todo el proceso constituyente exige la formación de un gobierno provisional que, si no viene impuesto por el acontecimiento provocador de la crisis irreversible del Estado de Partidos, seria presidido por el Presidente del Tribunal Supremo y formado con los Presidentes de las demás instituciones básicas, salvo las de gobierno y legislación.

La República Constitucional no está tratada aquí como idealidad política, ni como proyección idealista de sentimientos personales republicanos, sino como la Forma de Estado y de vida pública constituida por la conjunción armoniosa de los factores comunes y republicanos existentes en la Sociedad, mediante la síntesis estable de Instituciones nacionales y estatales que se comuniquen entre sí con un principio de intermediación incorporado a la propia estructura del cuerpo político.

Teórica y prácticamente, la República Constitucional es la única Forma de Estado capaz de establecer, con la libertad política, la democracia representativa en la Forma de Gobierno. Y la Teoría Pura de la RC, construida con más rigor que la economía política, es más consistente que la mejor sociología política europea. Por supuesto, esta Teoría necesita ser arbolada y florecida con el abono de la investigación de los repúblicos, sobre los troncos que sostienen la ramificación del sistema político que ella fundamenta. El Estado de Partidos, suprema expresión de la razón de Estado en el monopolio de la violencia legal y la cultura oficial, hace imposible que su relación con la Sociedad pueda ser inteligentemente traducida y establecida en instituciones políticas. Creada por potencias externas a la relación de hegemonía política en la sociedad civil, la partidocracia se ideó, por razón de Estado y de Autoridad, para improvisar gobiernos europeos irresponsables al final de la guerra mundial.

La razón de Estado nació en el renacimiento florentino para legitimar en la Sociedad la dominación del poder legal por la potencia económica, por el dinero. Lo político fundó el Estado moderno. Lo económico, la política. El poder de los políticos hace las leyes, y la potencia económica constituye el poder político. El abuso de poder es consecuencia de esta relación. La revolución de la libertad política que realiza la República Constitucional consiste en la transformación de las potencias sociales en poderes institucionalizados; de las ambiciones de dominio en responsabilidades institucionales; de los poderes legales, en potestades; y

de las facultades particulares de los cargos públicos, en responsabilidades personales.

Los abusos de poder, si son sistemáticos, revelan que la forma de Estado no ha transformado en poder la potencia de las ambiciones dominantes. Como se dijo antes, al comentar la tautología de lord Acton sobre la corrupción absoluta, “es cualidad de su naturaleza, que la potencia de los partidos estatales no pueda ser frenada por ninguna institución. El abuso de poder, facultad legal más potencia, traduce una ecuación que las estadísticas podrían cuantificar. La corrupción es proporcional a la parte de potencia no transformada en poder controlable, institucionalizado dentro de un verdadero sistema constitucional”.

El primer peldaño de la RC, para transformar todo tipo de potencia general en poder institucionalizado, consiste en dar a la Nación la potestad de promulgar las leyes aprobadas por su representación colectiva. El Estado inicial se la arrebató, y la Revolución Francesa siguió reservándola al poder ejecutivo. Esta idea, admitida como excepción en la Constitución de los EEUU, para el caso de que el Presidente se niegue a promulgar una ley, es la piedra angular del edificio constitucional proyectado en la Teoría Pura.

La energía social para subir a este primer peldaño, en la escalera de liberación de la servidumbre voluntaria, está detenida, contenida y retenida por el dique de los partidos y sindicatos estatales que la mantienen estancada en el Estado de Partidos, sin salidas de aliviadero. No hace falta ninguna obra de ingeniería para que la corriente de la libertad política salga con naturalidad del pantano cenagoso que la cubre, y fecunde las praderas y arboledas de la sociedad. Como decía Aristóteles, las cosas tienden a su lugar propio. Para dejar obrar a esa tendencia, hay que liberar de su armadura estatal a los partidos y sindicatos, civilizarlos, para que por su propia naturaleza, vestidos de paisano, vuelvan a estar en el seno de la sociedad civil de donde nunca pudieron salir sin traicionar y traicionarse.

El Estado totalitario estatalizó al partido único. La derrota bélica de las dictaduras suprimió el partido único, pero en lugar de reconocer la pluralidad de partidos en la sociedad, los metió a todos en el Estado. En vez de partido único, varios partidos estatales unidos por consenso, varias facciones de un solo bloque de partidos estatales. Basta retirar la condición estatal a los partidos y sindicatos, devolverlos a la Nación societaria, que es su lugar propio, para que las limpias aguas de la verdad comiencen a fluir en los hontanares de la libertad. ¿Quién puede desvestir de su armadura acorazada a los partidos y sindicatos estatales? La libertad constituyente.

El segundo peldaño de la RC, para dar a la Nación el poder de la representación política de la sociedad, tiene dos momentos de acción. El de la representación política en cada múnada electoral, y el de la constitución de la Cámara de Representantes y del Consejo de Legislación, como única representación de la Nación, con potestad de promulgar las leyes que apruebe la representación diputada. Momentos correspondientes a las dos dimensiones espaciales de las representaciones. La dimensión vecinal de la representación singular, donde el representante bajo mandato imperativo puede ser revocado por sus electores, y la dimensión nacional de la política, donde la representación colectiva adquiere por sí misma la potestad de promulgar las leyes, dándoles su fuerza ejecutiva sin necesidad de que el Estado se la delegue. Lo político está en el dominio del Estado. La política, en las esferas de la representación y del gobierno.

El tercer peldaño de la escalera que monta desde la Sociedad al Estado, está en la elección directa del Presidente de la República, con potestad de designar su Consejo de Gobierno, cabeza responsable del poder ejecutivo del Estado, por mayoría absoluta de los ciudadanos. La elección nacional al primer cargo estatal no otorga representación. Sólo potestades ejecutivas.

El cuarto peldaño se constituye con la elección del Presidente del Consejo de Justicia por mayoría absoluta de todos los que participan activamente en el mundo judicial, es decir no solo Jueces y Magistrados, sino todo el personal dedicado a la Administración de justicia, junto con abogados y procuradores en ejercicio. Así como el Presidente de la República designa libremente a su Consejo de Ministros, también el Presidente del mundo judicial, elige a todos los miembros de su Consejo de Justicia.

En el quinto peldaño, que es ya un amplio descansillo horizontal, se realiza la unión equilibrada de los tres poderes, que han llegado a él con la misma legitimación en la libertad de elección de cada uno por separado. Aquí se genera la democracia política, como forma de gobierno garantista de la libertad colectiva y las libertades o derechos fundamentales, mediante la estricta aplicación de dos principios institucionales. El de equilibrio de los tres poderes separados y el de mediación entre la Sociedad y el Estado.

En virtud del primer principio, tanto el poder legislativo como el ejecutivo tienen la recíproca potestad de disolver uno al otro, si alguno de ellos cree que la oposición radical al otro no permite a la Cámara impedir los abusos de poder, la corrupción y la aberración de la política gubernamental, o por el contrario, el Presidente de la República no consigue que la Cámara de Representantes apruebe los Presupuestos del

Estado o bloquee la iniciativa legislativa del Gobierno. El peligro de que esas dos potestades contrarias, la nacional o la estatal, puedan ser utilizadas para que alguno de los dos poderes rivales se deshaga impunemente del otro, queda eliminado con la sabia y prudente norma constitucional de que el derecho del poder nacional a disolver el poder estatal, o a la inversa, lleva consigo la obligación automática de autodisolución del que lo ejerza.

El conflicto definitivo entre los dos poderes lo resuelve el “poder preservador” de la sociedad gobernada, mediante nuevas elecciones legislativas y presidenciales. Dado el apego de la clase política a su escaño en la Cámara o a su cargo en el Gobierno, el peligro a temer es el contrario, es decir, que nunca se use ese derecho de disolución con autodisolución. Pero la sola existencia de tal derecho será fuerza de disuasión suficiente para que ambos poderes encuentren un punto de equilibrio donde se resuelva el conflicto entre ellos. Los gobernados deben sentirse árbitros virtuales sabiendo que pueden hacerse actuales.

En virtud del segundo principio, el de mediación institucional entre la Nación y el Estado, encarnado naturalmente por el Consejo de Legislación, dada su naturaleza mixta de representación nacional con potestad de hacer coercitivas las leyes, se elimina el peligro de la intromisión oculta de las potencias económicas o culturales en los asuntos de legislación y de gobierno, es decir, la principal causa de la corrupción política.

La intermediación institucional no sólo actúa en los conflictos entre los poderes ejecutivo y legislativo. También lo hace en los conflictos de la jurisdicción con los otros dos poderes. Separada por completo del poder ejecutivo, y privada de Ministerio fiscal, de Ministro de Justicia y de TC, cuyas funciones son absorbidas por el Consejo de Justicia y el TS, en una carrera judicial única de jueces y fiscales, la independencia de la función judicial sólo podría ser amenazada seriamente por su dependencia económica de cualquiera de los otros dos poderes.

Este peligro se resuelve a través de la Ley de Presupuestos del Estado, si el de la Administración de Justicia lo hace y propone el Consejo de Justicia, lo revisa el Tribunal de Cuentas y lo incluye el Gobierno como partida en los Presupuestas Generales del Estado. En el debate y voto del Presupuesto Judicial en la Cámara de Representantes, no interviene el Consejo de Legislación, para no comprometer su función mediadora y decisoria, en el caso de que el Tribunal de Cuentas se oponga a la inclusión del proyecto presupuestario de la Justicia en la Ley de Presupuestos o se produzca un estancamiento del asunto en el seno de la Cámara de Representantes.

La acción constituyente de la Asamblea de diputados, elegidos en cada monada electoral por el sistema mayoritario para elaborar la Constitución de la República, consiste en la concreción de los cinco peldaños de la escalera instituyente de los poderes públicos, según el tipo constitucional elegido, bajo el principio de equilibrio entre ellos y el principio de intermediación atribuido al único poder que participa de la naturaleza nacional, en tanto que representante, y de la naturaleza estatal, en tanto que promulgador de las leyes. El Consejo de Legislación.

Como en el sueño de Jacob, esa escalera une el mundo de la realidad social con el mundo del poder político. En vez de ángeles, por ella suben y bajan las ambiciones y frustraciones de las representaciones y los mandatos de gobierno. La piedra de Betel, en la que Jacob recostó su cabeza, sin saber que era el lugar para el monumento de la fe, con pago del diezmo, es el primer momento de la sabiduría constituyente, donde la Nación recupera la fuerza ejecutiva de las leyes, como en la Asamblea Nacional que inició la Revolución con la amenaza al Estado de suspender el pago de los impuestos. La RC será alfa y omega de la democracia en Europa.

EPÍLOGO

La Teoría Pura de la República Constitucional no es una bella idea que nazca en mente idealista y se sustente por sí misma. Supone una acción política continuada y perfeccionada con el movimiento de la libertad constituyente del poder político. Esa acción anónima colectiva sería la verdadera editora del pensamiento original de la Teoría que la inspira. Como le ocurre a todo lo verdadero, esta idea constitucional tiene belleza por la sencillez y naturalidad de su concepción, pero como sucede en todos los procesos naturales, sólo la hará bella la lealtad en su realización.

Una buena Constitución no sólo es infinitivamente superior al mejor método de gobierno despótico, como dijo Macaulay, sino incluso a la moralidad de las costumbres del pueblo que la adopta. Las grandes naciones escriben sus autobiografías en cuatro textos fundamentales: las historias de sus mejores historiadores, las reflexiones de sus buenos pensadores, las expresiones de su gran arte y las Constituciones de sus poderes políticos. Pero, decidme cual es vuestra Constitución y os diré el grado de libertad del pueblo al que pertenecéis, sin conocer su historia.

La Constitución de EEUU es una síntesis cultural superior al pensamiento y a la historia norteamericana, y ésta encuentra sus momentos de grandeza cuando retorna al espíritu de aquella. El contraste entre las Historias y las Constituciones de los pueblos europeos no es diferente del que separa a la tragedia de la comedia. Cuando la Constitución es facticia, como la del Estado de Partidos, los gobernados no se sienten responsables de los fracasos de los gobiernos que votan. La cultura de la verdad deviene refugio de la adversidad. En materias de Estado y Gobierno toda idea de cambio es sospechosa de sacrilegio de lo real, de falta de respeto a la ética de lo establecido, como si lo actual no fuera oportunismo de la falsedad.

En Europa es peligroso tener razón cuando la equivocación no está en el gobierno, sino cobijada en el consenso constitucional. “¡Triste época la nuestra! Es más fácil desintegrar un átomo que un prejuicio” (Einstein) Las cadenas de la esclavitud atan las manos, las del prejuicio que mantiene la servidumbre voluntaria encadenan las mentes. Si no hay libertad interior de pensamiento, sin la que es imposible tomar conciencia de la realidad, ni siquiera es posible saber qué clase de libertad se tiene o se quiere tener. Ya advirtió Descartes que el progreso y el desarrollo de lo humano son procesos imposibles en los pueblos que siguen haciendo las cosas, y pensando las ideas, como siempre las han hecho y pensado. El filósofo sabía de lo que hablaba. Cambió el modo orgánico de ver y de pensar el mundo antiguo, incluso el renacentista, por el modo mecánico del moderno.

Al cambio de una Constitución por otra le acechan cuatro riesgos de fracaso. Ignorar por qué ha decaído la anterior, despreciar la tradición, apreciar las modas en las ideas políticas y querer ser avanzada. El primero, propio del mundo infantil, desconoce las causas de los fenómenos políticos y trata de ordenarlos por sus efectos inmediatos. El segundo, propio de la aventura, ignora que el porvenir no se alcanza sin tradición y que ésta se conquista más que se hereda (Malraux). El tercero, propio del mundo de la mujer urbana, no sabe que la filosofía de la moda es tan legítima para la apariencia social como funesta para el gran arte, abominable para el pensamiento y desastrosa para la política. El cuarto, propio del atletismo, cree que avanzar es ir delante y más deprisa que los otros, o marchar por atajos, cuando lo decisivo es ver mejor, y más lejos que los demás, el camino seguro para la marcha de la libertad política colectiva.

Ateniéndose a sus fines propios, constituyentes de las instituciones de la democracia formal, una buena Constitución sólo debe contener textos normativos o prescriptivos, en términos articulados, claros y concisos, sin incluir definiciones, descripciones, indicaciones o recomendaciones. La garantía de su vigencia depende de que cada uno de sus artículos, si es conculcado por algunos de los poderes instituidos, pueda ser aplicado por Jueces y Magistrados en la jurisdicción ordinaria. La elegancia del estilo es garantía de madurez de la norma y de claridad en su interpretación. No se debe olvidar la pertinente observación de Aldous Huxley. Más siniestros son los propósitos de un político y más pomposa se vuelve la nobleza de su lenguaje. No hay buena expresión sin buen pensamiento normativo.

Al ser un conjunto armonioso de las reglas que rigen las relaciones de los poderes públicos entre si y las de éstos con los ciudadanos, una cuestión que lleva más de dos siglos sin resolverse en Europa, carece de sentido aplicar a la Constitución, como a la democracia, adjetivos que no atañen a su naturaleza. La Constitución de la RC es democrática, o no lo es, desde su nacimiento. Como las reglas del juego de ajedrez, las constituyentes de la democracia formal nunca podrán ser jóvenes ni avanzadas.

Entre los factores sociales que intervienen en el juego político, la juventud sólo está en las multitudes, que nunca envejecen ni avanzan porque siempre permanecen en la infancia. La función del liderazgo constitucional consiste en crear líderes políticos. Seguir a un líder natural, capaz de elevar la visión del mundo de sus seguidores, no es pérdida de libertad, sino reconocimiento de que sus deseos tienen intérprete y ejecutor. Lo que se dice avanzado sólo está en la demagógica anomia de esas declaraciones de las infames Constituciones del Estado de Partidos, que

justifican las subvenciones públicas a todo lo que perfuma la socialdemocracia.

Pero la buena Constitución, además de ser un sistema de técnica jurídica que garantiza, con el equilibrio de poderes, la libertad política y la salud de las instituciones de la democracia, representa ese momento crítico de la convivencia nacional que, sin depender del tiempo transcurrido en la inconsciencia, concentra la visión de la pesadumbre de la vida pasada y alcanza la madurez al instante de saber que no hay más seguridad de vida futura que en el matrimonio con la libertad colectiva. Más que Norma, una Constitución excelente se hace fundamento de la excelencia en la convivencia de la Comunidad nacional. Hasta ese momento crucial, la vida política se vive sin comprenderla. Y la inmensa mayoría de las personas no vive como piensa. Piensa como vive, según el puesto social ocupado.

También sucede a las naciones lo que a las personas. El momento decisivo para alcanzar la madurez les llega de improviso, sin estar preparadas para tomar las riendas de su vida colectiva. Dejan pasar la ocasión, como sucedió al final de la guerra mundial o a la muerte de los dictadores. Las personalidades fuertes no aceptan el destino de la pequeña ambición de los poderes emergentes del oportunismo de la deslealtad. No se adaptan a la nueva circunstancia de servidumbre. Crean el mundo personal de su propia dignidad. Y lo ensanchan en la sociedad para que la siguiente ocasión no coja desprevenidos a los incautos e ilusos gobernados. Comprenden que la superioridad de su inteligencia previsiva no les otorga más derecho que el de instruir a sus prójimos sobre lo que es libertad política colectiva, y el de pedirles que pongan un gramo de audacia en lo que hacen cada día, para que cuando llegue el siguiente momento de la acción para la libertad colectiva, sientan y sepan que la audacia está en la cima de la prudencia.

Comparadas con la noble ambición de perseguir constantemente la libertad política, las demás ambiciones sociales, salvo las justificadas por objetivos científicos, artísticos, profesionales o religiosos, parecen destinadas a ejecutar los más viles menesteres del trepador, sin detenerse cuando alcanzan altos puestos de mando, pues siempre se topan, como en el alpinismo, con otra montaña a la que subir o inclinarse. Nada es tan dañino como que esa gente astuta y desconsiderada pase por inteligente. Pinchan y no cosen. Como en los alfileres, sus cabezas no son lo más importante (Jonathan Swift). Sin el corazón tranquilo de la lealtad, la astucia no ha sido útil para la especie que cree tenerla en exclusiva. La impaciencia, esa debilidad del carácter infantil, renuncia a los frutos maduros para no padecer frustraciones en la espera de que maduren los

verdes. En el saber, el ser o el estar, el éxito siempre ha venido de la sosegada perseverancia. “Sólo con una ardiente paciencia conquistaremos la espléndida ciudad que dará luz, justicia y dignidad a todos los hombres. Así la poesía no habrá cantado en vano” (Pablo Neruda).

El peligro de la paciencia está en que la larga duración de la llegada al umbral del difícil objetivo que la aconsejó como modo de conservación del espíritu de rebeldía, la haya transformado en conformismo cuando se presente la nueva oportunidad histórica para la libertad política. Ese peligro se diluye si durante el periodo de la paciente espera se cultiva, con los gramos de audacia que hacen vigoroso el carácter, el florido jardín de la rebeldía en los asuntos cotidianos que afectan a la personalidad individual.

Para Schopenhauer como para Ibsen, la rebeldía es la virtud original del hombre. La verdad, que no debe confundirse con el desencanto de las ilusiones, se corrompe con el silencio. La rebeldía no es insolente si expresa la falsedad que la provoca. La función de la rebeldía individual no es iluminar las tinieblas de la gran mentira política que no puede disipar, sino mantener encendida la antorcha de la verdad para que, llegado el momento de la acción colectiva, en los instantes cruciales de crisis del poder estatal, la parte más consciente de la sociedad sepa a donde ir y se deje guiar por el aire que mantuvo encendidas las antorchas de la libertad.

Un nuevo tiempo de esperanza parece llegar con la gran crisis económica y financiera que los Estados de Partidos no pueden resolver, sin arruinar a las futuras generaciones. Bajo la excusa de rescatar al sistema financiero y combatir la recesión económica, los gobiernos han gastado, con dinero de los contribuyentes, la quinta parte de la riqueza mundial. Las cifras son aterradoras. El coste de los rescates bancarios y la aplicación de los planes de estímulo, ascendía a 13 billones de dólares hasta 2009. Esta cifra, equivalente al 21,12% del PIB mundial (61,5 billones de dólares), supone una carga próxima a 1.900 dólares por cada ser humano. Los rescates bancarios ascendieron a mitad de 2010 a 3,6 billones de dólares (5,73% del PIB mundial), o 515 dólares *per capita*, mientras que los planes de estímulo sumaban 9,4 billones de dólares (15,39% del PIB mundial), equivalentes a 1.382 dólares por ser humano (*Grail Research and de Luxe & Associates, para la Harvard Business Review*). Casi el 75% del rescate bancario ha sido llevado a cabo por los países occidentales, es decir, EEUU y las grandes potencias europeas. El coste de salvar el sistema financiero con gasto público representa el 7,8% del PIB de dichos países. Islandia lidera el *ranking* con el 76,2% de su PIB, seguida de Irlanda (48,3%), Letonia (33,6%), Hungría (20,6%), Reino Unido (19,3%), Rusia (14,2%), EEUU (7,3%), España (5,2%), Alemania (5,1%). En los planes de

estímulo, destaca Arabia Saudí (85%) y China (46,7%), Sudáfrica (29,3%), EEUU (34,6%) y Japón (13,9%). Pese a ello, ante el temor a la W gráfica de la doble recesión, el Fondo Monetario anima a seguir manteniendo esos planes fabulosos durante el año 2010. Sus nefastas consecuencias se verán.

Este agónico remedio será vano si no se ataca de raíz la causa pasada de la actual crisis económico-financiera. Creyendo erróneamente que la causa original y originaria de esta crisis era una repentina desconfianza universal en el sistema financiero, confundido el efecto social con la causa económica que lo producía, se inyectaron de golpe ingentes masas de dinero público en el sistema bancario, sin condicionar su modo de recibirlas en lotes parciales, que dieran derecho a encajar los siguientes si se destinaban los ya recibidos a reiniciar el flujo crediticio a las empresas y personas particulares. No ha sido error, sino consecuencia del sistema.

Para mantenerse en el poder, la egoísta torpeza de los gobiernos, convergente con la listeza de los bancos, incapaz de resolver la falta de liquidez del sistema, ha puesto de manifiesto que la crisis estaba unida a la falta de solvencia y de capitalización de las entidades crediticias. El dinero público recibido ha sido destinado a la amortización de los vencimientos de la deuda exterior de dichas entidades, a incrementar las provisiones para morosidad, a cancelar préstamos a corto plazo, a comprar deuda pública con intereses desde el 3 al 6%, con los fondos de rescate recibidos al 1%.

La tradicional especulación en el mercado de futuros, que siempre ha permanecido controlada por la necesidad de liquidar periódicamente las operaciones especulativas, con arreglo al valor real de la producción física final en el mercado de presentes, ha resultado diabólicamente fraudulenta al ser aplicada a un mercado bursátil de títulos-valores que ninguna realidad física podía limitar, fijar ni controlar. No es de extrañar que un premio Nobel de economía haya declarado en Davos que nadie conoce el modo de combatir esta crisis, ni predecir el tiempo de su duración.

¿Podrán los efectos expansivos de la crisis económica crear las condiciones objetivas para que lleguen a provocar la crisis definitiva del Estado de Partidos? ¿Comprenderán las categorías sociales más sufrientes o ilustradas que, sin libertad política, sin democracia formal, será imposible resolver una crisis económica causada en Europa por la fusión de intereses de la oligarquía financiera con la oligarquía de partidos y sindicatos estatales?

¿Existen condiciones subjetivas en algún país europeo para iniciar y organizar una rebelión colectiva de la libertad política, que conduzca a la

apertura pacífica de un periodo de libertad constituyente de la democracia en la forma de Gobierno, y de la Republica Constitucional en la forma de Estado? Los incipientes movimientos de ciudadanos hacia la República Constitucional son, de momento, antorchas en la niebla espesa que cubre el bloque del consenso oligárquico europeo entre capital financiero, partidos estatales, sindicatos estatales y medios de comunicación social.

Algunos seres excepcionales, como Freud, quisieron atribuir el éxito de sus respectivas hazañas a la particular dificultad de sus vidas. Pero los pueblos que nunca han tenido ni conocido la noción y el sentimiento de la libertad colectiva, se acuerdan más de las dificultades de donde vienen que del modo político de superar las actuales. El miedo a perder la miseria moral y cultural de sus vidas sólo les permite oír los ruidos de la autoridad estatal y de los medios visuales. Mentira, demagogia y colusión. Controlada por los sindicatos estatales, si una insólita huelga general los desborda, ellos gestionarán el resultado para obtener del Gobierno más dinero para sus liberados. La última rebelión triunfante en la sociedad, la de los jóvenes sin propósito político (mayo del 68), se disolvió en las urnas del Estado como azucarillo en aguardiente. Ahora hay causa objetiva de revolución política pacífica, sin juventud ni analistas que la perciban.

Los motivos para creer en una próxima rebelión de la sociedad civil, contra la partidocracia que la arruina, son de orden lógico en el pensamiento intelectual, de orden psicológico en el sentimiento individual y de orden desiderativo en las conciencias ácratas o nihilistas. Para que este voluntarioso optimismo no conduzca a nuevas frustraciones de la esperanza colectiva, se debe recordar que las Revoluciones francesa y rusa se iniciaron en momentos de mejoría de la situación económica; que la francesa comenzó con el azar de la captura del Rey cuando huía y con la gran mentira legal de que había sido secuestrado; que la rebelión de las masas rusas ya estaba en plena efervescencia cuando Lenin llegó, desde Suiza, para convertirla en Revolución triunfante; que la opinión general no cree prudente hacer reformas en tiempos de mudanza y que no se cambia el timonel inexperto en una tormenta económica perfecta.

Contra el pesimismo de la inteligencia de la política se puede levantar el optimismo de la voluntad de acción colectiva, en los países mediterráneos cuya deuda pública los arrastraría a la bancarrota estatal, si no son salvados *in extremis* con financiación extraordinaria de la UE, y planes de ajuste en sus economías nacionales. Disminución drástica del gasto público, subida de impuestos, congelación de salarios y pensiones, disminución de funcionarios, retraso de la edad de jubilación, bloqueo de la juventud, crecimiento del paro y freno de la inmigración. Los partidos y

sindicatos estatales aceptan esos planes reaccionarios del gran capital por su falso patriotismo constitucional de clase política. Planes drásticos que se evitarían con la supresión de innecesarios ministerios y subvenciones a las organizaciones paragubernamentales y a gabelas culturales. Los planes reaccionarios crearán las condiciones subjetivas que hagan posibles las revueltas populares. Éstas serán aplastadas por la represión, a no ser que tomen cariz político contra la partidocracia y surjan líderes que las dirijan.

No es probable, sin embargo, que las sociedades de consumo y espectáculo, al ver reprimidas sus necesidades vitales, reaccionen con sentido común y con instinto político de salvación, reivindicando la sustitución de las partidocracias, que las llevan a la bancarrota estatal y a la miseria social, por la democracia política. Creen que el Régimen oligárquico de corrupción y despilfarro del gasto público es la democracia política. Lo cual favorece los movimientos involucionistas y nostálgicos de la moneda nacional. Abocadas al hundimiento del Estado de Partidos, las masas educadas en las megalomanías fantasiosas de los poderes estatales sin control, se agarrarán como náufragos a lo primero que parezca flotar a su alrededor. A los gobiernos que flotan cuando los gobernados se hunden. Esto ya está sucediendo en Grecia. Apoyar a los gobiernos responsables de la crisis es la reacción instintiva de la imbecilidad y la ignorancia política.

Algún acontecimiento dramático, venido del azar o de la represión policial, puede transformar, en un instante de fulgor, la sumisa mentalidad de masas en animosidad social de rebelión contra el poder establecido, como ocurrió en la primavera de Praga y en mayo del 68 en Francia. Pero esta vez sabiendo *a priori* que todos los partidos y todos los sindicatos, instalados en el Estado y subvencionados por los contribuyentes, son sus definitivos adversarios. Sin su apoyo, los oligarcas del mundo serían enanos políticos.

El propósito de la Teoría Pura de la RC obedece a una doble motivación. Dar una definición positiva de la República -no de mera resistencia a la idea monárquica como en Alain-, con criterios derivados de la libertad colectiva; y dotar a los europeos de un modelo de transformación del Estado de Partidos en República Constitucional, de la oligocracia en democracia formal, con la apertura de un período de libertad constituyente.

La República Constitucional se define en la distinción básica entre Nación y Estado. Sin personalidad jurídica, aquella es susceptible de ser representada por una Cámara de Representantes elegidos por mayoría absoluta en cada múnada electoral, con potestad de promulgar las leyes a través de un Consejo de Legislación, elegido por la propia Cámara. El

Estado, personificación de la Nación, tiene la titularidad del poder ejecutivo, dirigido por el Consejo de Gobierno designado por el Presidente de la República, elegido éste en elecciones presidenciales directas. La Justicia mantiene la autonomía de la potestad judicial, concretada en el Consejo de Justicia designado por su Presidente, también elegido en elecciones directas por los participantes en el mundo judicial. La Nación recupera el poder legislativo. La Justicia, la autonomía del poder judicial. Y el Estado conserva su exclusiva de poder ejecutivo, poder administrativo y monopolio legal de la violencia institucional.

El equilibrio entre estos tres poderes, el nacional, el estatal y el judicial, lo garantiza la RC con normas inéditas en el derecho constitucional. Por un lado, el eventual conflicto irreconciliable entre el poder legislativo nacional y el poder ejecutivo estatal, lo resuelve la potestad recíproca de ambos, para acordar, bien sea el cese del Gobierno a la vez que la autodisolución de la Cámara de Representantes, o bien la disolución de dicha Cámara a la vez que la dimisión de la Presidencia del Gobierno, a fin de que sea el cuerpo electoral quien, como titular del “poder preservador” -no de notables vitalicios como el que propuso Constant- resuelva el problema con nuevas elecciones legislativas y presidenciales. El conflicto entre el judicial y el ejecutivo, que puede plantearse respecto del Presupuesto de la Administración de Justicia, en el caso de que no sea aprobado por el Tribunal de Cuentas, lo resuelve la Cámara de Representantes en el debate y votación de la Ley General de Presupuestos del Estado.

Finalmente, el necesario principio de intermediación en la oposición ontológica entre Sociedad y Estado, lo realiza la sociedad política y lo culmina la Presidencia del Consejo de Legislación, en tanto que órgano canalizador de toda iniciativa legislativa, incluso la del poder ejecutivo, y ser además el único juzgador de la existencia real de motivos de urgencia para autorizar al gobierno, caso por caso, a dictar Decretos-Leyes.

El primer propósito de esta Teoría Pura, definir en términos científicos las instituciones de la República Constitucional, está cumplido en lo esencial. Otros investigadores, leales al supuesto de que el único principio constituyente es la libertad política, y de que sólo la democracia formal garantiza la vigencia permanente de este principio, desarrollarán y completarán el sistema de poder definido en esta obra de fundamentos. La segunda motivación, dotar a los pueblos europeos de un esquema de acción para transformar el Estado de Partidos en República Constitucional, justifica la inclusión de una filosofía de la acción adecuada. La opinión europea no conoce los orígenes de la partidocracia, en pueblos ocupados

por el ejército de la potencia vencedora (EEUU), ni los fundamentos irracionales, orgánicamente oligárquicos, del Estado de Partidos.

La finalidad de esta obra no se completaría sin un esquema de acción colectiva para lograr en algún país europeo (Islandia, Irlanda, Grecia, España, Portugal, Italia) la apertura de un período de libertad constituyente que permita elegir, en referendum no plebiscitario, el sistema electoral mayoritario a doble vuelta, y una de las tres opciones sobre la forma de Estado y de Gobierno (creadora, reaccionaria o conservadora) que existen siempre en toda sociedad plural. Ninguna alternativa constitucional puede ser excluida sin atentar contra la libertad política constituyente.

La sociedad gobernada debe conocer lo que es libertad política, democracia formal y República Constitucional, para conseguir la apertura de un período de libertad constituyente, si un acontecimiento precipita la ocasión propicia, o si un movimiento ciudadano adquiere potencia para iniciar la acción liberadora con la parte más inteligente de la sociedad profesional y trabajadora, la juventud universitaria y los jubilados en plena madurez de sus vidas. Los riesgos los crea la impaciencia y el activismo. Mejor una batalla aplazada que perdida. En todo caso, la *Teoría Pura de la República*, que no es la República Pura soñada por Jefferson, puede ser base de partida para reivindicar la libertad de pensamiento, contra la negación de la política por el consenso, y un principio de acción colectiva de la libertad política. Como sucede con todas las idealidades, la meta no une tanto como el camino separa. En la ciencia política, la verdad es la libertad colectiva. La unidad irreductible de la representación está en la mónada electoral. La acción legislativa pertenece a la Nación. La acción ejecutiva al Estado. La separación de poderes refleja con naturalidad la oposición ontológica entre Sociedad y Estado. El necesario principio de intermediación no lo puede encarnar la Justicia, que debe ser autónoma para devenir independiente.

Si se encuentra en esta obra algo nuevo y grande que se pueda esperar de la libertad política, en una sociedad hedonista conformada por el cinismo y la corrupción del Estado de Partidos; si el lector recibe la impresión de ver reflejados en ella sus propios sentimientos, valores o pensamientos; si presiente la necesidad de una acción liberadora de la sociedad civil, con la misma intensidad de la llamada a su vocación profesional; si las propuestas de acción colectiva, aquí insinuadas, le incitan a confiar más en sí mismo y en los demás, sentiré la alegría de los verdaderos autores: ver confirmada la utilidad social de sus creaciones, saberse vehículos de progreso cultural y tener el privilegio de entregar sus ideas a quienes las compartan. Espero, sin embargo, no seguir la suerte de

los inventores en la dinastía manchú, donde dar a conocer un descubrimiento estaba prohibido bajo pena de muerte. Ahora basta con el petalismo social, ostracismo siciliano.

“El hombre no ha nacido para resolver los problemas del mundo, sino para buscar donde el problema comienza a fin de mantenerse en los límites de la inteligibilidad” (Goethe, *Conversaciones con Eckermann*, 15-10-1825). Una idea alcanza categoría de clásica cuando, siendo actual, circula como anónima o propia de quien la reformula con originalidad de expresión. Más que un estilo, lo clásico es la forma delicada de expresar la verdad y belleza de valores eternos. Lo moderno implica la reconquista de la parte de la tradición proyectada al futuro, es decir, un continuo renacimiento y renovación vital de la genuina lealtad generacional a la especie humana. Una revolución inteligible y realizable de la Libertad política colectiva.

ÍNDICE DE NOMBRES (Libros segundo y tercero*)

* Las páginas corresponden a la edición en papel de Ed. El Buey Mudo

- Ackerman Susan**
Rose, 295
Acton lord, 311, 493
Adams John, 311, 375, 467
Adenauer Konrad, 216
Agustín de Hipona, 290, 292, 356
Alain, E. Chartier, 257, 490, 503
Alfonso X, el Sabio, 422
Anaxágoras, 349
Aquino Tomás, 150, 166, 197, 363, 391, 399
Arendt Hannah, 476, 478
Aristófanos, 318
Aristóteles, 149, 162, 168, 211, 234, 275, 361, 399, 443, 449, 494
Arrow Kenneth, 278, 279, 348
Ataturk Kemal, 464
Bacon Francis, 272, 397, 405, 409
Bagehot Walter, 368
Barak Aaron, 397
Bartolo y Baldo 153, 235
Basil Utley John, 295
Becquet Tomás, 375
Belarmino Cardenal, 179
Benda Julien, 273
Bentham Jeremy, 409
Bergson Henri, 218, 273, 444, 448, 449
Berlin Isaac, 220
Bernanos Georges, 226
Betti Emilio, 404
Bismarck Otto, 239, 334, 419, 441, 469, 472
Blondel Maurice, 274, 442
Blum León, 489
- Bluntschli Johann**
Gaspar, 285
Bodin Jean, 322, 360, 397
Bolívar Simón, 489
Bonifacio VIII, 235
Brancton, 397
Brehier Emile, 188
Brentano Franz, 287
Brissot Jacques Pierre, 198
Bruno Giordano, 344, 349, 412
Burckhardt Jacob, 164
Burke Edmundo, 279-281, 348
Carnelutti Francesco, 410
Carré de Malberg Raymond, 309, 312, 437
Cicerón Marco Tulio, 149, 164, 199
Clermont-Tonnerre, Conde de, 468
Coke Edward, 362, 397, 398, 405
Coleone Bartolomé, 311
Comte Augusto, 266, 314, 327, 337
Condorcet Marie Jean, Marqués de, 202, 219, 363
Constant Benjamin, 158, 188, 220, 224, 376, 380, 381, 460, 484, 504
Croce Benedito, 462
Cromwell Oliver, 397
Churchill Winston, 419
Dante Alighieri, 150
Dantec Félix Le, 328
Dawkins Richard, 327
De Gaulle Charles, 191, 257
De Gasperi Alcide, 216
- Demócrito, 349**
Descartes René, 169, 204, 221, 246, 337, 349, 422, 497
Desmoulins Camilo, 336
Dewey John, 193, 363
Dickens Carlos, 409
Dilthey Guillermo, 204, 357
D'Ors Eugenio, 453
Duguit León, 437
Duhem Pierre, 200
Durkheim Emile, 165, 246, 335, 337, 338, 339
Eckermann Johann Peter, 505
Einstein Albert, 497
Eisenhower David, Presidente de EEUU, 258, 371
Emerson Ralph Waldo, 173, 211, 324
Enrique II Plantagenet, 375
Epicteto, 225
Escoto Dun, 150, 220, 225
Esmein Adhémar, 309, 310, 385
Federico II, emperador, 149, 150, 361
Federico II de Prusia 405, 418
Fenelon François, 422
Ferguson Adam, 161
Ficino, Marsilio, 349
Franklin Benjamín, 263, 466
Fouillée J. E., 246
Franco Francisco, 263
Freud Sigmund, 152, 502
Friedrich Carl J., 151, 309, 310, 410, 445, 463, 475, 477

- Gadamer Hans Georg, 403, 412
Galbraith John Kenneth, 258
Gaulle Charles de, 191, 257, 419
Gentile Giovanni, 216, 273, 449
Ghandi Mahatma, 206, 299
Girolami Remigio, 150
Goethe Johann Wolfgang, 198, 201, 350, 505
Gordon Charles (Pacha), 470
Gordon Thomas, 467
Gracián Baltasar, 422
Gramsci Antonio, 162, 191, 269, 284, 288, 316, 392, 456, 459, 462, 465
Guesde Jules, 174
Guillermo de Orange, Rey de Inglaterra, 350
Guizot François, 470
Häberle Peter, 476-480
Habermas Jürgen, 225, 306
Hamilton Alexander, 310, 369, 404, 467
Hannah Arendt, 185
Harrington James, 149
Hartmann Nicolai, 203, 228
Hayek Friedrich A. von, 220, 473
Hegel Friedrich, 156, 189, 224, 246, 263, 303, 313, 316, 318, 350, 363, 417, 443, 469, 489
Heidegger Martin, 235, 293, 403, 473, 485
Hermann Heller, 471, 477
Hermes Trismegisto, 349
Hirschman Albert, 270, 300
Hitler Adolfo, 154, 164, 257, 263, 377, 419
Hobbes Thomas, 162, 221, 232, 254, 443
Hölderlin Friedrich, 172
Homero, 229, 419
Hoover Herbert, 164
Humbolt Alexander, 214
Hume David, 169, 314, 323
Husserl Edmundo, 293
Huxley Aldous, 498
Ibsen Henrik, 500
Ihering Rudolph, 318, 327, 363
Jacobi Friedrich Heinrich, 350
Jacobo I, 397, 398, 405
Jackson Andrew, Presidente de EEUU, 450
Jaeger Werner, 234
Jaspers Karl, 231-232, 293
Jaurés Jean, 402
Jefferson Thomas, 149, 154, 369, 467, 505
Jellinek Georg, 309, 473
Jorge I, Rey de Inglaterra, 428
Jouvenel Bertrand, 225, 240-242
Juan de París, 235
Juan de Santo Tomás, 391
Jünger Ernst, 474
Kant Emmanuel, 164, 166, 189, 191, 193, 199, 227, 246, 314, 320-321, 328, 350, 453
Kelsen Hans, 309, 473, 483, 484
Kennedy John F., Presidente de EEUU, 485
Keyserling Conde de, 419
La Boéthie Etienne de, 191, 221, 319
La Bruyère Jean de, 419, 422
La Fayette, Marie Joseph, marqués de, 336
Langer Susane L K., 198
Latini Bruno, 150
Le Chapelier Isaac, 158, 277
Lefebvre Georges, 189
Leibhoz Gerhard, 239, 263, 473, 481
Leibniz Gottfried, 164, 166, 169, 190, 268, 270, 274, 325, 349-351
Lenin V., 183, 221, 257, 456, 459, 503
Licurgo, 491
Lincoln Abraham, 154, 262
Locke John, 151, 158, 235, 316, 319, 350, 360, 361, 364, 399, 404, 441
Lucca Ptolomeo, 150
Luciano, 234
Luis XIV, 183, 318
Luis XVI, 154, 336, 353
Lukács Georg 273
Lutero Martin, 235
Macaulay Thomas, 497
Macpherson Crawford B, 287
Madison James, 310, 369, 467
Malebranch Nicolás, 280
Mallet du Pain Jacques, 201
Malraux André, 498
Mandeville Bernard, 268, 314
Maquiavelo Nicolás, 150, 169, 171, 195, 263, 343, 363, 443.

- Maritain Jacques, 267, 391
 Marshall Georges, General, 371, 485
 Marshall John, Juez, 397
 Marsilio de Padua, 149, 150, 151, 235, 322, 346, 361, 375
 Marx Karl, 168, 189, 246, 247, 268, 270, 316, 318, 338, 350, 363, 449, 476, 488, 489
 Mathiez Albert, 445
 Máximo Valerio, 323
 Médicis Cosme, 349, 465
 Melanchthon Philipp, 235
 Mendelssohn Moises, 350
 Mérimée Próspero, 332
 Merleau-Ponty Maurice, 443
 Michel Robert, 156, 492
 Mickiewicz Adam, 223
 Mill John Stuart, 158, 193, 220, 316, 366, 368, 400, y 407
 Mirabeau Honoré Vizconde de, 201, 204
 Mirabeau, Marqués de, 161
 Miranda Francisco General, 489
 Mirandola Pico, 349, 412
 Mises Ludwig von, 220, 246, 442
 Mohl Robert von, 467, 478
 Moises, 152
 Mona Ozouf, 202, 203
 Montaigne Michel, 219, 319
 Montesquieu Charles de Secondat, 158, 169, 170, 187, 200, 211, 222, 262, 316, 319, 330, 333, 350, 360 s, 390, 393, 404, 416, 421 s, 440 s, 443
 Morny Duque de, 464
 Moro Tomás, 375
 Mounier Emmanuel, 267
 Murat Joaquín, 436
 Mussolini Benito, 174, 216, 257, 263
 Napoleón, 183, 187, 201, 202, 203, 205, 207, 232, 291, 332, 353, 418, 436
 Napoleón III Luis, 464
 Negro Dalmacio, 185
 Neruda Pablo, 499
 Neumann Sigmund, 286
 Nietzsche Friedrich., 178, 205, 234, 235, 268, 365
 Nixon Richard, 380
 Nozick Robert, 235, 364
 Oakeshott M.J., 169, 195, 329
 Obama Barack, Presidente de EEUU, 224, 315, 450, 494
 Ockam Guillermo, 150, 152, 287
 Ortega y Gasset José, 195, 232, 250, 272, 273
 Paine Thomas, 206
 Pareto Wilfredo, 238
 Parménides, 260
 Pascal Blaise, 195, 198, 201, 204, 208-209
 Pedro, el Grande, 183
 Peirce Charles S, 190, 320, 323
 Pericles, 157
 Pío XI, 403
 Platón, 233, 246, 292, 319, 349, 399, 443, 445
 Pope Alexander, 342
 Popper Karl, 316, 364
 Proust Marcel, 216
 Radbruch Gustav, 473
 Ranke Leopold von, 472
 Rawls John, 247, 279, 318, 364
 Renouvier Charles, 267, 268, 351
 Richardson Ruth, 296
 Ricoeur Paul, 403, 412
 Rilke Rainer Maria, 352
 Rivarol Antoine, 429
 Robespierre Maximiliano, 155, 202, 217, 219, 263, 428
 Rolland Madame, 259, 263
 Rousseau Jean Jacques, 150, 161, 201, 239, 277, 280, 316, 333, 351 s, 361, 410, 443, 445
 Royce Josiah, 323
 Rubinstein N., 150
 Russell Bertrand, 249, 266
 Saint-Just Louis Antoine de, 155, 470
 Saint-Simon Henri, Conde de, 337, 469, 489
 Salisbury Juan de, 375
 Santayana Jorge, 206, 219, 264, 265, 323
 Sartre Jean Paul, 220, 231-232, 304, 485
 Scheler Max, 196, 204, 327, 341
 Schlözer L. August, 161
 Schmitt Carl, 180, 305, 309, 473-478, 484
 Schopenhauer Arthur, 328, 363, 500
 Schumpeter Joseph Alois, 219, 298, 364, 475
 Shakespeare William, 282, 403, 418, 427, 491, 492

Sieyès Emmanuel
Joseph, 154, 277, 279,
280, 348, 358, 405, 482,
483, 485, 486
Simmel Georg, 327
Simplicio, 177
Sismondi Jean
Charles, 333
Smend Rudolf, 468,
473
Smith Adam, 246
Sócrates, 319, 392
Spencer Herbert, 327,
337, 338, 339
Spengler Oswald, 273
Spinoza Baruch, 169,
191, 304, 318, 337, 350,
485
Stahl F. Julius, 470,
471, 472
Stalin José, 257
Stein Lorenzo von,
316, 441, 469
Steiner Rudolf, 472
Stendhal Henri Beyle,
190, 198, 373
Stirner Max, 195, 293
Strauss Leo, 180

Suárez Francisco,
escolástico del
barroco, 166, 350
Summer Maine Henry
James, 337
Swift Jonathan, 499
Sybel Heinrich von,
472
Taine Hipólito, 256,
273
Tamayo Pío, 318
Taparelli Luigi, 402
Taylor John, 467
Tertuliano, 290
Thiers Adolphe, 217
Thorez Maurice, 257
Thouret Jacques 198
Tocqueville Alexis,
164, 316, 354, 369, 464
Tönnies Ferdinand,
162, 179
Treitschke Heinrich
von, 471-472
Trenchard John, 467
Triepel Heinrich, 473,
484
Trismegisto Hermes,
208, 349
Unamuno, Miguel,
206, 323, 328

Vaihinger Hans, 177,
268
Valerio Máximo, 323
Valery Paul, 207
Vico Giambattista, 385
Vives Luis, 422
Voltaire François
Marie, 198, 228
Walpole Robert, 370,
428
Weber Max, 158, 160,
162, 182, 196, 244, 343,
384, 476
Whitehead Alfred, 455
William James, 209,
323
Wolf Christian, 328
Wundt Wilhelm, 287